

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. LARGO TABORDA RV: Alcance a la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2021, presentada el 12 de octubre de 2021 - 2021-6849702

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/07/2022 4:52 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. LARGO TABORDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Finsocial <notificaciones@finsocial.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 4:28 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Alcance a la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2021, presentada el 12 de octubre de 2021 - 2021-6849702

Barranquilla, 8 de julio de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
DRA. ADRIANA LARGO TABORDA
MAGISTRADA PONENTE
SALA CIVIL
E. S. D.

Expediente: 2021-6849702

Referencia: Acción de protección al consumidor promovida por JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS contra FINSOCIAL S.A.S.

Asunto: Alcance a la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2021, presentada el 12 de octubre de 2021

MARIAM MELENDEZ TOLOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1140850617 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 256.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con poder general otorgado mediante

Escritura Pública No. 656 del 1 de abril de 2022 para representar a **FINSOCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900516574-6, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla adjunto, respetuosamente me dirijo a ustedes para ampliar la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** presentada el 12 de octubre de 2021 en el mismo escrito de reparos concretos, contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia pública celebrada el 7 de octubre de 2021 dentro del proceso y expediente de la referencia, por medio la cual se declaró la vulneración de los derechos del consumidor **JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19283657, por parte de FINSOCIAL, en los siguientes términos:

Notificaciones

Finsocial SAS.



FitchRatings

Calificación como Administrador Primario
de Activos Financieros de Crédito

ABPS/S3+(Col)

PERSPECTIVA: POSITIVA



CUIDAMOS EL MEDIO AMBIENTE

Barranquilla, 8 de julio de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

DRA. ADRIANA LARGO TABORDA

MAGISTRADA PONENTE

SALA CIVIL

E. S. D.

Expediente: 2021-6849702

Referencia: Acción de protección al consumidor promovida por JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS contra FINSOCIAL S.A.S.

Asunto: Alcance a la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2021, presentada el 12 de octubre de 2021

MARIAM MELENDEZ TOLOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1140850617 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 256.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 656 del 1 de abril de 2022 para representar a **FINSOCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900516574-6, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla adjunto, respetuosamente me dirijo a ustedes para ampliar la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** presentada el 12 de octubre de 2021 en el mismo escrito de reparos concretos, contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia pública celebrada el 7 de octubre de 2021 dentro del proceso y expediente de la referencia, por medio la cual se declaró la vulneración de los derechos del consumidor **JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19283657, por parte de FINSOCIAL, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 7 de octubre de 2021, señala:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad FINSOCIAL S.A.S., vulneró los derechos del consumidor ante el incumplimiento del deber de información establecido en el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, reglamentado por el decreto 1368 de 2014 unificado en la legislación del sector turismo por el decreto 1074 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad FINSOCIAL S.A.S., y en favor de JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la reliquidación del crédito de libranza No. 58138 – No. 58136, con la tasa de interés que inicialmente le fue informada, es decir, 14.4% efectiva anual; teniendo como base del valor del crédito, los siguientes conceptos:

a) Libranza N°58136

Valor desembolsado \$ 26.269.770 Compra de cartera \$ 36.500.000

b) Libranza N°58138

Valor desembolsado \$ 26.269.770 Compra de cartera \$ 36.500.000

De existir saldo a favor, este deberá ser reembolsado a favor de la accionante dentro del mismo término señalado anteriormente. Así mismo deberá expedir el correspondiente paz y salvo de la obligación.

Adicionalmente se deben excluir los cobros de FIANZA, RESTRUCTURACIÓN, y SEGURO DE CUMPLIMIENTO, montos que deberán reintegrarse en favor del señor JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte

del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.”

II. ANTECEDENTES

- 2.1. En la demanda presentada por el señor JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se incorporaron como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES

1 Que se declare que la información o publicidad suministrada por el(los) demandado(s), fue engañosa

2 Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda al pago de la siguiente indemnización 105,624,829

3 Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda a efectuar la devolución del mayor valor pagado por el bien y/o servicio objeto de controversia.

- 2.2. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 30 de abril del año en curso, expidió auto admisorio de la demanda.

En dicha providencia, notificada por estado electrónico No. 076 del 03 de mayo de 2021, se señaló que al proceso se le imprimiría el trámite del proceso verbal, entre otras determinaciones.

- 2.3. En el término de traslado de la demanda, FINSOCIAL S.A.S. procedió a contestar la demanda interpuesta, presentando como excepciones las siguientes:
 - a. Cumplimiento pleno del deber de información en relación con las condiciones asociadas al otorgamiento del crédito y al momento de la celebración del contrato.
 - b. Cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor respecto de la documentación entregada al consumidor.
 - c. Justo cobro de los conceptos pactados en el crédito otorgado.

Una vez surtidas las etapas anteriores, el Despacho fijo como fecha para la celebración de la audiencia, el día 07 de octubre de 2021 a las 2:00 pm, a través de medios virtuales. Asimismo, en dicho auto se decretaron: la totalidad de pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación, el testimonio de MARIA FERNANDA CASTILLO y DEYCY MARTINEZ RODRIGUEZ.

- 2.4. El 07 de octubre de 2021, se celebró audiencia pública, en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En ella, se declaró el fracaso de la etapa de conciliación, se practicó el interrogatorio a las partes, se efectuó la etapa de saneamiento, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se valoraron las pruebas documentales decretadas en el auto que fijó la fecha de la audiencia, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión.
- 2.5. El problema jurídico abordado por la Delegatura radicó en determinar si, en el presente caso, hubo una vulneración a los derechos del consumidor desde el punto de vista de la protección contractual y del deber de información.
- 2.6. En tanto la Delegatura consideró acreditada la relación de consumo entre el demandante y la sociedad demandada, y agotada la reclamación directa prevista en el artículo 58, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011, procedió a proferir la sentencia en audiencia.
- 2.7. Fruto de la sentencia expedida por la Delegatura, se declaró la vulneración de los derechos del consumidor JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS por parte de FINSOCIAL S.A.S. y, en consecuencia, se le condenó a mi representada a:

- a. Reliquidar los créditos No. 58136 y 58138 a una tasa de interés del 14.4% EA y a reembolsar saldo a favor indexado.
 - b. Excluir el cobro de los costos de fianza, seguro de cumplimiento y estructuración y proceder a su reintegro e indexación.
 - c. El pago de las costas procesales por \$900.000 M/CTE.
- 2.8. Ante la decisión proferida, FINSOCIAL interpuso recurso de apelación, como quiera que consideró que la interpretación dada por el Despacho en relación con el interrogatorio de parte a la apoderada de FINSOCIAL, fue de forma equívocada, al considerar que dejando los espacios en blanco en los documentos que instrumentan el crédito otorgado, se incumplió con el deber de información al cual está obligada FINSOCIAL S.A.S.
- 2.9. De conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, el despacho resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, por lo tanto, remitir el expediente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito reiterar los argumentos que sustentan el recuso de apelación, presentados en el mismo escrito de los reparos concretos el pasado 12 de octubre de 2021, frente a la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

3.1. La Superintendencia de Industria y Comercio desconoció que mi representada si suministró información por escrito al consumidor de forma previa a la celebración del contrato de mutuo

En la audiencia del pasado 07 de octubre, el Despacho consideró como factor determinante para su decisión, la proscripción expresa que plantea la ley, consistente en la firma de documentos en blanco.

Se destaca al Despacho que FINSOCIAL, en la etapa inicial de negociación del crédito con el consumidor final, suministró toda la información relacionada con las condiciones del contrato de mutuo, sin ocultar en ningún momento información relevante. En efecto, la evidente contradicción del juez de primera instancia al valorar indebidamente las pruebas se constata a la hora de verificar la Prueba No. 2 que obra en el expediente denominada “Conocimiento del cliente y contrato de mutuo”. Esta prueba documental fue aportada con la contestación de la demanda, fue firmada y aceptada con huella del accionante y se asocia a las obligaciones No. 58136 y 58138. Así mismo, se evidencia que FINSOCIAL en el

documento “Conocimiento del cliente” informó de manera previa, expresa, clara, oportuna y comprensible al señor GAMBOA VARGAS acerca de las condiciones del crédito y los costos accesorios del mismo, se le indicó expresamente los porcentajes asociados a cada costo que se cargaría al crédito de manera anticipada y que estos no tendrían derecho a devolución.

Se resalta al Honorable Despacho, que en ese mismo documento “Conocimiento del cliente”, se le informó al accionante sobre la definición de cada uno de estos costos accesorios: (i) Fianza, (ii) Seguro de cumplimiento y (iii) Tasa de estructuración del crédito, la cual incluía el seguro de vida y costos operativos necesarios para la formalización del crédito de libranza.

Así mismo, en dicha Prueba No. 2 , particularmente en el documento denominado “Contrato de mutuo”, el cual hace parte integral de la papelería que instrumenta los créditos, se le reiteró al accionante las condiciones del crédito y los costos accesorios del mismo junto a sus definiciones y alcance.

Por lo anterior, carece de todo soporte lo concluido por el señor Juez de primera instancia, al interpretar que FINSOCIAL no informó las condiciones del crédito al accionante de forma previa al perfeccionamiento del mutuo, pues se reitera que con base a las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, esta plenamente probado que FINSOCIAL sí cumplió con el deber de suministrar la información establecido en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, pues a través de los documentos (i) Conocimiento del cliente y (ii) Contrato de mutuo”, se le suministró al accionante la información relacionada con el crédito, sin incurrir en vulneración de los derechos del consumidor, quien tuvo acceso a conocer y revisar las condiciones informadas antes de su aceptación y firma de la papelería del crédito.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el costo de fianza, el *a quo* paso por alto que junto con la contestación de la demanda se aportó como Prueba documental No. 5 “ (i) el Contrato de Fianza, afiliación a la cooperativa, pagaré Coophumana”, (ii) la solicitud de afiliación a la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, debidamente firmados y huellados por parte del accionante, lo cual demuestra que este tuvo pleno conocimiento de los términos y condiciones del crédito y aceptando el otorgamiento de la fianza del crédito otorgado a su favor.

De esta manera, tampoco hubo una vulneración de los derechos del accionante, en la medida que también hubo una plena información respecto a las condiciones y costos del afianzamiento.

3.2. La Superintendencia de industria y comercio valoró indebidamente la declaración efectuada por la apoderada de FINSOCIAL en el interrogatorio de parte

El Despacho deberá tener en cuenta que durante el interrogatorio de parte practicado en la audiencia, el juez de primera instancia interrogó sobre la documentación del crédito que firmó el señor GAMBOA VARGAS al momento de la solicitud, a fin de establecer la veracidad de la manifestación realizada por el accionante, según la cual, la documentación fue firmada en blanco sin el debido y completo diligenciamiento de las condiciones de crédito.

No obstante el juez de primera instancia, valoró indebidamente las declaraciones hechas, como se explica en seguida:

Se puede evidenciar en el trámite de interrogatorio de parte, se indicó de forma clara y expresa que los documentos que el cliente firmó “Conocimiento del cliente y contrato de mutuo”, no contienen espacios en blanco que puedan ser diligenciados de manera arbitraria y unilateral por parte de FINSOCIAL, pues las condiciones el diligenciamiento fueron claramente conocidas por el señor GAMBOA VARGAS.

En la respuesta suministrada por la apoderada de FINSOCIAL se indicó expresamente que: Los espacios en blanco que tienen estos documentos no son espacios en los que se deban ingresar datos relacionados con tasa, costos, valor del desembolso o plazo del crédito. Los espacios en blanco corresponden a los datos relacionados con información del cliente como nombre completo, identificación; los cuales en todo caso son suministrados por el propio cliente en los espacios donde estampa su firma.

En consecuencia, no es cierta la consideración del juez de primera instancia, al concluir que hubo confesión por parte de FINSOCIAL en el sentido de aceptar que se diligenciaron las condiciones del crédito posterior a la firma del accionante.

3.3. La Superintendencia de industria y comercio valoró indebidamente las pruebas documentales obrantes en el expediente

En concordancia con lo ya señalado en el reparo No. 3.2, manifestamos que las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda (conocimiento del cliente, contrato de mutuo, pagaré, contrato de fianza, afiliación a la cooperativa) no fueron debidamente valorados por el juez de primera instancia, en la medida que este consideró que FINSOCIAL no cumplió con su carga de la prueba para demostrar los hechos en que fundamentó su contestación, más sin embargo, tampoco hizo una adecuada valoración

probatoria de la información suministrada de forma previa y expresa en la papelería mencionada.

El juez de primera instancia dio por cierto las manifestaciones del accionante en cuanto a las condiciones presuntamente ofrecidas por FINSOCIAL, sin que obrara en el expediente material probatorio que permitiera determinar la veracidad de sus declaraciones.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, atentamente se solicita **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2021 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

V. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Finsocial S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el domicilio principal y dirección de la accionada FINSOCIAL S.A.S.: Carrera 53 No. 80-198, Torre empresarial Atlántica - piso 10, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico o al correo electrónico notificaciones@finsocial.co.

Atentamente,



MARIAM MELENDEZ TOLOZA

T.P. 256.622 del C.S.J

Apoderada

FINSOCIAL S.A.S.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/07/2022 - 17:36:13

Recibo No. 9493114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OB49C1B7FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
FINSOCIAL S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.516.574 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 542.939
Fecha de matrícula: 16 de Abril de 2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 25 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 80 - 198 PI 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: notificaciones@finsocial.co
Teléfono comercial 1: 3850757
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 53 No 80 - 198 PI 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: notificaciones@finsocial.co
Teléfono para notificación 1: 3850757
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/07/2022 - 17:36:13

Recibo No. 9493114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OB49C1B7FF

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 29/03/2012, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2012 bajo el número 241.546 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada FINSOCIAL S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 46 del 13/11/2021, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.475 del libro IX, Se fusiono con AVIARIO CO. S.A.S. 08001 - Barranquilla(Atlántico)

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: EI objeto social principal de la Sociedad es la originación, fabricación, administración, recuperación y compra de cartera de créditos de consumo principalmente bajo la modalidad de libranzas, factoring, créditos comerciales, créditos hipotecarios y de microcrédito, bajo los mejores estándares de calidad y servicio al cliente, con estrictas políticas y sistemas de gestión de riesgo. Su actividad la desarrollará con la colocación de sus propios recursos o en calidad de prestador de servicios para terceros, siempre cumpliendo con todos los requisitos de la Ley 1527 de 2012 y certificando el origen lícito de nuestros recursos. Para el desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá realizar todos los actos y contratos que resulten necesarios, y en especial los siguientes: (a) Establecer filiales o sucursales y organizar oficinas y establecimientos de comercio, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas. (b) La compraventa y realización de mejoras sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles. (c) Celebrar toda clase de actos de comercio, tales como compraventas, agencia comercial, consignación, mandato, corretaje, comisión, importación, exportación, arrendamiento, concesión, cesión de derechos contractuales, constituyendo agencias y filiales en el país o en el exterior. (d) La representación de otras sociedades nacionales o extranjeras. (e) Obtener derecho de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas o patentes o privilegios de cualquier clase y cederlos a cualquier titulo. (f) Participar en la constitución de todo tipo de sociedades comerciales. (g) Fusionarse por absorción o por creación con otra u otras sociedades y transformarse en otro tipo de sociedades, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas. (h) Podrá invertir, adelantar y ejercer la actividad de inversión de fondos, activos y recursos en cualquier bien, servicio o actividad, con independencia



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/07/2022 - 17:36:13

Recibo No. 9493114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OB49C1B7FF

de su naturaleza, es decir, la Sociedad podrá ejercer, impulsar, gestionar, contratar y adelantar cualquier clase de acto de comercio y/o acto jurídico lícito. Constituye un compromiso de la Sociedad procurar un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente considerados como un todo como resultado de sus operaciones y negocios.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000.000,00
Número de acciones	:	100.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$42.575.335.000,00
Número de acciones	:	42.575.335,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$42.574.335.000,00
Número de acciones	:	42.574.335,00
Valor nominal	:	1.000,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27/01/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2022 bajo el número 417.795 del libro IX, consta que la sociedad:

FINSOCIAL S.A.S.

Es CONTROLADA por:

BIRDCAGE LTD

Domicilio: Islas Caiman

Fecha de configuración: 31 de Dic/bre de 2021

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

En adición a aquellas funciones que naturalmente le corresponda por ley, la Asamblea General de Accionistas tiene las siguientes facultades: (a) Resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y tomar las decisiones que juzgue convenientes a la defensa de los intereses de la Sociedad. (b) Deliberar y resolver sobre los cambios sustanciales en el giro del negocio social dentro del ámbito de su objeto social. (c) Elegir a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, removerlos en cualquier tiempo. (d) Elegir y remover al Revisor Fiscal, así como fijar su remuneración. (e) Nombrar a los funcionarios de la Sociedad que no sean seleccionados por la Junta Directiva, fijarles su remuneración y removerlos en cualquier tiempo. (f) Aprobar los estados financieros de fin de ejercicio. (g) Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, la forma y plazos para su pago. (h) Aprobar cualquier reforma a estos Estatutos. (i) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores o contra cualquier otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la Sociedad. (j) Aprobar la creación de sucursales en otras ciudades distintas de su domicilio principal o en el extranjero. (k) Aprobar el informe de gestión del Representante Legal y la Junta Directiva correspondiente al ejercicio social. (l) Constituir las reservas que a su juicio considere. (m) Decidir sobre la disolución y liquidación anticipada de la Sociedad. (n) Nombrar liquidadores y considerar las cuentas de tal gestión. (o) Aprobar la enajenación global de activos de la Sociedad. (p) Decidir sobre las situaciones de conflicto de interés que enfrenten los administradores de la Sociedad. (q) Las demás que le otorguen estos Estatutos o la ley. Sin perjuicio de la anterior, la Asamblea general de Accionistas tiene las siguientes facultades exclusivas e indelegables: a) La aprobación de cualquier política general de remuneración de la Junta Directiva, y en el caso de la alta gerencia y los representantes legales, cuando a ésta se le reconoce un componente variable en la remuneración vinculado al valor de la acción. b) La aprobación de cualquier política de sucesión de la Junta Directiva. c) La adquisición, venta o gravamen de activos estratégicos que a juicio de la Junta Directiva resulten esenciales para el desarrollo de la actividad, o cuando, en la práctica, estas operaciones puedan devenir en una modificación efectiva del objeto social. d) Resolver sobre cualquier proceso de fusión, escisión o escisión impropia (segregación) y transformación de la Sociedad. La Junta Directiva de la Sociedad estará integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes. El representante legal de la Sociedad, podrá ser o no miembro de la Junta Directiva y en caso de serlo tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma; en caso contrario el Representante Legal podrá participar, si así lo decide la Junta Directiva, con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Directiva. La representación legal de la Sociedad estará a cargo de los representantes legales designados y sus suplentes que lo podrá reemplazar en sus faltas temporales o absolutas. El Representante Legal y sus suplentes serán nombrados por la Junta Directiva y podrán ser removidos por dicho órgano social en cualquier tiempo y sin motivación. El Representante Legal podrá participar con voz en las reuniones de la Junta Directiva pero no tendrá voto. La Sociedad será gerenciada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien podrá celebrar, suscribir y ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales y con el ejercicio de su objeto social, sujeto a las limitaciones que se indican en estos Estatutos. En especial, el Representante Legal tendrá las siguientes facultades: (a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales, administrativas y arbitrales, pudiendo nombrar mandatarios para que lo representen, cuando fuere el caso. (b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (c) Celebrar dentro de las limitaciones previstas en estos Estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines socia/es. (d) Convocar a la Asamblea



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/07/2022 - 17:36:13

Recibo No. 9493114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OB49C1B7FF

General de Accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias. (e) Convocar a reuniones de la Junta Directiva, siempre que lo juzgue conveniente. (f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en su sesión ordinaria, un informe detallado sobre el estado de los negocios. (g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas junto con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio social y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. (h) Velar por el recaudo e inversión de los fondos de la Sociedad. (i) Velar por que los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes. (j) Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, cuya designación y remoción no esté atribuida a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas. (k) Actuar ante todas las autoridades fiscales y tributarias en Colombia, tanto a nivel nacional como local, y firmar y presentar todo tipo de declaraciones de impuestos. (l) Todas las demás funciones que señalen la ley, los Estatutos o que le delegue la Junta Directiva. m) En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal que lleve a cabo dentro de las facultades establecidas en estos Estatutos. Salvo que alguno de los actos, acciones o decisiones descritas a continuación hayan sido previamente autorizadas en el Plan de Negocios de la Sociedad, el Representante Legal y sus suplentes requerirán autorización de la Junta Directiva para los siguientes actos, acciones o decisiones: (a) La celebración, modificación o terminación de acuerdos, contratos o transacciones entre la Sociedad con Partes Relacionadas. (b) La constitución de gravámenes sobre los activos de la Sociedad. (c) La realización de operaciones de endeudamiento financiero por fuera de la Política de endeudamiento Financiero de la Sociedad. (d) Salvo por operaciones de compraventa de cartera sin recurso a cargo de la Sociedad para lo cual el representante legal y sus suplentes tienen facultades ilimitadas, el representante legal y sus suplentes podrán celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía individual sea hasta de quince mil millones de pesos (COP\$15.000.000.000) sin autorización de la Junta Directiva. La suscripción de cualquier acto o contrato individual que exceda de dicho monto deberá ser aprobado por la Junta Directiva con sujeción a las reglas sobre Mayorías Decisorias Especiales previstas en el artículo 45 de estos Estatutos. La celebración de todo acto o contrato de carácter exclusivo con cualquier banca de inversión cuyo objeto sea la obtención de recursos financieros para la Sociedad o la venta de la misma.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 06/03/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/03/2015 bajo el número 281.156 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Botero Jaramillo Raul Santiago	CC 98567762

Nombramiento realizado mediante Acta número 26 del 30/03/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/06/2022 bajo el número 427.773 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Castro Cuello Eduardo Enrique	CC 77022034
Suplente del Gerente	
Barros Rojas Diana Marcela	CC 22551654



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 07/07/2022 - 17:36:13
Recibo No. 9493114, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OB49C1B7FF

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 45 del 16/09/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/09/2021 bajo el número 410.041 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Fernandez Lozano Mario Alberto	PA 550.061.087
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sattell Martin Samuel	PA 521.870.680
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Botero Jaramillo Raul Santiago	CC 98.567.762
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Zea Gomez Camilo	CC 80.502.722
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Elizondo Muñoz Sergio De Jesus	PA 32.522.064
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Puerto Anzola Juan Manuel	CC 16.719.716
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Castro Cuello Jose Fernando	CC 77.171.457
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Castro Cuello Eduardo Enrique	CC 77.022.034

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 47 del 29/04/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/05/2022 bajo el número 426.153 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S. sigla PWC C&A S.A.S. NI 900943048	

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 10/05/2022, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/05/2022 bajo el



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/07/2022 - 17:36:13

Recibo No. 9493114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OB49C1B7FF

número 426.154 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Vasquez Tafur Nelson Leonardo	CC 1140875842
Designado: Revisor Fiscal Suplente Charris Castro Maria Jose	CC 1047354708

PODERES

Por Escritura Pública número 2.848 del 09/09/2021, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/09/2021 bajo el número 6.925 del libro V, FINSOCIAL S.A.S., representada por EDUARDO ENRIQUE CASTRO CUELLO, mayor de edad. domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77022034, quien actúa a nombre y en representación como Suplente del Gerente de FINSOCIAL S.A.S., manifestó que por este acto confiere Poder Especial a JOHANNA MARCELA RESTREPO BAENA mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.517.877. La Apoderada tiene la facultad de representar a FINSOCIAL S.A.S. ante terceros: 1. otorgamiento, constitución, modificación y cancelación de garantías personales, contratos mutuos, contratos de crédito sindicado, de negociación de facturas o cheques, contratos de factoring, que se constituyan, modifiquen o cancelen, y en general suscriba cualquier documento o contrato con ocasión de las operaciones de cualquier naturaleza que realice FINSOCIAL para la consecución de recursos para el financiamiento de las actividades que comprenden su objeto social.

Por Escritura Pública número 656 del 01/04/2022, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/04/2022 bajo el número 7.001 del libro V, FINSOCIAL S.A.S., representada por RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO, varón, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 98.567.762 expedida en Envigado, vecino de esta ciudad, quien en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada FINSOCIAL S.A.S., Otorgo poder general a MARIAM MARGARITA MELENDEZ TOLOZA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.850.617 expedida en Barranquilla con domicilio en Barranquilla, portadora de la T.P. N° 256622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, actuando individualmente, con facultad de sustitución, represente a la sociedad y en su nombre pueda realizar todos y cualquiera de los siguientes actos: 1) Realización de trámites y suscripción de documentos ante las Oficinas Departamentales o Municipales de Tránsito, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Cámaras de Comercio, DIAN, Secretarías Municipales o Departamentales de Hacienda, Transporte o Impuestos, trámites y documentos necesarios para el oportuno y completo cumplimiento de las obligaciones de FINSOCIAL como contribuyente y comerciante, y para el adecuado control de los activos propiedad de la entidad, muebles o inmuebles. 2) Realización de trámites y suscripción de documentos ante entidades prestadoras de servicios públicos, relativos a reclamaciones, recursos o solicitudes ante dichas entidades sobre los servicios que recibe la entidad en la Oficina Principal o en sus Agencias. 3) Representación de FINSOCIAL en procesos de naturaleza civil, comercial, cambiaria, administrativa, laboral, tributaria, policiva o penal, ante las

autoridades judiciales, administrativas o instancias arbitrales o conciliatorias competentes en cada caso, cuando la entidad sea demandada o requerida, o si la entidad demandada a un tercero, todo con arreglo a las previas instrucciones del Representante Legal. Esta facultad incluye la de recibir notificaciones, contestar, asistir a audiencias, incluyendo audiencias de conciliación, absolver interrogatorio de parte, confesar, allanarse, presentar recursos y todas las facultades necesarias para la defensa de los intereses de la sociedad. 4) Representación de FINSOCIAL en procesos de Acción de Protección al Consumidor (artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012) que tenga conocimiento la Superintendencia de Industria y Comercio, durante el curso de todo el proceso y hasta su terminación. Esta facultad incluye la de recibir notificaciones, contestar, asistir a audiencias, incluyendo audiencias de conciliación, absolver interrogatorio de parte y confesar, allanarse, presentar recursos y todas las facultades necesarias para la defensa de los intereses de la sociedad en el curso del proceso y durante la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Escritura Pública número 1.881 del 07/06/2022, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2022 bajo el número 7.022 del libro V, Consta que EDUARDO ENRIQUE CASTRO CUELLO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 77.022.034 expedida en Valledupar, vecino de esta ciudad quien en su calidad de Suplente del Gerente de la sociedad denominada FINSOCIAL S.A.S identificada con NIT 900.516.574-6, otorgo poder especial amplio y suficiente a WENDY MARIE ANNE CARRANZA ARZUZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.591.466 expedida en Barranquilla, con domicilio en Barranquilla, a fin de que, actuando individualmente, y en su nombre pueda realizar todos y cualquiera de los siguientes actos: 1. Otorgamiento, constitución, modificación y cancelación de garantías prendarias, que se constituyan, modifiquen o cancelen con ocasión del respaldo a operaciones de crédito de clientes de FINSOCIAL S.A.S, acorde con las aprobaciones de los órganos de aprobación crediticia de FINSOCIAL S.A.S. 2. La apoderada queda facultada para firmar cualquier documento que requieran las oficinas departamentales y municipales de tránsito para el registro de los gravámenes prendarios a favor de FINSOCIAL S.A.S. La apoderada WENDY MARIE ANNE CARRAZA ARZUZA, en todos los documentos, actos y negocios que celebre y ejecute en desarrollo del poder aquí conferido, hará constar su calidad de apoderado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	31/03/2013	Asamblea de Accionista	256.071	19/06/2013	IX
Acta	4	13/12/2013	Asamblea de Accionista	263.240	26/12/2013	IX
Acta	5	18/12/2013	Asamblea de Accionista	263.447	30/12/2013	IX
Acta	8	25/02/2014	Asamblea de Accionista	265.888	28/02/2014	IX
Acta	10	01/08/2014	Asamblea de Accionista	272.086	08/08/2014	IX
Acta	12	27/03/2015	Asamblea de Accionista	283.040	13/05/2015	IX
Acta	24	15/02/2017	Asamblea de Accionista	330.123	09/08/2017	IX
Acta	26	12/12/2017	Asamblea de Accionista	335.038	13/12/2017	IX
Acta	28	22/12/2017	Asamblea de Accionista	336.866	23/01/2018	IX
Acta	34	18/04/2018	Asamblea de Accionista	344.528	29/05/2018	IX
Acta	32	18/04/2018	Asamblea de Accionista	344.223	22/05/2018	IX
Acta	34	24/05/2018	Asamblea de Accionista	346.460	12/07/2018	IX
Acta	45	16/09/2021	Asamblea de Accionista	410.042	21/09/2021	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/07/2022 - 17:36:13

Recibo No. 9493114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OB49C1B7FF

Acta	46	13/11/2021	Asamblea de Accionista	415.475	31/12/2021	IX
Acta	47	31/03/2022	Asamblea de Accionista	428.946	07/07/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6494

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

FINSOCIAL S.A.S.

Matrícula No: 542.940

Fecha matrícula: 16 de Abril
de 2012

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 53 No 80 - 198 PI 10

Municipio: Barranquilla - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/07/2022 - 17:36:13

Recibo No. 9493114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OB49C1B7FF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 139.443.950.811,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6494

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

De: notificaciones@finsocial.co
Enviado el: 2021-10-12 16:37:20
Para: Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: Expediente: 2021-168497 Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2021, notificada en estrados.

Radicación: 21-168497- -00012-0000
Fecha: 2021-10-13 10:47:05
Trámite: 400 DEM PROT JURISD
Actuación: 422 PRESRECURAPELA

Dependencia: 4000 DES.ASUNJURISDICC
Evento: 362 DEMANDA
Folios: 19

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Á

Á

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

E.ÁÁÁÁÁÁÁ S.ÁÁÁÁÁÁÁ D.

Á

Á

Expediente: 2021-168497

Referencia: Acción de protección al consumidor promovida por [JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS](#) contra FINSOCIAL S.A.S.

Á

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2021, notificada en estrados.

Á

Á

ERICA MARIA MAURY CABARCAS

, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.582.390 expedida en Puerto Colombia y portadora de la tarjeta profesional No. 285.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 855 del 8 de abril de 2019 para representar a **FINSOCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900516574-6, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla adjunto, respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar los reparos concretos y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia pública celebrada el 7 de octubre de 2021 dentro del proceso y expediente de la referencia, por medio la cual se declaró la vulneración de los derechos del consumidor **JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19283657, por parte de FINSOCIAL.
Adjuntamos: Recurso de apelación. Anexo 1 Certificado de existencia y representación legal de Finsocial.

Notificaciones Á Finsocial SAS. Á

>



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 11/10/2021 - 16:36:24
Recibo No. 8990134, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KT442639FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
FINSOCIAL S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.516.574 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 542.939
Fecha de matrícula: 16/04/2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 26/03/2021
Activos totales: \$375.762.198.471,00
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 80 - 198 PI 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: notificaciones@finsocial.co
Teléfono comercial 1: 3850757
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 53 No 80 - 198 PI 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: notificaciones@finsocial.co
Teléfono para notificación 1: 3850757
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 29/03/2012, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2012 bajo el número 241.546



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 11/10/2021 - 16:36:24
Recibo No. 8990134, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KT442639FF

del libro IX, se constituyó la sociedad denominada FINSOCIAL S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	31/03/2013	Asamblea de Accionista	256.071	19/06/2013	IX
Acta	4	13/12/2013	Asamblea de Accionista	263.240	26/12/2013	IX
Acta	5	18/12/2013	Asamblea de Accionista	263.447	30/12/2013	IX
Acta	8	25/02/2014	Asamblea de Accionista	265.888	28/02/2014	IX
Acta	10	01/08/2014	Asamblea de Accionista	272.086	08/08/2014	IX
Acta	12	27/03/2015	Asamblea de Accionista	283.040	13/05/2015	IX
Acta	24	15/02/2017	Asamblea de Accionista	330.123	09/08/2017	IX
Acta	26	12/12/2017	Asamblea de Accionista	335.038	13/12/2017	IX
Acta	28	22/12/2017	Asamblea de Accionista	336.866	23/01/2018	IX
Acta	34	18/04/2018	Asamblea de Accionista	344.528	29/05/2018	IX
Acta	32	18/04/2018	Asamblea de Accionista	344.223	22/05/2018	IX
Acta	34	24/05/2018	Asamblea de Accionista	346.460	12/07/2018	IX
Acta	45	16/09/2021	Asamblea de Accionista	410.042	21/09/2021	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto social principal de la Sociedad es la originación, fabricación, administración, recuperación y compra de cartera de créditos de consumo principalmente bajo la modalidad de libranzas, factoring, créditos comerciales, créditos hipotecarios y de microcrédito, bajo los mejores estándares de calidad y servicio al cliente, con estrictas políticas y sistemas de gestión de riesgo. Su actividad la desarrollará con la colocación de sus propios recursos o en calidad de prestador de servicios para terceros, siempre cumpliendo con todos los requisitos de la Ley 1527 de 2012 y certificando el origen lícito de nuestros recursos. Para el desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá realizar todos los actos y contratos que resulten necesarios, y en especial los siguientes: (a) Establecer filiales o sucursales y organizar oficinas y establecimientos de comercio, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas. (b) La compraventa y realización de mejoras sobre toda



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/10/2021 - 16:36:24

Recibo No. 8990134, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KT442639FF

clase de bienes muebles e inmuebles. (c) Celebrar toda clase de actos de comercio, tales como compraventas, agencia comercial, consignación, mandato, corretaje, comisión, importación, exportación, arrendamiento, concesión, cesión de derechos contractuales, constituyendo agencias y filiales en el país o en el exterior. (d) La representación de otras sociedades nacionales o extranjeras. (e) Obtener derecho de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas o patentes o privilegios de cualquier clase y cederlos a cualquier título. (f) Participar en la constitución de todo tipo de sociedades comerciales. (g) Fusionarse por absorción o por creación con otra u otras sociedades y transformarse en otro tipo de sociedades, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas. (h) Podrá invertir, adelantar y ejercer la actividad de inversión de fondos, activos y recursos en cualquier bien, servicio o actividad, con independencia de su naturaleza, es decir, la Sociedad podrá ejercer, impulsar, gestionar, contratar y adelantar cualquier clase de acto de comercio y/o acto jurídico lícito. Constituye un compromiso de la Sociedad procurar un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente considerados como un todo como resultado de sus operaciones y negocios.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: K649400 OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE FONDOS

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$29.491.000.000,00
Número de acciones	:	29.491,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$29.491.000.000,00
Número de acciones	:	29.491,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

En adición a aquellas funciones que naturalmente le corresponda por ley, la Asamblea General de Accionistas tiene las siguientes facultades: (a) Resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y tomar las decisiones que juzgue convenientes a la defensa de los intereses de la Sociedad. (b) Deliberar y resolver sobre los cambios sustanciales en el giro del negocio social dentro del ámbito de su objeto social. (c) Elegir a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, removerlos en cualquier tiempo, y fijarles su remuneración. (d) Elegir y remover al Revisor Fiscal, así como fijar su remuneración. (e) Nombrar a los funcionarios de la Sociedad que no sean seleccionados por la Junta Directiva, fijarles su remuneración y removerlos en cualquier tiempo. (f) Aprobar los estados financieros de fin de ejercicio. (g) Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, la forma y

plazos para su pago. (h) Aprobar cualquier reforma a estos Estatutos. (i) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores o contra cualquier otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la Sociedad. (i) Aprobar la creación de sucursales en otras ciudades distintas de su domicilio principal o en el extranjero. (k) Aprobar el informe de gestión del Representante Legal y la Junta Directiva correspondiente al ejercicio social. (l) Constituir las reservas que a su juicio considere. (m) Resolver sobre la fusión, escisión y transformación de la Sociedad. (n) Decidir sobre la disolución y liquidación anticipada de la Sociedad. (o) Nombrar liquidadores y considerar las cuentas de tal gestión. (p) Aprobar la enajenación global de activos de la Sociedad. (q) Decidir sobre las situaciones de conflicto de interés que enfrenten los administradores de la Sociedad. (r) Las demás que le otorguen estos Estatutos o la ley. La Junta Directiva de la Sociedad estará integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes. El representante legal de la Sociedad, podrá ser o no miembro de la Junta Directiva y en caso de serlo tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma; en caso contrario el Representante Legal podrá participar, si así lo decide la Junta Directiva, con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Directiva. La representación legal de la Sociedad estará a cargo de los representantes legales designados y sus suplentes que lo podrá reemplazar en sus faltas temporales o absolutas. El (los) Representante(s) Legal(es) y su suplente serán nombrados por la Junta Directiva y podrán ser removidos por dicho órgano social en cualquier tiempo y sin motivación. El Representante Legal podrá participar con voz en las reuniones de la Junta Directiva pero no tendrá voto. La Sociedad será gerenciada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien podrá celebrar, suscribir y ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales y con el ejercicio de su objeto social, sujeto a las limitaciones que se indican en estos Estatutos. En especial, el Representante Legal tendrá las siguientes facultades: (a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales, administrativas y arbitrales, pudiendo nombrar mandatarios para que lo representen, cuando fuere el caso. (b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (c) Celebrar dentro de las limitaciones previstas en estos Estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales. (d) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias. (e) Convocar a reuniones de la Junta Directiva, siempre que lo juzgue conveniente. (f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en su sesión ordinaria, un informe detallado sobre el estado de los negocios. (g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas junto con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio social y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. (h) Velar por el recaudo e inversión de los fondos de la Sociedad. (i) Velar por que los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes. (i) Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, cuya designación y remoción no esté atribuida a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas. (h) Actuar ante todas las autoridades fiscales y tributarias en Colombia, tanto a nivel nacional como local, y firmar y presentar todo tipo de declaraciones de impuestos. (i) Todas las demás funciones que señalen la ley, los Estatutos o que le delegue la Junta Directiva. En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal que lleve a cabo dentro de las facultades establecidas en estos Estatutos. Salvo que alguno de los actos, acciones o decisiones descritas a continuación hayan sido previamente autorizadas en el Plan de Negocios de la Sociedad, el Representante Legal y su suplente requerirán autorización de la Junta Directiva para los siguientes actos, acciones o decisiones: (a) La celebración, modificación o terminación de acuerdos, contratos o transacciones entre la Sociedad con Partes Relacionadas.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/10/2021 - 16:36:24

Recibo No. 8990134, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KT442639FF

(b) La constitución de gravámenes sobre los activos de la Sociedad. (c) La realización de operaciones de endeudamiento financiero por fuera de la Política de endeudamiento Financiero de la Sociedad. (d) Salvo por operaciones de compraventa de cartera sin recurso a cargo de la Sociedad para lo cual el representante legal y su suplente tienen facultades ilimitadas, el representante legal y su suplente podrán celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía individual sea hasta de quince mil millones de pesos (COP\$15.000.000.000) sin autorización de la Junta Directiva. La suscripción de cualquier acto o contrato individual que exceda de dicho monto deberá ser aprobado por la Junta Directiva con sujeción a las reglas sobre Mayorías Decisorias Especiales previstas en el artículo 45 de estos Estatutos. La celebración de todo acto o contrato de carácter exclusivo con cualquier banca de inversión cuyo objeto sea la obtención de recursos financieros para la Sociedad o la venta de la misma.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 31/03/2013, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/06/2013 bajo el número 256.476 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente Castro Cuello Eduardo Enrique	CC 77022034

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 06/03/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/03/2015 bajo el número 281.156 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Botero Jaramillo Raul Santiago	CC 98567762

JUNTAa DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 45 del 16/09/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/09/2021 bajo el número 410.041 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Fernandez Lozano Mario Alberto	PA 550.061.087
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sattell Martin Samuel	PA 521.870.680
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Botero Jaramillo Raul Santiago	CC 98.567.762
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Zea Gomez Camilo	CC 80.502.722
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Elizondo Muñoz Sergio De Jesus	PA 32.522.064
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/10/2021 - 16:36:24

Recibo No. 8990134, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KT442639FF

Puerto Anzola Juan Manuel	CC 16.719.716
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Jose Fernando Castro Cuello	CC 77.171.457
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Castro Cuello Eduardo Enrique	CC 77.022.034

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 31 del 23/03/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/05/2018 bajo el número 344.158 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal KPMG S.A.S.	NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 11/05/2018, otorgado en Bogota por KPMG S.A.S., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/05/2018 bajo el número 344.159 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal. Camacho Conrado Julio Cesar	CC 72490064
Designado: Revisor Fiscal Suplente. Jimenez Barrios Merielen	CC 1129510288

PODERES

Por Escritura Pública número 855 del 08/04/2019, otorgado(a) en Notaria 2 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/04/2019 bajo el número 6.571 del libro V, consta, que el señor RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 98.567.762 expedida en Envigado, vecino de esta ciudad, quien en su calidad de Representante legal de la sociedad denominada FINSOCIAL S.A.S., otorga Poder General a la Dictira ERICA MARIA MAURY CABARCAS, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 22.582.390, expedida en Puerto Colombia y portadora de la T.P. N° 285384 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, actuando individualmente, con facultad de sustitución, represente a la sociedad y en su nombre pueda realizar todos y cualesquiera de los siguientes actos: PRIMERO: Desempeñar todas las atribuciones de amplia y general administración sobre todos los negocios de la sociedad y cuando pertenezca a la misma, incluyendo todos sus bienes y propiedades, ya sean personales o reales, inmuebles o muebles, con cuantas facultades generales y especiales, en lo principal y en lo complementario fueran necesarias, teniendo derecho para cobrar judicial o extrajudicialmente y percibir toda clase de productos, precios, plazos, rentas, dividendos, ingresos y utilidades, y las demás cantidades, frutos, efectos, valores, créditos, adeudos y emolumentos que, por cualquier título o razón, pertenezcan a la sociedad, ahora o en el futuro; pudiendo otorgar las correspondientes cancelaciones y finiquitos, sea por documento privado o público. SEGUNDO: Comprar bienes muebles o inmuebles y derechos reales y personales para la sociedad y vender los que ahora o en el futuro sean de su pertenencia, cualquiera que sea su índole o naturaleza, ya sea al contado o a plazos, pactando las condiciones de pago y demás cláusulas y condiciones que estime convenientes; tomar o dar en arrendamiento bienes de cualquier clase, por plazo fijo o indeterminado y desahuciar a los arrendatarios y resolver o pedir la resolución de cuantos contratos de arrendamiento hubieren celebrado. TERCERO: Comprar, para la sociedad, en subasta

pública, judicial o extrajudicialmente, o en bolsas o demás casas de contratación, o de cualquier otra manera, toda clase de bienes y derechos, por los precios y condiciones que estimen convenientes, pudiendo adquirir y comprar, de esa manera o en cualquier forma, acciones de capital, acciones de participación, bonos, cupones, hipotecas, obligaciones, valores, libranzas, pagarés, aceptaciones, letras de cambio y documentos de adeudos emitidos o creados por otras corporaciones, sociedades mercantiles, o asociaciones, ya sean públicas, privadas, municipales o de cualquiera entidad corporativa o emitidos por cualquiera estado, provincia, municipio, ciudad o subdivisión política de los países en que se ejercite al presente poder. CUARTO: Ejercitar a nombre y en representación de la sociedad todos los derechos, poderes y privilegios de dominio, inclusive el derecho de voto, respecto de cualesquiera acciones, y valores pertenecientes o poseídos por la sociedad, pudiendo a este efecto ejercitar personalmente el derecho de voto inherente a dichos valores u otorgar a nombre de la sociedad poderes, en la forma en que estimen conveniente, en favor de terceras personas. QUINTO: Girar, aceptar, avalar, endosar y descontar letras de cambio, vales, pagarés y cualquier otro documento de crédito o título valor, abrir cuentas corrientes y de ahorros, hacer depósitos a la vista o a plazo fijo o indefinido; depositar valores en custodia o en prenda y retirarlos cuantas veces sea necesarios; abrir cajas de seguridad y manejarlas sin limitación alguna; girar cheques contra las cuentas corrientes de la sociedad, ya sea sobre saldos deudores o acreedores; cobrar y endosar los cheques extendidos a nombre de la sociedad; celebrar contratos de crédito en cuenta corriente sin garantía específica o con ésta; constituir hipotecas, o prendas de cualquier naturaleza fijando los términos y condiciones, ordenar abonos y cargos en las cuentas corrientes de la sociedad; prestar fianzas con o sin garantía de bienes de la sociedad; y en general ejercitar ante los bancos la más amplia y plena representación de la sociedad, sin la menor restricción o límite. SEXTO: Para que con las más irrestrictivas facultades dispositivas y administrativas exija, cobre y perciba cualesquiera cantidades de dinero provenientes de cualquier especie de que se le adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes de los negocios de la sociedad. SEPTIMO. Hacer compras y ventas por cuenta y a nombre de la sociedad, así como asegurar mercancías y bienes de ésta y firmar facturas, conocimientos de embarque, comprobantes, solicitudes, pólizas de seguros, y cuantos documentos se requieran para el ejercicio de las actividades de la sociedad, incluyendo cualquier clase de documentos de aduana o de correo que sean necesarios para recoger mercaderías o recibir correspondencia, ya sea ésta común o certificada. OCTAVO: Abrir oficinas para esta sociedad en los países en que se ejercite el presente poder y para nombrar, remover, suspender, destituir, despedir toda clase de empleados y servidores y fijar sus sueldos y remuneraciones. NOVENO: Pagar contribuciones, impuestos, derechos, tasas, gabelas y repartimientos de toda clase, cuyo pago corresponda a la sociedad; reclamando de tales pagos cuando lo consideren elevados o improcedentes. DECIMO: Ejercer la representación de la sociedad ante las autoridades judiciales, políticas y administrativas de cualquier estado, departamento, provincia, municipio o subdivisión política de la República de Colombia, y cualquier otra parte del mundo, con las más amplias facultades generales del mandato y todas las especiales que fueren necesarias, tales como desistir de las demandas, convenir en ellas, prestar confesiones o juramentos decisorios, deferir a los de los contrarios, transigir los pleitos, someterlos a arbitraje, pedir suspensión de pagos, presentarse en concurso o quiebra y cuanto más sea necesario. UNDÉCIMO: Convenir, ejecutar y llevar a cabo todos los acuerdos, convenios y contratos que fueren necesarios para el financiamiento de otras empresas, así como para organizar, incorporar, reorganizar y ayudar financieramente, o de cualquier otro modo, cualesquiera compañías, corporaciones, sociedades anónimas y mercantiles, sociedades cooperativas y mutuales, y, en general, toda clase de asociaciones. DUODÉCIMO: Celebrar y llevar a cabo, en términos generales, cuantos contratos civiles, mercantiles, industriales o fabriles, ya fueren de dominio o de administración, sean



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/10/2021 - 16:36:24

Recibo No. 8990134, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KT442639FF

necesarios o convenientes para llevar a cabo negocios u objetos de la sociedad, aún cuando aquí no se hubieren especificado, otorgando y suscribiendo cuantos documentos públicos o privados se requieran para el ejercicio de todas las facultades señaladas en este poder y cuantas más sean necesarias para la amplia y total representación de la sociedad en la República de Colombia y en cualquier otra parte del mundo, ya que las facultades enumeradas en el presente son simplemente explicativas y sin que de ellas pueda derivarse, en ningún caso, propósito de limitación alguna. DÉCIMO TERCERO: Conferir y otorgar poderes con todas o parte de las facultades antes mencionadas o sustituir o delegar, total o parcialmente, este poder, así como revocar, en cualquier momento, los poderes y sustituciones que otorgare, siendo entendido que aún en el caso de que otorgue, sustituya o delegue poderes se mantendrá vigente el presente poder a favor del apoderado principal en tanto en cuando el mismo no sea expresamente revocado por la sociedad o renunciado por él.

Por Escritura Pública número 2.848 del 09/09/2021, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/09/2021 bajo el número 6.925 del libro V, FINSOCIAL S.A.S., representada por EDUARDO ENRIQUE CASTRO CUELLO, mayor de edad. domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77022034, quien actúa a nombre y en representación como Suplente del Gerente de FINSOCIAL S.A.S., manifestó que por este acto confiere Poder Especial a JOHANNA MARCELA RESTREPO BAENA mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.517.877. La Apoderada tiene la facultad de representar a FINSOCIAL S.A.S. ante terceros: 1. otorgamiento, constitución, modificación y cancelación de garantías personales, contratos mutuos, contratos de crédito sindicado, de negociación de facturas o cheques, contratos de factoring, que se constituyan, modifiquen o cancelen, y en general suscriba cualquier documento o contrato con ocasión de las operaciones de cualquier naturaleza que realice FINSOCIAL para la consecución de recursos para el financiamiento de las actividades que comprenden su objeto social.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

FINSOCIAL S.A.S.

Matrícula No: 542.940 DEL 2012/04/16

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 53 No 80 - 198 PI 10

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3850757

Actividad Principal: K649400

OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE FONDOS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 11/10/2021 - 16:36:24
Recibo No. 8990134, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KT442639FF

Ingresos por actividad ordinaria: 67.520.173.341,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: K649400

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

E. S. D.

Expediente: 2021-168497

Referencia: Acción de protección al consumidor promovida por JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS contra FINSOCIAL S.A.S.

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2021, notificada en estrados.

ERICA MARIA MAURY CABARCAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.582.390 expedida en Puerto Colombia y portadora de la tarjeta profesional No. 285.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 855 del 8 de abril de 2019 para representar a **FINSOCIAL S.A.S.** identificada con NIT. 900516574-6, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla adjunto, respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar los reparos concretos y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia pública celebrada el 7 de octubre de 2021 dentro del proceso y expediente de la referencia, por medio la cual se declaró la vulneración de los derechos del consumidor **JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19283657, por parte de FINSOCIAL, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En la medida en que la sentencia fue proferida en audiencia el 7 de octubre de 2021, me encuentro dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, para la presentación de los reparos concretos.

Asimismo, dado que el valor de las pretensiones de la demanda supera el monto de 40 salarios mínimos, pero no los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se trata de un proceso de menor cuantía. En consecuencia, el trámite del presente recurso le corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 7 de octubre de 2021, señala:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad FINSOCIAL S.A.S., vulneró los derechos del consumidor ante el incumplimiento del deber de información establecido en el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, reglamentado por el decreto 1368 de 2014 unificado en la legislación del sector turismo por el decreto 1074 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad FINSOCIAL S.A.S., y en favor de JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la reliquidación del crédito de libranza No. 58138 – No. 58136, con la tasa de interés que inicialmente le fue informada, es decir, 14.4% efectiva anual; teniendo como base del valor del crédito, los siguientes conceptos:

a) Libranza N°58136

Valor desembolsado \$ 26.269.770 Compra de cartera \$ 36.500.000

b) Libranza N°58138

Valor desembolsado \$ 26.269.770 Compra de cartera \$ 36.500.000

De existir saldo a favor, este deberá ser reembolsado a favor de la accionante dentro del mismo término señalado anteriormente. Así mismo deberá expedir el correspondiente paz y salvo de la obligación.

Adicionalmente se deben excluir los cobros de FIANZA, RESTRUCTURACIÓN, y SEGURO DE CUMPLIMIENTO, montos que deberán reintegrarse en favor del señor JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del

plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.”

III. ANTECEDENTES

- 2.1. En la demanda presentada por el señor JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se incorporaron como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES

1 Que se declare que la información o publicidad suministrada por el(los) demandado(s), fue engañosa

2 Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda al pago de la siguiente indemnización 105,624,829

3 Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda a efectuar la devolución del mayor valor pagado por el bien y/o servicio objeto de controversia.

- 2.2. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 30 de abril del año en curso, expidió auto admisorio de la demanda.

En dicha providencia, notificada por estado electrónico No. 076 del 03 de mayo de 2021, se señaló que al proceso se le imprimiría el trámite del proceso verbal, entre otras determinaciones.

- 2.3. En el término de traslado de la demanda, FINSOCIAL S.A.S. procedió a contestar la demanda interpuesta, presentando como excepciones las siguientes:

- a. Cumplimiento pleno del deber de información en relación con las condiciones asociadas al otorgamiento del crédito y al momento de la celebración del contrato.
- b. Cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor respecto de la documentación entregada al consumidor.
- c. Justo cobro de los conceptos pactados en el crédito otorgado.

Una vez surtidas las etapas anteriores, el Despacho fijo como fecha para la celebración de la audiencia, el día 07 de octubre de 2021 a las 2:00 pm, a través de medios virtuales. Asimismo, en dicho auto se decretaron: la totalidad de pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación, el testimonio de MARIA FERNANDA CASTILLO y DEYCY MARTINEZ RODRIGUEZ.

- 2.4. El 07 de octubre de 2021, se celebró audiencia pública, en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En ella, se declaró el fracaso de la etapa de conciliación, se practicó el interrogatorio a las partes, se efectuó la etapa de saneamiento, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se valoraron las pruebas documentales decretadas en el auto que fijó la fecha de la audiencia, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión.

- 2.5. El problema jurídico abordado por la Delegatura radicó en determinar si, en el presente caso, hubo una vulneración a los derechos del consumidor desde el punto de vista de la protección contractual y del deber de información.

- 2.6. En tanto la Delegatura consideró acreditada la relación de consumo entre el demandante y la sociedad demandada, y agotada la reclamación directa prevista en el artículo 58, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011, procedió a proferir la sentencia en audiencia.
- 2.7. Fruto de la sentencia expedida por la Delegatura, se declaró la vulneración de los derechos del consumidor JUSTO PASTOR GAMBOA VARGAS por parte de FINSOCIAL S.A.S. y, en consecuencia, se le condenó a mi representada a:
- a. Reliquidar los créditos No. 58136 y 58138 a una tasa de interés del 14.4% EA y a reembolsar saldo a favor indexado.
 - b. Excluir el cobro de los costos de fianza, seguro de cumplimiento y estructuración y proceder a su reintegro e indexación.
 - c. El pago de las costas procesales por \$900.000 M/CTE.
- 2.8. Ante la decisión proferida, FINSOCIAL interpuso recurso de apelación, como quiera que consideró que la interpretación dada por el Despacho en relación con el interrogatorio de parte a la apoderada de FINSOCIAL, fue de forma equívocada, al considerar que dejando los espacios en blanco en los documentos que instrumentan el crédito otorgado, se incumplió con el deber de información al cual está obligada FINSOCIAL S.A.S.
- 2.9. De conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, el despacho resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, por lo tanto, remitir el expediente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

IV. REPAROS CONCRETOS

Me permito presentar los reparos que surgen frente a la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

3.1. La Superintendencia de Industria y Comercio desconoció que mi representada si suministró información por escrito al consumidor de forma previa a la celebración del contrato de mutuo

En la audiencia del pasado 07 de octubre, el Despacho consideró como factor determinante para su decisión, la proscripción expresa que plantea la ley, consistente en la firma de documentos en blanco.

Se destaca al Despacho que FINSOCIAL, en la etapa inicial de negociación del crédito con el consumidor final, suministró toda la información relacionada con las condiciones del contrato de mutuo, sin ocultar en ningún momento información relevante. En efecto, la evidente contradicción del juez de primera instancia al valorar indebidamente las pruebas se constata a la hora de verificar la Prueba No. 2 que obra en el expediente denominada "Conocimiento del cliente y contrato de mutuo". Esta prueba documental fue aportada con la contestación de la demanda, fue firmada y aceptada con huella del accionante y se asocia a las obligaciones No. 58136 y 58138. Así mismo, se evidencia que FINSOCIAL en el documento "Conocimiento del cliente" informó de manera previa, expresa, clara, oportuna y comprensible al señor GAMBOA VARGAS acerca de las condiciones del crédito y los costos accesorios del mismo, se le indicó expresamente los porcentajes asociados a cada costo que se cargaría al crédito de manera anticipada y que estos no tendrían derecho a devolución.

Se resalta al Honorable Despacho, que en ese mismo documento "Conocimiento del cliente", se le informó al accionante sobre la definición de cada uno de estos costos accesorios: (i) Fianza, (ii) Seguro de cumplimiento y (iii) Tasa de estructuración del crédito, la cual incluía el seguro de vida y costos operativos necesarios para la formalización del crédito de libranza.

Así mismo, en dicha Prueba No. 2, particularmente en el documento denominado "Contrato de mutuo", el cual hace parte integral de la papelería que instrumenta los créditos, se le reiteró al accionante las condiciones del crédito y los costos accesorios del mismo junto a sus definiciones y alcance.

Por lo anterior, carece de todo soporte lo concluido por el señor Juez de primera instancia, al interpretar que FINSOCIAL no informó las condiciones del crédito al accionante de forma previa al perfeccionamiento del mutuo, pues se reitera que con base a las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, esta plenamente probado que FINSOCIAL sí cumplió con el deber de suministrar la información establecido en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, pues a través de los documentos (i) Conocimiento del cliente y (ii) Contrato de mutuo", se le suministró al accionante la información relacionada con el crédito, sin incurrir en vulneración de los derechos del consumidor, quien tuvo acceso a conocer y revisar las condiciones informadas antes de su aceptación y firma de la papelería del crédito.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el costo de fianza, el *a quo* paso por alto que junto con la contestación de la demanda se aportó como Prueba documental No. 5 " (i) el Contrato de Fianza, afiliación a la cooperativa, pagaré Coophumana", (ii) la solicitud de afiliación a la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", debidamente firmados y huellados por parte del accionante, lo cual demuestra que este

tuvo pleno conocimiento de los términos y condiciones del crédito y aceptando el otorgamiento de la fianza del crédito otorgado a su favor.

De esta manera, tampoco hubo una vulneración de los derechos del accionante, en la medida que también hubo una plena información respecto a las condiciones y costos del afianzamiento.

3.2. La Superintendencia de industria y comercio valoró indebidamente la declaración efectuada por la apoderada de FINSOCIAL en el interrogatorio de parte

El Despacho deberá tener en cuenta que durante el interrogatorio de parte practicado en la audiencia, el juez de primera instancia interrogó sobre la documentación del crédito que firmó el señor GAMBOA VARGAS al momento de la solicitud, a fin de establecer la veracidad de la manifestación realizada por el accionante, según la cual, la documentación fue firmada en blanco sin el debido y completo diligenciamiento de las condiciones de crédito.

No obstante el juez de primera instancia, valoró indebidamente las declaraciones hechas, como se explica en seguida:

Se puede evidenciar en el trámite de interrogatorio de parte, se indicó de forma clara y expresa que los documentos que el cliente firmó “Conocimiento del cliente y contrato de mutuo”, no contienen espacios en blanco que puedan ser diligenciados de manera arbitraria y unilateral por parte de FINSOCIAL, pues las condiciones el diligenciamiento fueron claramente conocidas por el señor GAMBOA VARGAS.

En la respuesta suministrada por la apoderada de FINSOCIAL se indicó expresamente que: Los espacios en blanco que tienen estos documentos no son espacios en los que se deban ingresar datos relacionados con tasa, costos, valor del desembolso o plazo del crédito. Los espacios en blanco corresponden a los datos relacionados con información del cliente como nombre completo, identificación; los cuales en todo caso son suministrados por el propio cliente en los espacios donde estampa su firma.

En consecuencia, no es cierta la consideración del juez de primera instancia, al concluir que hubo confesión por parte de FINSOCIAL en el sentido de aceptar que se diligenciaron las condiciones del crédito posterior a la firma del accionante.

3.3. La Superintendencia de industria y comercio valoró indebidamente las pruebas documentales obrantes en el expediente

En concordancia con lo ya señalado en el reparo No. 3.2, manifestamos que las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda (conocimiento del cliente, contrato de mutuo, pagaré, contrato de fianza, afiliación a la cooperativa) no fueron debidamente valorados por el juez de primera instancia, en la medida que este consideró que FINSOCIAL no cumplió con su carga de la prueba para demostrar los hechos en que fundamentó su contestación, más sin embargo, tampoco hizo una adecuada valoración probatoria de la información suministrada de forma previa y expresa en la papelería mencionada.

El juez de primera instancia dio por cierto las manifestaciones del accionante en cuanto a las condiciones presuntamente ofrecidas por FINSOCIAL, sin que obrara en el expediente material probatorio que permitiera determinar la veracidad de sus declaraciones.

V. SOLICITUD

Luego de haber mencionado los reparos que desarrollaré al momento de sustentar el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, SOLICITO a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que ENVÍE EL EXPEDIENTE a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se surta la alzada y **se revoque** por el superior jerárquico la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2021.

En caso de que a mi representada le corresponda asumir el pago de gastos por concepto del envío del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, atentamente solicitamos informarlo para proceder con el pago.

VI. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Finsocial S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el domicilio principal y dirección de la accionada FINSOCIAL S.A.S.: Carrera 53 No. 80-198, Torre empresarial Atlántica - piso 10, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico o al correo electrónico notificaciones@finsocial.co.

Atentamente,



ERICA M. MAURY CABARCAS

T.P 285.384 del C.S.J

Apoderada

FINSOCIAL S.A.S.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE - SYNGENTA S.A. contra RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S – Rad 11001319900120218082201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 10:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OlarteMoure Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 10:38 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bibianavanegasm@gmail.com <bibianavanegasm@gmail.com>

Cc: Juan Felipe Acosta <felipe.acosta@olartemoure.com>; Juan Esteban Pacheco Sanchez

<juan.pacheco@olartemoure.com>; Pablo Arboleda <pablo.arboleda@olartemoure.com>; Maria Fernanda Salcedo Hernandez <maria.salcedo@olartemoure.com>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE - SYNGENTA S.A. contra RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S – Rad 11001319900120218082201

Señores

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Atn. Magistrado Ponente

E. S. D.

Asunto: Prueba Extraprocesal

Solicitante: SYNGENTA S.A.

Accionada: RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S

Radicado: 11001319900120218082201

Respetados Señores,

En relación con el asunto de la referencia, **JUAN FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte solicitante **SYNGENTA S.A.**, presenta **"RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"**.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se remite en el presente correo el memorial a los apoderados de la contraparte

Se adjunta por este medio haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, actuación legalmente permitida según lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

De manera atenta, agradecemos acusar recibo del presente correo.

--

Notificaciones Judiciales

[OlarteMoure](#)

Carrera 5 N° 34-03

Bogotá, Colombia 110311

Tel : [+57 1 601-7700](tel:+5716017700)

Fax : [+57 1 601-7799](tel:+5716017799)

notificaciones.judiciales@olartemoure.com

www.olartemoure.com

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil

M.P. Oscar Fernando Yaya Peña

E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE UNA PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y COSAS MUEBLES EN PODER DE LA POSIBLE CONTRAPARTE CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.

Solicitante: SYNGENTA S.A.

Accionada: RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S.

Expediente SIC: 21-380822-01

RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

JUAN FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece bajo la firma, como apoderado de SYNGENTA S.A. (en adelante “SYNGENTA”), persona jurídica colombiana con NIT 830.074.222-7, con domicilio en Bogotá D.C., sociedad solicitante de la prueba extraprocesal en el trámite de la referencia; interpone recurso de súplica en contra del auto del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado en contra del auto que ordenó el archivo del expediente dentro de un trámite de prueba extraprocesal (en adelante el “Auto Suplicado”) en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), de acuerdo con los fundamentos que se desarrollan a continuación:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 331 del CGP, el recurso de súplica **“también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”

Ahora, en cuanto a su oportunidad, el mismo artículo 331 del CGP dispone que: “la súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de inconformidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Auto Suplicado fue notificado por estado del 22 de septiembre de 2022, el término de 3 días corrió entre el 23 y el 27 de septiembre de 2022, término dentro del cual se radica el presente escrito.

2. CONSIDERACIONES

El honorable Despacho declaró inadmisibile el recurso de apelación señalando, en síntesis, lo siguiente: (i) el recurso de apelación se formuló en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2022, en donde la Superintendencia de Industria y Comercio declaró infundado el incidente de oposición formulado por la parte convocada al trámite de prueba extraprocésal; (ii) en el numeral antes señalado de la providencia apelada no se adoptaron decisiones desfavorables a la parte apelante, por lo que no se cumple uno de los presupuestos necesarios para tramitar y resolver recursos, esto es, el interés para recurrir; y (iii) la decisión apelada no involucra la negativa de una prueba, sino que concierne a la forma en que la misma ha de ser surtida, lo cual la hace inapelable en virtud del principio de especificidad o taxatividad que rige la en materia de apelación de autos.

Pues bien, en primer lugar, vale la pena poner de presente que el Auto Suplicado fue proferido sobre un supuesto equivocado que viene desde el auto del 28 de julio de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación. En efecto, si se revisa nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, así como el escrito de argumentos adicionales presentado dentro de la oportunidad pertinente, se podrá observar que el recurso se dirigió contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2022 y no contra el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto, como lo consideró el tribunal.

Dicho de otra forma, la decisión que cuestionó la parte apelante no fue la consistente en declarar infundado el incidente de oposición promovido por la parte convocada o solicitada, pues, en ese caso, como bien lo afirma el H. Tribunal, nuestra Representada no sufrió ningún agravio. La decisión con la que no quedó conforme la parte solicitante de la prueba

extraprocesal y sobre la que se centró el recurso interpuesto fue la de ordenar el archivo del expediente.

Bajo el anterior contexto, aun cuando el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación al amparo del numeral 5° del artículo 321 del CGP¹, en realidad el auto resultaba apelable por la no práctica de una prueba decretada o, en su defecto, porque con ese auto se le puso fin al trámite de prueba extraprocesal adelantado.

Así las cosas, es importante precisar que la competencia del H. Tribunal estaba dada por las causales invocadas y los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por nuestra Representada, más no por la forma en la que el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación.

A pesar de lo anterior, el análisis del Ad Quem partió del supuesto de que, como el recurso se había concedido a la luz del numeral 5 del artículo 321 del CGP, la inconformidad del recurrente recaía sobre la decisión de declarar infundado el incidente de oposición, cuando en realidad ese punto en ningún momento fue objeto de discusión o controversia.

Finalmente, aunque en el numeral segundo del Auto Suplicado el Tribunal hace referencia a que en el auto objeto de recurso de apelación el juez de primera instancia no negó el decreto o la práctica de una prueba, dicha afirmación o conclusión se circunscribe única y exclusivamente al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2022, numeral en el que se declaró infundado el incidente de oposición promovido por la parte convocada o solicitada.

No obstante, lo que se debe analizar en el caso concreto es si con la decisión adoptada en el numeral 3 del auto del 26 de abril de 2022, consistente en ordenar el archivo del expediente, se denegó la práctica de una prueba previamente decretada, análisis que se echa de menos en el Auto Suplicado.

3. SOLICITUD

En virtud de los argumentos desarrollados anteriormente, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá **REVOCAR** el auto del 21 de septiembre de 2022,

¹ También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto que ordenó archivar el expediente en el trámite de una prueba extraprocetal y, en consecuencia, **ORDENAR** al magistrado sustanciador que proceda a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto bajo el entendido de que el numeral atacado de la parte resolutive de la providencia apelada fue el tercero y no el segundo, como equivocadamente lo consideró en el auto objeto del presente recurso de súplica.

Atentamente,

JUAN FELIPE ACOSTA S.

C.C. 80 874 571.

T.P. 175 241 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Acción de Protección al Consumidor Financiero de ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Vocera y Administradora de los Fideicomisos RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 8:16

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ <alejandrogaravito@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 5:20 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>; nataliameluk <nataliameluk@gmail.com>; Anamaria Giraldo Rubio <anamaria.giraldo.rubio@gmail.com>

Asunto: Acción de Protección al Consumidor Financiero de ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Vocera y Administradora de los Fideicomisos RECURSOS URBAN K, PARQUEO URBAN K 50C-52300 Y URBAN K 50C-318844

Honorable Magistrado Ponente

Ricardo Acosta Buitrago

Tribunal Supero del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

Asunto: PRESENTACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por medio del presente mensaje de datos, encontrándome dentro de la oportunidad legal, adjunto en uno (1) Formato PDF, el escrito que contiene la sustentación del Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia celebrada el día 6 de mayo de 2022; ante la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asu vez, se acompaña a este mensaje la sentencia transcrita.

Finalmente, siguiendo los lineamientos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, este mensaje es a su vez es remitido a todas las partes del proceso y a su apoderada.

Respetuosamente,

Luis Alejandro Garavito Gutiérrez
Abogado

Bogotá D.C., septiembre 26 de 2022

Doctor

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: ANA MARÍA DEL PILAR GIRALDO RUBIO.
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO RECURSOS URBAN K.
Radicado: 11001-31-99-003-2021-01978-02

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79.846.092 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 111.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida por su despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022; notificado por Estado el día 15 de septiembre de 2022; de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia que fuera emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de fecha 06 de mayo de 2022, la cual fuera apelada oportunamente por la parte que represento.

I. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, de fecha seis (06) de mayo de 2022.

II. EL CONFLICTO JURÍDICO A DESATAR

En el presente proceso, partiendo del líbello introductorio (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho), como de las excepciones opuestas en la contestación de la demanda; el conflicto jurídico a resolver puede concretarse así:

1. La parte demandante petitiona la declaración de incumplimiento contractual por parte de la demandada, consistentes en que esta no cumplió con la obligación de hacer, lo cual se traduce en el otorgamiento de la Escritura Pública de transferencia de los bienes inmuebles mencionados en el contrato de Vinculación como BENEFICIARIA DE ÁREA.
2. A su vez, la parte demandada solicitó por vía exceptiva el incumplimiento de la parte demandante, ante la falta de entrega de los aportes convenidos.
3. Así las cosas, tenemos entonces que el problema jurídico a resolver se fijó en determinar si se predica o no incumplimiento legal o contractual a cargo de la sociedad Fiduciaria Alianza como vocera de los Fideicomisos; de la obligación de hacer al no suscribir en la fecha y hora indicada la escritura pública de transferencia de los bienes prometidos a título de beneficio de área a favor de la parte demandante.

III. SON LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia que aquí se impugna está sentada sobre los siguientes fundamentos, los cuales se extractan a pesar de las contradicciones y el desorden del A-QUO, en el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

1. Demarca la existencia de una responsabilidad civil contractual, y que es a partir de este tipo de responsabilidad como se resolverá el litigio.
2. A partir de allí, se introduce en la determinación de la existencia de una coligación de contratos, especialmente, el que en este proceso se solicita el incumplimiento, denominado contrato de vinculación celebrado entre la demandante como adquirente y/o beneficiaria, y la aquí demandada, de fecha 21 de agosto de 2018.
3. Determina que sobre el contrato aquí mencionado, no existió ninguna modificación ni OTROSÍ entre las partes.
4. Que el fideicomitente constituyente - constructor notificó a todas las partes del contrato, la fecha y hora para celebrar el contrato prometido, el cual se otorgaría en las instalaciones del proyecto; y también afirmó que no existe impedimento legal, para que se acuda directamente a la Notaria.
5. Concluye la sentencia que nos encontramos en frente de un proyecto exitoso, con ocasión del cumplimiento de la sociedad fiduciaria, por la buena administración y construcción del edificio en debida forma.
6. Establece a su vez, que para la fecha que se debía suscribir la escritura pública, no solamente se debía pagar la cuota inicial, sino que debía pagarse la totalidad del precio de los bienes, y en tal sentido concluye, que la demandante, incumplió el compromiso adquirido en el contrato de vinculación, en el sentido de que para el día 4 de noviembre de 2020 (fecha en que debía otorgarse la escritura pública), aún quedaba un saldo pendiente por pagar de la unidad.
7. Luego de leer la cláusula tercera del mencionado contrato, concluye que era factible que se realizara la escritura pública, sin que la entidad financiadora, hubiera desembolsado los recursos, pero que para ello, era necesario la suscripción de un pagaré.

8. Enfila el derrotero de la sentencia, fincándola, en que la demandante actuó desprovista de buena fe, porque no acudió a las instalaciones del proyecto, sino porque la demandante acudió directamente a la notaria en el día y la hora indicados por el fideicomitente constituyente - constructor.
9. Establece también, que el fideicomiso no incumplió obligación alguna, pues no se acreditó culpa leve en su actuar, es más, declara que actuó coherentemente; porque acudió con su escritura pública y anexos, en el sitio del proyecto de conformidad con la comunicación del 14 de octubre de 2020.
10. Finalmente, reafirma para declarar probada la excepción de incumplimiento contractual del contrato de vinculación por parte de la demandante, que esta faltó al pago de los aportes convenidos al momento de la celebración del contrato prometido.

IV. SON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO.

PRIMER REPARO: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DENOMINADO VINCULACIÓN COMO BENEFICIARIO DE ÁREA AL FIDEICOMISO RECURSOS URBAN K FONDO NÚMERO 10043239324-2; COMO FUNDAMENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE.

1. Resulta pacífico que el debate jurídico se zanja sobre el contrato denominando de Vinculación como Beneficiario de área al Fideicomiso Recursos Urban K, en donde las partes que concurren a éste son plenamente capaces, y fue suscrito por éstas sin estar viciados por error, fuerza o dolo; lo cual conlleva a establecer su plena validez, además que dichos vicios no fueron objeto de debate.
2. Claro lo anterior, es pertinente entonces revisar los siguientes aspectos: (A) Las cláusulas del contrato que gobiernan las obligaciones de las partes; (B) El comportamiento contractual de las partes frente sus obligaciones; (C) La incongruencia de las conclusiones a las que arribo el A.QUO, en relación con lo pactado en el contrato y el comportamiento contractual de las partes.

A) SON LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE GOBIERNAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1. **Fueron las obligaciones para el Beneficiario de Área – ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO - aquí demandante:**
 - a) Realizar los aportes correspondientes al precio del bien inmueble por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$376.738.343); los cuales se pagarían de la siguiente forma: (i) La suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$130.800.000), de acuerdo con el plan de pagos, como cuota inicial; y (ii) El saldo, es decir la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$245.938.343), con el producto de un crédito y/o financiación.

La obligación antes mencionada, se encuentra establecida en las páginas 1, 2 y 3 del contrato de vinculación, en el cuadro que se denomina VALOR Y FORMA DE ENTREGA DE LOS APORTES.

La anterior obligación se encuentra vinculada o en concordancia con las siguientes CLÁUSULAS o apartes del referido contrato:

- (i) **CLÁUSULA PRIMERA:** Una vez se acredite el cumplimiento de la etapa de consolidación, y sujeto a la entrega de los aportes o sumas previstas en este contrato, EL BENEFICIARIO DE ÁREA, adquirirá la calidad de tal.... siempre y cuando el BENEFICIARIO DE ÁREA haya realizado los aportes de la sumas de dinero a los que se obliga en virtud de este contrato....
- (ii) **PARÁGRAFO PRIMERO:**... EL BENEFICIARIO DE ÁREA, siempre y cuando se encuentre al día en los aportes a los que se obliga en virtud de este contrato tendrán derecho a que se le (s) transfiera a título de Beneficio en Fiducia el derecho de dominio y la posesión de la (s) unidad (es) inmobiliaria (s) señalada (s)....
- (iii) **CLÁUSULA TERCERA:** La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio de Fiducia Mercantil se realizará en la fecha y notaria que informe el Fideicomitente constituyente al BENEFICIARIO DE ÁREA..... siempre y cuando el BENEFICIARIO DE ÁREA haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber realizado el aporte de conformidad con el plan de entrega de aportes estipulado en el presente contrato...
- (iv) **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN:** EL BENEFICIARIO DE ÁREA declara(n) conocer y aceptar que... 9. Manifiesto que conozco que las siguientes son las obligaciones adquiridas por mi calidad de BENEFICIARIO DE AREA: (i) Realizar los aportes a los que me obligo en el cuadro de aportes del presente contrato, únicamente dicho fondo, en los plazos y montos establecidos en la respectivo plan de aportes.
- (v) Finalmente, de conformidad con el numeral 1.18 de los antecedentes del contrato, entregar a Alianza las sumas de dinero acordadas en el presente contrato. (todas las negrillas y subrayados son nuestros)

2. A su vez, es la obligación para ALIANZA FIDUCIARIA, en su calidad de vocera y administradora de los FIDEICOMISOS: (I) FIDEICOMISO RECURSOS URBAN K; (II) FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-72300; Y (III) FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-318844 – Aquí demandada:

- a) Se encuentra establecida en la **CLÁUSULA TERCERA:** La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato.... será otorgada por ALIANZA como vocera tanto del FIDEICOMISO RECURSOS URBAN K, FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-72300, y FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-318844.... en la fecha y notaria que informe EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE a el BENEFICIARIO DE ÁREA, de acuerdo con lo previsto en la segunda hoja de este contrato, siempre y cuando el BENEFICIARIO DE ÁREA haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber realizado el aporte de

conformidad con el plan de entrega de aportes estipulado en el presente contrato....

En concordancia con lo anterior, esta obligación se encuentra asociada en las siguientes CLÁUSULAS o apartes del referido contrato:

- (i) En el cuadro resumen que está incorporado en las páginas 1,2 y 3 del contrato; se establece que la fecha de firma de escritura y la fecha de entrega de los inmuebles serán notificados por el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE a los BENEFICIARIOS DE ÁREA, mediante comunicación escrita, una vez se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL.... Notificación que deberá ser enviada con quince (15) días de antelación a la fecha en que se ha de otorgar la escritura pública de transferencia.
- (ii) En el numeral 1.11 de los antecedentes de contrato se estipula: La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato, **será otorgada por ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO URBAN K, del FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-72300, y del FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-31884....**
- (iii) El numeral 1.12 de los antecedentes:.... ALIANZA como administradora del FIDEICOMISO URBAN K, del FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-72300, y del FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-318844 le **efectuó la transferencia del derecho de dominio en dicha unidad inmobiliaria en los términos previstos en el presente contrato.**
- (iv) **CLÁUSULA PRIMERA:** Una vez se acredite el cumplimiento de la etapa de CONSOLIDACIÓN.... por lo tanto, lo que al BENEFICIARIO DE ÁREA le ha de corresponder por todo concepto en razón de esa vinculación, **le será cubierto exclusivamente mediante la transferencia del dominio y la posesión a título de beneficio en fiducia que le hará en su oportunidad ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO URBAN K, del FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-72300, y del FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-318844.**
- (v) **PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA:** EL BENEFICIARIO DE ÁREA siempre y cuando se encuentre al día en los aportes a los que se obliga en virtud de este contrato, tendrá (n) derecho a que se le (s) transfiera a título de beneficio en fiducia el derecho de dominio y la posesión de la (s) unidad (es) inmobiliaria (s) señalada (s)
- (vi) **El literal iii) de la CLÁUSULA TERCERA: Teniendo en cuenta que la escritura pública se otorgará sin que se hubiere recibido el aporte total a cargo del BENEFICIARIO DE ÁREA y este solo se recibirá cuando la entidad financiera desembolse el valor del crédito aprobado,** la BENEFICIARIA DE ÁREA, el mismo día de la escritura pública, de transferencia, suscribirá a favor del FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, un pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, que respaldará el valor adeudado....
- (vii) **PARÁGRAFO TERCERO DE LA CLÁUSULA TERCERA:** ALIANZA **otorgará la escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario en la fecha indicada...**
- (vi) **NUMERAL 8 DE LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: A que me sea transferido el derecho de dominio de la unidad inmobiliaria del proyecto a que se hace referencia este contrato, por parte de ALIANZA**

FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO. (todas las negrillas y subrayados son nuestros)

B. EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DE LAS PARTES FRENTE A SUS OBLIGACIONES

Comencemos por revisar el comportamiento en el cumplimiento o incumplimiento, de las obligaciones de la señora ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO – en su calidad de BENEFICIARIA DE ÁREA en el contrato, y quien es aquí la parte Demandante:

1. FRENTE AL PAGO DEL PRECIO PACTADO DEL BIEN INMUEBLE.

- a) En el contrato de vinculación la obligación de pagar el precio del bien inmueble quedó determinado en el cuadro que obra en las páginas 1, 2 y 3 del mismo, cuyo tenor establece lo siguiente:

VALOR Y FORMA DE ENTREGA DE LOS APORTES

Valor total de la Vinculación TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. \$376.738.243

Aportes en efectivo (2): CIENTO TRENTA MILLONES OCHICENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$130.800.000

Total de la financiación: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE \$245.938.343

De la anterior estipulación está claro que la forma de pago presenta dos variantes a saber, la primera que consiste en la realización de aportes en efectivo –cuota inicial-, y la segunda que contempla el sado del precio a través de un crédito o financiación. Entonces revisemos cuál fue el actuar de la BENEFICIARIA DE ÁREA, en relación con ésta obligación.

- b) En cuanto al pago de los aportes en efectivo –cuota inicial-, se presentaron las siguientes circunstancias a saber:

1. La BENEFICIARIA DE ÁREA, **CUMPLIÓ a cabalidad** con el pago de los aportes a los que se obligó en efectivo, incluso pago más de lo que debía pagar en este plan de pagos; es decir, que la obligación era de pagar la suma de \$130.800.000; y el valor total pagado por este ítem correspondió a la suma de \$145.499.999. Lo anterior, quedo plenamente demostrado en el proceso así:
a) En la prueba documental denominada ESTADO INDIVIDUAL DE CARTERA; aportada por la misma demandada; hechos corroborados en los interrogatorios de parte tanto por la demandante, como por la representante legal de la demandada, y en tal razón fue debidamente valorada y reconocido en la sentencia.
2. Sobre el punto anterior resulta importante mencionar un hecho que si bien fue mencionado por la parte demandante en su interrogatorio, éste no tuvo trascendencia en el juicio; el hecho consistió en que la demandante menciona

que no todos los pagos fueron realizados en las oportunidades, incluso hasta pagó más de lo que debía pagar.

Se dice que no tuvo trascendencia en el proceso por las siguientes situaciones:

(i) La excepción de incumplimiento no se funda en la mora en el pago de los aportes en dinero, sino en el supuesto hecho “*que para el día 4 de noviembre de 2020, día de la citación para el otorgamiento de la escritura pública de transferencia del dominio la demandante ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO, sólo acreditó aportes por la suma de \$143.854.995; constituyendo su obligación acreditar la entrega a órdenes del fideicomiso, de la suma restante por valor de \$232.883.348.*”; (ii) En el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la sociedad Fiduciaria Demandada, ésta confesó que al día 4 de noviembre de 2020, fecha en la que se debía otorgar la escritura pública, NI ESTA, NI NINGUNA DE LAS DEMÁS PARTES DE CONTRATO, SE HAYAN IMPUTADO INCUMPLIMIENTO ALGUNO; (iii) Por el contrario, como lo confesó la demandada en la misma contestación de la demanda, la señora BENEFICIARIA DE ÁREA, para tal día había pagado la suma de \$143.854.995; suma que como ya se dijo fue superior a la pactada; (iv) Tan aceptado estaba el cumplimiento del pago de las sumas de dinero en efectivo que el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE; procedió a notificar a la BENEFICIARIA DE ÁREA, la fecha y hora para celebrar el contrato prometido; (v) A su vez, este hecho fue pacífico en los alegatos de conclusión de las partes. **LO CUAL SIGNIFICA QUE QUEDA CERRADA CUALQUIER DISCUSIÓN A CERCA DEL PAGO PACTADO COMO APORTE EN EFECTIVO.**

CONCLUSIÓN: SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE LA SEÑORA ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO, en su calidad de BENEFICIARIA DE ÁREA, CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS SUMAS DE DINERO QUE FUERON PACTADAS COMO APORTE EN EFECTIVO –CUOTA INICIAL-, LO CUAL IMPLICA QUE PARA LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ENCONTRABA TOTALMENTE CUMPLIDA EN SUS OBLIGACIONES.

c) En cuanto al pago del saldo del precio convenido

1. En el contrato de vinculación la obligación de pagar el saldo del precio del bien inmueble quedó determinado en el cuadro que obra en las páginas 1, 2 y 3 del mismo, cuyo tenor establece lo siguiente:

Total de la financiación: Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación, deberá allegarse por parte del BENEFICIARIO DE ÁREA carta de aprobación de crédito y/o financiación y/o manifestación de que no se requiere financiación acompañada del respectivo soporte del aporte, documentación que deberá remitirse dentro del término que de manera expresa le informe el fideicomitente constituyente al BENEFICIARIO DE ÁREA

2. En las anteriores circunstancias, LA BENEFICIARIA DE ÁREA, tramitó ante la entidad BANCOLOMBIA S.A., una solicitud de un crédito para la adquisición del bien inmueble, la cual le fue respondida mediante carta denominada Resultado del Estudio de Crédito para la financiación de tu inmueble, de fecha 19 de agosto de 2020. De dicha comunicación se establecen tres circunstancias a saber:

- a) Que su crédito se encuentra aprobado.

- b) Que le fue aprobado la suma de \$217.426.449.
- c) La carta fue dirigida a nombre de los señores ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO Y CESAR ERNESTO ARDILA CASTRO.

De lo antes acreditado se deben revisar los siguientes aspectos:

- a) En cuanto a que el crédito le fue aprobado, no cabe duda que LA BENEFICIARIA DE ÁREA, CUMPLIÓ en la búsqueda y consecución del otorgamiento de una financiación.
- b) En cuanto a la suma aprobada por valor de \$217.426.449; quedó demostrado en el plenario las siguientes circunstancias:
 - (i) Que le valor era menor al saldo por financiar, es decir, que a este valor le faltaba la suma de \$8.811.895.
 - (ii) Que el día de la celebración de la escritura pública, SIN TENER OBLIGACIÓN DE HACERLO; (como más adelante se explicará) la BENEFICIARIA DE ÁREA, como lo confesó en su interrogatorio, llevaba el dinero en efectivo para consignarlo en un corresponsal bancario, tal y como había hecho con pagos anteriores. Suma que a la postre consignó al FIDEICOMISO el día 27 de noviembre de 2020, a través de un corresponsal bancario. En tal razón, la suma pendiente por pagar sería por valor de los \$217.426.449, mencionados en la carta de aprobación de crédito.
- c) En cuanto a que la carta de aprobación fue dirigida a los señores ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO Y CESAR ERNESTO ARDILA CASTRO, quedó demostrado en el plenario las siguientes circunstancias:
 - (i) Que la señora ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO, en misiva de fecha 30 de octubre de 2020; dirigida al FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE - CONSTRUCTOR, le solicitó la autorización para incluir al señor ARDILA CASTRO, como cesionario del contrato de Vinculación en un 50%.
 - (ii) Que la FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, el día 3 de noviembre de 2020, le respondió que ésta petición no es aceptada, y que espera el pago del saldo adeudado.
 - (iii) En las anteriores circunstancias, LA BENEFICIARIA DE ÁREA, comenzó el trámite para que la aprobación del crédito saliera solo a favor de ella; y así pagar el saldo del precio convenido.

CONCLUSIÓN: En las anteriores consideraciones, quedó demostrado en el proceso que para el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la que fue citada la BENEFICIARIA DE ÁREA, a suscribir la escritura pública de transferencia del bien prometido; esta se ENCONTRABA CUMPLIDA EN SUS OBLIGACIONES; PUES COMO YA QUEDÓ DEMOSTRADO ANTERIORMENTE: 1) HABIA PAGADO LA TOTALIDAD DE LOS APORTES EN EFECTIVO –CUOTA INICIAL-; 2) ESTABA PRESTA AL PAGO POR VALOR DE \$8.811.895; QUE A LA POSTRE LOS PAGO AL FIDEICOMISO EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020; Y 3) APORTÓ UNA CARTA DE APROBACIÓN DE UN CRÉDITO BANCARIO QUE DEBÍA MODIFICAR PARA QUE QUEDARÁ ÚNICAMENTE A SU NOMBRE. ES DECIR, SU COMPORTAMIENTO SIEMPRE ESTUVO DIRIGIDO AL ALLANAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

2. FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE HACER POR PARTE DE LA BENEFICIARIA DE ÁREA - PACTADA EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE VICULACIÓN.

- a) Sea lo primero mencionar que frente a la OBLIGACIÓN UNILATERAL que le otorga el contrato al FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE; para la determinación del día, la hora, y la Notaria, aquella facultad cuenta con las siguientes pautas:
- (i) Que el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE; mediante comunicación escrita, una vez se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de fiducia mercantil con una antelación a 15 días notificará la fecha y lugar en que se ha de otorgar la escritura pública de transferencia.
 - (ii) En la Cláusula Tercera se establece que el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, informará de la fecha y Notaria en que ha de celebrarse el contrato.
 - (iii) A su vez, el PARÁGRAFO CUARTO, de la misma Cláusula, establece que la escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario será firmada fuera del despacho Notarial por los representantes legales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- b) En atención a lo anterior, efectivamente EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE; el día 14 de octubre de 2020, envió una comunicación escrita la cual tiene como título: **Notificación fecha, hora, y notaria para el otorgamiento de la escritura pública.** Así las cosas, en el texto de la comunicación se informó: (i) La fecha: 4 de noviembre de 2020; (ii) Hora: 2:00 pm; (iii) En la calle 95 No.21-80/84 de Bogotá con presencia de un funcionario autorizado por la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, para la toma de la correspondiente firma. Por otra parte, también notificó: los impuestos de escrituración (derechos notariales e impuesto de Registro y Beneficencia), serán liquidados por la Notaria 18 de Bogotá, una vez usted o el Banco financiador, si a ello hay lugar, presente la minuta de hipoteca o leasing, el respectivo paz y salvo y sus correspondientes anexos.
- c) Así las cosas, revisemos entonces cual fue el comportamiento contractual que quedó demostrado en el proceso; por parte de la BENEFICIARIA DE ÁREA, de frente con esta obligación.
- (i) Del interrogatorio de parte absuelto a la aquí demandante ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO; aquella declaró que conocía que la escritura pública podía suscribirse en lugar distinto de la Notaria,
 - (ii) Que pese a lo anterior, y en atención al hostigamiento por parte de EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, en sus misivas que obran en el expediente, ésta consultó con un abogado compañero de trabajo, quien a su vez le recomendó, mejor asistir directamente al despacho de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, pues no existe norma o impedimento legal que se lo impida; aunando a lo que contractualmente se menciona en cuanto que el FIDEICOMITENTE, notificaría la Notaria para la celebración del acto.
 - (iii) Fue así como LA BENEFICIARIA DE ÁREA, estuvo en la hora indicada en el despacho del Notario 18 del Círculo de Bogotá. **DILIGENCIA A LA QUE TAMBIÉN ASISTIÓ, A LA MISMA HORA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE - CONSTRUCTOR, QUE LA HABÍA CÍTADO PARA TAL DILIGENCIA.**
 - (iv) Una vez allí, PRESENTES las dos PARTES, suscribieron de forma conjunta la correspondiente acta de comparecía con sus anotaciones que obra en el expediente.

- (v) A dicha diligencia no compareció ALIANZA FIDUCIARIA como vocera de los FIDEICOMISOS, directamente o a través de apoderado.
 - (vi) **También en el expediente brilla por su ausencia prueba del ACTA DE COMPARECENCIA suscrita por fuera del despacho Notarial por parte de ALIANZA FIDUCIARIA como vocera de los FIDEICOMISOS.**
- d) Finalmente de la lectura del acta, se encuentra plenamente establecido la voluntad por parte de la señora ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO- BENEFICIARIA DE ÁREA, para suscribir el correspondiente instrumento público.

CONCLUSIÓN: ÉSTA DEMOSTRADO EN EL EXPEDIENTE QUE LA AQUÍ DEMANDANTE BENEFICIARIA DE ÁREA, CUMPLIÓ Y SE ALLANÓ A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE HACER QUE COMPORTA EL CONTRATO DE VINCULACIÓN.

CONCLUSIÓN GENERAL RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA BENEFICIARIA DE ÁREA Y SU COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL FRENTE A AQUELLAS

SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO EL CUMPLIMIENTO DE LA SEÑORA ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO, TANTO EN EL PAGO DEL APOORTE EN EFCTIVO, DEL TRÁMITE PARA LA CONSECUCIÓN DE CRÉDITO QUE GARANTIZA EL PAGO TOTAL DEL PRECIO; COMO A SU VEZ SE ENCUENTRA DEMOSTRADO EL CUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE HACER. SITUACIONES QUE LA LEGITIMAN PARA INCOAR LA PRESENTE ACCIÓN.

Revisemos ahora, el comportamiento en el cumplimiento o incumplimiento, de las obligaciones de la sociedad **ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO URBAN K, del FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-72300, y del FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-318844,** en el contrato, y quien es aquí la parte Demandada:

1. FRENTE AL CUMPLIMIENTO ESENCIAL DE REALIZAR SU OBLIGACIÓN DE HACER.

- a) Llegados el día y la hora, previamente fijada para la suscripción de la escritura pública de transferencia del dominio y posesión a título de Beneficio de Área de los bienes inmuebles apartamento 805, cuarto técnico número 3 del octavo piso, y parqueadero número 32 del Proyecto URBAN K P.H. SÓLO SE HICIERON PRESENTES EN EL DESPACHO DEL NOTARIO 18 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, POR UNA PARTE; EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S., EN SU CALIDAD DE COMPARECIENTE - FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE; Y POR LA OTRA PARTE, LA SEÑORA ANA MARÍA DEL PILAR GIRALDO RUBIO EN SU CALIDAD DE BENEFICIARIA DE ÁREA. LOS CUALES CONJUNTAMENTE SUSCRIBIERON EL ACTA DE COMPARECENCIA NÚMERO 005/2020.
- b) En la anterior diligencia de comparecencia por ninguna lado se hizo presente FIDUCIARIA ALIANZA S.A., en su calidad de vocera y administradora de los FIDEICOMISOS: (I) FIDEICOMISO RECURSOS URBAN K; (II) FIDEICOMISO

PARQUEO URBAN K 50C-72300; pese a que en el texto del acta EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE **anunció que se hace presente para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por Alianza Fiduciaria como vocera y administradora de los citados Fideicomisos, manifestación que no quedó acreditada por ningún mandato o poder especial que lo faculte para el otorgamiento de dicho acto. La prueba de ello se echa de menos en la referida acta.**

- c) No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, que la FIDUCIARIA, puede tomar la firma fuera del despacho Notarial, lo cierto es que quedó demostrado en el proceso; que ni en la misma acta, ni en actas de ese día otorgadas por la Notaría 18, bien en las misma instalación o por fuera de esta; se observa comparecencia, o el cumplimiento por parte de la sociedad Fiduciaria en la calidad anteriormente mencionada, ni de haberse allanado al cumplimiento de la suscripción de la transferencia de los bienes inmuebles arriba mencionados. **Incumpliendo con su obligación contractual de hacer.**
- d) Finalmente como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que rindió la representante legal de la FIDUCIARIA, que para esa fecha y hora, NI ÉSTA, NI NINGUNA DE LAS OTRAS PARTES, SE HABIA IMPUTADO INCUMPLIMIENTO ALGUNO. Razón que afirma el deber de cumplimiento en la suscripción de la escritura pública de transferencia de la unidad prometida.
- e) Aunado a lo anterior, lo que si estaba claro para la FIDUCIARIA, era el hecho de que el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, sólo citaría; a aquel BENEFICIARIO DE ÁREA, que estuviera cumplido en sus obligaciones. Como ocurrió en el presente caso, pues la aquí BENEFICIARIA DE ÁREA, había cumplido con sus deberes contractuales, entonces mal podía la FIDUCIARIA, no haber suscrito la escritura pública como le correspondía; o en su defecto haber realizado un acta de comparecencia que justificara su actitud.

C. LA INCONGRUENCIA DE LAS CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIMÓ EL A-QUO, EN RELACIÓN CON LO PACTADO EN EL CONTRATO Y EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DE LAS PARTES.

De la lectura de la sentencia, lo primero que esta defensa debe manifestar, es la total tergiversación de los hechos, como la incongruencia de las ideas, así como del rompimiento del hilo argumentativo, pues está desarrollando una idea y súbitamente termina en otra diferente; sin mencionar sus propias contradicciones en las posturas.

Revisemos entonces:

1. En la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación, se encuentra la bitácora que las partes del mismo han trazado para determinar la relación contractual.
2. A partir de lo anterior, es donde el A-QUO, parte para resolver el problema jurídico en su instancia.
3. Entonces veamos cuál es el alcance de las obligaciones de ALIANZA FIDUCIARIA, como vocera de los Fideicomisos demandados, que se encuentran inmersas en la referida CLÁUSULA TERCERA, para determinar si las conclusiones a la que llegó la

Juez de instancia en el fallo que aquí se impugna, corresponden a la realidad negocial y su comportamiento.

- 3.1. Siguiendo la redacción de la misma cláusula, está en primer orden es la que le impone la obligación a la sociedad ALIANZA como vecera de los fideicomisos demandados, a otorgar la escritura pública de transferencia; en la fecha y NOTARIA, que informe el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, a EL BENEFICIARIO DE ÁREA.
- 3.2. La anterior notificación, efectivamente ocurrió el día 14 de octubre de 2020, mediante carta en donde EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, le informó a la BENEFICIARIA DE ÁREA, la FECHA, HORA Y NOTARIA, para el otorgamiento de la escritura pública.
- 3.3. Lo anterior comporta, que ALIANZA FIDUCIARIA, como vocera de los Fideicomisos demandados, estaba instruida para que en la fecha, hora y lugar, señalados en tal misiva, concurriera o suscribiera la correspondiente escritura perfeccionadora del contrato prometido;
- 3.4. Llegados el día y la hora señalados para tal diligencia LA FIDUCIARIA ALIANZA, como vocera de los Fideicomisos demandados, **SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN, NO SUSCRIBIÓ; NI LA ESCRITURA PÚBLICA, NI OTORGÓ ACTA DE COMPARECENCIA ANTE EL NOTARIO, O ANTE EL FUNCIONARIO DELEGADO DE AQUEL, QUE JUSTIFICARA SU RENUENCIA AL CUMPLIMIENTO DE SU ÚNICA OBLIGACION.**

Pues resulta claro y está plenamente demostrado en el proceso; que ALIANZA FIDUCIARIA como vocera de los Fideicomisos demandados el día 4 de noviembre de 2020; **NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE HACER**, es decir, no suscribió la escritura pública de transferencia de los bienes, correspondientes a la aquí demandante BENEFICIARIA DE ÁREA, o en su defecto, tampoco suscribió ACTA DE COMPARECENCIA, que a la postre demostrará que estuvo presta o allanada a su cumplimiento.

- 3.5. Resulta importante en este punto, detenernos, para revisar si el actuar de ALIANZA FIDUCIARIA como vocera de los Fideicomisos demandados, el día 4 de noviembre de 2020; estuvo acorde con su deber contractual:
 - a) Es cierto que en el mismo contrato se estableció que ALIANZA FIDUCIARIA como vocera de los Fideicomisos demandados, puede suscribir la Escritura Pública fuera del despacho notarial, **PERO TAMBIÉN RESULTA SER CIERTO, QUE ESTA FACULTAD NO LA EXIME, DE SU OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA, O EN SU DEFECTO, SI TENÍA RAZONES SUFICIENTES PARA NO HACERLO, DEBÍA REALIZAR LA CORRESPONDIENTE ACTA DE COMPARECENCIA, EN DONDE COMO SE SABE SE INSERTAN LAS DECLARACIONES QUE JUSTIFIQUEN LA NEGATIVA A REALIZAR TAL ACTO.**
 - b) En el caso que nos ocupa, la representate legal de la sociedad en su interrogatorio, confesó que su representada había asistido al sitio del proyecto – lugar a donde fue citada por el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, a suscribir la escritura pública, en presencia de un delegado del Notario, ENTONCES SI ESTO OCURRIÓ, POR QUÉ NO SUSCRIBIÓ LA ESCRITURA PÚBLICA SI ERA SU ÚNICA OBLIGACIÓN?, O SÍ CONSIDERÓ QUE TENÍA RAZONES QUE LA FACULTABAN PARA NO OTORGAR DICHO INSTRUMENTO, POR QUÉ NO SUSCRIBIÓ ACTA DE COMPARECENCIA EN DONDE EXPUSIERA TAL SITUACIÓN?, MÁXIME SI ESTABA EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DE LA NOTARIA?. POR OTRA PARTE, POR QUE SÍ SUSCRIBIÓ LAS 3

ESCRITURAS PÚBLICAS QUE ESTABAN PROGRAMADAS PARA ESE DÍA, MENOS LA DE LA AQUÍ BENEFICIARIA DE ÁREA?. **POR EL CONTRARIO LO QUE SÍ QUEDA DEMOSTRADO EN EL PLENARIO FUE SU TOTAL RENUENCIA EN SU COMPORTAMIENTO.**

- c) Aunado a lo anterior, en el mismo interrogatorio absuelto por la representate legal de la sociedad Fiduciaria, confesó que para el día 4 de noviembre de 2020; de acuerdo con el registro de pagos de la aquí Demandante, ésta había pagado la totalidad de la cuota inicial; y a su vez manifestó, QUE NO HABÍA RECIBIDO NOTIFICACIÓN POR NINGUNA DE LAS PARTES, DE IMPUTACIÓN DE INCUMPLIMIENTO QUE LA INSTRUYERA PARA ABSTENERSE DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA. POR EL CONTRARIO, LA ÚNICA COMUNICACIÓN QUE TENÍA AL RESPECTO ERA LA CITACIÓN A SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA, QUE LE ENVIÓ EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE A LA BENEFICIARIA DE ÁREA POR ESTAR CUMPLIDA.

3.6.Finalmente también se encuentra demostrado en el expediente, que fue después de casi un mes, es decir el día 2 de diciembre de 2020, que el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, le informó que la BENEFICIARIA DE ÁREA estaba “incumplida” y le instruyó a la FIDUCIARIA, para que le devolviera los aportes previo el descuento de la cláusula penal, y fue solo hasta el 26 de marzo de 2021, luego de la presentación de una reclamación directa por parte de la aquí demandante, que la demandada le informó en una única comunicación que había sido instruida de un incumplimiento.

3.7.Expuestas las anteriores razones que están debidamente demostradas en el proceso, resulta extraño que en la sentencia que aquí se recurre, la Juez de instancia mencione y concluya lo siguiente sobre el comportamiento de su vigilada aquí demandada:

- a) Que ***Alianza Fiduciaria, se encuentra “cumplida”, porque desarrollo el proyecto exitosamente, pese a la pandemia y los paros, situaciones difíciles en ese momento en el mercado.*** ARGUMENTO QUE NO PUEDE SER DE RECIBO EN ESTE PROCESO, YA QUE NO TIENE NADA QUE VER CON EL OBJETO DE LA LÍTIS, AQUÍ NO SE ESTABA DEBATIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO, NI DE LA GETIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FIDUCIARIA, ENTONCES ES EXTRAÑO QUE LA JUEZ DE INSTANCIA DESVÍE LA ATENCIÓN DEL CASO OCULTANDO EL VERDADERO COMPORTAMIENTO DE SU VIGILADA AQUÍ DEMANDADA, PARA CONCLUIR QUE ESTA CIRCUNSTANCIA ES MOTIVO PARA ENTENDER QUE LA FIDUCIARA COMO VOCERA DE LOS FIDEICOMISOS DEMANDADOS, CUMPLIÓ CABALMENTE CON LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO, QUE COMO SE DIJO NADA TIENE QUE VER CON LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE PROCESO.

- b) ***Que no se encuentra Incumplida la sociedad Fiduciaria en su obligación de otorgar escritura pública cuando reposa en el plenario que el actuar de la activa fue desprovista de buena fe.*** AL RESPECTO, NOS PREGUNTAMOS, DE CUÁLES HECHOS Y PRUEBAS CONCLUYE POR UN LADO, QUE EL “SUPUESTO COMPORTAMIENTO DESPROVISTO DE BUENA FE” DE LA DEMANDANTE, EXONERA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA FIDUCIARIA, MÁXIME CUANDO LA APRECIACIÓN DE IMPUTACIÓN DE MALA FE QUE LE ENDILGA A LA BENEFICIARIA DE ÁREA CARECE DE RAZONES; PUES SOLO LA ENUNCIA Y PROCEDE A TRANSCRIBIR JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL; PERO

NO DEFINE O CONCRETA, EN ESTE CASO, EN QUÉ CONSISTIÓ LA MALA FE DE LA AQUÍ DEMANDANTE.

- c) **Por otra parte, en el minuto 1:00:35, manifiesta que la sociedad Fiduciaria no incumplió y que por el contrario actuó con coherencia y no acredita la culpa leve, por que acude con su escritura pública con el paquete carpeta de escritura pública a favor de la aquí demandante en el sitio del proyecto.** CONCLUSIÓN QUE RESULTA TOTALMENTE AJENA A LA REALIDAD, PUES ES CURIOSO QUE CONCLUYA QUE LA FIDUCIARIA LLEVA SU PROPIA ESCRITURA, ACASO QUIÉN ELABORA LA MINUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO ES LA NOTARIA DESIGNADA, EN ESTE CASO LA 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ? ¿O ES QUE CADA PARTE DEBE LLEVAR UNA MINUTA?. - ESO NO LO DICE EL CONTRATO NI LA NORMA; A SU VEZ, PASA POR ALTO LA SEÑORA JUEZ, QUE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA, **NO SE CUMPLIA SOLO EN ASISTIR, SINO EN SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA, O COMO TAMBIEN SE EXPUSO ANTERIORMENTE, SI TENÍA RAZÓN JUSTIFICADA PARA NO HACERLO, DEBÍA DEJARLA EXPRESADA EN EL ACTA DE COMPARENCIA, PARA QUE A FUTURO ÉSTA FUERA SU PRUEBA DE SU ALLANAMIENTO AL CUMPLIMIENTO.** (COMPORTAMIENTO QUE CONTRASTA CON LA DE LA PARTE AQUÍ DEMANDANTE, QUE EN EL DESPACHO NOTARIAL, AL NO PERMITIRSELE SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA, PROCEDIÓ A REALIZAR SU RESPECTIVA ACTA DE COMPARENCIA.).
- d) **Más adelante reflexiona la señora Juez, que mal podría pretender la adquirente que se otorgue la escritura pública en los términos del código civil, al configurarse la excepción de contrato no cumplido consistente que ninguna de las partes está en mora aun dejado de cumplir lo pactado, mientras que la otra no proceda a hacerlo.** REFLEXIÓN QUE RESULTA IMPROCEDENTE A LUZ DE LO OCURRIDO, PUES NUEVAMENTE EN SU AFÁN DE DEMOSTRAR, EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA; PASA POR ALTO COMO YA SE MENCIONÓ EN LÍNEAS ANTERIORES QUE PARA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, NINGUNA DE LAS PARTES SE HABÍA IMPUTADO INCUMPLIDA, POR EL CONTRARIO LA DEMANDADA SABÍA QUE LA DEMANDANTE HABÍA PAGADO LA TOTALIDAD DE LA CUOTA INICIAL; LA CUAL LA FACULTABA PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO PROMETIDO, ENTONCES MAL PUEDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA FIDUCIARIA TRAYENDO UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE. PUES ESTO NO LO MENCIONÓ POR NINGÚN LADO LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIA EN EL INTERROGATORIO; Y EN TAL MOMENTO NO EXISTIA JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA NO SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE TRANSFERENCIA.

CONCLUSIÓN: LOS MOTIVOS DE LA SENTENCIA, QUE REFIEREN EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DE LOS FIDEICOMISOS DEMANDADOS, RESULTA CONTRARIOS AL REAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTA, EN LA NO SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA SIN QUE EN EL PROCESO SE HAYA DEMOSTRADO JUSTIFICACIÓN VÁLIDA QUE LA FACULTE PARA SUSTRARSE DE TAL OBLIGACIÓN. ES DECIR, CONCLUYE QUE CUMPLIÓ CABALMENTE CON LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO. CUANDO EN REALIDAD, LA VERDAD PROCESAL DEMUESTRA TODO LO CONTRARIO.

EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES QUEDÓ DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA QUE EL A-QUO NO ADVIRTIÓ EN LA SENTENCIA.

4. Siguiendo con el presente análisis, ahora deténganos en revisar las obligaciones de LA BENEFICIARIA DE ÁREA aquí demandante, que se encuentran inmersas en la referida CLÁUSULA TERCERA, para determinar si las conclusiones a la que arrió el Juez de instancia en el fallo que aquí se impugna, corresponden a la realidad negocial.
- 4.1. La obligación de la BENEFICIARIA DE ÁREA, que le impone la CLÁUSULA TERCERA, se encuentra establecida en haber realizado el aporte de conformidad con el plan de entrega de aportes estipulados en segunda hoja de contrato.
- 4.2. Como ya quedó mencionado arriba en este escrito, en la Hoja número 2, del contrato el valor total de los aportes que la BENEFICIARIA DE ÁREA, debía entregar al Fideicomiso, era por valor de \$376.738.344.
- 4.3. A su vez, la anterior suma de dinero, o mejor dicho el pago de los aportes antes referenciados, en el cuadro de la hoja número 2, claramente está estipulado que dicho monto se pagaría de dos formas a saber: a) aportes en efectivo por valor de \$130.800.000; y el saldo, es decir la suma de \$245.938.344, con el trámite de un crédito o financiación.
- 4.4. En el transcurso del trámite del presente proceso, quedó demostrado con suficiencia, partiendo tanto de la documental como de los interrogatorios de las partes; que LA BENEFICIARIA DE ÁREA, **CUMPLIÓ a cabalidad** con el pago de los aportes a los que se obligó en efectivo, como cuota inicial, incluso pagó más de lo que debía pagar en este plan de pagos; es decir, que la obligación era de pagar la suma de \$130.800.000; y el valor total pagado por este ítem correspondió a la suma de \$145.499.999; CIRCUNSTANCIA SOLA QUE LA FACULTABA PARA QUE LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA, como vocera de los FIDEICOMISOS demandados, suscribiera la correspondiente escritura pública de transferencia.
- 4.5. Por otra parte, en cuanto a los tramites para financiar el saldo de los aportes a pagar; LA BENEFICIARIA DE ÁREA, inició el trámite ante la entidad BANCOLOMBIA S.A., para la obtención de un crédito de vivienda, el cual fue aprobado mediante carta el día 19 de agosto de 2020; por valor de \$217.426.449; comunicación dirigida a los señores ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO Y CESAR ERNESTO ARDILA CASTRO.
- 4.6. El valor restante para completar el valor total de los aportes, fue pagado por la BENEFICIARIA DE ÁREA, el día 27 de noviembre de 2020, en consignación usual al Fideicomiso demandado.
- 4.7. A su vez, resulta importante en este punto, detenernos, para hacer el mismo ejercicio que se hizo con la actividad de la demandada; y revisar si el actuar de la BENEFICIARIA DE ÁREA, el día 4 de noviembre de 2020; estuvo acorde con su deber contractual:
 - a) Para la fecha que fue citada la BENEFICIARIA DE ÁREA, para el otorgamiento de la escritura pública de transferencia es decir, el día 4 de noviembre de 2020,

aquella había cumplido con lo que claramente se estipuló en la hoja 1, 2 y 3 del Contrato de Vinculación. Cumplimiento que se traduce en el pago total de la cuota inicial.

- b) A su vez, le había notificado al BENEFICIARIO CONSTITUYENTE, que BANCOLOMBIA, le había aprobado un crédito para financiar, el saldo pendiente; y que en tal razón le solicitaba la posibilidad de ceder el 50% de sus derechos en favor del señor Cesar Ernesto Ardila Castro; quien a su vez le respondió su negativa.
- c) El día fijado, decidió acudir directamente al despacho de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Bogotá, para cumplir con su OBLIGACIÓN DE HACER.
- d) En dicha diligencia se hizo presente a la misma hora el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE; quien como está claro en el contrato de vinculación – comparece únicamente como interviniente; más no como Tradente; y de forma verbal e inexplicable le notificó que la escritura pública no se suscribiría por un supuesto incumplimiento de ésta, entonces, cada uno de los comparecientes, realizó las correspondientes declaraciones que se encuentran en la ACTA DE COMPARECENCIA NÚMERO 005/2020 expedida por el Notario 18 del Círculo de Bogotá, documento que obra en el expediente.
- e) En dicha diligencia, ni la Fiduciaria como vocera de los Fideicomisos demandados, ni el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, exhibieron y/o le entregaron un pagaré en blanco con carta de instrucciones para que fuera suscrito por la BENEFICIARIA DE ÁREA, tal y como lo dispone la tan referida CLÁUSULA TERCERA; que a su tenor literal establece:**Teniendo en cuenta que la escritura pública se otorgará sin que se hubiere recibido el aporte total a cargo del BENEFICIARIO DE ÁREA y este solo se recibirá cuando la entidad financiadora desembolse el valor del crédito aprobado, la BENEFICIARIA DE ÁREA, el mismo día de la escritura pública de transferencia, suscribirá a favor del FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, un pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, que respaldara el valor adeudado....** (la negrilla y resultado son nuestros).
- f) A su vez, es de suma importancia resaltar, que cuando en este tipo de contratos preparatorios (sin decir con esto que estamos frente a una promesa de compraventa, porque para esta defensa está claro que no tiene tal linaje), se pacta el pago y la forma de este; este puede tener diferentes variantes, como pagarse en el tiempo de ejecución del contrato prometido, y posterior a este incluso al momento o después de celebrado el contrato definitivo; y así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia¹ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en los siguientes términos: *Al respecto se considera que aunque es cierto que el objeto principal del negocio preliminar finaliza con la suscripción del contrato a celebrar, tal posición solo es absoluta frente a la obligación esencial del contrato preparatorio pues dada la función jurídico económica de esta tipología de acuerdos, nada se opondría a que las partes prevean en el primer convenio aspectos propios de la ejecución contractual posterior, en este caso de la venta propiamente tal y que corresponden **p.ej., a la forma en que se paga el precio por la adquisición de la cosa....*** (las negrillas y resaltado son nuestras).

¹ Sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, Mg.P. Dr. German Valenzuela Valbuena, en el proceso con radicado número 11001310302820190071502.

- g) Lo anterior no resulta ser ajeno a lo pactado en el contrato de vinculación que aquí se revisa, pues éste es un contrato preparatorio que comporta una obligación esencial - DE HACER – para las partes, y una obligación accidental de pagar el aporte para la BENEFICIARIA DE ÁREA, durante la construcción del proyecto y después de la celebración del contrato definitivo; aquel que comporta una obligación de DAR.

Lo anterior en razón a que el saldo, para el caso en estudio NO DEBIA ESTAR PAGADO TOTALMENTE², el día fijado para la celebración del contrato de transferencia definitivo, como mal lo interpretó la Demandada en su contestación, y el A-QUO en su sentencia. Pues como acabamos de ver, en el hipotético caso que la BENEFICIARIA DE ÁREA, no cumpliera con el pago posterior a la celebración del contrato de transferencia; lo que procedería entonces es un incumplimiento contractual, pero del negocio jurídico definitivo consistente en el no pago de precio; pues como se ha dicho lo que comporta este último – Es una obligación – DE DAR-.

- h) Finalmente, en cuanto al pago de los \$8.811.895, que le faltaba a la aprobación del crédito, como lo mencionó la Demandante en su interrogatorio, lo llevaba consigo el día que la habían citado, y los consignó el día 27 de noviembre de 2020; y en cuanto a que la carta de aprobación, salió para dos personas, y que a su vez, EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, no aceptaría la cesión del señor CESAR ERNESTO ARDILA CASTRO; esta situación a la postre tiene un remedio contractual, que era como también lo afirmó en su interrogatorio la demandante, solicitar al Banco otorgante que el crédito quedará solo a su nombre. FUERZA DE LO ANTERIOR, SE ENCUENTRA EN EL MISMO CONTRATO QUE LA FACULTAN PARA COSEGUIR LOS RECURSOS FINANCIADOS, O PROPIOS, Y MIENTRAS TANTO, FIRMARÍA U OTORGARÍA UN PAGARÉ EN BLANCO PARA GARANTIZAR DICHO PAGO.³

CONCLUSIÓN: LA BENEFICIARIA DE ÁREA AQUÍ DEMANDANTE SEÑORA ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO; CUMPLIÓ Y SE ALLANÓ A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE HACER FIJADA PARA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020; Y CUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS APORTES EN EFECTIVO PACTADOS; Y REALIZÓ LOS TRÁMITES PARA LA OBTENCIÓN DE UN CRÉDITO APROBADO, QUE DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS LUEGO DE FIRMADO EL CONTRATO DEFINITIVO DEBÍA MODIFICAR, COMO A SU VEZ SE ALLANÓ A SUSCRIBIR EL PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES COMO LO ORDENA EL CONTRATO, SIN QUE ESTE FUERA ENTREGADO POR QUIEN SERÍA SU ACREEDOR, PUES VALGA LA OPORTUNIDAD PARA MENCIONAR QUE ES LA COSTUMBRE COMERCIAL QUE SEA EL ACREEDOR QUIEN ELABORA SU PROPIA GARANTIA Y NO EL DEUDOR.

4.8. Expuestas las anteriores circunstancias que están debidamente demostradas en el proceso, resulta extraño que en la sentencia que aquí se recurre, la Juez de instancia

² Como lo establece el PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA; Y EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA TERCERA – DEL CONRTATO DE VINCULACIÓN QUE ATA A LAS PARTES DE ESTE PROCESO.

³ PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA TERCERA – DEL CONRTATO DE VINVLACIÓN QUE ATA A LAS PARTES DE ESTE PROCESO.

mencione y concluya lo siguiente sobre el comportamiento de la BENEFICIARIA DE ÁREA: veamos:

- a) **Le imputa incumplimiento a la BENEFICIARIA DE ÁREA, en razón a que su actuar fue desprovista de buena fe.** SOBRE ESTE PUNTO DEFINITIVAMENTE LA SENTENCIA NO CONCRETA EN QUÉ CONSISTIÓ LA MALA FE DE LA DEMANDANTE; EN NO CONSEGUIR LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO? DE CUÁL ACUERDO? DEL QUE MENCIONA QUE ES INOPONIBLE; Y DEL CUAL CONCLUYE QUE POR NO HABER SIDO INTEGRADO EN UN OTROSÍ AL CONTRATO LE ES EXTRAÑO A ESTE? ENTONCES EN ESTE PUNTO LO QUE SE VE ES UNA TOTAL INCOHERENCIA Y CONTRADICCIÓN DE SUS ARGUMENTOS; PUES FUE PRECISAMENTE TODO LO CONTRARIO LO QUE ÉSTA DEFENSA PROBÓ EN EL PROCESO, ES DECIR, QUE EL MENCIONADO ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA AQUÍ BENEFICIARIA DE ÁREA Y EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, PARA MEJORAR EL PRECIO AL NO HABERSE LEGALIZADO ANTE LA FIDUCIARIA ATRAVÉS DE UN OTROSÍ, ESTE ERA AJENO AL CONTRATO DE VINCULACIÓN, Y ASÍ LO CONFESÓ LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA EN SU INTERROGATORIO, A LA PREGUNTA REALIZADA POR EL SUSCRITO. ENTONCES, NO SE ENTIENDE DE DONDE SACA SEMEJANTE CONCLUSIÓN LA JUEZ DE INSTANCIA.

Por otra parte insinúa que la mala fe, se concretó en el hecho de que la BENEFICIARIA DE ÁREA, se dirigió directamente al despacho Notarial, pero en otro aparte de la sentencia, establece que este actuar no está prohibida en la ley; ENTONCES NOS ENCONTRAMOS NUEVAMENTE ENFRENTADO DE LA CONSTANTE DEL FALLO DE SER CONTRADICTORIO EN SUS RAZONES.

ASÍ LAS COSAS, SE CAE DE SU PESO LA IMPUTACIÓN DE MALA FE A LA DEMANDANTE, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA NÍ PROBADA EN EL PROCESO.

- b) **Le imputa incumplimiento a la BENEFICIARIA DE ÁREA, por el no pago del total de los aportes pactados en el contrato.** CONCLUSIÓN A LA QUE LLEGA POR UNA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y DE LAS PRUBAS RECUADADAS; veamos:

- (i) **Expone que el día del otorgamiento de la escritura pública debía haberse cancelado en su totalidad el saldo del precio de los inmuebles objeto de escrituración y pasa a leer la cláusula; la cual dice totalmente lo contrario,** POR QUE LO QUE LA CLÁUSULA ESTABLECE ES QUE SÍ VA A PÁGAR CON EL PRODUCTO DE UN CRÉDITO, DEBE INFORMARLO Y ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA. POR NINGÚN LADO HABLA QUE PARA ES ESE DÍA DEBÍA TENER LA TOTALIDAD DE PAGO REALIZADO, ES INCOHERENTE CON LO PACTADO EN LAS MISMAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO, QUE COMO SE MENCIONÓ ANTES, OTORGAN POSIBILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO. RESULTANDO LA ÚNICA OBLIGACIÓN PARA ESE DÍA HABER PAGADO ÚNICAMENTE LO ESTIPULADO EN EL CUADRO INICIAL, COMO -CUOTA INICIAL-. EN ESTE CASO LA BENEFICIARIA DE ÁREA, ÉSTA TAN CUMPLIDA QUE FUE POR ESTO QUE EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, LA CITÓ PARA CELEBRAR EL CONTRATO, POR QUE EN EL MISMO CONTRATO SE ESTABLECE QUE ÉSTA SOLO CITARÍA A QUIEN ÉSTE CUMPLIDO. ENTONCES NO SE COMPRENDE CÓMO LLEGA A TAL CONCLUSION.

- (ii) **Más adelante insiste en que la BENEFICIARIA DE ÁREA, aun a sabiendas de que no había pagado el valor total de los aportes, hoy exige la firma y la transferencia de una unidad inmobiliaria, desconociendo el principio de buena fe. NUEVAMENTE SE CONTRADICE, PUES EN OTRO APARTE DE SU PROVIDENCIA, MENCIONA QUE LA POSIBILIDAD QUE OTORGA EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA TERCERA, EN EL SENTIDO DE QUE ERA FACTIBLE QUE SE RELIZARÁ LA ESCRITURA PÚBLICA SIN QUE LA ENTIDAD FINANCIADORA HUBIESE DESEMBOLSADO AL PROYECTO LOS RECURSOS... ENTONCES AL FIN SE PODIA ESCRITURAR PESE A QUE EL BANCO NO HAYA DESEMBOLSADO COMO LO ESTABLECE EL CONTRATO, O A ESA FECHA DEBÍA HABER PAGADO EL TOTAL DEL PRECIO?. TREMENDA CONTRADICCIÓN, PUES DE HABER INTERPRETADO EN DEBIDA FORMA LAS CLÁUSULAS EN CONJUNTO NO HABRÍA CAIDO EN TAL INCONGRUENCIA.**
- (iii) **En otro aparte dice que se extraen varias circunstancias: primero que la aquí demandante sabía que debía cancelar la totalidad del precio de la unidad inmobiliaria; no solo como lo ha manifestado en los alegatos de conclusión el aquí abogado de la parte demandante del valor de cuota inicial. NUEVAMENTE SE CONFUNDE EN SUS PROPIOS ARGUMENTOS PUES NO ES CIERTO QUE LA DEMANDANTE HAYA CONFESADO O QUE SUPIERA QUE EN LA FECHA CÍTADA DEBIA PAGAR LA TOTALIDAD DE PRECIO; OBVIO QUE SI SABIA QUE DEBÍA PAGAR LA TOTALIDAD DEL PRECIO, PERO EN DIFERENTES MOMENTOS DE LA RELACIÓN NEGOCIAL, ES DECIR, UNOS PAGOS SE HARIAN CON EL CONTRATO PREPARATORIO, Y OTROS DEPUÉS DEL MISMO, INCLUSO DESPUES DE FIRMADO EL CONTRATO DEFINITIVO. POR OTRA PARTE PONE PALABRAS EN BOCA DEL SUSCRITO EN LOS ALEGATOS, CUANDO LO QUE ESTA DEFENSA MANIFESTÓ EN ESA SALIDA PROCESAL, ES LO QUE SIEMPRE A TRAVÉS DEL PROCESO SE REAFIRMÓ, ES DECIR, QUE PARA EL DÍA DE LA CÍTACIÓN BASTABA CON HABER CUMPLIDO CON EL PAGO DE LA CUOTA INICIAL, PARA QUE SE LE PUDIERA SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLIA. NUNCA SE CONTESTÓ QUE CON ESTO YA QUEDARÍA PAGADO EL PRECIO TOTAL; PUES EL CONTRATO ENTIENDE QUE EL SALDO SE PAGARÍA POSTERIORMENTE, Y PARA ELLO TRAE LA SOLUCIÓN QUE CONSISTE EN LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTIA A TRAVÉS DE LA FIRMA DE UN PAGARÉ. OTRA SALIDA DESAFORTUNADA DEL A-QUO.**

CONCLUSIÓN: LOS MOTIVOS DE LA SENTENCIA, QUE REFIEREN EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA BENEFICIARIA DE ÁREA, RESULTAN CONTRADICTORIOS AL REAL COMPORTAMIENTO DE ÉSTA, DE CONFOMIDAD CON LO PACTADO EN EL CONTRATO DE VINCULACIÓN, QUE POR NINGUN LADO ESTABLECE LO QUE EN LA SENTENCIA SE CONCLUYE, ACOMPASADO DE TODO EL CAUDAL PROBATORIO QUE ASÍ LO DEMUESTRA.

EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES QUEDÓ DEMOSTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE EL A-QUO NO AVISORÓ EN LA SENTENCIA.

SEGUNDO REPARO: FALTA DE APRECIACIÓN DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS ESENCIALES QUE DEMUESTRAN EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA PARTE DEMANDADA.

Las pruebas que legalmente obran el expediente y no fueron valoradas en su integridad son las siguientes:

1. La verdadera voluntad consagrada en las cláusulas del contrato de vinculación como BENEFICIARIO DE ÁREA; que no solo de forma aislada se debe hacer, sino que es de forma conjunta como se debe interpretar la voluntad contractual.
2. El interrogatorio completo de la representante legal de la sociedad Fiduciaria, que entre otras cosas confesó: a) que no le habían notificado incumplimiento alguno que la facultara a no suscribir el contrato prometido; b) Que el contrato no había sufrido cambios mediante otrosí; c) Que la fiduciaria solo fue notificada de un incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE solo hasta el día 2 de diciembre de 2020, un mes después de que la FUDUCIARIA había sido citada a cumplir con la obligación de hacer.
3. La interpretación parcializada del interrogatorio de parte de la demandante,
4. La carta de la fecha 14 de octubre de 2020 del FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, en donde en concordancia con el contrato establece todas las posibilidades para pagar el saldo del precio.
5. La carta respuesta de BANCOLOMBIA a la prueba de oficio, la cual le parece extraña al despacho, pero más extraño le parece al que esto escribe que una funcionaria de la Superfinanciera no comprenda que la respuesta lo que indica es que para la fecha de esa respuesta la aquí demandante no registra obligación en el aplicativo, y pues es lógica la respuesta porque aún el Banco no ha desembolsado el crédito solicitado.
6. El acta de comparecencia en donde el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE se presenta en la notaria para dar cumplimiento de las obligaciones adquiridas por ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS CÍTADOS FIDEICOMISOS. PERO BRILLA POR SU AUSENCIA EL PODER QUE ASÍ LO DEMUESTRE.
7. Los estados de cuenta de la aquí DEMANDANTE, que dan cuenta de su cumplimiento en el pago de sus aportes.
8. Todas las comunicaciones cruzadas entre la FIDUCIARIA, y LA BENEFICIARIA DE ÁREA, que dan cuenta que a la fecha del cumplimiento de la obligación de hacer no existía razón legítima de ninguna de las dos para no suscribir el documento de tradición.

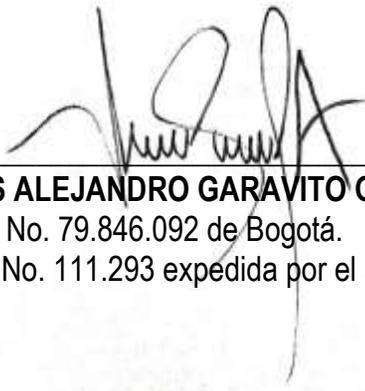
TERCER REPARO: EL FALLO QUE SE IMPUGNA SE ENCUENTRA INMERSO EN VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO POR LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN QUE LE DIERA LA JUEZ DE INSTANCIA AL CASO QUE DESATO, DE LOS ARTÍCULOS 1546; 1603; 1605; 1609; 1610 DEL CÓDIGO CIVIL; Y 870; 871 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Este defecto se estructura, en las razones que el fallo llevaron a declarar el cumplimiento de la Fiduciaria, como vocera de los Fideicomisos demandados y del incumplimiento de la BENEFICIARIA DE ÁREA, cuando las pruebas, los hechos y el comportamiento contractual como quedó arriba demostrado, dan cuenta que estas normas son aplicables pero a la parte aquí demandada y no a la demandante.

SOLICITUD

Respetuosamente se solicita que en razón a las extensas explicaciones tal vez repetitivas por momentos, PERO ABSOLUTAMENTE NECESARIAS PARA DILUSIDAR LA VERDAD CONTRACTUAL Y PROCESAL, la aquí demandante solicita a su autoridad se revoque totalmente el fallo apelado, y en su defecto se declaren las pretensiones establecidas en líbello introductorio; como también que se condene en costas de ambas instancias a la aquí demandada.

De los señores Magistrados, respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.846.092 de Bogotá.
T.P. No. 111.293 expedida por el C. S. de la J.

Audiencia proceso 2021-1978-20220506_114424-Grabación de la reunión.mp4

0:00

SFC: Pues a mí no me incomoda que me están observando, está bien. Esto es una audiencia y pues pueden ver, pero no sé si me estén escuchando bien, si me escuchan bien perfecto, lo que sí les voy a pedir el favor es que desactiven sus micrófonos, es lo único, pero si ustedes me escuchan con su cámara activa está bien, pero si escuchan mejor con la cámara desactivada está bien. Quiero saber el doctor Garavito está acá. Yo no he escuchado a la doctora Natalia, abogada del fideicomiso.

ALEJANDRO GARAVITO: como yo la estoy escuchando desde el celular, yo creo que yo sí voy a pagar mi cámara. Sí estoy acá, cualquier cosa escribo

SFC: sí, o activa su micrófono directamente.

1:42

SFC: entonces reanudamos la grabación dentro del expediente 2021 – 1978, y vamos a manifestar las siguientes consideraciones.

Voy a Desactivar le sus micrófonos señores esto para efectos de calidad de la grabación ustedes tienen algo que decir pues final al finalizar el fallo, se manifiesta.

Sin más preámbulo y verificada, conforme lo dispone el artículo 281 de esta autoridad, encuentra que están dados todos los elementos procesales y los presupuestos para resolver en derecho el asunto objeto de la controversia manada de la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos aquí involucrados en el marco del negocio fiduciario inmobiliario.

Esta autoridad es competente las partes han sido y son capaces y han sido debidamente representadas y han comparecido en el marco de esta actuación conforme lo dispone el artículo 58 y 57 de la ley 1480, y el artículo 24 del Código General del Proceso. Previo a adentrarnos a las peticiones objeto de esta controversia o al asunto objeto de la misma, es preciso alinderar el régimen de responsabilidad a cargo de las entidades vigiladas, el cual es especial es y contractual en la medida en que la actividad que ellas ejercen es considerada de interés público y por tanto la irradian las disposiciones constitucionales en el artículo 78 y 335, e igualmente es de suma relevancia la integración con los principios legales consagrados en los artículos 871 del Código de Comercio, 1603 del código civil y a su turno también, las disposiciones legales de la ley 1328 del 2009.

Para podernos adentrar a las súplicas invocadas en el marco de esta actuación, es importante que se deben acreditar todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad. Esto es: la existencia del contrato, el incumplimiento de la prestación debida sea por acción u omisión, que se le pretende endilgada al sujeto pasivo el nexo causal en el marco de esta acción.

4:10

En ese sentido es importante recordar que estamos en el marco de un contrato de fiducia inmobiliaria, y esa es la fuente del negocio jurídico y mediante la cual se vinculó el actor como partícipe en calidad de beneficiario de área o adquirente. Y en este sentido, el contrato de fiducia deviene, como bien lo señaló el abogado de la parte activa en sus alegatos de conclusión, de un acto de confianza que está definido en el artículo 1226 del Código de Comercio en la circular básica jurídica expedida por estado superintendencia, contenida en la circular externa 029 de 2014, parte 1, título 2 capítulo 1; en el que se define como una persona le entrega a otra, uno o más bienes determinados, transfiriéndoles o no la propiedad de los mismos con el propósito de que está cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero.

5:20

Sobre esta definición quiero llamar la atención, aquí el negocio fiduciario inmobiliario tiene la participación de distintos sujetos: sea este el fideicomitente, que en ocasiones puede coincidir con el constructor o a veces hay un fideicomitente aportante de un lote, que la sociedad fiduciaria en principio administra los recursos y cuando se cumplen las condiciones de giro, pues las transmiten al fideicomiso para efectos de cumplir el propósito al cual ha sido constituido. Y esto es, hacer todos los actos de gestión y administración de cara la construcción del proyecto, y finalmente esto se traduce en entregar la unidad inmobiliaria de área a ese beneficiario, quién tiene una promesa a su favor.

A su turno igualmente, el literal B del numeral 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reconoce como una de las actividades autorizadas a las sociedades fiduciarias la de celebrar encargos fiduciarios que tengan como objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los cuales recaiga la garantía y la realización de las mismas con sujeción a las restricciones que establezca la ley. Dicho concepto, involucra la fiducia mercantil como el encargo fiduciario, y todos estos elementos son pertinentes para resaltar o para tenerlos en cuenta de cara al proyecto, al desarrollo del proyecto, todos estos estructuran para un fin a efectos de este proyecto inmobiliario y en ese sentido, esto se evidencia o se verifica la existencia de uno o varios actos de confianza no solamente el que aquí nos convoca, que es el contrato de vinculación, sino también los asociados a la estructuración de este proyecto, como en son: en el contrato de parqueo, el contrato de administración de los recursos a efectos para el desarrollo del proyecto Urban. Todos estos suman y se integran, es más las mismas partes, lo han señalado desde la presentación de la demanda y en los alegatos de conclusión en la pasiva, (hago referencia la presentación de la demanda, la activa y la en materia de coligación de los contratos y así lo reconoce). Por otro lado, la entrega de uno o más bienes determinados con transferencia o no de la propiedad y en la realización de una finalidad específico en beneficio del fideicomitente o de un tercero,

8:28

Centrándonos entonces en el objeto del litigio. Enmarcados no como problema jurídico que estableció el aquí abogado de la parte activa sus alegatos de conclusión, sino en la fijación del litigio que hicimos y que está autoridad agotó la audiencia inicial, en la que se determinó cuál es el sendero objeto de análisis en el marco de las pretensiones y el objeto del litigio en marcado por las pretensiones de la demanda, los reproches asociados exclusivamente a establecer si se predica o no algún incumplimiento legal o contractual a cargo de la sociedad fiduciaria como vocera de los fideicomisos en la gestión adelantada para la escrituración y transferencia de los bienes prometidos a título de beneficio de área, a favor de la parte demandante como adquirente en los términos establecidos del contrato de vinculación y del negocio fiduciario inmobiliario.

Es así, que en cuanto lo que se refiere sociedad fiduciaria o al negocio fiduciario inmobiliario, pues se debe tener en cuenta esa finalidad de administración de recursos y de bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de recursos asociados al desarrollo de ejecución de un proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato que se materializan en la suma de diferentes contratos o actos jurídicos, los cuales integran el negocio como un todo, es decir, tienen una función económico social para lo cual se estructuró, así lo definan en distintas etapas para su desarrollo, teniendo claro que estás en virtud de la coligación pues tienen una mínimo común denominador.

10:25

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 17 del 2017, la cual reitera en la postura en sentencia del 19 de diciembre del 2018, ha señalado: *“actualmente en virtud de la diversificación de los negocios, muchos de ellos requieren para su materialización la celebración de dos o más contratos, en razón a que solo con la realización de cada uno y de todos en conjunto se puede lograr el objetivo perseguido. De ahí que se haya dicho ya por la doctrina que el individualismo contractual viene dejando pasó a la contratación grupal, y de ello no resulta caprichoso, puesto que lo perseguido es ahora un resultado negocial, una operación económica global, buscada a través de un programa de una o varias empresas se trata ahora de contratos entrelazados en conjunto, de cara a lo económico o lo que persigue la misma prestación esencial, por tanto se tienen como un todo contractual para uno mismo y un único negocio”*

En este sentido, y la postura que ha sido reiterada por parte de esta delegatura, es la existencia de la coligación contractual en la medida en que todos ellos redundan sobre el fin para lo cual se ha constituido. Y recordemos que está constitución o estos conjuntos de contratos o negocios jurídico, buscan es la construcción de la obra para lo cual se constituyó el fideicomiso, y qué afecta de manera directa todos los involucrados no solamente al aquí Demandante, sino a los demás adquirentes en el marco del negocio jurídico, entendido como un macro.

Al respecto, pretende la parte activa que se declara el incumplimiento de la sociedad fiduciaria, como vocera de los fideicomisos, del contrato de vinculación terminado en el

número 3242, celebrado el 21 de agosto del 2018 respecto de la escrituración, o más bien, respecto de la adquisición como beneficiaria de área de un bien inmueble: apartamento 805, el garaje 332 y un cuarto técnico número 3 en el piso 8° del proyecto inmobiliario Urban PH, objetos o adquisición de esa unidad reiterado en los numerales 1.11 y 1.12 de los antecedentes del contrato.

13:27

Y en tal sentido se conmina la demandada a la escrituración de la unidad inmobiliaria a favor de la aquí adquirente. En consideración a lo pactado en la cláusula tercera de dicho contrato, sumado a ese pacto o estipulación que reposa en dichos clausulados, pues es ese se acompasa con los deberes indelegables establecidos en el artículo 1234 del Código de Comercio, en el cual se le exige la sociedad fiduciaria transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme el acto constitutivo en la ley, una vez concluido el negocio fiduciario. Recordando que la responsabilidad conforme a la norma y para los aspectos que aquí se discute, la responsabilidad de la sociedad fiduciaria está alinderada por la culpa leve en el cumplimiento de su gestión y sobre el particular. Pues la tripartición de la culpa es, preciso a traerlo a colación lo estipulado en el código o en el ordenamiento civil en el Artículo 63 aplicable por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, que señala que la culpa leve es ese descuido ligero, falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres se emplean ordinariamente en sus negocios, sobre este particular, quiero dejar sentado igualmente que la jurisprudencia a ido con un rasero superior a la sociedad fiduciaria, en la medida en que es una mandataria de esos negocios ajenos o un gestor de negocios ajenos , y no se delimita como un buen padre de familia, sino como un buen hombre de negocios de cara a cada una de las prestaciones de vida en el desarrollo de la relación contractual

15:28

Sumado a ello como ya lo había anunciado en el artículo 871 del Código de Comercio, establece lo que aquí la abogada de la pasiva, dice que no tiene gran preponderancia en el en el desarrollo de las relaciones contractuales, pero para esta delegatura y soy conocedora de distintas providencias y jurisprudencia en dónde si tiene suma relevancia del artículo 871, hago referencia ese principio de la buena fe el cual deviene de la Constitución y se presume, que aquí me adelanté un poco a unas consideraciones que quiero compartir con ustedes más adelante. Pero está buena fe esa buena fe, tiene unos lineamientos especiales no puede ser esa creencia subjetiva o ese error desprovisto de un actuar y que puede serle exigible al sujeto interviniente en la relación contractual.

Recordamos que la buena fe, los contratos deben celebrarse y ejecutarse con ella con esa buena fe y en consecuencia obligando solo lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre y la equidad. Guardando consonancia con ello la ley 1328 del 2009 en su artículo séptimo, literal u, señala: las obligaciones a cargo de las entidades vigiladas, además de la ley y las normas concordantes o complementarios y reglamentarias, están las que devienen de la naturaleza del contrato celebrado o el servicio prestado a los consumidores financieros. Con

fundamento en lo anterior, nos introducimos respecto de las pretensiones entabladas con sus consecuencias y junto con las excepciones propuestas.

17:30

Para ello dejar centrado que en este caso no hay discusión, que el proyecto se finalizó, es decir, el fideicomiso Urban K el cual iba a constituir una propiedad horizontal, se construyó. No hubo circunstancias asociadas a el punto de equilibrio, a la administración de recursos, a la transferencia de la unidad inmobiliaria, dónde se iba a construir. Nada esas circunstancias en la etapa precontractual de cualquier negocio fiduciario inmobiliario, como es el que nos compete, pues hubo ninguna circunstancia de reproche a la sociedad fiduciaria como vocera del fideicomiso o de los fideicomisos en este caso, y no sé vislumbra igualmente cuestionamiento alguno en la relaciones de los contratos que integran este negocio fiduciario inmobiliario, es decir, tenemos un contrato y esto quedó claramente zanjado y pacífico en la fijación de los hechos por las partes, sobre el conocimiento, el acceso a los contratos, al contrato de fiducia mercantil inmobiliaria del 23 de marzo del 2018 entre K Towers, como constructor fideicomitente, y la sociedad fiduciaria.

El contrato de vinculación celebrado entre el aquí demandante como adquirente y/o beneficiaria de este proyecto, el 21 de agosto del 2018. Respecto de las unidades inmobiliarias que ya escribimos: apartamento 508, garaje 32, un cuarto técnico sobre el cual no hubo ninguna modificación, es decir, lo acordado originariamente no sufrió ningún otro sí o modificación suscrita entre las partes.

Igualmente, se extrae el valor de la unidad inmobiliaria que se acordó fue la suma de \$376.738.343, de los cuales se fijó una cuota de una cuota inicial que correspondía, de acuerdo con lo pactado, a la suma de \$130.800.000, y que el resto del valor acordado por la unidad inmobiliaria iba a ser financiar. En ese sentido, el excedente de acuerdo con lo pactado que iba a ser financiado por la beneficiaria de área era el valor de \$245.938.343

20:29

En ese sentido y al respecto, quiero señalar algo muy importante que se extrajo del interrogatorio de parte del pasado 14 de marzo (visible en el derivado 55) y en este cuando se le preguntó al aquí demandante frente a la lectura, el entendimiento de ese contrato de vinculación y el contrato de fiducia ella es manifestó, que no tenía reproche alguno asociado a ello o a los términos allí consignados, y en ese sentido para efectos de la petición de la escrituración de esta unidad inmobiliaria o a favor del adquirente conforme lo pactado, pues se debía cumplir con lo acordado en la cláusula segunda del contrato de vinculación que para mayor ilustración me voy a permitir leer: “el beneficiario de área, con la firma del presente contrato acepta que el proyecto que sea ha de construir y desarrollar sobre los inmuebles transferidos al fideicomiso de administración, simple denominado fideicomiso Parque Urban K50C72300, fideicomiso Parque Urban k50C318844, es de responsabilidad única y exclusiva del fideicomitente constituyente que tiene la obligación de suministrar todos los recursos necesarios para la realización, por lo que el beneficiario de área declara

que conoce y acepta que la construcción del proyecto es de responsabilidad de la constructora.”

En este caso, observa esta delegatura que más allá de los juicios que podrían elevarse de cara la sociedad fiduciaria en la administración de un recurso, en la etapa de preventa, o si se llega a un fracaso en el proyecto (circunstancia que no es aplicable a este caso en concreto) pues tendríamos que mirar con miramientos a ello, a la sociedad fiduciaria pero aquí no. Aquí estamos ante un proyecto inmobiliario que fue exitoso, y en cumplimiento a lo acordado pues la sociedad fiduciaria ha acreditado la administración de los recursos en debida forma, es más, dentro de ello y una circunstancia que trajo a colación el abogado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión y cierto es, ya que esta delegatura lo comparte, y es que aquí la demandante le correspondía dentro de sus obligaciones de acuerdo con lo pactado en el contrato es el pago de los aportes por la adquirente en los términos en que el contrato se acordó, conforme al plan de pagos que se puede visualizar en los derivados 00 y 023, esto es el contrato de vinculación, allí reposa cuáles eran los montos establecidos a ser pagaderos mensuales respecto de la cuota inicial y respecto del valor que iba a ser financiado.

Sin embargo, la demandante en el marco de su interrogatorio confesó, que no efectuaba los aportes en las fechas establecidas en ese plan y que en ocasiones pagaba extras, así se pudo registrar en su declaración, hecho que reposa en el derivado 55, que por demás fue fijado sin discusión en los hechos determinados por las partes

24:00

Ahora respecto de la forma del pago de los aportes es donde me voy a detener. Frente a ello, durante la audiencia inicial se pudo determinar, (porque eso no lo manifestó la parte activa pese a que ellos lo conocen, la aquí poderdante de la señora Giraldo, conocía la circunstancia o ese acuerdo privado con la constructora, circunstancias que omitió manifestarlo en los hechos de su demanda) que la adquirente celebró a través de un documento privado con la constructora, el 31 de agosto del 2018, la posibilidad de cumplir ese valor de los aportes para adquirir la unidad inmobiliaria ya referida, en un mejor valor siempre y cuando el aquí demandante realizará un abono proveniente de la venta de otro inmueble y diera esos aportes al constructor, según el dicho del aquí demandante. Pero más allá de ese acuerdo privado y que si se llegara a ser y entiendo que era la suma más o menos \$100.000.000 proveniente de la venta de ese otro inmueble, para hacer una mejor propuesta y de cara pues también a tener un beneficio o un descuento en el valor de la unidad mobiliaria. Si se llevaba a cabo se iba a formalizar a través de un otrosí con la sociedad fiduciaria, como vocera los fideicomisos, una vez ese acuerdo privado se llevará a cabo. Hecho que, por demás, cómo se evidencia de la comunicación solicitada por esta delegatura, era conocimiento del aquí demandante del 4 de noviembre del 2020, en comunicación con el mismo constructor el que se le indica pues lo asociado a ese aporte o esa forma de pago de los aportes de esta unidad inmobiliaria. De ello dan cuenta, no solamente la manifestación del aquí demandante en el marco de su interrogatorio y el

reconocimiento del mismo, sino también los documentos que están visibles a derivados 66 y 67 del plenario, en el que igualmente la constructora le responde, K Towers a la señora Giraldo, pues una vez ella cumpla con lo acordado en agosto del 2018, se procederá a formalizar dicha circunstancia con la sociedad fiduciaria. Es más, en esa comunicación se le indica a la que demandante, que la constructora pudo evidenciar la venta que se llevó a cabo de ese apartamento ubicado en la 114 56 - 40 de la ciudad de Bogotá el 6 de julio del 2019, y que al momento no ha dado cumplimiento al acuerdo privado suscrito con ella.

27:34

En ese orden de ideas, tenemos que pese a lo anterior y a qué hubiese habido un acuerdo privado, más allá de lo confesado en el marco su interrogatorio para el presente caso, no se celebró ningún otrosí que modificara lo establecido en los aportes al contrato de vinculación suscrito, por la aquí demandante con el fideicomiso y el fideicomitente, en el marco del proyecto Urban, y que la forma de pago de los aportes está consignada de acuerdo con el plan originario suscrito con ella en el año 2018. En dónde por demás, se estableció que si no se pagaba existía la generación de intereses moratorios a los pagos, o los pagos no oportunos de acuerdo con el plan de pago.

Recordemos que uno de los moduladores de la obligación es el plazo y si se establecen determinados plazos conforme lo dispone el Código Civil, pues no se requiere por parte del acreedor, al deudor para la constitución en mora, en la medida en que el plan de pagos conocido por la aquí demandante y entregado a ella le exigía un valor determinado a cada fecha y como ella lo señaló en su interrogatorio de parte lo confesó, no cumplía a cabalidad porque en ocasiones tenía extra y en otras ocasiones no pagaba las fechas establecidas en el plan de pagos. Es más, dentro del plenario reposa documental donde se busca por parte del aquí demandante. negociar de manera directa con la constructora el valor de sus intereses de mora. Hecho que igualmente fue confesado por la demandante y de ir más allá de ese hostigamiento de la constructora, con quién tuvo diferentes comunicaciones quien le solicito un pago acordado en privado. Ese hecho o esas negociaciones no son objeto de este litigio y no le son oponibles a la sociedad fiduciaria, más allá de esa relación asociada al aporte de la forma de pago de la unidad inmobiliaria y más aún cuando en el marco del interrogatorio de parte agotado por la representante legal de la sociedad fiduciaria señaló, que ese acuerdo de pago o ese acuerdo privado, que dicen se estableció y que se otorgó entre el fideicomitente y la aquí demandante, no tuvo la virtualidad de modificar, reitero, lo acordado originariamente con la sociedad fiduciaria.

30:29

Más allá de la coligación de los contratos, y recuérdese que la coligación de los contratos va con miramientos al desarrollo del proyecto y frente a ese acuerdo privado suscrito entre la demandante y el constructor, vamos a ver si este afecta la eficacia sobre el contrato suscrito entre la sociedad fiduciaria, como vocera del fideicomiso, para lo cual esté acuerdo privado le es inoponible. Si nos vamos a la definición de inoponibilidad conforme lo dispone el artículo 901 del Código de Comercio señala: *“Será inoponible a terceros el negocio jurídico*

celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado ponente Jesús Valderruten, sentencia del expediente 41001 3103 003 1999 00 477, ha señalado respecto de la inoponibilidad de los negocios: “La inoponibilidad no conduce a la desaparición del negocio, sino que neutraliza su producción de los efectos del mismo en frente de alguien todo bajo el entendido que su validez entre las partes es incontrovertible. En este caso el negocio es en sí mismo válido, pero es la expansión de sus efectos propios la que se ve disimulada ante quienes de otro modo serían sus destinatarios naturales”. Y recordemos que el pago de los aportes se hace, y lo había venido haciendo la aquí demandante, en el encargo fiduciario en el contrato de vinculación suscrito al proyecto no directamente al constructor, a un tercero u otro sujeto. Ella conoce desde el momento de vinculación y así lo venía siendo, tan es así que pagó la cuota inicial de la unidad inmobiliaria a su vinculación. En ese sentido la misma Corte continúa diciendo: “Lo que es igual la inoponibilidad hace siempre relación a alguien que por determinadas circunstancias, suscitadas en su propia génesis, no es afectado por el negocio”, aquí yo no estoy desconociendo la existencia a ese negocio jurídico, pero este negocio jurídico no le es oponible a la sociedad fiduciaria, porque además, nunca nació a la vida jurídica un otrosí que modificar las condiciones asociadas a los aportes del aquí demandante, respecto de ese particular la misma Corte en sentencia de este año del 2021, CS 3944 del 2021 ha señalado frente a la inoponibilidad - y esto quiero ilustrarlo en la audiencia y me permito abrir comillas respetando el derecho de autor de la Corte y de las sentencias de la misma- señala: “la inoponibilidad guarda relación con que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo surten entre los intervinientes pero no frente a terceros, respecto a esa figura la Corte expuso que la ineptitud frente a terceros de buena fe de un negocio jurídico válido entre las partes o su declaración de invalidez, es decir, que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad, de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad o eventual incumplimiento, pueda perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en negocios, o en aquellos negocios, que se presentan objetivamente como válidamente celebrados. En términos generales, los terceros son aquellas personas extrañas a la convención, todos aquellos que no han concurrido con la voluntad a su generación, toda persona que no es parte, es tercero”

35:20

Eso trae a la referenciación Raúl Díaz Duarte del código civil chileno, Santiago de Chile 1957 página 64: *“Son terceros relativos, quiénes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran a la relación con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron no podría crearles alguna elección a sus propios intereses”*. En este sentido y para efectos de verificar el cumplimiento de una de las obligaciones, que son el pago de los aportes de la unidad inmobiliaria a cargo de la adquirente, debe tenerse o estarse a lo pactado originariamente respecto al mismo. Desde esa perspectiva encuentra esta autoridad que,

para la fecha de la citación, que fue remitida desde el 14 de octubre del 2020 por parte del fideicomitente constructor a la aquí demandante la cual la recibió, sobre ello no cabe duda. Es que en ella se indica y se señala, que se convoca a la adquirente para que comparezca o a ser convocada o citada, y esa comunicación reitero fue es remitida por el fideicomitente promotor a la aquí adquirente, al otorgamiento de la escritura pública el 4 de noviembre del 2020 en las instalaciones del proyecto. Así mismo, dicha comunicación del 4 de octubre del 2020 remitida a la carrera 71d 124 - 39 recibida por la aquí adquirente dentro de esa unidad inmobiliaria. Además este reitera se recibe porque hubo réplica de ella, hubo manifestaciones de esta adquirente el fideicomitente constructor, hubo con comunicaciones y contactos durante ese interregno, desde octubre del 2020 al 4 de noviembre del 2020, de esa comunicación se cita, como ya lo hemos referido, a la parte adquirente para llevar a cabo la escrituración y entrega real y material de la unidad inmobiliaria en las instalaciones del edificio Urban K, esto es en la calle 95 número 21 - 84 de la ciudad de Bogotá, en dónde iba igualmente a estar un funcionario de la notaría 18 del círculo de Bogotá para tomar las respectivas firmas. Igualmente en dicho documento se dice, se indica, se informa que: el día del otorgamiento de la escritura pública debe haberse cancelado en su totalidad el saldo del precio de los muebles objetos de escrituración, y que si se iba a realizar -es más lo voy a leer en su literalidad- *“si usted va a cancelar con el producto de un crédito otorgado por una entidad financiera, por favor tener presente que el banco deberá presentar a la notaría 18 de Bogotá, con 8 días de antelación a la fecha aquí firmada, la minuta de hipoteca o leasing aprobada y el paz y salvo para escriturar junto con sus correspondientes anexos”* dice la comunicación.

39:16

De allí se extraen varias circunstancias: primero, que la aquí demandante sabía que debía cancelar la totalidad del precio de la unidad inmobiliaria no solo, como lo ha manifestado en el marco de los alegatos de conclusión el aquí abogado de la parte demandante, del valor de la cuota inicial, que además observa esta delegatura, que fue superior a lo acordado dentro del contrato. Si nos vamos a mirar de acuerdo con el plenario y las documentales que reposan dentro del mismo, junto con los hechos que no están en discusión para el 4 de noviembre del 2020, la aquí adquirente había consignado la suma de \$143.854.995 por concepto de la cuota inicial, cuando lo pactado era la suma de \$130.800.000, hecho que además quedaba plenamente acreditado no solamente con los hechos que no están en discusión, sino con las documentales y los interrogatorios de parte. Además, la aquí demandante, y queda plenamente acreditado porque así lo reconoce, procedió acudir a la notaría 18, en las instalaciones de la notaría, a elevar un acta de comparecencia #005 del 2020 ante la notaría 18 del círculo de Bogotá, en el que señaló o manifestó -y recordemos que en las actas de comparecencia los notarios dan fe de lo manifestado- que contaba con una carta aprobación por la suma de \$217.426.499, otorgado por el Bancolombia a ella y a su pareja César Ardila, quién dijo que la constructora hace toda la sesión del 50% de la unidad inmobiliaria.

41:25

Es decir, la aquí demandante acude a la notaría 18 del círculo de Bogotá a hacer ese acto de fe ante el notario, pese a que decía que había sido convocada y recibió esa comunicación como ya lo hemos señalado el 14 de octubre del 2020, y su citación para la escritura pública que, si esa era su intención, pues es en las instalaciones del Urban K y no en la notaría. Ahora que es válido puede acudir a la notaría, ninguna norma le impide dicha circunstancia y teniendo en cuenta ello de la lectura de esa acta de comparecencia, se extrae que efectivamente, señala la aquí demandante, que contaba con esa suma de dinero aprobada por un banco a nombre de ella y César Ernesto Ardila, así lo declara. Cuando hablamos de acuerdo con la sintaxis, el “y” es que está a nombre de los dos, no es que significa que sea codeudor, avalista, u otra posición en el marco del contrato de apertura o de otorgamiento de crédito, y recordemos que el contrato de vinculación está suscrito exclusivamente por la señora Ana María del Pilar Giraldo Rubio. En ningún momento hubo una modificación de cara ese contrato, donde se aceptará la inclusión del señor Ardila Castro.

Y recordemos, que la inclusión del señor al Ardila Castro no es exclusivamente del fideicomitente, la sociedad fiduciaria también debe hacer unos estudios de SARLAFT, de conocimiento del cliente, debe también agotar una debida diligencia de cara al proyecto porque también es una sociedad fiduciaria. Es más, llama la atención de esta delegatura que para ese acto de comparecencia el anexo tampoco estaba aprobado el crédito, esto se vino aportar con posterioridad de las pruebas decretadas de oficio, una vez agotada la audiencia inicial: en los derivados 65 y siguientes del expediente digital, pero para el momento del acta de comparecencia brilla por su ausencia que esa carta de aprobación, que ella anuncia contar en la mano o de aprobación de un crédito hipotecario o de un leasing habitacional, que correspondiera la suma que anuncia o manifiesta en ese acto de comparecencia contar.

43:53

A renglón seguido, la constructora también indica que no es cierto sobre la aceptación de la cesión y que tampoco el beneficiario de área cumplido con el pago de los aportes. Pese que así se registró ante esa notaría, igualmente si deja una circunstancia que llama la atención para esta delegatura es que de la prueba oficiosa dirigida a Bancolombia, también a efectos de verificar la aprobación del crédito, sus condiciones, la entidad vigilada en el derivado 61, señala que: no registra a nombre de la señora Ana del Pilar Ana María del Pilar Giraldo ninguna obligación en sus aplicativos, indistintamente ese documento de aprobación que fue aportado por ella el 19 de agosto del 2020m y que no fue aportado y reitero o adjunto o anexo cómo lo indica el mismo abogado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, que dice que no existe un poder anexo a la sociedad fiduciaria en ese acto de comparecencia, tampoco registra anexo en ese acto de comparecencia 00520, ese documento que con posterioridad fue aportado a las pruebas decretadas de oficio, en este acto de fe ante el notario encuentra.

45:38

Entonces esta delegatura, que a tenerse a la fecha de la firma de la escritura pública -y digamos que vamos a tener y en gracia de discusión- la existencia desaprobarción de ese crédito, independientemente que estudios aceptado en el 50% del señor Ardila, para el 4 de noviembre, haciendo una operación matemática de lo aportado por la qui demandante junto con lo señalado en el en el acta de comparecencia, en el que indica contar con una aprobación de un crédito, dichos valores no cubren el valor total de la unidad inmobiliaria. Interpretación que no es de recibo por parte de esta delegatura, y que la fórmula de la aquí demandante, no solamente en sus alegatos y lo manifestado fehacientemente en su interrogatorio, entendiendo que el pago de la cuota inicial, ya se entendía el pago del valor de la unidad inmobiliaria y cumplida su obligación. Recordemos que este negocio jurídico tiene unas implicaciones con otros sujetos que también podrían verse afectados por esta situación, y más aún a sabiendas de la señora Giraldo, que no habían sido modificadas las condiciones acordadas con ella originariamente es decir, decir, el mismo 4 de noviembre horas antes del 2020 la aquí demandante, presenta una comunicación a la sociedad fiduciaria solicitando la condonación de intereses, solicitando la inclusión del 50% en el contrato de vinculación del señor Ardila, y solicitando, además que se modificara la fecha en que se iba a llevar a cabo la escritura pública. De ello, da cuenta la misma comunicación que reposa dentro del plenario, prueba decretada de oficio agotado el interrogatorio de parte

Entonces como les decía, y en gracia de discusión y de tener si era factible o que, si se ha contado con esa carta de aprobación del 19 de agosto del 2020, con destino a financiar este proyecto. No, porque la misma demandante en su interrogatorio de parte de claro que también tenía participación en otros proyectos inmobiliarios con el mismo constructor, lo que implicaría que la aceptación de un tercero respecto de esa obligación y haciendo pues la sumatoria, tenemos que de la documental que reposa en el plenario para el 4 de noviembre del 2020, fecha en que se debía hacer la escrituración o hacer el otorgamiento de la escritura pública, la demandante no había pagado totalmente el valor de la unidad inmobiliaria de acuerdo con lo pactado el contrato de vinculación del 2018.

Contaba con la suma de \$143.854.994 más \$217.426.449 provenientes esa carta de aprobación para un total de \$361.281.444, cuando el valor de la unidad inmobiliaria total era el valor de \$376.738.343, quedando un faltante de \$8.811.895, faltante que ella misma señala que queda pendiente en la comunicación del 4 de noviembre.

49:30

Excedente que ella dice en el acto de comparecencia ante la notaría que cuenta con el efectivo, y que confesó o señal o en el marco del interrogatorio haberlo llevado en efectivo cuando decía que debía hacerse a órdenes del fondo asociado al proyecto inmobiliario. Es más, ella señala y se contradice que no le va a pagar a la constructora, pero lo que sí llama la atención es porque entonces si su intención es cumplir con lo acordado originariamente, porque entonces no procedió a realizar en la consignación como se le pregunto en la oportunidad legal por parte de esta delegada, y además esa consignación de acuerdo con

el acervo probatorio no la hizo ni siquiera ese mismo día, el 4 de noviembre del 2020, sino que reposa en el plenario un documento en dónde se consignó al fideicomiso, como lo venía haciendo para pagar la cuota inicial. Es decir, sabía que aún no había pagado o cubierto el valor total de los aportes, valor total de los aportes del valor de la unidad novela cuota inicial, porque el mismo contrato -y aquí no es una circunstancia de interpretación- señala que el valor de la unidad inmobiliaria. Y esa consignación la llevó a cabo el 27 de noviembre del 2020, como se visualiza en el documento en el derivado 58. Luego el compromiso adquirido informado, al aquí demandante, no se honró el 4 de noviembre del 2020, en la media en que aún había saldo pendiente por pagar del valor de la unidad.

Y es más, yéndonos, pues a interpretar esa cláusula tercera y más allá de todas estas circunstancias y quedaba un saldito pendiente, del aquí demandante, para pagar esos aportes y que todavía contaba con esa carta aprobación, y digamos que estaba ahí el dinero en efectivo, que ya lo tenía ahí en su en su en su bolsillo el 4 de noviembre del 2020, observa esta delegatura que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de vinculación – y esto quedó plenamente confesado en el plenario- no se dio cumplimiento al pactado en esa cláusula, y para entrar a introducirme porque no se dio cumplimiento a lo pactado quiero leerla para ilustrar la audiencia, en el inciso segundo de la cláusula tercera se señala que: *“La escritura pública se otorgará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. que el beneficiario de área haya entregado la alianza como vocera del fideicomiso recursos, constancia de haber obtenido la aprobación de un crédito a largo plazo para la financiación del saldo pendiente, de acuerdo con lo estipulado en el plan de entrega de los aportes. 2. Que hayan terminado la obra por parte del fideicomitente constituyente. 3. Que se encuentre registrado el reglamento de la PH, que está sometido al proyecto. Teniendo en cuenta que la escritura se podrá otorgar, sin que se hubiese recibido el aporte total a cargo del beneficiario de área, este solo se recibirá cuando la entidad financiera transfiera y suscriba por parte del fideicomitente constituyente un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones que respaldar al valor adeudado pactándose en el mismo un interés de plazo del 1.5% mensual del saldo, el cual se le quedará desde el día siguiente al otorgamiento de la escritura pública.”*

53:40

Entonces, aplicando lo pactado en la cláusula tercera, era factible que se realizará la escritura pública sin que la entidad financiadora hubiese desembolsado al proyecto los recursos, pero para ellos se requería la suscripción de un pagaré de una carta de instrucciones, en la medida en que sí leemos – y la regla de la experiencia nos lo dice, es común que las cartas de aprobación las entidades financieras se reserven la posibilidad de desembolsar o no- y ante esa y efectos de no afectar el proyecto, y los demás beneficiarios de área y/o adquirentes, pues se tenía que firmar un pagaré una carta de instrucciones, circunstancia que en el presente caso la que demandantes señaló nunca haber firmado ni tampoco haber diligenciado una carta de instrucciones para ese momento.

Al respecto, así quedó establecido y está en consonancia con lo manifestado en las declaraciones del representante legal de la sociedad fiduciaria, derivado 53, que indicó que

la aquí adquirente primero no fue al sitio del proyecto, sino que acudió a la notaría y que allí no sé suscribió la escritura pública a favor del aquí beneficiaria de área, sino que lo que se elevó fue un acta de comparecencia con distintas manifestaciones de los involucrados. Es más, en el marco del interrogatorio de parte agotado la representante legal de la sociedad fiduciaria señaló que ese mismo día, el 4 de noviembre del 2020, en sitio del proyecto se llevaron a cabo otras escrituras públicas, porque eso fue instruido por el fideicomitente y como comunicado a los adquirentes, incluyendo la aquí demandante.

56:09

En ese sentido, voy a introducirme al comportamiento de las partes que tanto aducen los involucrados aquí en el desarrollo de la relación contractual y es que aquí lo pretendido se torna caprichoso de la parte activa, cuando en una carta se le indica enviada al 14 de octubre del 2020 recibida por ella, que se va a llevar a cabo la escritura pública en sitio del proyecto y esta acude a otro lugar diferente. Cuando pretende reclamar a la sociedad fiduciaria acuerdos privados que no le son oponibles, y contra quienes no ha ejercido acción alguna, así lo confesó en el marco de su interrogatorio. Más aún, cuando a sabiendas de que no había pagado el valor de total de los aportes, hoy exige a la sociedad fiduciaria la transferencia de una unidad inmobiliaria desconociéndose principio de la buena fe, que le es aplicable a todos los intervinientes en las relaciones contractuales, no solamente la sociedad fiduciaria. Y esa buena fe tiene una materialización en esa teoría de los actos propios, *venire contra factum proprio*, que deviene del derecho romano y que tiene gran preponderancia en el en los contactos de confianza, cómo es este.

Y reitero que la buena fe debe ser objetiva, y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la doctrina. Esto es un libro de la buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta, cuyo autor es el doctrinante Arturo Solarte, y ha señalado: *“La buena fe objetiva, esta corresponde a un concepto técnico jurídico referido a la conducta o el comportamiento que se considera como el parámetro que debe ser observado en las relaciones particulares y que es generadora de derechos, obligaciones y cargas”*. Sobre el particular la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de octubre del 94 con ponencia de Carlos Esteban Jaramillo ha señalado que esta, *“en principio es una verdadera fuente de integración y particularmente en los contratos en los que el elemento de confianza es adquiriendo un protagonismo especial para integrar la norma reguladora”*.

Frente *al venire contra factum proprio*, que es una materialización dice principio de la buena fe, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto del 2014, con ponencia de Álvaro Fernández García, que igualmente se reitera en sentencia del 24 de enero del 2011 ha señalado: *“La buena fe en Colombia es hoy en día de rango constitucional (artículo 83) y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria han desarrollado la teoría de actos propios, conforme la cual, en líneas generales no le es dable a nadie sin justificación atendible sus propias actuaciones anteriores. Cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por uno u otro con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza”*.

En ese sentido, sí llama la atención por parte de esta delegatura que la demandante, actuó desprovista de esa buena fe, buscando la negociación la cual es válida -yo aquí no estoy cuestionando esa esa posibilidad de negociación que se pueda presentar a los negocios fiduciarios pese a que sean de adhesión, en este caso puede presentarse, lo que pasa es que no sé materializó de acuerdo con lo que quería, buscaba o pretendía la aquí demandante, en la medida en que celebró un acuerdo privado en el mismo año en que se vinculó con uno de los participantes de este negocio fiduciario inmobiliario.

1:00:35

Parámetro que de acuerdo con el acervo probatorio ya expuesto y analizado en su integridad, la sociedad fiduciaria como vocera del fideicomiso no incumplió las obligaciones a su cargo. Es decir, ella de cara con lo instruido también por su fideicomitente y partiendo de esa buena fe, aquí no se ve acreditada esta culpa leve a cargo de la sociedad fiduciaria, es más, se ve la coherencia en su actuar. Acude en primera medida, con su escritura pública con el paquete/carpeta (como lo denominemos) de escritura pública a favor de la aquí demandante en sitio del proyecto de acuerdo con lo enunciado, informado, conocido por aquí adquirente desde el 14 de octubre del 2020 y no solamente desde el 14 octubre el 2020 si no desde la celebración del contrato de vinculación, en el año 2018.

En ese sentido, no observa esta autoridad que la sociedad fiduciaria, como vocera del fideicomiso, haya incumplido las obligaciones a su cargo -particularmente la obligación tercera el contrato de vinculación- para que proceda otorgar una escritura pública la unidad inmobiliaria, cuando ella o cuando del plenario reposa, que el actuar de la activa fue desprovisto de esta buena fe que hemos traído a colación. Es más, el actuar de la sociedad fiduciaria en el desarrollo del proyecto inmobiliario fue atento, fue de un buen hombre de negocios. Llama la atención por parte de esta delegatura que se cumplió el plazo otorgado para el proyecto en el contrato de fiducia mercantil del 2018 suscrito con el fideicomitente, que era de 3 años en el 2018 y la escrituración se llevó a cabo en el 2020, pese a la coyuntura de un hecho notorio, de la pandemia que afectó con gran preponderancia el sector inmobiliario de los constructores. Además, porque hubo paro, circunstancias difíciles en ese momento en el mercado, que son de conocimiento público.

Al decaer esa pretensión principal pues la consecuencia derivada de la aplicación de la cláusula penal contenida en la cláusula décima sexta, del contrato de vinculación que está pactado en dos en dos vías, tanto como sancionatoria como de tasación anticipada de perjuicios por el valor de \$75.377.688, también se encuentra denegada, quedando acreditado que la adquirente en el contrato incumplió su obligación y mal podría pretender que salió otorgue la escritura pública en los términos del código civil, al configurarse la excepción de contrato no cumplido, consistente en que ninguna de las partes están mora aún dejan de cumplir lo pactado mientras que la otra no proceda a hacerlo -artículo 1609 del Código Civil- y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de julio del 2019, que ha reiterado que si está circunstancia ocurre, pues no podría demandar el pago de la indemnización de perjuicios, cuando esta ha incurrido en el incumplimiento de obligación ,y hago particular énfasis porque así lo presentó en los alegatos de conclusión las

obligaciones a cargo de la aportante o adquirente, y es pagar el valor de la unidad inmobiliaria, no solamente el de la cuota inicial, y eso está establecido desde manera primigenia

Dejando claro, que el efecto de la cláusula penal es la tasación anticipada de los perjuicios, que se encuentra consagrado en el artículo 1592, y ante esta circunstancia no observa esta delegatura que haya cabida a esta circunstancia.

1:05:09

Quiero tratar otro argumento novedoso que presentó el aquí abogado es la parte activa en sus alegatos de conclusión, el cual está asociado a 2 cosas particulares, una de ellas, es a la debida diligencia de la sociedad fiduciaria, como vocera del fideicomiso, y por qué no acudió está a la notaría o con un poder para que quedara constancia de ello en el acta de comparecencia. Aquí esta delegatura lo que ve, es que la citación era clara y era el lugar del proyecto, no para constituir una prueba de un acta de comparecencia en otro lugar o en la notaría, en la cual iba a llevar a cabo todas las escrituraciones.

Dejando claro que, como el mismo apoderado de la parte activada señalado, el decreto de otorgamiento de escrituras de registro notarial acepta la posibilidad de que funcionarios acudan en sitio o de que las escrituras sean remitidas a los establecimientos bancarios para que estos sean suscritos con posterioridad una vez los adquirentes lo realicen.

1:06:30

Por otro lado, como lo ha señalado el abogado de la demandante sus alegatos, pretende que se evalúe la debida diligencia de la sociedad fiduciaria en el desarrollo de la relación contractual; y trae colación una sentencia del 2021 de magistrado ponente el doctor Tejeiro, sentencia que es conocida por parte de esta delegada, pero al respecto y con miramientos a las pretensiones de esta demanda, -y recordamos que la justicia rogada- aquí lo que se solicitó es el otorgamiento de una escritura pública a la sociedad fiduciaria en nombre de unos fideicomisos, así quedó plasmado desde la demanda, en la contestación de la demanda y la fijación del litigio y más allá que está autoridad tenga facultades extra y ultrapetita para verificar el actuar de la sociedad fiduciaria en nombre propio, quien no está aquí vinculada, y a quien no se le ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa constitucional (artículo 29 de la Constitución).

Tampoco observa la delegatura que haya una circunstancia de acción u omisión de la sociedad fiduciaria, para que sean los generadores de un daño que pretenden endilgárselo a favor de la aquí adquirente en el desarrollo de la relación contractual. Es más, si revisamos en detalle como ya hicimos, el proyecto fue exitoso no hubo vicisitudes la etapa precontractual, en el diseño de la viabilidad económica, administrativa, técnica, financiera del proyecto y del fideicomitente constructor, pese reitero a la coyuntura de la pandemia. Resultando este proyecto exitoso.

Corolario al supuesto, se declara próspera las excepciones denominadas por la pasiva: incumplimiento del contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso recursos Urban K, por la beneficiaria de área ante la falta de entrega de los aportes convenidos, diligencia y cuidado, de ausencia de culpa cumplimiento de las obligaciones a cargo de la alianza fiduciaria, en calidad de vocera del fideicomiso, recursos Urban K, fideicomiso de parqueo Urban k50c 72300 y fideicomiso parque Urban k50C 318 844, buena fe.

1:09:15

Frente a las pretensiones subsidiarias asociadas a la restitución de los recursos aportados al fideicomiso indexados juntos también con la aplicación de la cláusula penal, me voy a detener en ella. Antes de detenerme a ella, quiero traer a colación otra circunstancia que no quiero que se quede en el tintero, y es el deber de información, porque eso también lo trajo a colación en los alegatos de conclusión el abogado de la parte activa, acuñando ese argumento de cara a que el aquí demandante desconocía que estuvieran mora en el pago de sus aportes, no sabía, no le llegaban las rendiciones de cuenta, etc. Dentro del plenario se puede evidenciar que se le remitían, a la prueba oficiosa derivado 59, a la aquí demandante al correo *ana.giraldo.rubio@gmail.com*, las rendiciones de cuentas asociadas a su participación en el proyecto, de las cuales igualmente ella conocía que estaba en mora, porque de lo contrario no hubiese remitido esa comunicación del 4 de noviembre del 2020 donde solicita va la negociación de la mora en el pago de la cuota inicial.

Es más, a ella se le entregó ese plan de pagos al momento de su vinculación en agosto del 2018. Entonces venir a decir que uno una información clara, verificable y oportuna a la luz de la ley 1328 del 2009, con base en esos documentos que reposan dentro del plenario y con base a la misma declaración de ella y su actuar, pues desvanece su dicho, su afirmación porque la obligación de información calificada que se le exige a las entidades vigiladas, se encuentra clara porque si no entonces no hubiese solicitado la negociación de la mora en el pago de la cuota inicial en la comunicación remitida de ella a al fideicomitente. Es decir, recibía los estados de cuenta de la sociedad fiduciaria.

Es más, ese correo electrónico que reposa o que se registra como remisión de las rendiciones de cuenta es el mismo que ella anuncia en el poder otorgado al aquí abogado. Es decir, recibe las comunicaciones.

Pretender señalar aquí que un incumplimiento de la obligación de información, cuando su actuar salta a la vista en el desarrollo de la relación contractual resulta inane.

1:11:59

Ahora, retomo. Frente a las pretensiones subsidiarias asociadas a la restitución de los recursos aportados del fideicomiso, indexados con la aplicación de la cláusula penal. Me voy a aterrizar frente a esa a esa petición subsidiaria, teniendo claro, como ya lo hemos señalado que en el presente asunto ya hay la desvinculación de esta participante ante las circunstancias ya manifestadas en el marco del interrogatorio de parte.

Frente la aplicación de la cláusula tercera del párrafo quinto, se dispone y lo voy a señalar: *“Si cumplidas las condiciones mencionadas en el presente contrato, y enviado por el fideicomitente constituyente la notificación que indica la fecha y hora y notaría para el otorgamiento de la escritura pública de transferencia de dominio a título de beneficio fiducia mercantil al beneficiario, si el beneficiario se negara a firmar la escritura pública de dominio o no comparece el día y la hora señalada y el fideicomitente constituyente dejara constancia de su cumplimiento y podría establecer los derechos de su cumplimiento, le otorgará contra el beneficiario de área incumplido. Si del incumplimiento se deriva la terminación del presente contrato, el beneficiario de área quedará obligado a pagar a favor del fideicomiso, recursos Urban K, a título de pena el 20% del valor total de la vinculación estipulada en el presente contrato, monto que será descontado por alianza del valor que haya portado el beneficiario de área, a quién se le restituya el valor restante siempre y cuando hubiera recursos en el fideicomiso”.*

Como quedó plenamente acreditado en el marco de esta actuación la demandante no ha cumplido con sus obligaciones, particularmente la de pagar el aporte y la fecha en que da cuál fue citada a la escritura pública. Por tanto, se declaró terminado el contrato de acuerdo con lo estipulado y en esa misma estipulación se habilita al proyecto/al fideicomiso descontar el 20% del valor del contrato de los recursos invertidos siempre y cuando, claro está, recursos existentes y se le entregará el excedente del fideicomiso. En el caso en particular, evidenciamos varias cosas: la aquí demandante tiene una circunstancia con la constructora -y ello deberá desatarle un otro escenario, no en este. Aquí no somos competentes- también está circunstancia, no le es oponible la sociedad fiduciaria como vocera de los fideicomisos. Es más, de ella lo que se extrae es que da cumplimiento a lo pactado, y en este caso en particular se evidencia que efectivamente se dio aplicación a esa terminación del contrato ante el incumplimiento de la obligación. Y, se ve aplicación al párrafo quinto de la cláusula tercera, donde se evidencia que aquí la demandante conocía esa instrucción dada por el fideicomitente en el marco del contrato de fiducia mercantil, la cual fue enviada al correo electrónico del aquí demandante directamente por el constructor, el 2 de diciembre el 2020, que ella lo recibió, frente a la cual no hubo manifestación alguna.

Que hubiese algún error en el correo electrónico remitido por la sociedad fiduciaria, no desconoce que ella ya conocía al correo electrónico remitido por el fideicomitente gerente, en el que es el instruyó al fideicomiso, el desistimiento y que salió a entregar a los recursos sobrantes o excedentes, luego de la aplicación de la penalidad pactada a favor del fideicomiso y de ello da cuenta la existencia de un cheque de gerencia desde el 10 de diciembre del 2020 a favor del aquí demandante, que con posterioridad recibió en el año 2021 el correo electrónico independientemente del yerro de digitación que se hubiese cometido en ese interregno, ella ya conocía desde el 2 diciembre el correo electrónico que cumple con todos los lineamientos de la ley 526 del 99, donde está su integridad, estabilidad y su remisión al correo remitido por ella.

1:16:41

Téngase en cuenta, que no se observa que lo pactado en esa cláusula sea abusiva por demás, pues de acuerdo con los parámetros del artículo 11 de la ley 1328 del 2009 y el numeral 1.6.1 del capítulo 1, del título tercero, de la parte primera de la circular básica jurídica, expedida por esta entidad, el incumplimiento en cabeza de la parte para la desvinculación como participe y la devolución de esos recursos, lo que busca es propender por el desarrollo del proyecto y que a las partes cumplan con sus obligaciones.

1:17:23

En ese sentido y ante la prosperidad de los medios efectivos que aniquilan las pretensiones de esta demanda, esta delegatura las deniega e igualmente no va a haber condena en costas en la medida en que no se aparecen causadas ni acreditadas conforme el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso. Y esta autoridad administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley resuelve declarar probada la excepción que la parte pasiva denominó: incumplimiento del contrato vinculación como beneficiario del fideicomiso recursos Urban K por parte de la beneficiaria área entre la entrega los aportes convenidos de diligencia y cuidado, ausencia de culpa en cumplimiento a cargo de alianza fiduciaria, en calidad de vocera, los fideicomisos recursos Urban K, fideicomiso parque Urban K 50C70300 y 50C31884, buena fue por las razones expuestas en esta decisión.

1:18:22

Segundo: negar las pretensiones. Tercero: sin condena en costas, señores.

¿Manifestaciones, doctores?

ALEJANDRO GARAVITO: señora juez, le quiero pedir que me regale 2 minuticos, hablo con mi cliente para determinar cómo debo de seguir; si procedo a presentar una apelación. Por favor me da 2 minutos

SFC: Claro que sí. No veo inconveniente, está bien.

1:21:56

ALEJANDRO GARAVITO: doctora, una vez leída y escuchada su sentencia procedo a presentar recurso de apelación en contra de ella, porque la parte que represento no conforme con ella, tanto en sus fundamentos como los sustentos legales con las conclusiones de derecho y hecho a las cuales llega. Y, en ese orden de ideas de conformidad con la ley, dentro de los 3 días siguientes a la presente audiencia, presentaré de forma sucinta los reparos que tengo sobre ella, de forma escrita los cuales desarrollaré en el honorable tribunal de Bogotá Sala civil. Muchas gracias, señora juez.

NATALIA MANTILLA: sin recursos y a una total conformidad. Muchas gracias.

SFC: En ese sentido gigante el otorgamiento de la palabra al apoderado de la parte demandante, que ha manifestado interponer recurso de apelación, se le concede la apelación en efecto suspensivo y se remitirá una vez vencido el término dispuesto en la ley al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

No siendo más, el objeto de esta audiencia, les agradezco señores. Que estén muy bien.

ALEJANDRO GARAVITO: una última pregunta, doctora. ¿El audio queda hoy dispuesto?

SFC: sí, señor. En dos horitas podría usted consultar, por favor, tanto el acta como el audio y el registro en el expediente digital. Como lo ha hecho con anterioridad: con los 10 dígitos y el número de cédula de su poderdante.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: RADICADO 110013199003
2021 02609 02 RECURSO DE REPOSICIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 12:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rafael Acosta <Rafael.Acosta@acostayasociados.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 11:52 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>; Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA
<eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Asunto: RADICADO 110013199003 2021 02609 02 RECURSO DE REPOSICIÓN

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Doctora Clara Inés Márquez Bulla

RADICACIÓN: 110013199003 2021 02609 02

DEMANDANTES: MASIVO BOGOTA SAS y CAPITAL BUS SAS

DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MUNDIAL DE SEGUROS

ACTUACIÓN: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Acosta & Asociados

ABOGADOS

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Doctora Clara Inés Márquez Bulla

RADICACIÓN: 110013199003 2021 02609 02

DEMANDANTES: MASIVO BOGOTA SAS y CAPITAL BUS SAS

DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MUNDIAL DE SEGUROS

ACTUACIÓN: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, en mi calidad reconocida de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de 21 de septiembre del presente año, por virtud del cual el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de nulidad de la Sentencia objeto del recurso, en orden a que el mismo se revoque y, en su lugar, se dé trámite a la nulidad impetrada.

En nuestro respetuoso sentir, el Tribunal no puede abstenerse de tramitar la nulidad deprecada, en tanto la misma alude a la falta de jurisdicción y competencia, por los factores subjetivo y funcional que, por ministerio del artículo 16 del CGP, son IMPRORROGABLES, no se adquieren por virtud de una decisión precedente, e involucran, por tanto, la competencia misma del Tribunal para conocer el recurso de apelación.

Las pretensiones de la demanda tienen su origen en un Contrato de Seguro celebrado por la Nación - Ministerio de Hacienda, con base en el cual se declaró la responsabilidad contractual de ASEGURADORA SOLIDARIA, el cual tiene el carácter de **CONTRATO ESTATAL** regido por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y por los Decretos 2082 de 2015 y 1882 de 2018.

De conformidad con el artículo 104, numeral 2 del CPACA, corresponde a **la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de TODOS LOS PROCESOS RELATIVOS A LAS CONTROVERSIAS DE LOS CONTRATOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, cualquiera fuere su régimen, esto es, define la jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional, sin excepciones.**

Acosta & Asociados

ABOGADOS

De conformidad con el artículo 16 del CGP, se itera, la jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional son IMPRORROGABLES, a diferencia de la determinada por otros factores que es PRORROGABLE.

De acuerdo con esta norma, improrrogabilidad es sinónimo de insaneabilidad, y en este caso el vicio aducido de falta de jurisdicción y competencia por factores subjetivo y funcional sigue latente y afecta ahora la competencia misma del Tribunal para conocer el recurso de apelación contra la sentencia, independientemente de lo que hubiere decidido el *a quo* al resolver la condigna excepción previa que, por cierto, no es apelable.

Con otras palabras, y con el debido respeto, en este caso no resultaría aplicable el principio de preclusión invocado en la providencia recurrida, en tanto con la decisión de la Superintendencia de noviembre 21 de 2021, como dice autorizada doctrina, *“la irregularidad no se subsana y le corresponderá al Ad quem declarar la nulidad del fallo de primera instancia y de lo actuado a partir de este. Si el juez de segundo grado no lo hace y la sentencia de segundo grado es susceptible de casación, podrá alegarse este vicio a través del recurso extraordinario (art. 336 núm.5º), caso en el cual se declarará la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia y se remitirá el expediente al que se considera competente”* (GENERALIDADES DEL NUEVO SISTEMA DE NULIDADES PROCESALES. AUTOR HENRY SANABRIA SANTOS. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. COMENTARIOS AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Página 267)

Del H Tribunal, respetuosamente,



Rafael Acosta Chacón
T.P 61.753 del C S de la J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: RAD. 110013199003202103522
01 Memorial sustentación apelación Bancolombia**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 8:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga <JACARVAJ@bancolombia.com.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:05 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 110013199003202103522 01 Memorial sustentación apelación Bancolombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

ESD

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO N°:	110013199003202103522 01
DEMANDANTE:	WEST METALS COMPANY
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.

Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.386.826 expedida en la ciudad de Medellín, con tarjeta profesional de abogado No. 286538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, calidad que acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, me permito manifestar que estando dentro del término legal, procedo a precisar de manera breve, los reparos concretos frente a la sentencia dictada el pasado 16 de junio de 2022 y que llevaron a mi representada a presentar RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
ESD

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO N°:	110013199003202103522 01
DEMANDANTE:	WEST METALS COMPANY
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.

Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.386.826 expedida en la ciudad de Medellín, con tarjeta profesional de abogado No. 286538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, calidad que acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, me permito manifestar que estando dentro del término legal, procedo a precisar de manera breve, los reparos concretos frente a la sentencia dictada el pasado 16 de junio de 2022 y que llevaron a mi representada a presentar RECURSO DE APELACIÓN, de la siguiente manera:

1. INTERPRETACIÓN INCORRECTA DE LAS OBLIGACIONES DE BANCOLOMBIA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2177

Sustenta el fallador de primera instancia su decisión EXTRA PETITA en la ley 2177 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE 'EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'*" indicando que la manera más justa para sentenciar el caso es ordenarle a mi representada "*evalúe si de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6º de la Ley 2177 de 2021, apertura o no el producto de cuenta corriente a la sociedad demandante, bajo los criterios allí establecidos, requiriendo al Cliente la información que se considere necesaria para el correspondiente análisis, procediendo a realizar la evaluación indicada en el artículo citado e informar el resultado de la misma a la sociedad demandante*", olvidando que de las pruebas que reposan en el expediente y especialmente la allegada mediante derivado 2021183992-075-000 se explica en detalle y se aportan los documentos que así lo soportan que Bancolombia S.A. nunca ha considerado la prohibición frente a la vinculación del sector minero, de manera que, aun con la expedición de la Ley 2177 de 2021 no fue necesario impactar y/o ajustar la política de vinculación para efectos de habilitar el acceso al Banco por parte de tal sector.

En ese sentido, imponer a mi representada la obligación de iniciar un proceso de vinculación a la sociedad demandante no solo es contrario a la dinámica en la que se desarrolla en sector financiero, esto es, que cada consumidor busca la entidad financiera que se ajuste a sus necesidades sino que pone en duda, sin soporte alguno, las políticas de vinculación de la entidad financiera, que como se explicó y se probó, nunca han sido restrictivas frente al sector comercial en el que desarrolla la actividad la sociedad demandante.

De las consideraciones del fallo se encuentran los siguientes yerros:

1. No existe soporte normativo que permita concluir que Bancolombia una vez terminada la relación contractual, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como se declaró en este proceso, deba ahora, emprender acciones positivas tendientes a buscar la vinculación nuevamente de la sociedad demandante.

2. NO EXISTE SOPORTE FACTICO NI JURIDICO QUE PERMITA CONCLUIR QUE A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE SE DEBA INDEXAR CUALQUIERA SUMA DE DINERO.

El fallador de primera instancia olvida que el representante legal de la sociedad demandante, bajo la gravedad de juramento, indicó en el interrogatorio de parte que de manera libre y voluntaria habían decidido no retirar el saldo de la cuenta corriente que tenían a la fecha de terminación de la relación contractual.

Sumado a lo anterior, se desconoce la naturaleza del producto contratado, esto es que la cuenta corriente no genera ningún tipo de rentabilidad.

Ahora, indica el fallador que la entidad financiera tenía la obligación de adelantar un proceso judicial de pago por consignación a fin de hacer entrega de los recursos, olvidando nuevamente que en la carta de terminación de la relación contractual y en el sin número de reuniones sostenidas con la sociedad demandante se le indicó que los dineros estaban y siguen estando disponibles para retirarlos.

Por lo anterior, el fallador incurre en los siguientes yerros:

1. Que escapa a la obligación de la entidad financiera adelantar gestiones ante el titular de los recursos para que los retire.
2. No existe soporte factico ni jurídico que permita concluir que los dineros no retirados de la cuenta corriente por la mera liberalidad del titular deban ser indexados.

En los anteriores términos quedan expresados los reparos concretos a la sentencia.

ANEXOS

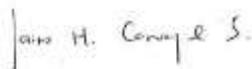
1. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.

NOTIFICACIONES

El demandado **BANCOLOMBIA S.A.** en la Calle 31 No. 6 – 87 piso 4, en la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en Carrera 48 # 26-85 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: JACARVAJ@bancolombia.com.co

Cordialmente,



Jairo Hernan Carvajal Saldarriaga
Representante legal judicial
BANCOLOMBIA S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

NIT: 890903938-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echavarría Uribe Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Vizquel Fecha de inicio del cargo: 23/05/2019	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farías Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zúñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Luz María Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Noel Ardila Espitia Fecha de inicio del cargo: 28/04/2015	CC - 79302385	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Andres Felipe Fetiva Rios Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Darío Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Viviana Posada Vergara Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1017201145	Representante Legal Judicial
Jennifer Andrea García Giraldo Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1037577944	Representante Legal Judicial
Laura Tatiana Lozano Vásquez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1110560160	Representante Legal Judicial
Sergio Andrés Barón Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 79954939	Representante Legal Judicial
Milton Jair Castellanos Rincón Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80492059	Representante Legal Judicial
Laura Hoyos Isaza Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019	CC - 1037616570	Representante Legal Judicial
Laura Restrepo Bustamante Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Juan Sebastian Holguin Velásquez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Paola Andrea León Avendaño Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 1032434015	Representante Legal Judicial
Laura García Posada Fecha de inicio del cargo: 07/07/2021	CC - 1214715728	Representante Legal Judicial
Laura Fernanda Quiroga Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1032471113	Representante Legal Judicial
Daniela Rueda De Los Ríos Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1152455396	Representante Legal Judicial
Jessica Marcela Rengifo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 1107048218	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 10/06/2022	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091202-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Tecnología y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 80417151	Vicepresidente Corporativo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 43618593	Gerente de Zona Sur
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 10/12/2021	CC - 71775243	Gerente de Zona Occidente
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 79042821	Director Jurídico de Procesos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068330-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Director Jurídico de Procesos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Hernán Alonso Álzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091210-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Liliana Galeano Muñoz Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 32608444	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Edgar Augusto Pinzón Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 79980292	Gerente de Zona Orinoquía y Amazonía
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Jorge Iván Otalvaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 98563336	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 42887911	Vicepresidente de Negocios
David Alejandro Botero López Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 71787021	Vicepresidente de Sufi
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Juan Miguel Ruíz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Isabel Cristina Gomez Briñez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 52058358	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó. (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091200-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Zona Suroeste y Chocó y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 43543420	Vicepresidente de Personas, Pymes y Empresas
Tatiana Paola López Cabrera Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 22786900	Gerente de Zona Cartagena Banca Personas y Pymes
Maria Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 8125238	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Juan Camilo Vélez Arango Fecha de inicio del cargo: 29/07/2021	CC - 71788574	Vicepresidente Regional de Personas y Pymes Región Sur
Lucas Ochoa Garcès Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020053116-000 del día 2 de abril de 2020, que con documento del 25 de febrero de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 2959 del 25 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Cipriano López González * Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 71748388	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital
Luz Adriana Ruiz Salazar Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 41921868	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 31174889	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167711-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alfredo Sanmiguel Jiménez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167709-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julián Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 30313894	Vicepresidente de Desarrollo de Productos y Canales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 71774523	Vicepresidente de Leasing, Renta y Uso
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 52380910	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Centro
Mauricio Andrés Siple Licona Fecha de inicio del cargo: 01/04/2022	CC - 73185645	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Sur
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 04/06/2021	CC - 1037579506	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Antioquia
Olga Elena Osorio Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 32729094	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Caribe
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 04/06/2019	CC - 79946671	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Bogotá
Jorge Alberto Arango Espinosa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 98547135	Vicepresidente de Gestión de Inversiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068307-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Gestión de Inversiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Miguel Zapata Herrera Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 1037579339	Vicepresidente de Ecosistemas
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Leasing Renta y Uso
María Camila Plata Pérez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 52996832	Gerente de zona Empresas Bogotá 1
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 32730092	Vicepresidente de Gobierno Salud, Educación y Servicios Financieros
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 94460823	Vicepresidente Negocios Empresariales
Rafael Augusto Martínez Padilla Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 80758408	Gerente de Zona Bogotá, Centro y Eje Cafetero
Sara Mejía Uribe Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 1128404164	Gerente de Zona Antioquia y Caribe
Andrés Felipe Márquez Villaquiran Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 94060266	Gerente de Zona Empresas Sur



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolás Celis Salazar Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 80198853	Gerente de Zona Empresas Centro
Liliana Margarita Valle Pimentel Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 52864659	Gerente de Zona Empresas Bogotá 3
Alejandro Villegas Calero Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 6384456	Gerente de Zona Bogotá Gobierno y Servicios Financieros
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 71748583	Gerente de Zona Antioquia 2
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 40046203	Vicepresidente Comercial Agro, Manufactura y bienes de consumo
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71788131	Gerente de Zona Empresas Antioquia 1
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 31571662	Vicepresidente Comercial Infraestructura y Recursos Naturales
Yesid Darío Corredor Issa Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 79950139	Gerente de Zona empresas Bogotá 2
Juan Manuel Hernandez Forst Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 15349723	Vicepresidente Comercial Grandes Corporativos
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 98663578	Director Jurídico de Negocios Corporativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298208-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 27 de octubre de 2020 renunció al cargo de Director Jurídico de Negocios Corporativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2971 del 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Adolfo Duque Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/04/2020	CC - 94446269	Vicepresidente Control Financiero
José Mauricio Rodríguez Ríos Fecha de inicio del cargo: 24/09/2020	CC - 71729108	Vicepresidente Corporativo de Auditoría
Carlos Andrés Aldana Gantiva Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 80095314	Director Jurídico de Finanzas y Mercado de Capitales
María Adelaida Restrepo Velez Fecha de inicio del cargo: 22/07/2021	CC - 43873630	Directora Jurídica de Innovación y Alianzas
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 98665404	Gerente de Zona Suroriente y Magdalena Medio



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andrés Ramírez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 80540293	Gerente de Zona Suroccidente Bogotá y Sabana
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 94301348	Gerente de Zona Cali 1
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 39786843	Gerente de Zona Preferencial Bogotá
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 79685065	Gerente de Zona Industrial Bogotá y Sabana
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 94446140	Gerente de Zona Cali 2
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 19472098	Gerente de Zona de Otras Regiones
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 73136784	Gerente de Zona Bogotá y Cundinamarca
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 98563513	Gerente de Zona Antioquia
Pablo Andrés De Armas Mendoza Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 72260209	Gerente de zona Empresas Caribe
Olga Helena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 43548044	Directora Jurídica Societaria y Corporativa
José Fernando Arismendi Uribe Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 71362128	Gerente de Zona Suroeste BPP Antioquia
Claudia Patricia Ramos Ocampo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 43473211	Gerente de Zona Centro BPP Antioquia

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO

Abogado Especialista en Seguros

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL

M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E.S.D.

Ref.: Verbal de HUGO VESGA ARENAS contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Expediente: 2021-4517

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Obrando como apoderado de la sociedad demandada, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procedo dentro del término legal a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION contra la sentencia dictada en primera instancia en los siguientes términos:

REPAROS CONCRETOS

PRIMER REPARO

El señor juez de primera instancia **no valoró o valoró erróneamente las declaraciones de asegurabilidad sobre el estado de salud del demandante obrantes en el proceso**, pues en la parte motiva de la sentencia impugnada consideró que no se le brindó la información al demandante sobre las condiciones particulares y generales del contrato de seguro de vida.

Y contrario a lo esbozado por el *a-quo*, en la “SOLICITUD Y CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA DEUDORES” “POLIZA 34-1827-00001, en su parte final se encuentra la “DECLARACION DE ASEGURABILIDAD”, en la que al final, antes de la firma del demandante, aparece la siguiente afirmación que hace este y en la que se lee: “**DECLARO QUE CONOZCO LAS CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO.**”

Y, en el mismo sentido, en la “SOLICITUD Y CERTIFICADO DE SEGURO DE VIDA DEUDORES CREDITO LINEA GENERAL”, en su parte final también aparece un recuadro en el que se lee “**Certifico que el Asesor me explicó las coberturas y exclusiones del contrato y la información contenida en la solicitud. Además haber leído, entendido y aceptado los textos incorporados en esta solicitud de seguro.**”

Así entonces, respecto de dichas declaraciones transcritas al pie de pagina, no valoradas o valoradas erróneamente por el *a-quo*, me es preciso citar la sentencia proferida por la Sala Civil de decisión N° 3 del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, expediente 11001 3199 003 2020 04017 01, M.P. Martha Isabél García Serrano, la cual, en sus páginas 19 y 20, sobre este particular consideró:

“Advierte la Sala que, el demandante adquirió el seguro referido, aceptando su contenido y alcance al estampar su firma y huella en la solicitud de ese producto, documento que hace parte integral del contrato aseguraticio, según lo allí pactado; suscripción que implica una presunción de conocimiento del contenido del mismo, máxime cuando en acató a los deberes de información que le asisten a las entidades vigiladas acá demandadas, se incluyó en el documento preforma un texto que aparece en negrilla sobre el espacio de firma y huella, titulado **“Importante”**, donde se lee:

“No firme sin antes leer y entender el contenido del presente documento – No firme sin antes recibir el clausulado.

Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento no corresponde exactamente a su situación o estado de salud, absténgase de firmar y solicite mayor información: usted puede acceder al seguro mediante otros procedimientos. Comuníquese con nuestro RED 322 al 01-8000-123-322 desde teléfonos móviles #322 o con su asesor de seguros”

De cuya lectura se colige que, contrario a la aseverado por el censor, la Compañía de Seguros sí le informó de manera clara y veraz, a través de la inserción en la solicitud sobre la importancia de leer y entender el contenido del mismo, previniéndolo de no firmar, en dos eventos; a saber, (i) sin leer y entender, y (ii) sin recibir el clausulado; inscripción realizada en un formato y tamaño de letra legible y perceptible a la vista, de fácil lectura; además está ubicada en la parte superior de la firma y la huella del demandante, lo que la hace fácilmente visible al suscriptor al estampar su rúbrica; luego no es comprensible al abrigo de las máximas de la experiencia que diga que no fue informado sobre las implicaciones de desconocer el contenido del contrato, dadas las características de la reseña de advertencia.

Refuerza lo anterior el hecho de que, dentro de las prácticas de protección de los consumidores financieros se encuentre la de observar instrucciones y recomendaciones; así como revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos.

Por ende, la Sala descarta la falta al deber de información en relación con el producto DR6000, porque según quedo visto en la literalidad del mismo documento se le previno al asegurado, ahora demandante, sobre la importancia de leer y entender lo allí dispuesto, con antelación a suscribirlo; siendo insuficiente para justificar la desatención a sus deberes de consumidor, la excusa de que la funcionaria del Banco no lo instruyó sobre las condiciones del producto; pues se insiste, el documento es claro, legible, inteligible y palmario en su contenido; a más que no media prueba indicativa de que en algún momento el actor solicitó aclaración o complementación de aquella información impresa, y mucho menos probó que le hubiere sido impuesta su aceptación; pues se trata de un producto adquirido de forma voluntaria, que no estaba atado a otro negocio,

MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO

Abogado Especialista en Seguros

decimos esto porque en general el recurrente pregona que el actor firmó sin leer y creyendo que era parte de los anexos del crédito, sin conocer las consecuencias de las declaraciones de asegurabilidad.”

De la lectura de la sentencia citada podemos concluir con suficiente certidumbre, y contrario a lo considerado por el señor juez de primera instancia, que en el caso objeto de litigio el demandante Hugo Vesga también recibió toda la información de manera suficiente para tomar y/o ingresar al Seguro Póliza Seguro Vida Grupo Deudores No.083003363151, la cual ampara las obligaciones crediticias No. 725051100114065, No. 725051100149109 y No.725051100149129 que el demandante adquirió con el Banco Agrario, pues allí plasmó con su puño y letra que **“DECLARO QUE CONOZCO LAS CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO.”**, y además **“Certifico que el Asesor me explicó las coberturas y exclusiones del contrato y la información contenida en la solicitud. Además haber leído, entendido y aceptado los textos incorporados en esta solicitud de seguro.”**

En este aspecto también es necesario resaltar que el mismo demandante en el hecho número “2” de su demanda **confesó** (Art.191 y 193 del C.G.P) que el demandante firmó la declaración de asegurabilidad.

SEGUNDO REPARO

Como consecuencia del anterior reparo, el señor juez de primera instancia, por ende, **dejó de aplicar las condiciones generales del contrato de seguro de vida** (art. 1602 del C.C.).

En efecto, como el *a-quo* partió de la base que mi poderdante no le brindó la información al demandante sobre las condiciones particulares y generales del contrato de seguro de vida, por eso no dio aplicación a la Sección 2 “EXCLUSIONES” del contrato de seguro de vida objeto de litigio, que en su numeral “3” establece:

“Las preexistencias son hechos ciertos y por lo tanto se consideran inasegurables.”

Ahora bien, respecto a la aplicación de dicha cláusula que es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), mi poderdante probó que el demandante había sido diagnosticado con patologías médicas antes del 4 de octubre de 2016 y 16 de mayo de 2019, fechas en que firmó las declaraciones de asegurabilidad, que no informó y que además se constituyen en preexistencias. Veamos porqué:

- En historia clínica emitida por la L.S.L Hospital Universitario Erasmo Meoz de fecha del 24 de agosto del 2019, se lee lo siguiente:

“DATOS DE INGRESO

Motivo de la solicitud del servicio (percepción del usuario): “TENGO UN HINCHON EN EL CUELLO”

Estado general al ingreso (especialmente cuando sea una mgr):

MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO

Abogado Especialista en Seguros

Enfermedad Actual:

PACIENTE MASCULINO 62 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 3 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR ABSCESO EN ZONA CERVICAL DERECHA, CONCOMITANTE CON FIEBRE Y MUCHO DOLOR. RAZON POR LA CUAL CONSULTA SERVICIO DE URGENCIAS.

Antecedentes: Tipo Alérgicos Fecha: 24/08/2019 4.31p.m.

Detalle: NIEGA

Tipo Médicos Fecha: 24/08/2019 4.31p.m.

Detalle: HIPERTENSIÓN ARTERIAL HACE 15 AÑOS

(...)

Justificación de indicaciones terapéuticas cuando estas lo ameriten:

PACIENTE CON MASA EN PAROTIDA DE ASPECTO NEOPLASTICO, CON PATOLOGIA DE HACE UN AÑO QUE REPORTA TUMOR DE WARTHIN, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE DIFICULTAN RESPIRATORIA, SIN TRASTORNOS DE LA DEGLUCIÓN SE LE REALIZARON ESTUDIOS DE EXTENSION CON TOMOGRAFIA SE CONSIDERA EL PACIENTE REQUIERE DE FORMA URGENTE VALORACION POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, EN LA INSTITUCIÓN NO CONTAMOS CON DICHA SUBESPECIALIDAD,SE CONSIDERA DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALAMRA CITA URGENTE POR CONSULTA EXTERNA CON CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO LA EPS DEBE UBICARLOS EN LOS HOSPITALES DE SU RED QUE CUENTE CON CRIGIA DE CABEZA Y CUELLO SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN INDICA ENTENDER Y ENTIENDE. (...) (destacado ajeno del texto original)

- En historia clínica emitida por la L.S.L Clinica Medical Duarte de fecha del 24 de septiembre del 2019, se lee lo siguiente:

“(...)

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2019-09-18	16:26 Jesus.suarez- JESUS SUAREZ VILLAMIZAR MOTIVO DE CONSULTA: Masa parotídea derecha
	ENFERMEDAD ACTUAL <u>Paciente con cuadro clínica de 2 años de evolución de masa en región parotídea derecha que se biopsia reportando tomor de whartin, ha presentado síntomas inflamatorios y adenitis abscedada que se manejo con antibiótico. Actualmente persistencia de síntomas inflamatorios</u>

EXAMEN FISICO

MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO

Abogado Especialista en Seguros

PROFEISONAL: JESUS SUAREZ VILLAMIZAR	FECHA: 2019- 09-18	
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Cabeza y Cuello (14)	ANORMAL	<u>Presenta masa de aprox 4 cm de diámetro en región infraauricular derecha y retroaccular asociado a aumento del tamaño y volumen de adenomegalias lateral derechas.</u>

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACIÓN
C07X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA PAROTIDA		

(...)” (destacado por fuera del texto original)

- En historia clínica emitida por la L.S.L Clínica San José de fecha del 4 de noviembre del 2020, se lee lo siguiente:

“MOTIVO SOLICITUD DEL SERVICIO:

PACIENTE MASCULINO DE 63 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE:

1.ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA DE 3 VASOS

2.ANTECEDETE DE

2.1.HTA

2.2 CARDIOPATICA DILATADA

2.3. ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL

2.4. IAM PREVIO EN EL 2010

2.5. VALVULOPATIA MITROAORTICA

ESTADO GENERAL AL INGRESO:

ACEPATABLE ESTADO GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL:

MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO

Abogado Especialista en Seguros

PACIENTE MASCULINO DE 63 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA A LA INSTITUCIÓN EL 4/11/20 REMITIDO DE HUEM POR CUADRO DE TAQUICARDIA VENTRICULAR ON CARDIOVERSION EXITOSA, EN ESTUDIO DE ESTRATIFICACIÓN CORONARIA SE EVIDENCIA CATETERISMO CARDIAO CON ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA 3 VASOS, CON FEVI DEL 30%, VALORADO POR CIRUGIA CARDIOVASCULAR QUIEN INDICA CIRUGIA DE REVASCULARIZACION MIOCARDIA, PROGRAMADAPARA EL DIA DE MAÑANA, ADEMAS INDICACION DE INICIO DE LEVOSIMENDAN CON INDICACIÓN DE PACIENTE EN FALLA CARDIACA AGUDA POST INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO COMO PRE ACONDICIONAMIENTO QUIRURGICO CARDIACO. CONTINUA MONITORIA Y VIGILANCIA EN UCI. RESERVA DE MEDERIVADOS. (...)" (destacado por fuera del texto original)

Con lo anterior se puede evidenciar que el señor HUGO VESGA ARENAS había sido diagnosticado cuando menos, por MASA PARÓTIDA DE ASPECTO NEPLÁSTICO CON PATOLOGÍA, QUE REPORTA TUMOR WETHIN, MASA EN REGIÓN PAROTÍDEA DERECHA BIOPSIA, CARDIOPATÍA DILATADA, ANEURISMA AORTA ABDOMINAL VALVULOPATIA MITROAORTICA E IAM PREVIO AL AÑO 2010, enfermedades por las que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander dando una pérdida de capacidad laboral del 68.97%; **patologías que el demandante conocía y sabía que padecía, que no informó y que también fueron confirmadas y probadas con la declaración de la testigo médica PAULA ANDREA PIZANO CASTILLO.**

Estos hechos probados también significa que el señor juez de primera instancia debió dar aplicación al inciso primero del artículo 282 del C.G.P., declarandolos probados de oficio, pero que no lo hizo.

PETICION

Con base en los reparos atrás explicados, los cuales se fundamentan en hechos debidamente probados, solicito a la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR la sentencia de primera instancia impugnada**, y, por contera, **DE OFICIO, DECLARAR PROBADA la existencia de patologías o enfermedades preexistentes a la celebración del contrato de seguro de vida objeto de litigio, que por ende son hechos ciertos y por lo tanto se consideran inasegurables, de conformidad con el numeral 3º, Sección 2 "EXCLUSIONES" del contrato de seguro de vida mencionado.**

Cordialmente,



TULIO HERNÁN GRIMALDO LEON

C.C. 79'684.206 de Bogotá

T.P. 107.555 del C.S.J.

MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO
Abogado Especialista en Seguros

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL.

Atn. Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Magistrado Ponente.

Bogotá.

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL Demandantes: SAMUEL CASALLAS

ORJUELA y OTROS

Demandados: BANCO DE BOGOTÁ y

otros

Radicado: 110013103009**201500084201**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN – REPAROS CONCRETOS

Honorables Magistrados:

Carlos Eduardo Gálvez Acosta, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDA COOPERATIVA y a la vez llamada en garantía por el BANCO DE BOGOTÁ, estando dentro del término legal para el efecto, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia proferida por su Despacho y notificada mediante estado del día 24 de marzo de 2022.

Procedo a sustentar los preparos Formulados:

1. **En cuanto al numeral primero** de la sentencia, el mismo habrá de ser **revocado**, por cuanto es improcedente la condena emitida frente al Banco de Bogotá, toda vez que se demostró que la citada entidad no tenía la guarda material del vehículo, es decir, que si bien era propietario inscrito del mismo, no tenía la guarda la cual estaba en manos de un tercero en virtud del contrato de leasing, celebrado por el Banco de Bogotá con el señor FREY LEONEL BARBOSA AYALA, lo que conlleva a que frente a la citada entidad se revoque la sentencia, pues la misma no tiene la guarda del vehículo para el momento del accidente.

Deben de ver los Honorables Magistrados que al ser revocada la sentencia en la forma proferida contra el BANCO DE BOGOTÁ, no procede tampoco definir el llamamiento en garantía en la forma realizada, pues en este caso la figura de tomador del Banco de Bogotá, es la protección de su patrimonio ante las pérdidas totales y parciales del vehículo del cual son propietarios, sin que signifique ello que dicha entidad pueda ser responsable de los daños que se llegaren a causar con el vehículo, pues al no tener la guarda y control del automotor en virtud del contrato de Leasing, no puede haber condena en contra de la citada entidad, ni definirse el llamamiento en garantía en la forma realizada.

2. **En cuanto al numeral segundo**, se solicita sea revocado o modificado, por cuanto para la tasación de los daños la señora JUEZ de primera instancia, tiene a efectos del daño y la cuantificación del mismo patologías padecidas por el demandante (dolor crónico y trastorno del sueño), pero que está demostrado que no guardan relación con el accidente y que devienen de hechos anteriores, es decir se condena por un daño no causado por los demandantes como se excepcionó en la contestación de la demanda.

Debe verse en este punto que sobre las patologías indicadas, esto es DOLOR CRÓNICO Y TRASTORNO DEL SUEÑO, no se establece su relación causal con el accidente y como lo admite el doctor MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO, de la Junta de Calificación de Invalidez, estas también pueden devenir de las patologías ya padecidas por el demandante, esto es de la ESPONDILOSIS y la RADICULOPATÍA, las cuales como se determinó con el dictamen pericial del doctor FREDY VLADIMIR RAMIREZ CABRALES y como lo admitió, el doctor AMAYA MOYANO de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, son de origen degenerativo, es decir no producidas por el accidente.

Así las cosas, la determinación del daño, como causado en el accidente es inadecuada en cuanto a estas patologías, quedando como producto del accidente las facturas de las costillas, las cuales, no conllevarían al lucro cesante concedido, ni, los perjuicios inmateriales otorgados por el despacho.

Es importante precisar que el insomnio con base en el cual se condena aparece mucho tiempo después del accidente, sin que se demuestre que el mismo es consecuencia directa del accidente objeto del proceso.

Ahora bien, descartado como quedó que las lesiones de columna sean consecuencia del accidente, es claro que tampoco se puede imputar al mismo el dolor crónico padecido por la parte demandante, pues no hay prueba científica de ello, es decir no hay prueba que este daño provenga del accidente ni su relación de causalidad con el mismo, carga de la prueba que correspondía a la parte demandante y con la cual no se cumplió.

Así las cosas, ha de REVOCARSE el numeral segundo de la sentencia, pues los daños tomados como base para el cálculo del perjuicio moral, el lucro cesante y el daño a la salud indicado, se tuvieron en cuenta patologías no derivadas del accidente.

Así mismo es clara la inexistencia del daño a la salud en la manera declarada y ordenada por el despacho, basada en una norma de la seguridad social, y sin dar explicación en que consistió este daño y su extensión, pues este daño no es reconocido en la jurisdicción Civil y la forma en que se trae al presente proceso, nota la identidad de un daño indemnizable a reconocerse.

Es de ver qué volviendo al daño, para este caso el único que se prueba deviene del accidente es la fractura de las costillas, pero no los demás indicados, los cuales provienen de los daños en la columna, espondilosis y radiculopatía, son compatibles con los procesos degenerativos presentados en la columna por el demandante.

Por lo anterior, se condena a las demandadas, sobre un perjuicio que no es cierto, personal y directo, entendido el directo como causado en el accidente, es decir sin relación causal con el mismo.

Por lo anterior, se debe revocar el numeral segundo de la sentencia.

3. En cuanto al **numeral tercero de la sentencia el mismo habrá de confirmarse**, pues de ninguna manera existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados, no por las razones indicadas por el despacho, sino porque, como se indicó en la excepción correspondiente de INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA CON LOS DEMÁS DEMANDADOS, no hay fuente de la cual derivar dicha figura jurídica para mi representada conforme lo establecido en el artículo 1568 del código Civil.
4. En cuanto al **numeral CUARTO de la sentencia, el mismo habrá de revocarse**, por cuanto, la condena impuesta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, viola el artículo 1079 del código de comercio, ya que obliga a mi representada a pagar más allá de la suma asegurada para el evento de LESION O MUERTE A UNA PERSONA, la cual es

de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), pactado en la carátula de la póliza.

Ha de ver el Honorable Tribunal, que la señora JUEZ de primera instancia, en la audiencia en la cual indicó el sentido del fallo a minuto 33:09 señaló, con respecto al valor asegurado lo siguiente:

“pero sin embargo las condenas a las cuales o por las cuales habrá de responder de acuerdo con la condena en perjuicios a la que acabo de hacer mención en forma genérica, pues son las establecidas en la póliza que para este caso son las establecidas en la póliza que para este caso tiene un ítem de indemnización por muerte o lesión de una persona de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), entonces hasta este ítem será la responsabilidad que se le adjudicará a la aseguradora, con las consecuentes deducciones convencionales que ello también conlleva dentro del marco del contrato de seguro...(...)”

No obstante, lo indicado y que es lo correcto de acuerdo con el contrato de seguro, de manera contradictoria y sin ningún análisis y respaldo probatorio, en la sentencia por escrito emitida por el despacho se indica:

“Asunto diferente es que, en virtud del contrato de seguro ajustado entre la entidad bancaria con la aludida aseguradora, se deba condenar a esta última en su calidad de llamada en garantía, a pagar a la llamante el valor de los perjuicios que a este se le condene en el presente litigio; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultado condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero”.

Así mismo en la parte resolutive del fallo en el numeral cuarto, indica:

“CUARTO: Condenar a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA a pagar al BANCO DE BOGOTÁ SA **la suma de dinero a la que esta fue condenada a pagar en esta sentencia**, considerando el total del valor asegurado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.” (Negrilla Ajena al Texto).

Sin embargo y en cuanto al límite de valor asegurado, excepción propuesta y reconocida en la audiencia de sentido de fallo, se cambia de posición

condenando a mi representada a pagar al BANCO DE BOGOTÀ, "la suma de dinero a la que esta fue condenada a pagar en esta sentencia, considerando el total del valor asegurado", es decir indica la condena al pago al valor de la sentencia, excediendo el valor asegurado para el ÍTEM o amparo de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA y sin explicar, cual valor asegurado hace referencia para tomar tal determinación.

Lo anterior, conlleva a la violación del límite del valor asegurado, pues como bien, lo indicó el despacho, en la audiencia en la que señaló el sentido del fallo, en la carátula de la póliza, se señala el valor asegurado para el evento MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA, que es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), y que es lo que sucede en el presente proceso pues el único lesionado es el señor Samuel Casallas Orjuela,

En complemento a lo enunciado. las condiciones generales de la póliza y en la cláusula SEXTA, indican:

"Sexta: suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de aseguradora solidaria de Colombia así:

1. El límite denominado a) "daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 2. El límite denominado b) "LESION O MUERTE A UNA PERSONA", es el límite máximo destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.**
3. El límite denominado "lesión o muerte a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b." (Negrilla aplicable al caso)

Así las cosas y si bien existen otros valores asegurados en la póliza, como por ejemplo para las pérdidas totales y parciales hurtos y daños del vehículo, no es procedente tener en cuenta estos amparos, ni sus valores asegurados, ni los demás ítem de la responsabilidad civil, pues los mismos son independientes, y no guardan relación con la responsabilidad civil y menos aún con las lesiones a una persona.

Por lo anterior y ante una eventual condena en la segunda instancia en contra de mi representada, solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Revocar la sentencia en la forma proferida en contra de mi representada y declarar probada la excepción del límite de valor asegurado, el cual está regulado en el artículo 1079 del código de comercio que indica: "(...) **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.(...)"

En consecuencia, solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS, REVOCAR EL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA, y ante una eventual condena en contra de mi representada limitarlo su responsabilidad acorde con la cobertura MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA, cuyo valor asegurado es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

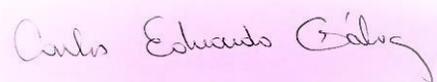
5. Se debe revocar el numeral CUARTO DE LA SENTENCIA, adicional a lo indicado en el numeral anterior, por cuanto, hay improcedencia de pago de Aseguradora Solidaria de Colombia, a favor del Banco de Bogotá derivado del llamamiento en garantía, pues, en un eventual caso de confirmarse la responsabilidad del Banco de Bogotá, y de la obligación indemnizatoria de mi representada, lo procedente es el pago respetando el límite de valor asegurado para el sub amparo muerte o lesiones a una persona, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000), conforme la carátula de la póliza, de manera directa al demandante, pues dicha parte hizo uso de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, y ajustando los valores conforme lo solicitado en los numerales anteriores.

Ahora bien, en su defecto y ante el eventual caso de no revocarse la sentencia en contra del Banco de Bogotá, y este ser condenado al pago de la indemnización, lo que procedería eventualmente es el reembolso al Banco de Bogotá, cuando dicha entidad acredite que ha realizado el pago indemnizatorio a los demandantes, respetando de igual manera el límite de valor asegurado ya mencionado, pero no es procedente realizar un pago indemnizatorio a favor de dicha entidad, como lo ordena la Juez de instancia.

Finalmente han de ver los Honorables Magistrados que en la audiencia en la cual se profirió el sentido de fallo, la señora JUEZ indicó que mi representada era solidariamente responsable con los demás demandados, yerro que corrigió en la sentencia escrita que profirió el despacho.

De esta manera sustento el recurso de apelación, con respecto a los reparos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light pink rectangular background. The signature reads "Carlos Eduardo Gálvez" in a cursive script.

Carlos Eduardo Gálvez Acosta

C.C. 79610.408 de Bogotá

T.P. 125.758 del C.S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: **SAMUEL CASALLAS ORJUELA Y OTROS.**
Demandado : **BANCO DE BOGOTÁ S.A Y OTROS.**
Radicación : 110013103 009 2015 00842 01
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

ADRIANA LUCIA VILLANUEVA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.581.816 de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 207.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada general del BANCO DE BOGOTÁ, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, como consta en la escritura pública número 7580 del 7 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, acudo a su despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia dentro del proceso del asunto, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por estado del 24 de marzo de 2022, el despacho resolvió: "*Declarar civil y extracontractualmente responsable a Banco de Bogotá por los daños causados con el automotor de placas SNT 970 en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 2014*", y como consecuencia de lo anterior decidió condenar a la entidad que represento a pagar en favor de los demandantes indemnización por concepto de daño a la salud, daño moral, lucro cesante y daño emergente.

De la lectura de la sentencia referida, se extrae que el despacho fundamenta la decisión adoptada en argumentos que desconocen los presupuestos legales de la responsabilidad extracontractual y el precedente jurisprudencial decantado por la Corte Suprema de Justicia en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, en el marco o desarrollo de una operación de

leasing en la que interviene una entidad financiera, como ocurre en el presente caso con el Banco de Bogotá.

En este orden de ideas, el despacho en su análisis del caso se limita a indicar que le asiste responsabilidad al Banco de Bogotá, por el hecho de ostentar la calidad de tomador, beneficiario y asegurado en la Póliza de Seguro de Automóviles, afirmando que, por lo anterior, se desvirtúa la negación de ostentar la posición de guardián del vehículo, argumento que desde ya carece de todo fundamento lógico y jurídico, como se pasa a explicar.

En atención a lo anterior se procede con la sustentación de los reparos contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, notificada por estado del 24 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

1. Valoración sesgada de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

Se equivoca el despacho al indicar que la existencia de una póliza todo riesgo que ampara los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con el vehículo de placa SNT 970, y cuyo beneficiario es el Banco de Bogotá, desvirtúa el hecho de que la entidad NO OSTENTABA la guarda material del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, pues ello quedó probado con el contrato de leasing financiero – vehículo 33531003230 suscrito con el señor FREY LEONEL BARBOSA AYALA, el cual se aportó con la demanda y no fue objeto de tacha dentro de la etapa probatoria, contrato de leasing que no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de proferir la sentencia que aquí se recurre.

Así mismo, de la lectura atenta del citado contrato de leasing, se desprende que el LOCATARIO como tenedor legítimo del vehículo, asume la responsabilidad de los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse con ocasión de la guarda, custodia y tenencia del citado vehículo, lo cual se evidencia fehacientemente en las cláusulas décima cuarta y décima octava del contrato de leasing.

En este punto, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 2° del Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, en el que se define el contrato de leasing de la siguiente manera:

“La entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”

Se recalca en este punto que el Banco de Bogotá es un mero financiador del inmueble en virtud de dicho contrato de leasing, pues como se manifestó en precedencia, el objeto social de la entidad financiera que represento está regulado por la ley, y no está en dicho objeto social la actividad transportadora en ninguna de sus modalidades, y de contera no le es aplicable el régimen de responsabilidad presunta establecido para el caso del ejercicio de las actividades peligrosas, como de manera errada quiere presentarlo el despacho en la sentencia proferida, objeto de la presente apelación.

En este orden de ideas, de la celebración del contrato de leasing surgen obligaciones para cada una de las partes, entre ellas la de constituir una póliza todo riesgo con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, para lo cual el locatario autorizó al Banco de Bogotá para tomar la respectiva póliza con Aseguradora Solidaria de Colombia, quien aseguró el bien conforme las políticas y las coberturas para este tipo de bienes. La calidad de propietario del vehículo y de beneficiario de la póliza que tiene Banco de Bogotá, no es razón suficiente para que responda por los daños o perjuicios que se ocasionen, y así lo ha decantado la jurisprudencia en reiteradas sentencias, razón por la cual se deberá revocar la sentencia para que en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas y probadas por el Banco de Bogotá.

Se recalca en este punto que la póliza no es impuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., la aseguradora la puede seleccionar en forma libre el LOCATARIO aportando la póliza respectiva, o autorizando al Banco para que tome la póliza de manera colectiva.

2. Desconocimiento e inaplicación del precedente jurisprudencial.

En la sentencia recurrida, se desconoce de tajo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en reiteradas oportunidades ha decantado el tema de la responsabilidad civil, en lo atinente a la calidad de guardián de la cosa con la que se ocasionaron los daños.

Sea pertinente citar una de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirma:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc.”¹ (Se resalta)

Así las cosas, al tenor de lo establecido por la Corte Suprema Justicia, en este caso la presunción de guardián de la cosa se logró desvirtuar por la transferencia del vehículo a título de arrendamiento financiero, es decir que con el contrato de leasing se aporta prueba en contra de la presunción de guardián del vehículo, razón por la cual la responsabilidad por los daños causados, según la demanda, debe ser imputada a quien tenía la condición de guardián de la actividad peligrosa para el momento en que ocurrieron los hechos.

Recuérdese por el despacho que el objeto social del Banco de Bogotá S.A. como entidad financiera se encuentra regulado por la ley, y se circunscribe a ciertas actividades, entre las que se encuentra, la financiación de sus clientes en diferentes modalidades, una de ellas es el contrato de leasing financiero, por lo que no se debe pasar por alto que el Banco de Bogotá no se dedica a la actividad transportadora, actúa única y exclusivamente como mero financiador, circunstancias que se pasaron por alto por el despacho.

Obsérvese que el único argumento del juez de instancia para declarar civilmente responsable al Banco de Bogotá es que al contar con la póliza todo riesgo *“reconoce y exterioriza que en posibles siniestros podría resultar responsable por*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

la ejecución de la actividad peligrosa, lo cual desvirtúa la negación de ostentar la posición de guardián del vehículo”

Omitió el despacho, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, que el Banco de Bogotá, como mero financiador, debe garantizar que sus intereses se mantengan indemnes y es esa la razón de la obligatoriedad de la póliza de la cual es beneficiario.

No se realizó por parte del despacho, el análisis de los elementos de la responsabilidad para establecer si existió o no nexo causal en la causación de los daños.

No basta con probar solo uno o algunos de los elementos de la responsabilidad (hecho generador, daño y nexo causal), sino que es necesario acreditar en debida forma los tres elementos básicos de la responsabilidad civil. Bien tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

“[...] a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”.² (Se resalta)

Lo anterior saca del escenario al BANCO DE BOGOTÁ S.A, ya que la única participación que tuvo la entidad en la producción del daño, y que no es causa adecuada del mismo, es la de haber entregado la tenencia del vehículo al locatario. a título de leasing, el cual se encargó bajo su propia cuenta y riesgo de desarrollar la conducción del vehículo arrendado. Pretender que el BANCO DE BOGOTÁ S.A responda por los daños alegados en la demanda, en los que no tuvo ninguna participación causal, sería tanto como afirmar que el vendedor de un arma es responsable por las muertes que con esta se causen, lo cual de plano resulta ilógico.

En atención a las consideraciones expuestas en precedencia, se realizan las siguientes:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

SOLICITUDES

Sírvase revocar la sentencia proferida el pasado 22 de marzo de 2022, notificada por estado el 24 de marzo de 2022, y en consecuencia declárense probadas las excepciones propuestas por el Banco de Bogotá, por encontrarse probadas dentro del proceso.

Atentamente,



ADRIANA LUCIA VILLANUEVA ANGULO
C.C. No. 1.129.581.816 de Barranquilla
T.P. No. 207.102 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: RADICADO: 11001-31-03-009-2018-00302-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:58

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cesar Augusto Castelblanco Beltran <cesarcastel19@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 11001-31-03-009-2018-00302-01

Buenas tardes respetados señores, allego sustentación recurso.

Cesar Augusto Castelblanco Beltrán

Carrera 8 No. 16-79 -Torre B -Oficina 804

Celular 320 218 75 81



Castelblanco & Asociados

César A. Castelblanco Beltrán

ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

H. M. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

E.S.D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2018-302

DEMANDANTE: ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO

DEMANDADO: ANDRÉS SASTOQUE CALDERÓN

CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN, apoderado judicial del señor **ANDRÉS SASTOQUE CALDERÓN**, con todo respeto y encontrándome dentro del término de ley procedo a SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 17 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

1.- El Juzgado de conocimiento despacha desfavorablemente la pretensión de la demanda de pertenencia en reconvencción, con fundamento en el hecho tercero de la demanda el cual indica: "3.- los señores **ANDRÉS SASTOQUE CALDERÓN** y **LUCIA CALDERON DE SASTOQUE (Q.E.P.D.)**, desde finales del mes de enero de 1994 empezaron a ejercer la posesión de manera, quieta, pacífica, publica e ininterrumpida del bien inmueble ubicado en la carrera 96 Bis No. 66 A 64 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-65198, como consecuencia del acuerdo celebrado con el señor **FEDERICO RUBIO VEGARA (Q.E.P.D.)**", del cual infiere que existió una posesión conjunta entre mi representado y su señora madre, lo cual no es cierto, si bien se manifiesta que empezaron a ejercer la posesión, esta manifestación se hace por el sentido de ser la señora **LUCIA CALDERON DE SASTOQUE (Q.E.P.D.)**, hace el negocio que sirve de puerta de entrada a ese derecho de posesión que empieza a ejercer el señor **ANDRÉS SASTOQUE CALDERÓN**, es él quien hace los actos de señor y dueño sobre el inmueble a usucapir, así se manifestó en la demanda, fue ratificado por el mismo en el interrogatorio de parte y ratificado en los testimonios rendidos por los señores.....

2.- Respecto de la no posesión exclusiva de mi representado, El juez de conocimiento no valoró de manera integral la totalidad del acervo probatorio, toda vez que, en los hechos de la demanda no se ha se indica que la señora **LUCIA CALDERON DE SASTOQUE (Q.E.P.D.)**, madre del señor **ANDRÉS SASTOQUE CALDERÓN**, hubiese realizado actos de señora y dueña sobre el inmueble a usucapir, en todas las manifestaciones hechas por la parte demandante en reconvencción se afirmó que el señor **SASTOQUE**, es quien realizo actos de señor y dueño sobre el predio a usucapir, como quedó plasmado en el escrito de contestación a la demanda principal, referirme al hecho TERCERO, donde se dijo: "como se explicó anteriormente el señor **ANDRES SASTOQUE CALDERON** ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño de este inmueble desde el año 1994;". En el mismo escrito en el acápite de las excepciones de mérito o de fondo, donde reza: "Desde el mes de enero de 1994, el señor **ANDRÉS SASTOQUE CALDERÓN** viene ejerciendo la posesión del bien inmueble ubicado en la Carrera 96 BIS No. 66 A - 64, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-65198, hecho que se corrobora con las constancias aportadas con la demanda donde se puede observar el último pago realizado por concepto de arriendos al señor **FEDERICO RUBIO VEGARA (Q.E.P.D.)** de fecha enero 11 de 1994, época desde la cual mi poderdante dejo de tener la condición de arrendatario para convertirse en poseedor de buena fe del ya mencionado inmueble, toda vez que, no volvió a pagar cánones de arrendamiento debido a que no existía la obligación como consecuencia del Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expocentro Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 4020101 - Cel.: 320 218 75 81 E-mail: cesarcastel19@yahoo.es



Castelblanco & Asociados

César A. Castelblanco Beltrán

ABOGADO

acuerdo verbal celebrado entre el arrendador el señor **FEDERICO RUBIO VERGARA** (Q.E.P.D) y la señora **LUCIA CALDERÓN DE SASTOQUE** (Q.E.P.D).”, De igual forma en el hecho sexto (6) de la demanda de pertenencia en reconvencción se plasmó: “**El señor ANDRÉS SASTOQUE CALDERÓN**, durante todo el tiempo que ha ejercido la posesión, ha realizado actos de señor y dueño, tales como pagar los servicios públicos de teléfono, agua y energía eléctrica, y en general el respectivo mantenimiento al inmueble para conservarlo habitable.”. En el mismo sentido quedó ratificado, que el único que ha realizado actos de señor y dueño sobre el predio a usucapir, es el señor **ANDRES SASTOQUE CALDERON**, como se puede apreciar en las respuestas dadas en su interrogatorio de parte, donde a la pregunta hecha por la señora Juez de: “Desde 1.994 en que usted dice se convino la venta sin ninguna clase de instrumento, ¿Quién ha cancelado los impuestos de ese inmueble?” Contestó: “Yo, yo le daba la plata a mi mamá”, en aclaración a la respuesta reitera: “yo le daba la plata a mi mamá para que pagara todo.” Lo que reitera nuevamente ante las preguntas realizadas por el Dr. Raúl Dejoy, donde además a la pregunta: *dígale al Despacho ¿si usted ha hecho o realizado ante alguna entidad competente dentro del tiempo que dice 1.994 hasta el tiempo que nosotros le hicimos la reclamación que fue en el 2018 alguna reclamación ante una entidad competente sea una personería, judicial, administrativa donde usted ostentaba como poseedor?* Contestó: “Yo no puedo reclamar lo que es mío, como voy a reclamar lo que es mío.” Los testigos Ligia Pinilla de Samper y Álvaro Escobar manifestaron reconocer a la familia SASTOQUE como las únicas personas que han vivido en el inmueble objeto de esta Litis y al señor **ANDRES SASTOQUE CALDERON** lo reconocen como dueño de este inmueble. Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda de pertenencia en reconvencción se encuentra factura del mes de marzo de 2006 del servicio público de la Empresa de Teléfonos de Bogotá – etb, a nombre del señor **ANDRES SASTOQUE CALDERON** con dirección: CRA 96 BIS 67 A 64 DE BOGOTÁ D.C., de igual forma obra en el expediente **FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** de la empresa de acueducto de Bogotá D.C., para el inmueble de la dirección **Kr 96 Bis # 67 A - 64** suscrito por el señor **ANDRES SASTOQUE CALDERON**. Como puede observarse las pruebas anteriormente descritas no fueron valoradas por el Juez de fallador, del correcto análisis y valoración de estas pruebas se puede concluir que el señor **ANDRES SASTOQUE CALDERON** de forma singular ha realizado actos de señor y dueño sobre el inmueble a usucapir, desde el año 1.994 hasta la fecha, no existe prueba alguna que indique que la señora **LUCIA CALDERÓN DE SASTOQUE** (Q.E.P.D), haya ejercido o realizado actos de señora y dueña del predio objeto de usucapición, requisito indispensable para que sea considerada como poseedora, por tal motivo el juzgador a-quo, incurre en un yerro al afirmar que existió una posesión conjunta entre mi representado y su señora madre, sin obrar en el expediente sustento de su afirmación.

3.- El juez fallador manifiesta que se ha producido interrupción de la prescripción, que no alcanzó mi representado a tener el tiempo de prescripción exigido por la ley tomando como punto de partida para la prescripción alegada por el señor **SASTOQUE** desde la fecha de fallecimiento de su señora madre, hecho que no es relevante puesto que como lo manifesté anteriormente no existió una posesión conjunta, puesto que quien ha ostentado la calidad de poseedor haciendo actos de señor y dueño desde 1.994 hasta la fecha es únicamente el señor **ANDRES SASTOQUE CALDERON**, por lo tanto su posesión no fue interrumpida con el fallecimiento de su señora madre, el señor **SASTOQUE** al momento del fallecimiento de su señora madre no abandona el inmueble, él continua viviendo allí ejerciendo los actos de señor y dueño.

Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expocentro · Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 4020101 - Cel.: 320 218 75 81 E-mail: cesarcastel19@yahoo.es



Castelblanco & Asociados

César A. Castelblanco Beltrán

ABOGADO

4.- Respecto al requisito esencial de la antigüedad mayor del título de dominio para que prospere la reivindicación, se tiene que como lo manifestó el juez fallador, la acción reivindicatoria se encuentra prescrita, por el abandono que hizo del predio su titula por más de veinte años, abandono que no puede ser subsanado por la señora **ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO** mediante un juicio de sucesión celebrado por Notaria en el cual no tuvo la oportunidad de defender sus derechos mi representado, y sin haber realizado los requerimientos de ley a mi representado, en los términos de ley de conformidad con la condición de arrendatario que la demandante dice ostentar el señor **ANDRES SASTOQUE CALDERON**, lo que indica mala fe por parte de la señora **ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO**.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación, rogando al honorable magistrado despachar favorablemente el presente recurso de alzada.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN

C. C. No. 79.386.624 de Bogotá D.C.

T. P. No. 189.829 del C. S. de la J.

*Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expocentro · Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 4020101 - Cel.: 320 218 75 81 E-mail: cesarcastel19@yahoo.es*

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA

Abogado Titulado

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Ordinario Declarativo de JOSÉ ECCEOMO QUINTERO PULIDO contra LIDA VIVIANA QUINTERO MELO y JOSÉ EMILIANO DÍAZ CORTÉS.

Proceso No. 2012-00603-02

(Proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá)

(Juzgado de Origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, manifiesto a ese Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha veintiuno de septiembre de 2022, recurso que me permito fundamentar en los siguientes términos:

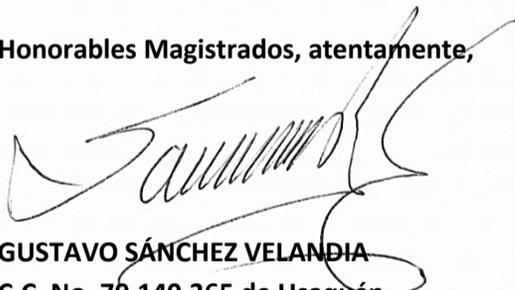
1º.- Dispone el despacho en el inciso primero del auto del pasado 21 de septiembre, reconocer personería al Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva como apoderado del señor Mario Gerardo Quintero Melo, sin que, como lo indica el propio auto, se haya allegado la prueba que demuestre el derecho que le asiste.

2º.- Lo anterior en cumplimiento estricto con lo establecido el inciso 3º del artículo 160 del Código General del Proceso.

3º.- Por no conocer la parte demandada el contenido de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se colige que lo que no aportó como debe ser, es el registro civil de nacimiento del señor Mario Gerardo Quintero Melo, prueba solemne sin la cual el Despacho no puede reconocer la personería que ha reconocido, cuando no se ha demostrado en debida y legal forma el derecho que le asiste al señor Quintero Melo.

Es por ello que solicito al Despacho, de manera respetuosa, **REVOCAR** el inciso primero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, para que en consecuencia se ordene que previo a reconocer la personería ya referida, se cumpla con lo de ley para esos efectos de la sucesión procesal.

Honorables Magistrados, atentamente,



GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA

C.C. No. 79.140.365 de Usaquén

T.P. No. 192.485 del C.S.J.

dr.savegus@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO SARMIENTO ACOSTA. CC. No.19.298.688 SONIA ESPERANZA HERNANDEZ JIMENEZ. C.C. No. 41.732.517 DEMANDADA. SUSANA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 12:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (870 KB)

SUTENTACION DEL RECURSO.pdf; CONTRATO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Breyenner Leandro Gallardo S. <blgallardo@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 12:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NELSON HUMBERTO SARMIENTO ACOSTA <nsarmiento87@gmail.com>

Asunto: SUTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO SARMIENTO ACOSTA. CC. No.19.298.688 SONIA ESPERANZA HERNANDEZ JIMENEZ. C.C. No. 41.732.517 DEMANDADA. SUSANA PRIETO MORENO. C.C. No. 41.634.247. RADICADO...

Buenas tardes Honorable Magistrada, de la manera más atenta posible, conforme con los términos establecidos en el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, notificado en el estado electrónico de fecha 15 del mismo mes y año, comedidamente mediante archivo adjunto, me permito sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. contra el fallo de primera instancia, promovido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá

De usted, con toda atención.

Breyenner Leandro Gallardo Serrano
Apoderado parte actora

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTA
Honorable Magistrada
LIANA AIDA LIZARAZO V
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO SARMIENTO ACOSTA. CC. No.19.298.688 SONIA ESPERANZA HERNANDEZ JIMENEZ. C.C. No. 41.732.517 DEMANDADA. SUSANA PRIETO MORENO. C.C. No. 41.634.247. RADICADO: 110013103055201830800. REF. SUSTENTACION DEL RECURSO.

Respetados Señores.

LEANDRO GALLARDO SERRANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de los señores NELSON HUMBERTO SARMIENTO ACOSTA y SONIA ESPERANZA HERNANDEZ JIMENEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.298.688 y 41.732.517 ambas de Bogotá respectivamente, de la manera más respetuosa posible y estando dentro de la oportunidad procesal, conforme con el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, notificado mediante estado electrónico del día 15 del mismo mes y año, de la manera mas respetuosa posible, me permito sustentar el recurso de apelación, presentado el día 19 de agosto de 2022, dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 de Código General del Proceso.

Como bien se mencionó en el escrito por medio del cual se hicieron los reparos al fallo de primera instancia, este apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora SUSANA PRIETO MORENO. C.C. No. 41.634.247, por obligación de hacer con el objeto de hacer cumplir con lo prometido dentro del contrato de promesa de compraventa firmado entre las partes, el cual recae sobre bienes inmuebles identificados con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. (s) 50N 20311440 y 50N 20311697, desde el inicio de este proceso, siempre he contado con trabas de derecho sustancial por parte del Juzgado, tanto así que negó el Mandamiento de Pago por el simple hecho de que el mismo no se ajustaba a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, decisión que fue apelada ante el Superior, el cual mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2018, decidió que dicho contrato si cumple con las característica contempladas en la citada norma, en concreto fue muy ilustrativa y prácticamente fue un abc que se le entregó al juzgado de instancia para que procediera con librar el mandamiento de pago. Seguidamente hubo una equivocación en la elaboración de oficios dirigidos a la Oficina de Registro Zona Norte de Bogotá, el cual fue subsanada a petición de este servidor, lo que llevó a que el proceso demorara unos meses mas, para continuar con la siguiente etapa procesal, a renglón seguido y como hecho grave, se presenta una demanda ejecutiva acumulada por parte del Doctor DIEGO VIVAS MENDOZA, frente a la venta de un lote que esta misma persona (demandada) vendió a los demandantes, es de anotar que sus pretensiones fueron rechazadas con los mismos argumentos que rechazaron en

principio nuestra demanda, pero que fue protegida en derecho por el Tribunal Superior de Bogotá, y finalmente la decisión de primera instancia, de la Señora Juez vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso además desconociendo preceptos normativos que amparaban la propuesta presentada por el extremo procesal que represento.

Lo anterior, son unos breves antecedentes de lo que ha sucedido en el proceso, desde luego que soy respetuoso de la administración de justicia; sin embargo, si existen inconformidades de fondo, las cuales están alineadas con las buenas costumbres, con el respeto a los contratos, con el respeto a las obligaciones y desde luego con la seguridad jurídica de la Republica de Colombia. Ahora bien, en lo que respecta a la sustentación del recurso, en los siguientes términos.

1.- DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA Y DEBERES DEL JUEZ.

Lo primero que se debe precisar es que no se garantizó a la parte demandante el derecho a la defensa y al debido proceso, y el reparo consiste en que la señora Juez dentro de la etapa procesal de que trata el numeral 3 del artículo 373, no admitió las pruebas generadas en un hecho sobreviviente después de la presentación de la demanda, el cual consistió en un nuevo contrato sobre un mismo lote ya prometido en venta a mis poderdantes y que era objeto de debate probatorio, ante la negativa de la Señora Juez en tener este nuevo contrato como acervo probatorio, como bien se puede observar en la audiencia, exactamente en el decreto de pruebas, presenté recurso de reposición el cual fue negado y ante esta decisión de inmediato y en la misma etapa procesal, presenté recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual fue otorgado en el efecto devolutivo, en la misma etapa procesal. No obstante, la señora Juez después de haber agotado esta etapa, se acordó de que tenía un recurso de apelación y en el fallo se pronunció sobre la apelación de esta prueba, denegándola por no haberla presentado de manera subsidiaria al recurso de apelación.

Esto desde luego que atenta contra el debido proceso puesto que no tiene sentido que después de una etapa procesal se reverse una decisión con una posición contraria a derecho, para así poder dar transito al fallo emitido el día 19 de agosto de 2019, no obstante le faltó a la señora Juez ante de dictar la sentencia, hacer el control de legalidad y por allá después de sustentar su fallo, se acordó que había un recurso que resolver y decidió negarlo contrariando los derechos constitucionales ya nombrados.

Adicionalmente considero que la Juez falló frente a los principios de los deberes del Juez en lo que atañe a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, que versa lo siguiente:

“(…)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio

para verificar los hechos alegados por las partes”.

Lo anterior con respecto a las pruebas que se allegaron después de la presentación de la demanda en especial, el contrato celebrado entre la demandada y la señora ANGIE LORENA BERNAL FORERO con C.C. No. 1.013.657.022.

Desde luego que la ritualidad procesal se esgrima de que por lo general el recurso de apelación se presenta directamente o de manera subsidiaria, en este caso este apoderado presentó recurso de reposición frente a una decisión de la señora Juez, luego entonces dentro de esa misma etapa procesal, se procedió con la interposición del recurso de apelación, otorgado en el efecto devolutivo, cerrando así esta etapa procesal y continuando con la siguiente; sin embargo, nuestra inconformidad radica en que la señora Juez además de castigarnos con un fallo totalmente adverso, por el solo hechos de ajustar su decisión, cercena la posibilidad de que esta prueba sea tenida en cuenta dentro del proceso, no obstante olvidando la señora Juez de instancia haber hecho un control de legalidad, previo a dar la decisión.

2.- DE LAS PRUEBAS NEGADAS Y DEL INTERROGATORIO A LAS PARTES.

Como bien se mencionó dentro de la presentación del recurso de apelación presentado en la audiencia, se hace necesario que el Honorable Tribunal en cabeza de la Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V. realice un estudio del todo el proceso, toda vez que es importante que se recoja tanto las pruebas aportadas al proceso, como las pruebas negadas por la Señora Juez de instancia, en este proceso además del derecho sustancial que se persigue en cumplimiento de un contrato, también se debe tener en cuenta que lo que se persigue es un orden jurídico, y no una justicia que no reprocha el abuso, la mentira y la deshonestidad contractual.

Honorable Magistrada, observen el interrogatorio de la demandada señora SUSANA PRIETO MORENO, fíjense de entrada como se burlaron de este extremo procesal cuando la señora Juez le ordenó a la señora SUSANA que se ausentara mientras se le tomaba el interrogarlo a mis poderdantes, ella soterradamente se queda a un lado de su abogado, engañando a la Juez y a este extremo procesal, pero por el espejo que estaba al respaldo de esa cámara se observaba como estaba ella escuchando lo que se le preguntaba a los demandantes, esto es normal en ella, en mentir, en burlarse de los demás, en usar contratos para engañar y estafar a la gente, y todo esto, no fue tenido en cuenta por la Juez de instancia, por el contrario se premió todo eso con el fallo de instancia, además observen las respuestas poco serias que entregaba a las preguntas, como ella se hacía la que no entendía nada, pero para hacer negocios jurídicos e incumplir a mis poderdantes si se encuentra bien preparada, y no estoy juzgando, hablo única y exclusivamente del acervo probatorio del proceso de la referencia. Obsérvese también, como el apoderado de la parte pasiva, no propuso ningún tipo de argumento jurídico de peso, por el contrario en su contestación y en todas sus intervenciones solo se pronunció frente a la indebida apreciación de la medidas de los lotes, de todo el historial del Conjunto en donde están ubicados los

lotes, pero nada de peso ni sustento jurídico sobre el cumplimiento del contrato, por el contrario, se allanó al incumplimiento del negocio jurídico.

También es importante resaltar, que rara vez se castiga a un contratante por acudir a la justicia a reclamar sus derechos y por esto es castigado en costas, como en el presente caso.

La Honorable Corte Constitucional mediante fallo de tutela No. T-615, Dic. 12/19, trajo a colación una serie de reglas que los jueces civiles deben seguir en esta materia, como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991:

1. Los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.
2. En el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro que su función es resolver la disputa.
3. La parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo.
4. No obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, **solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.**
5. Finalmente, cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba **debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes**, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes y, por último, permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.

En el presente caso, se trajo a colación el contrato de compraventa que suscribe la

señora SUSANA PRIETO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.634.247, el día 15 de julio de 2020, con la ciudadana ANGIE LORENA BERNAL FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.022, quien actúa en calidad de compradora del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20311697, el mismo que es objeto de debate y que mis poderdantes reclaman su cumplimiento en ejercicio del derecho de obligación de hacer, este hecho el cual fue sobreviniente después de la presentación de la demanda e inexplicablemente no fue tenido en cuenta por la Juez de Instancia, como bien se ha dicho, lo que se observa son actos de mala fe, por parte de la demandada, actos que atentan contra las buenas costumbres, contra la pulcritud, el deber ser de un ciudadano correcto y que, desde luego tal situación, se puede enmarcar probablemente en un tipo penal, conductas que debieron ser tomadas como hecho sobreviniente. Obsérvese que el contrato suscrito por la demandada es prácticamente el mismo que hizo con mis poderdantes, y la señora SUSANA PRIETO lo vuelve a vender, esta vez por la suma de (\$ 145.000.000) ciento cuarenta y cinco millones de pesos moneda legal, de acuerdo con el contrato, a la fecha la demandada ha recibido la suma de (\$ 125.000.000) ciento veinticinco millones de pesos moneda legal, a sabiendas que ya lo había vendido, incluso el retracto lo hace nueve (9) meses después de haberlo vendido a esta ciudadana. Esta compraventa fue anexada en su oportunidad, para que el Despacho lo introdujera en el proceso, dentro de la respectiva etapa procesal oportuna y calificara las conductas desplegadas por la parte pasiva; igualmente esta información fue allegada a mis poderdantes, a finales del mes de mayo del año en curso, por el progenitor de la compradora. Aquí también es importante indicar, que a esta última ciudadana, no se le advierte que los inmuebles se deben desafectar y que se requiere de un trámite por parte de la propietaria, engañándola de tal forma por su propio desconocimiento.

3.- INSEGURIDAD JURIDICA FRENTE A LA APRECIACIÓN NORMATIVA DE LAS ARRAS.

Honorables Magistrados, no tiene asidero que la parte que incumplió el contrato de promesa de compraventa, vuelva con la celebración de un nuevo contrato de promesa de compraventa sobre un mismo predio que es objeto de Litis, y con esa nueva venta haga efectivo el retracto, cuando la Ley no lo permite, la señora Juez a pesar de los múltiples pronunciamientos por parte nuestra, no las tomó en cuenta, generando inseguridad jurídica.

Como bien se afirmó las arras de retracto no son viables para la fecha de retracto; lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1860 del Código Civil establece lo siguiente:

“(...)

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega”.

Conforme con lo establecido por la norma en cita, no es procedente atender el derecho de retracto, en donde se pago la suma de (\$ 51.000.000) cincuenta y un millones de pesos presentado por la parte demandada, y la norma es clara al establecer que los dos (2) meses corren a partir de la fecha de la convención, entiéndase convención la fecha de la firma del contrato esto es el 13 de noviembre de 2015, lo que quiere decir, que la fecha máxima para retractarse era procedente al 13 de enero de 2016 y no el día 21 de abril de 2021; es decir, cinco (5) años, tres (3) meses y ocho (8) días después, lo que no tiene justificación legal ante tal petición, puesto que no se fijó una fecha de retracto.

Lo anterior lo desconoció la señora Juez, y aparte de todo, como bien se indicó en párrafos precedentes, nos sanciona con agencias en derecho por la suma de (\$ 1.500.000) un millón quinientos mil pesos en condena en costas, con el máximo respeto, el mundo al revés, avalan las conductas omisivas, desleales y contrarias a la Ley cometidas por la parte pasiva, y para completar nos condenan por exigir el cumplimiento de un contrato, exigir el respeto a las normas y desde luego aprobar conductas que son muy comunes en una sociedad carente de valores, en donde se ha perdido el don de la palabra y el desconocimiento de los pactos y/o contratos ya firmados y solemnizados.

Ahora bien, con este fallo hemos recibido una cuádruple sanción, la primera la denegación de justicia, la segunda el daño que se produce con este tipo de actuaciones a la sociedad, y todos los efectos colaterales que se pueden desprender con conductas desplegadas por parte de personas que sin ningún tipo de indolencia prometen algo en venta y luego desaparecen, para después aparecer vendiendo el mismo inmueble a otros ciudadanos, esto desde luego fue avalado en el fallo judicial de primera instancia, tercero sanciona la parte cumplida del contrato con agencia en derecho y condena en costas y cuarto ordena la devolución del dinero por una suma igual a la pagada por mis poderdantes hace ya (7) siete años, en una de las monedas más devaluadas de América Latina.

Si bien es cierto, que las arras de retracto facultan a las partes para que se retracten del negocio; también es cierto que cuando se pactan las arras de retracto, se está de acuerdo en que cualquiera de las partes puede retractarse del negocio, pero esto presupone un tiempo limitado, que lo trae el artículo 1860 del Código Civil el cual no puede superar los dos meses si no se pactó fecha de retracto, obsérvese, como bien se dijo en el recurso de apelación, en el contrato de promesa de compraventa firmado por los extremos procesales en las nueve cláusulas que contemplan el negocio jurídico, no hubo plazo para el retracto, lo que a la postre no era viable desde el marco jurídico para la fecha en que se retractaron.

Así lo establece la norma civil.

“(…)

ARTICULO 1860. <OPORTUNIDAD PARA RETRACTARSE>. Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega”.

De lo anterior, se tiene que la señora Juez no hizo un análisis sobre el compendio íntegro de las arras establecido en la normatividad civil, pasando por alto el contenido de la norma *ibidem*, sino que además no hizo la interpretación del contrato de compraventa, como lo demanda la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la luz de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, radicación No. 25899-31-03-002-2013-00162-01, el cual señala lo siguiente:

“(…)

2.4. La interpretación del contrato.

La labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales.

En lo atinente a la interpretación de los convenios mercantiles, en virtud de la expresa remisión que para el efecto hace el artículo 822 del Código Comercio, a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, procede la aplicación de las reglas a que se refieren los artículos 1618 y siguientes del

Código Civil; sin excluir la incidencia que en dicha actividad cumplen los principios consagrados por la legislación mercantil aplicables a las obligaciones en general, por ejemplo, la consensualidad, la presunción de solidaridad, el abuso del derecho, la buena fe, entre otros.

Aquel ha sido el criterio de esta Corporación, el cual expuso entre otras, en la sentencia CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, en la que sostuvo:

«Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5º y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse.

En ese sentido, [...], advirtió la Corte que 'la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conformemente a la 'recíproca intención de las partes' (art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por cuanto, aun siendo 'claro' el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que [...] los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato' (cas. civ. junio 28/1989)».

A fin de desarrollar de manera técnica la labor de interpretación del contrato, la doctrina ha ideado algunas fases o etapas que permiten indagar con mayor amplitud los factores con posible incidencia en la concreción de la voluntad contractual y adicionalmente se advierte, que propician un escenario con mayores posibilidades para su control, verbi gracia, en el ámbito del recurso de casación, donde la referida labor hermenéutica resulta protegida de forma acentuada por la autonomía que para su desarrollo les es reconocida los juzgadores de instancia.

Las fases que comprende el proceso de interpretación contractual, según las autoras Díez García y Gutiérrez Santiago (2009)¹, son: «labor de identificación y establecimiento de los datos que han de interpretarse»; «búsqueda y averiguación del sentido negocial de tales datos»; «función de calificación del contrato» y la «reconstrucción de la regla negocial», las cuales se explican así:

«Así, en primer lugar, para que el intérprete pueda desarrollar su labor interpretativa es preciso, antes de nada, seleccionar y determinar los materiales fácticos a investigar, fijar cuáles sean los hechos que van a ser interpretados. [...], básicamente la determinación de cuáles fueron las declaraciones de voluntad de los contratantes: si se escribió o dijo tal cosa o tal otra, qué palabras o términos se emplearon, o qué conducta se tuvo. Naturalmente, en cuanto que esta primera fase de comprobación y fijación de hechos y datos se enmarca dentro de la actividad de valoración de las pruebas practicadas al respecto [...].

Una vez fijados con exactitud los hechos de relevancia contractual sobre los que ha de versar la interpretación (palabras, expresiones, conductas), se estará ya en condiciones de afrontar la tarea encaminada a dejar sentado cuál sea su verdadero significado. Es esta actividad declarativa de explicación y determinación del sentido de las declaraciones y el comportamiento de los contratantes a la que responde la llamada interpretación del contrato en sentido estricto [...].

Una etapa ulterior a la interpretación propiamente dicha, al establecimiento del sentido de un contrato conforme a lo realmente querido por las partes, es la constituida por la función de calificación del mismo o determinación del tipo o clase que corresponda [...].

En cualquier caso, y partiendo de que la calificación consiste en determinar la naturaleza del contrato que se interpreta, en insertar lo acordado por las partes dentro de los esquemas contractuales típicos predispuestos por el legislador (o en apreciar que es un convenio atípico, innominado o mixto, no acomodado exactamente a ninguno de los tipos legales), interesa acordar que dicha tarea 'supone un juicio de adecuación del negocio concreto a categorías establecidas a priori por las normas, y ello, obviamente, sólo cabe hacerlo desde la óptica de las normas' [...].

Después de haberse esclarecido el recto significado de las declaraciones de voluntad de las partes (mediante la labor interpretativa propiamente dicha) y una vez efectuado a través de la calificación jurídica del contrato el oportuno contraste entre su contenido real y las correspondientes determinaciones del Ordenamiento, puede suceder no obstante que las previsiones de los

¹ Tratado de Contratos. Director Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo. Valencia, Tirant Lo Blanch, Valencia (España), 2009, t. I, págs. 808-810.

contratantes sean incompatibles con normas jurídicas imperativas, o que simplemente no basten para encontrar una solución adecuada al conflicto de que se trate. En tales casos, resultará a veces necesario que el intérprete proceda a lo que comúnmente se denomina una reconstrucción de la regla contractual; tarea de indudable índole jurídica, que tenderá a delimitar, reformar o completar las estipulaciones de las partes».

La Jurisprudencia en cita, permite concluir que el Juez debe involucrarse totalmente en la calidad de las partes, el querer de las partes, el comportamiento de las partes en el contrato, para que, a la luz de la interpretación hermenéutica, ejecute su decisión de manera acertada.

Nótese como la señora SUSANA PRIETO MORENO. C.C. No. 41.634.247, en calidad de demandada, muestra poca seriedad, respuestas evasivas en su interrogatorio y muchas dudas en su actuar con respecto al cumplimiento del contrato, elementos que servían de base, que bajo el principio de la inmediación de la prueba en conexidad con las pretensiones de la demanda para que se acogieran estas últimas, como bien lo manifestaron mis poderdantes en su interrogatorio, siempre se buscó el cumplimiento del contrato desde luego y siempre se les manifestó tanto a la demandada como a la Señora Juez sobre la existencia del dinero para cumplir una vez la señora PRIETO MORENO, experta en temas inmobiliarios, cumpliera con su obligación contenida en la cláusula tercera del citado contrato.

No tener en cuenta el interrogatorio de mis poderdantes, nuestros argumentos a lo largo del proceso, la totalidad de las pruebas aportadas dentro del proceso, no solamente están generando daños y perjuicios a mis poderdantes, además es un llamado a que se puede jugar con la Ley, que se puede mentir y desde luego engañar a la parte que de buena fé confió en un contrato y en la Ley.

Honorables Magistrados, también falló la operadora judicial de instancia en identificar las condiciones particulares de las partes y del contrato, como bien se manifestó, llama la atención la cantidad de demandada, que ostenta la señora SUSANA PRIETO en varios procesos ejecutivos, lo que nos permite tener cierto indicio de la costumbre de no cumplir con sus obligaciones y de deshonestar sus propios acuerdos, como si existiera una premeditación para engañar a las personas que de buena fe hacen negocios jurídicos con ella misma, situación que desde el campo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la interpretación del contrato, el desenlace de primera instancia hubiese sido otro.

A continuación, se relaciona una serie de demandas que ha tenido la señora SUSANA PRIETO MORENO, información que la trae la misma página oficial de la rama judicial.

Sujeto Procesal

* Tipo Sueto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: susana prieto moreno

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 6 [Obtener archivo csv](#)

Ya Consultado	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Poseído	Demandante(s)	Demandado(s)
<input checked="" type="checkbox"/>	11001400301529010073600	29/03/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDGAR YESID SOLANO RENDON	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. FODAPIN AV VILLAS FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS	SUSANA PRIETO MORENO
<input checked="" type="checkbox"/>	11001400301729010021200	22/07/2004	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUEZ 17	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	SUSANA PRIETO MORENO
<input checked="" type="checkbox"/>	11001400302720030059000	11/12/2003	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA GARZON	HENRY ALONSO RODRIGUEZ AVILA	SUSANA PRIETO MORENO
<input checked="" type="checkbox"/>	11001400303129030190000	10/07/2004	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA MOLINA PALACIO	ACTIVACHEQUE S.A.	SUSANA PRIETO MORENO
<input checked="" type="checkbox"/>	110014002001329010005000	19/08/2004	Ejecutivo Singular	GLADIS EVELIA REINOLTA MONROY	JULIO ALBERTO ROBAJO MUÑOZ	SUSANA PRIETO MORENO
<input checked="" type="checkbox"/>	11001400306220020035200	24/08/2004	Ejecutivo Singular	KAREN JOHANNA MEJIA TORO	JOSE WILLIAM BAUTISTA	SUSANA PRIETO MORENO

Señor usuario: Para su conocimiento consulte las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

De lo anterior, lo que podemos observar es que la demandada no es ninguna inexperta en el ámbito comercial y mucho menos en el ámbito de compra-venta de bienes inmuebles; por el contrario, siempre elude el cumplimiento contractual y ahora con el aval de un fallo que desde todo punto de vista es ajena a la justicia y a la equidad.

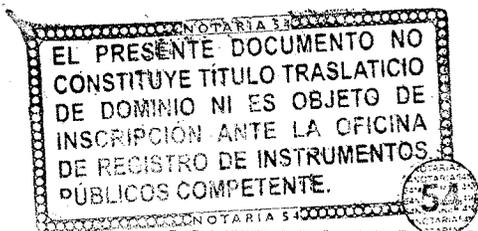
Como asesor y litigante, es desconcertante estos fallos judiciales, puesto que no existe una seguridad jurídica para atender requerimientos de nuestros clientes, a pesar de que la norma es clara en los elementos y condiciones para cumplir o no cumplir con estos postulados jurídicos.

Así las cosas, solicito respetuosamente se revoque íntegramente el fallo de primera instancia y se acojan las pretensiones de la demanda.

Con mi acostumbrado respeto.

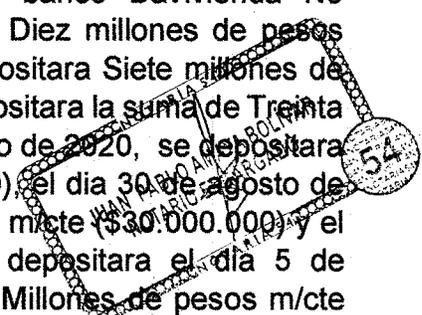


LEANDRO GALLARDO SERRANO
C.C. No. 80.726.510 de Bogotá
T.P. No. 186.437 del C.S. de la J.



CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber, por una parte la Sra. SUSANA PRIETO MORENO mayor de edad y domiciliada en Bogota identificada con cedula de ciudadanía No 41.634.247 de Bogota; obrando en nombre propio, quien en adelante se denominara la PROMETIENTE VENDEDORA y ANGIE LORENA BERNAL FORERO mayor de edad domiciliada en Bogota identificada con cedula de ciudadanía No 1013657022 de Bogota, obrando en nombre propio y quien en adelante se denominara el PROMETIENTE COMPRADOR, hemos celebrado este contrato de promesa de compraventa que se regira por las siguientes clausulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** LA PROMETIENTE VENDEDORA se obliga a vender y el PROMETIENTE COMPRADOR se obliga a comprar el derecho del dominio de la propiedad y posesión material que la prometiente vendedora tiene y ejerce sobre el inmueble identificado asi: Direccion carrera 68 No 169 A 34 Interior 11, actual nomenclatura en la ciudad de Bogota Distrito Capital, antes jurisdicción de Suba y con la misma dirección del lote predio que se segrega de una mayor extensión que se denomina SAN ROQUE con una cavidad aproximada de 6.400 metros donde se levanta hoy el CONJUNTO CERRADO VILLA OLGA; este lote que se transfiere en venta tiene un área aproximada de 52 metros cuadrados y fue adquirido por compra según escritura publica 2734 de la notaria 50 de Bogota al señor PEDRO GUZMAN TORDECILLAS. **LINDEROS:** NORTE: En Extension de seis metros (6mts) con via interna privada del mismo conjunto que es su frente. SUR: En extensión de seis metros (6 mtrs) con el lote distinguido como interior once (11) de la carrera 64 No 169-34 del mismo conjunto. ORIENTE: En extensión de doce metros (12 mtrs) con la zona verde comunal de la urbanización. OCCIDENTE: Ende doce metros (12 mtrs) con el lote distinguido con el interior 12 de la carrera 64 No 169 -34 de la misma urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria numero 50N-20311697. No obstante la mención de las áreas las citadas medidas y linderos del inmueble se venden como cuerpo cierto. **CLAUSULA SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El valor total del inmueble objeto de la venta es de ciento cuarenta y cinco Millones de pesos m/cte (\$145.000.000) dinero que el comprador se obliga a pagarlos de la siguiente manera: a la firma del presente contrato la suma de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000), el saldo se entregara por depósitos a la cuenta de ahorros del banco Davivienda No 457570067852 para completar como arras de negocios Diez millones de pesos (\$10.000.000) El dia 15 de julio del año en curso se depositara Siete millones de pesos (\$7.000.000). Para el dia 25 de julio de 2020, se depositara la suma de Treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000), el dia 15 de agosto de 2020, se depositara la suma de Treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000), el dia 30 de agosto de 2020, se depositara la suma de Treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000) y el saldo de Veinticinco Millones M/cte (\$25.000.000) se depositara el dia 5 de septiembre de 2020, para un total de Ciento Veinticinco Millones de pesos m/cte (\$125.000.000) quedando un saldo de Veinte Millones de pesos m/cte (\$20.000.000) para el dia de la firma de las escrituras el dia 30 de septiembre de



734
Diana

2020 a las 2 pm en la Notaria 50 de paloquemao Calle 18 No 28 A 51. **CLAUSULA TERCERA. LIBERTAD Y SANEAMIENTO:** El inmueble en venta es exclusiva propiedad de la vendedora y lo garantiza al momento de protocolizar las escrituras y de firmarla promesa de compra venta libre de todo gravamen, uso habitacional, condiciones resolutorias de dominio, en bancos jurídicos, arrendamientos por escritura publica, patrimonio de familia o cualquier liquidación de dominio. **PARAGRAFO;** no obstante la vendedora se compromete a cancelar el embargo ejecutivo con acción personal oficio 19/0943 del 09/04/2019 del juzgado 35 civil del circuito, con los primeros abonos de la compra venta del inmueble para quedar a Paz y salvo. **CLAUSULA QUINTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS PUBLICOS:** La PROMETIENTE VENDEDORA entrega el inmueble materia de este negocio a paz y salvo de las acometidas agua, Luz y gas, de igual manera la administración. **CLAUSULA SEXTA : CLAUSULA PENAL:** Las partes convienen fijar como clausula penal la suma de Diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000) en caso de que se incumpla cualquiera de las clausulas de este contrato. Se admite OTRO SI para cambios de alguna fecha no mayor a un mes por cualquier inconveniente en este caso para cambios de fechas y protocolos de escrituras. **PARAGRAFO;** por circunstancias de horarios de establecimiento públicos derivados de la pandemia del Covid-19 de común acuerdo se es flexible para tramites de paz y salvos relacionados con la compra venta del lote. **CLAUSULA SEPTIMA: FIRMA DE LA ESCRITURA :** la firma de la escritura de compra venta del inmueble materia de este contrato se pacta para el dia 30 de septiembre de 2020 a las 2 pm en la Notaria 50 en la carrera 18 No 28ª 51 de Paloquemao. **CLAUSULA OCTAVA: ENTREGA DEL INMUEBLE:** La entrega del inmueble que perfecciona este negocio de compraventa se hará el mismo dia que se firma la escritura. **CLAUSULA NOVENA: GASTOS NOTARIALES :** Los gastos ocasionados por esta venta se pactaron dentro del valor de la venta y la cancela el comprador teniendo en cuenta los gastos de: retención en la fuente, gastos notariales y registro.

Se firma en Bogota a los quince (15) días del mes de julio del año 2020.


PROMETIENTE VENDEDORA
SUSANA PRIETO MORENO
C.C. 41.634.247 de Bogota


PROMETIENTE COMPRADORA
ANGIE LORENA BERNAL FORERO
C.C. 1013657022 de Bogota.



CIRCU
D.C.
ABOLIV
ogotá D. C.
LA 3433



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31734

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
SUSANA PRIETO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041634247 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2mhp7hl94wec
15/07/2020 - 16:37:32:750



ANGIE LORENA BERNAL FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1013657022 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4kttt7ijffy3
15/07/2020 - 16:38:16:896



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES y que contiene la siguiente información: CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 50N-20311697.

NOTARIAS
EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.
54



NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.
54

JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2mhp7hl94wec

NOTARIA 54 DE BOGOTÁ, D.C.
Resc 005371 DE 07 JUL 2020
54

NOTARIA 54
JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
NOTARIO ENCARGADO
54

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Recurso de Reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 12:47 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE <herquinal3@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 12:43 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2022.

Señor(a).

JAIME CHAVARRO MAHECHA

**HONORABLE MAGISTRADO DEL DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO : 2019- 00497-02

TIPO DEMANDA : DECLARATIVO

**DEMANDANTE :HERNANDO DE PAULA GARAVITO
FRANCO**

DEMANDADO : JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ

TRAMITE : recurso de reposición .

Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2022.

Señor(a).

JAIME CHAVARRO MAHECHA

**HONORABLE MAGISTRADO DEL DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO : 2019- 00497-02
TIPO DEMANDA : DECLARATIVO
DEMANDANTE : HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO
DEMANDADO : JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ
TRAMITE : SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Respetado señor Magistrado.

LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE, identificado con la CC No. **4.348.055** expedida en Anserma CDS y portador de la tarjeta profesional No. **59.837** del CSJ, con correo electrónico: herquinal3@gmail.com, teléfono: **314-8214477**, para este asunto obrando como apoderado judicial de la parte demandada, el Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de **fecha 21 de septiembre de 2022, publicado en estado de fecha 22 de septiembre de 2022**, por las siguientes razones:

1.- Este apoderado judicial, se encuentra dentro del término legal, para interponer recurso de reposición.

2.- Se tramita este recurso de reposición en contra del auto de fecha **21 de septiembre de 2022, publicado en estado de fecha 22 de septiembre de 2022**, recurso el cual es procedente.

3.- Es importante manifestarle su Despacho, que este apoderado judicial, dentro del término pertinente, presento y sustentó en debida forma, todos los reparos que se hicieron en la audiencia de sentencia de primera instancia, presentados en 9 folios y en 17 puntos respecto al reparo contra la sentencia, por el cual se fundamentaba el recurso de apelación ante el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**; el día **07 de febrero de 2022**, estando dentro del término para realizar la debida sustentación del recurso de apelación, al correo electrónico ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito debidamente fundamentado, que estuvo adecuado a lo normado en el **artículo 322 del CGP**, y del cual el juzgado de primera instancia, remitió acuse de recibido el día **09 de febrero de 2022**, e igualmente para lo pertinente, le dio traslado de la misma sustentación del recurso de apelación, a la parte Demandante, para lo pertinente.

En este punto es pertinente indicarle a su Despacho, que la sentencia de primera instancia fue proferida el **día 02 de febrero de 2022**, por lo tanto, los términos para interponer el recurso de apelación, empezaban a contar desde el **día 3 de febrero de 2022**, carga que fue cumplida por este apoderado, pues efectivamente sustentó por escrito y en debida forma el recurso de apelación el día **07 de febrero de 2022**, dentro del término pertinente.

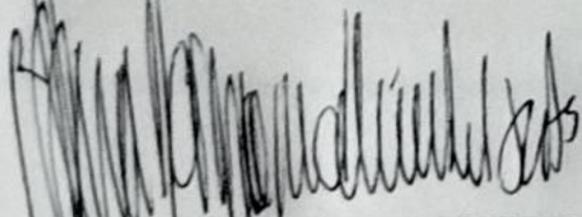
SOLICITUD.

- 1.- Por lo anterior, solicito a su Honorable Despacho, se tenga en cuenta el presente recurso de apelación que fue debidamente sustentado dentro del término de ley, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha **21 de septiembre de 2022** y publicada en estado de fecha **22 de septiembre de 2022**.
- 2.- se tenga por su Honorable Despacho, debidamente sustentado el recurso de apelación presentado ante el juzgado de primera instancia, el **07 de febrero de 2022**, en el cual se cumple con lo normado en el **artículo 322 del CGP**, y en su lugar se deje sin valor y efecto el auto del **21 de septiembre de 2022** y publicada en estado de fecha **22 de septiembre de 2022**, y en su lugar ordene seguir adelante con el trámite del recurso de apelación.

ANEXOS

- 1.- Escrito de sustentación del recurso de apelación, de fecha **07 de febrero de 2022** y su correspondiente comprobante de envío al juzgado de primera instancia, envío que se realizó al ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2.- Correspondiente acuse de recibido, del **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha **09 de septiembre de 2022**.
- 3.- Copia del auto de fecha **21 de septiembre de 2022** y publicada en estado de fecha **22 de septiembre de 2022**.
- 4.- Consulta de la rama judicial vigente, donde se visualiza que efectivamente se sustentó el recurso de apelación y se dio traslado del mismo.

Respetuosamente,



LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE

CC. No.4.348.055 de Anserma Cds

T.P. No. 59.837 del CSJ.

Teléfono 314-82144777

Correo: herquinal3@gmail.com.

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

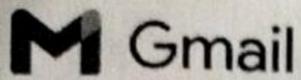
Número de Radicación

11001310303720190049700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 23 de Septiembre de 2022 - 10:57:11 A.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
037 Circuito - Civil			HUGO HERNANDO MORENO M		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- HERNANDO GARAVITO FRANCO			- JHON JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Mar 2022	ENTREGA DE OFICIOS	REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO OF. 22-0275 TRIBUNAL Y SE REMITE VINCULO PROCESO APELACIÓN DEVOLUTIVO			22 Mar 2022
14 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 11 DE MARZO DE 2022 PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE. JCVC			14 Mar 2022
07 Mar 2022	TRASLADO ART. 326 INCISO 1° C.G.P.	RECURSO DE APELACIÓN	11 Mar 2022	15 Mar 2022	07 Mar 2022
02 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2022 A LAS 15:41:39.	03 Mar 2022	03 Mar 2022	02 Mar 2022
02 Mar 2022	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	EN EL EFECTO DEVOLUTIVO -RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO-. REMITIR EN EL PLAZO LEGAL COPIA DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE AL AD QUEM, SIN PAGO DE EXPENSAS -ART. 114 NUM. 4° CGP.			02 Mar 2022
11 Feb 2022	AL DESPACHO				14 Feb 2022
09 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 07 DE FEBRERO DE 2022 RECURSO APELACION. JCVC			09 Feb 2022
02 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2022 A LAS 19:04:52.	03 Feb 2022	03 Feb 2022	02 Feb 2022
02 Feb 2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA ESCRITA. ACCEDE PARCIALMENTE A PRETENSIONES			02 Feb 2022
28 Jan 2022	ACTA AUDIENCIA	SE CELEBRA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, EN DONDE SE RECIBEN TESTIMONIOS, LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ANUNCIA EL SENTIDO DE LA SENTENCIA, LA QUE SE PROFERIRÁ POR ESCRITO EN EL PLAZO LEGAL			28 Jan 2022
09 Nov 2021	ENTREGA DE	OF. 21-0878 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL			09 Nov 2021



Kopiar Digital <kopiardig@gmail.com>

PROPUESTA RECURSO DE APELACION CONTRASENTENCIA Y SU SUSTENTACION

2 mensajes

Kopiar Digital <kopiardig@gmail.com>

7 de febrero de 2022, 16:38

Para: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, herquinal2@hotmail.com, samzapata@hotmail.com



CRA 9 # 46 - 84 Local 1
TEL 3657879
CEL 3147234866
@kopiardigital
www.kopiardigital.com

Impresion laser, Impresión Digital, Plotter, Plotter de corte, Pendones, Banner, Vinilo, Corte y Grabado Laser, Escaner Gran Formato, Fotoplano, Fotocopias, Anillado doble O, Velobind, Laminado, Papeleria, Tarjetas, Volantes, Sellos, Imanes, Wallart y mucho mas

 202202071534.pdf
3036K

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Kopiar Digital <kopiardig@gmail.com>

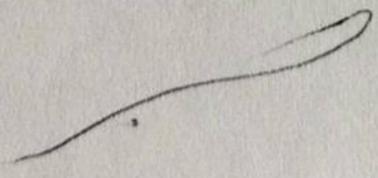
9 de febrero de 2022, 15:22

Buen día,

Acuso recibo de su solicitud, le daremos el trámite correspondiente, debe estar pendiente tanto al sistema siglo xxi como el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-del-circuito-de-bogota>.

Recuerde que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil** para su trámite.

Cordialmente,


JULIO CESAR VANEGAS CASTELBLANCO

ESCRIBIENTE

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá.DC. 7 de febrero del 2022.

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CTO DE BOGOTÁ
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : DECLARATIVO.

DEMANDANTE : HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO

DEMANDADO : JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ

RADICACION : 2019-0497

TRAMITE : PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE
APELACIÓN.

LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA Sr. JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ**, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo de manera respetuosa, me permito presentar y sustentar el recurso de apelación estipulado en el **artículo 322 del CGP** en contra de la sentencia de primera instancia de **fecha 2 de febrero de 2022**, en los siguientes términos:

1-. Estoy dentro del término legal para interponer el recurso de apelación

2-. Contra la sentencia procede el recurso de apelación.

3-. Estamos frente a la presencia de un **fallo extrapetita**, en las pretensiones solicito la **PARTE DEMANDANTE, (pretensión No.02)**, la resolución por evicción del contrato, artículo 1546 (condición resolutoria tácita) y el fallo se declara por **la resolución por evicción**.

4-. **Respeto a las Restituciones Mutuas del contrato**, es importante dar por entendido, que a la **PARTE DEMANDADA** no se le restituyo en igualdad de condiciones el contrato, puesto que, a la **PARTE DEMANDANTE**, por la imposibilidad de recuperar materialmente los vehículos permutados de placas **FHE-172** (Renault Twingo) y **DBO-436** (Campero Jiangling Landwind), se le reconoció el pago de la suma total de \$ **23.140.000,00** suma que debe costear en su totalidad la **PARTE DEMANDADA**; pero respecto a la permuta del vehículo de placas **REK-625**, no hubo compensación económica alguna a favor del Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ**, puesto que también, tiene la imposibilidad de tener la posesión material del vehículo tipo Camioneta, porque está a disposición de autoridad competente por cuenta de otro proceso, en el juzgado 5 de juicio de sentencias de Bogota,DC, razón por la cual, se solicita una restitución en igualdad de condiciones para las partes, conforme lo estipula el artículo **1546 del CC**, pues **LA ACCIÓN RESOLUTORIA** tiene como finalidad dejar las cosas en el estado en el que se encontraban, antes de la celebración del contrato y en vista de que no se extiende esta connotación, a favor también de la **PARTE DEMANDADA** resulta ser, la más perjudicada en este caso, pues no se respetó la igualdad de las partes, dentro del proceso en primera instancia.

5-. Es importante tener en cuenta que, dentro del proceso, nunca se demostró con grado de certeza la presunta mala fe de la **PARTE DEMANDADA**, porque no existe mala fe, ni dolo en su actuar, pues se puede inferir, con grado de certeza que el contrato de permuta del vehículo automotor **No 0269 del 13 de diciembre de 2013**, suscrito entre el Sr. **HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO**, en su calidad de **PRIMER PERMUTANTE** y el Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ**, en su calidad de **SEGUNDO PERMUTANTE**, se desarrolló dentro de los parámetros legales, en especial a lo que hace referencia con la permuta de la camioneta de placas **REK-625**; pues no hubo conocimiento previo y probado por la **PARTE DEMANDADA**, de la existencia de alguna medida cautelar por via judicial sobre el vehículo automotor de placas **REK-625**, es más, la **PARTE DEMANDADA**, realizo todas las investigaciones previas posibles pertinentes sobre los antecedentes del automotor permutado objeto de esta Litis, se sabe y es de bulto el conocimiento y jurisdicción que tiene el segundo permutante acá demandado, tiene como ciudadano, pues él demandado, no es empleado judicial, ni autoridad competente, ni miembro de la SIJIN, como para conocer en detalle, de los tramites o conocimientos especiales en la tradición de los rodantes y mucho menos del marco jurídico de su competencia, pero un hecho, si quedo probado en el proceso, que el demandado, si hizo todas las

averiguaciones correspondientes y posibles, antes de celebrar el contrato de permuta con el Sr. **HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO**, el día 13 de diciembre de 2013, con la información posible que pudo recolectar.

6-.Es más, es pertinente declarar a su Despacho, que ni el Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ**, ni su esposa la Sra. **SANDRA MILENA GALLEGO**, anterior propietaria inscrita del vehículo automotor de placas **REK-625**; tuvieron conocimiento previo a la negociación con el demandante, de la existencia del proceso ordinario, adelantado en el **Juzgado 03 civil municipal de Bogotá D.C**, bajo el radicado **No 2012-00497**, pues el Sr. **JONATHÁN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ**, para la fecha en que realizó la venta, a favor de la Sra. **SANDRA MILENA GALLEGO**; no informo del trámite del proceso o de si quiera su simple existencia, además durante el trámite que se llevaba a cabo en el **Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá**, nunca se le cito a audiencia a la **PARTE DEMANDADA** o a la propietaria inscrita Sra. **SANDRA MILENA GALLEGO**, nunca fue parte del proceso, ni fue citada como tercera con interés en el proceso.

7-.Es más, se tuvo conocimiento del proceso ordinario que se tramitaba en el juzgado 3 CM de Bogotá, solo hasta el año **2017**, cuando fue la propia **PARTE DEMANDANTE**, quien puso en conocimiento de la **PARTE DEMANDADA**, la existencia del mismo, manifestando que, la empresa **ACOMEQ Ingeniería Limitada**, inicio un proceso declarativo en el año **2012**, pero contra un tercero, el Sr. **JONATHÁN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ**, pero como se menciona, nunca en contra de los Sres. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ** y **SANDRA MILENA GALLEGO**.

8-. La camioneta en permuta se encuentra aún inscrita en el **RUNT** y en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **REK-625**, actualmente a nombre del propietario Sr. **HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO**, sin ninguna limitación, ni restricción legal, conforme se estipula en dichos documentos, pues el **Juzgado 03 civil municipal de Bogotá D.C**, hasta la fecha, no ha hecho alguna anotación, al respecto de medida cautelar vigente y además es imposible para la **PARTE DEMANDADA** prever a futuro que circunstancias van a suceder, pues nunca en su pensar estaba ocasionarle un daño a la **PARTE DEMANDANTE**¹.

9-. Nótese igualmente, que en el proceso radicado No. **2012-0497**, que cursa en el juzgado **3 CM de Bogotá**, de manera presuntamente irregular y solo hasta el **26 de septiembre de 2019**, se decreta la retención del vehículo, pero que curioso, que nunca se ofició a la

¹ CSJ sala de casación Civil Radicado No. Sc10261-2014, del 04 de agosto de 2014

secretaría de tránsito de Bogotá, o secretaría de movilidad, y/o al RUNT, de dicha decisión de la medida cautelar; resulta obvio, porque el demandado dentro del proceso radicado con el No. **2012-0497**, el Sr. **JONATAN OSWALDO JARAMILLO PEREZ**, no es el propietario inscrito, del vehículo identificado con las placas **REK-625**, sino, que de manera irregular el juzgado de conocimiento previa petición del apoderado de la **PÁRTE ACTORA**, oficia a la Policía Nacional **SIJIN de Bogotá**, ordenando su aprehensión, sin constatar primero, quien es el actual propietario del vehículo, objeto de la medida cautelar; y nótese señor Juez, que el negocio de origen se hizo desde el **13 de diciembre de 2013** y que lo más curioso, es que, el mismo **Demandante** dentro de este proceso, es quien entrega de manera voluntaria el vehículo a la Policía Nacional del municipio de Mosquera, totalmente inservible, así de deduce de las observaciones del acta de inventario del **20 de marzo del 2019**, cuando se hizo efectiva la entrega voluntaria a la Policía, por lo que avizora que el vehículo automotor, ya no estaba en normal funcionamiento, por lo cual se pone en duda las manifestaciones hechas por la **PARTE DEMANDANTE**, respecto a que el vehículo estaba trabajando y que el mismo vehículo, era su medio de sustento, circunstancias que nunca se demostraron tan siquiera sumariamente dentro del proceso de primera instancia pues nunca se probó el monto real de lo que ganaba con su trabajo con el vehículo automotor y/o que tipo de trabajo realizaba, como tampoco se demostró por parte de la **PARTE DEMANDANTE**, el estado tecnomecánico del vehículo de placas **REK-625**, al momento de su entrega a la policía de Mosquera; circunstancia que ponen en duda la presunta buena fe del Sr. **HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO**, nótese que el rodante que fue entregado a la Policía Nacional en grúa y en muy mal estado tecno mecánico, y en ese orden de ideas era imposible desarrollar cualquier contrato.

10.- En el interrogatorio de parte que ofreció la **PARTE DEMANDANTE**, al Despacho, este contestó en su relato, que el de manera voluntaria lo entregó el vehículo a la policía de Mosquera, afirma y reconoce que en el **RUNT**, secretaría de movilidad, el todavía aparece como propietario inscrito, afirma igualmente, que sufrió unos perjuicios, pero nunca los demostró dentro del proceso, de conformidad con la norma, no es solo enunciarlos, debe aprobarlos y la **PARTE DEMANDANTE** no probó sumariamente su cuantía, ni los perjuicios causados, tampoco allegó prueba del estado tecnomecánico en el, que entregó el vehículo a la Policía de Mosquera, están en malas condiciones tecno mecánicas, lo que finalmente entregó a la autoridad competente, fue una completa chatarra, igualmente manifiesta, que nunca hizo gestiones para levantar la medida cautelar, la cual se recalca, no se encuentra a la fecha, inscrita en la secretaría

de movilidad de Bogotá, por el **juzgado 05 de ejecución de sentencias**, manifiesta igualmente, que no recuerda el costo de los carros, que el entrego en la permuta, por valor de **\$30.000.000,00**.

Igualmente manifiesta, que cuando hizo la negociación, de la camioneta, en el certificado de tradición, del vehículo de placas **REK-625**, aparecía inscrita como propietaria, la Sra. **SANDRA MILENA GALLEGO**, esposa del acá demandado, quien nunca fue parte de este proceso, aun cuando era la anterior propietaria inscrita del rodante, y que partir de ese momento y hasta la fecha siempre en el certificado de tradición, aparece la parte **demandante**, como propietario inscrito, también en su declaración afirma, que instauró una denuncia penal, en contra de varias personas ante la **fiscalía 366**, seccional de Bogotá, pero que no sabe nada del proceso, ni las circunstancias que ponen en duda, la presunta mala fe de la **PARTE DEMANDANTE**.

11-. El negocio de permuta se celebró de manera lícita y no se observa en la trazabilidad del negocio, ninguna irregularidad, ni mala fe por la parte Demandada, esa es la situación legal del vehículo y ni la persona que vendió el vehículo, la Sra. **SANDRA MILENA GALLEGO**, ni el Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ**, fueron parte demandada, por la empresa **ACOMEQ INGENIERIA LIMITADA**, como ya se ha manifestado y tampoco fueron citados como partes o testigos dentro de ese proceso.

12-. La **PARTE DEMANDADA** cumplió íntegramente con el contrato, en el proceso y no se demostró lo contrario, pagó el justo precio, conforme al contrato de permuta **No. 0269 del 13 de diciembre del 2013**, y conforme a las cláusulas y normas que regulan el contrato de la permuta; adicional por la **PARTE DEMANDADA** no existe ningún tipo de mala fe, ni de engaño, es más, realizó todas las investigaciones previas a la celebración del contrato dentro de sus capacidades como ciudadano comerciante, nunca se le ocultó ningún tipo de información a la **PARTE DEMANDANTE** y nunca se le negó investigar el estado del vehículo por su cuenta, previa la celebración del contrato, por lo que, la **PARTE DEMANDADA** siempre dio cumplimiento óptimo al contrato de permuta, aun ya transcurridos poco más de 7 años de la celebración del contrato y hasta ahora siempre ha guardado un ánimo de buen vendedor.

13-. Se solicita al ad- quem respetuosamente, que se desestime el fallo de primera instancia, en razón a que la **PARTE DEMANDADA**, si cumplió a **CABALIDAD CON SUS OBLIGACIONES LEGALES Y ME OPONGO A QUE SE CONDENE A LA PARTE DEMANDADA**, a

cumplir en desigualdad de condiciones la sentencia de primera instancia de **fecha 2 de febrero de 2022**, en primer lugar, porque la sentencia proferida por el ad-quo, tiene muchas falencias.

En primer lugar, nunca fue parte del proceso la anterior propietaria del vehículo de placas **REK-625**, la Sra. **SANDRA MILENA GALLEGO**; en segunda instancia, se le ordenó a la parte Demandada, cancelar una suma de \$ **52.221.804,37** por perjuicios, que nunca fueron demostrados ni probados dentro del proceso de primera instancia y ordeno el cobro simultaneo de la cláusula penal a favor de la **PARTE DEMANDANTE**, cuando conforme al **artículo 1600 del CGP²**, está **PROHIBIDO CONCEDER SIMULTÁNEAMENTE EN UN MISMO FALLO, los PERJUICIOS y la CLAUSULA PENAL³**.

Además, el Señor Juez de primera instancia, se extra limito y fallo ultrapetita⁴, aun cuando el **artículo 281 del CGP**, en su inciso segundo no lo permite y cuando pese a que el fallo debe estar centrado en los aspectos que integran el debate litigioso, el señor Juez excedió los límites fijados por las partes, conforme al principio de congruencia, al cambiar el sentido de las pretensiones de las partes, pues claramente en el escrito de la demanda se solicita la "**RESOLUCIÓN**" del contrato de permuta por **EVICCIÓN**, pero el juez le concedió, en el fallo de primera instancia fue la "**RECISIÓN**" del contrato de permuta y operaron las restituciones mutuas del contrato, de manera desigual, cuando eso no fue lo solicitado por la **PARTE DEMANDANTE**; circunstancia que también evidenciada en el audio de la audiencia del **373 del CGP**, cuando el mismo operador jurídico, habla en tal sentido al inicio de la audiencia.

14- Hay una clara ambigüedad en la formulación de las pretensiones por parte de la parte actora, y la interpretación de la misma demanda, pues, las pretensiones de declarar la resolución por evicción del contrato de permuta del 13 de diciembre del 2013, fue formulada de manera impropia y además anti técnica, por la Parte Demandante. Y si la demanda fue anti técnica, porque razón el Sr Juez, permitió que esta demanda continuara su trámite y llegara a su terminación con esos yerros jurídicos.

15- Del acervo probatorio se concluye con grado de certeza que, por parte del demandado, **no se configuro un incumplimiento resolutorio**.

² Sentencia No SC148-2005 del CSJ Sala de Casación Civil. MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

³ Sentencia No. SC5185-2021 del CSJ Sala de Casación Civil. MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ Sentencia de Tutela T-104 de 2018

16-. La parte pasiva así se concluye del acervo probatorio, si entrego la posesión pacífica y el dominio del rodante de placas **REK-625** a la parte demandante, prueba de ello es que el automotor en el Runt, así lo certifica el certificado de tradición, se encuentra registrado a nombre de la parte demandante.

17-. No es cierto que el demandado, no haya realizado las averiguaciones de la situación jurídica del vehículo, del acervo probatorio se demuestra que si se hizo, dentro de todas las posibilidades la investigación necesarias sobre su procedencia, que se tenían en ese momento, se respeto el protocolo de venta del vehículo y de carros usados, tan es así, que el rodante de manera licita paso todos los controles y requisitos de ley, y está actualmente registrado a nombre de la parte demandante, y no figura en el RUNT ninguna medida cautelar, restricción o novedad alguna..

El Sr. Garavito si hizo todas las averiguaciones pertinentes, pero después de que el mismo de manera voluntaria entregara el rodante a las autoridades de Policía, pero en el **2019**, y la compraventa se celebró en el año **2013**, para la época, donde la parte demandada, si hizo todas las averiguaciones previas a la compraventa.

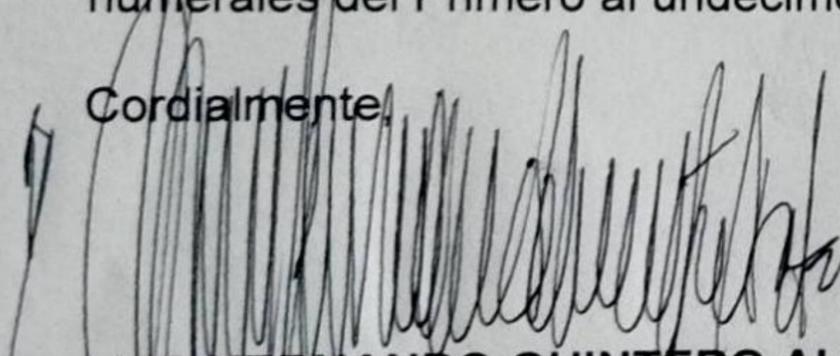
PETICIÓN

1-. Que procede la solicitud y sustentación del recurso de apelación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

2-. Que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, una vez sea aceptado y resuelto el recurso de **APELACION**.

3-. Que revoque en su integridad el fallo de primera instancia de los numerales del Primero al undécimo, por las razones antes expuestas,

Cordialmente,



LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE

CC. No.4.348.055 de Anserma Cds

T.P. No. 59.837 del CSJ.

Teléfono 314-82144777

Correo: herquinal2@hotmail.com

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902060262

El vehículo de placas REK625 tiene las siguientes características:

Placa:	REK625	Clase:	CAMIONETA
Marca:	GREAT WALL	Modelo:	2011
Color:	PLATA CIELO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	DOBLE CABINA	Motor:	491QED100648189
Serie:		Línea:	WINGLE
Chasis:	LGWCA2171BB603345	Capacidad:	Psj: 5 Carga: 1000 Kilogramos.
VIN:	LGWCA2171BB603345	Puertas:	4
Cilindraje:	2200	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	09/11/2010
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 8820100000795860 con fecha de importación 25/10/2010, Cali.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

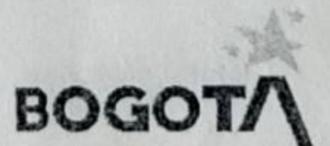
Propietario(s) Actual(es)

HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 19255224.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
 Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
 PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
 contactenos@simbogota.com.co
 Contrato de concesión 071 de 2007



PLACA: REK625

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

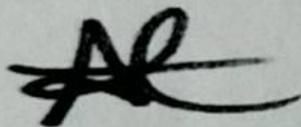
Nro. CT902060262

03/09/2013 De ACOMEQ INGENIERIA LTDA , A SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA, Traspaso; 27/12/2013 De SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA, A HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO, Traspaso

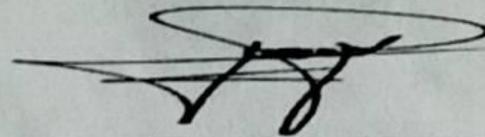
Observaciones:

Dado en Bogotá, 14 de enero de 2021 a las 10:51:04

A solicitud de: JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ con C.C. C79759487 de Bogota.



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

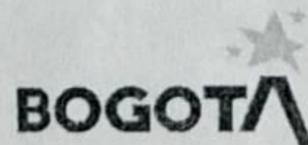


JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007



Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2022.

Señor(a).

JAIME CHAVARRO MAHECHA

**HONORABLE MAGISTRADO DEL DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO : 2019- 00497-02
TIPO DEMANDA : DECLARATIVO
DEMANDANTE : HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO
DEMANDADO : JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ
TRAMITE : SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Respetado señor Magistrado.

LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE, identificado con la CC No.4.348.055 expedida en Anserma CDS y portador de la tarjeta profesional No. **59.837** del CSJ, con correo electrónico:herquinal3@gmail.com, teléfono: **314-8214477**, para este asunto obrando como apoderado judicial de la parte demandada, el Sr. **JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de **fecha 21 de septiembre de 2022, publicado en estado de fecha 22 de septiembre de 2022**, por las siguientes razones:

1-. Este apoderado judicial, se encuentra dentro del término legal, para interponer recurso de reposición.

2-. Se tramita este recurso de reposición en contra del auto de fecha **21 de septiembre de 2022, publicado en estado de fecha 22 de septiembre de 2022**, recurso el cual es procedente.

3.- Es importante manifestarle su Despacho, que este apoderado judicial, dentro del término pertinente, presento y sustenté en debida forma, todos los reparos que se hicieron en la audiencia de sentencia de primera instancia, presentados en 9 folios y en 17 puntos respecto al reparo contra la sentencia, por el cual se fundamentaba el recurso de apelación ante el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**; el día **07 de febrero de 2022**, estando dentro del término para realizar la debida sustentación del recurso de apelación, al correo electrónico ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito debidamente fundamentado, que estuvo adecuado a lo normado en **el artículo 322 del CGP**, y del cual el juzgado de primera instancia, remitió acuse de recibido el **día 09 de febrero de 2022**, e igualmente para lo pertinente, le dio traslado de la misma sustentación del recurso de apelación, a la parte Demandante, para lo pertinente.

En este punto es pertinente indicarle a su Despacho, que la sentencia de primera instancia fue proferida el **día 02 de febrero de 2022**, por lo tanto, los términos para interponer el recurso de apelación, empezaban a contar desde el **día 3 de febrero de 2022**, carga que fue cumplida por este apoderado, pues efectivamente sustentó por escrito y en debida forma el recurso de apelación el día **07 de febrero de 2022**, dentro del término pertinente.

SOLICITUD.

1.- Por lo anterior, solicito a su Honorable Despacho, se tenga en cuenta el presente recurso de apelación que fue debidamente sustentado dentro del término de ley, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha **21 de septiembre de 2022** y publicada en estado de fecha **22 de septiembre de 2022**.

2.- se tenga por su Honorable Despacho, debidamente sustentado el recurso de apelación presentado ante el juzgado de primera instancia, el **07 de febrero de 2022**, en el cual se cumple con lo normado en el **artículo 322 del CGP**, y en su lugar se deje sin valor y efecto el auto del **21 de septiembre de 2022** y publicada en estado de fecha **22 de septiembre de 2022**, y en su lugar ordene seguir adelante con el trámite del recurso de apelación.

ANEXOS

1.- Escrito de sustentación del recurso de apelación, de **fecha 07 de febrero de 2022** y su correspondiente comprobante de envió al juzgado de primera instancia, envió que se realizó al ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Correspondiente acuse de recibido, del **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, de fecha **09 de septiembre de 2022**.

3.- **Copia del auto de fecha 21 de septiembre de 2022** y publicada en estado de fecha **22 de septiembre de 2022**.

4.- Consulta de la rama judicial vigente, donde se visualiza que efectivamente se sustentó el recurso de apelación y se dio traslado del mismo.

Respetuosamente,

LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE

CC. No.4.348.055 de Anserma Cds

T.P. No. 59.837 del CSJ.

Teléfono 314-82144777

Correo: herquinal3@gmail.com.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: recurso de Reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 11:56 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE <herquinal3@gmail.com>**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 11:50 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de Reposición

Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2022.

Señor(a).

JAIME CHAVARRO MAHECHA**HONORABLE MAGISTRADO DEL DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.cosecsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.****S.****D.****RADICADO : 2019- 00497-02****TIPO DEMANDA : DECLARATIVO****DEMANDANTE :HERNANDO DE PAULA GARAVITO
FRANCO****DEMANDADO : JOHN JAIRO ZAPATA RODRIGUEZ****TRAMITE : SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: 2.018-0617-05. Recurso de súplica contra el auto que declaró inadmisibile una apelación. José Bernardo Guacaneme vs Gonzalo Forero Noguera y otra. Rad.: 11001310303820180061705.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 8:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 8:15 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo <notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Asunto: RV: 2.018-0617-05. Recurso de súplica contra el auto que declaró inadmisibile una apelación. José Bernardo Guacaneme vs Gonzalo Forero Noguera y otra. Rad.: 11001310303820180061705.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo <notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 8:14

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: riveraabogadosconsultores@yahoo.com <riveraabogadosconsultores@yahoo.com>;

forero.gonzalo@gmail.com <forero.gonzalo@gmail.com>; lukamesi73@yahoo.es <lukamesi73@yahoo.es>

Asunto: 2.018-0617-05. Recurso de súplica contra el auto que declaró inadmisibile una apelación. José Bernardo Guacaneme vs Gonzalo Forero Noguera y otra. Rad.: 11001310303820180061705.

Señores

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO. -

E. _____ S. _____ D.

REF: Recurso de súplica contra el auto que declaró inadmisibile una apelación.

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo con Acción Real y Personal.
DEMANDANTE:	JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GONZÁLO FORERO NOGUERA y LUZ KATERINE MESA SILVA.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 38 CIVIL DLE CIRCUITO D EBOGOTA D.C.
RADICADO:	110013103038 20180061705 .

Reciban ustedes un cordial saludo.

*Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial:*

Recurso de súplica contra el auto que declaró inadmisibile una apelación.

De los Honorables Magistrados, muy respetuosamente

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. MAGISTRADA SUSTANCIADORA : DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO. -

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.018 / 0617 - 05.

Juzgado de Origen : Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Demandante: JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.

**Demandados: GONZÁLO FORERO NOGUERA Y
LUZ KATERINE MESA SILVA.**

Asunto: Recurso de súplica contra el auto que declaró inadmisibile una apelación.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el *recurso de súplica* contra el auto que negó la apelación radicada frente al auto del 09 de mayo /22 del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que sea revocado, y en su lugar se admita la alzada interpuesta, por tratarse de una actuación que dejó sin valor ni efecto *-es decir, que anuló-* algunas providencias judiciales ejecutoriadas por carecer de competencia funcional para haberlas dictado.

Antecedentes

1. En el auto recurrido se negó admitir el recurso de alzada, por cuanto “ *la decisión de dejar sin valor ni efecto las actuaciones procesales no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de alzada, ni está contemplada en alguna otra norma especial* ”. (Auto del 19 sept. /22, dictado dentro del presente proceso, en el radicado 11001310303820180061705).

Fundamentos del recurso.

1. Honorables Magistrados, jurisprudencialmente se distingue dos únicas hipótesis para la revocatoria oficiosa de un auto interlocutorio : 1) la revocatoria de providencias judiciales por vicios constitutivos de causales de nulidad, y 2) la revocatoria oficiosa de autos manifiestamente ilegales (antiprocesalismo o doctrina de “*Los autos ilegales no atan al Juez*”). En los siguientes términos lo resume la Sentencia STC9763-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia :

“ (...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.”

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01). (...)”.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-1274-05) ha decantado el carácter excepcionalísimo de la revocatoria oficiosa de providencias ejecutoriadas por parte de las autoridades judiciales.

En efecto, sostuvo este precedente constitucional que “ (...) la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. (...)”. (Corte Constitucional. Sentencia T-1274-05. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

3. Resulta pertinente recordar que, en el evento Sub Júdice las actuaciones procesales dejadas sin valor ni efecto¹, **no fueron revocadas por ser manifiestamente ilegales, sino por la falta de competencia funcional para haberlas dictado.**
4. De modo que nos encontramos en presencia de la anulación de algunas actuaciones procesales por falta de competencia.

Es decir, una típica declaratoria de nulidad.

5. Basta con observar las normas jurídicas que sustentaron las decisiones adoptadas por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para encontrar que se fundaron en el régimen de nulidades previsto en el Código General del Proceso :
 - 1) Inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, -efectos de la nulidad por falta de competencia-. (Régimen de nulidades).
 - 2) Insaneabilidad de la nulidad por falta de competencia por el factor funcional (improrrogabilidad de la competencia, según el Art. 16 CGP).
6. Asimismo, conviene resaltar que, en cuanto a su contenido material, las consideraciones vertidas por el Juzgado de Origen en el auto del 21 de julio /22, muestran que, **a pesar de no usarse en la parte resolutive la fórmula sacramental “Declara una nulidad”**, en su fondo sí se anularon las actuaciones procesales por falta de competencia funcional :

¹ i) la actuación secretarial a través de la cual se corrió traslado a la liquidación del crédito, la cual aconteció del 23 de octubre de 2019 al 25 del mismo mes y año; ii) el numeral segundo del auto de 12 de diciembre de 2019 -folio 51 archivo 05. AUDIENCIAS- AUTO SEGUIR ADELANTE-LIQUIDACIONES.pdf - 01CuadernoPrincipal- mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito; iii) el auto de 8 de noviembre de 2021 en el que se requiere a las partes para que aporten el avalúo conforme al artículo 226 del Código General del Proceso - 17AutoRequiereApoderados.pdf- ; y iv) el auto de 25 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado al avalúo del predio cautelado -23AutoCorreTrasladoDictamen-. (...)”. (Auto del 09 de mayo /22. Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, proceso 2.018-0617).

“ (...) el motivo **de nulidad** dentro del asunto, tal como fue advertido en la providencia censurada y en la que dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución civil, es el hecho de haber actuado con posterioridad a la aprobación de la liquidación de costas, por lo que la orden de anulación fue en aplicación de la norma en comento, dado que solo se invalidaron actos procesales surtidos después de acaecido el hecho mencionado. (...) ”. (Providencia del 21 jul /22, del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, Radicado 11001310303820180061700). (El subrayado, el destacado azul y el texto en mayor formato son míos).

7. De modo que, volviendo a las causales jurisprudenciales de revocatoria de providencias judiciales ejecutoriadas, lo cierto es que el Juzgado de origen encontró probado un motivo de nulidad por falta de competencia, y no su manifiesta o protuberante ilegalidad².

Todo lo cual confirma que la sanción procesal aplicada frente a las providencias judiciales dejadas sin valor ni efecto por parte del Juzgado de origen, fue su declaratoria de nulidad.

8. Las precedentes consideraciones bastan para advertir que la providencia del 09 de mayo /22 del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá es apelable, pues, **en su fondo**, y a la luz de las consideraciones vertidas en dicho proveído, **se aprecia que resolvió la nulidad de algunas actuaciones procesales por carecer de competencia funcional al momento de proferirlas**.

Por lo tanto, sí resulta procedente la admisión del recurso de apelación contra el citado proveído, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 321 num. 6° del CGP, por cuanto en él se resolvió una nulidad :

“ (...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal **y el que la resuelva**. (...) ”. (La negrilla y el subrayado son míos).

9. Corolario de lo anterior, es que la decisión adoptada en el auto recurrido, consistente en negar la admisión del recurso de apelación –*al considerar que, en sentido estricto, en el auto del 09 de mayo /22 no se “declaró una nulidad”* – conllevaría a un exceso ritual manifiesto, con grave perjuicio del derecho a la doble instancia a favor de la parte apelante.

Lo anterior, valga reiterarlo, por cuanto el auto apelado **anuló**³ ciertas actuaciones procesales por una presunta falta de competencia funcional.

² A pesar de no tratarse de una causal de nulidad insaneable, y de haber transcurrido casi un (1) año y medio desde que fue dictada la primera de las providencias judiciales revocadas en forma oficiosa (auto del 12 dic/19 que aprueba la liquidación del crédito), el Juzgado de origen resolvió dejarlas intempestivamente sin valor ni efecto, con desmedro de la seguridad jurídica –*se trataba de autos ya ejecutoriados desde hacía mucho tiempo*–, y de los derechos de las partes involucradas en la contienda.

Por ello, lo que está en juego en el presente asunto es el **debido proceso** de la parte demandante, y la realización de la justicia material a través del procedimiento.

³ Es bien sabido que en el Código General del Proceso no se reguló la falta de competencia *per se* como motivo de nulidad de las actuaciones procesales, sino el hecho de actuar luego de haberse *declarado* la falta de competencia. (Justamente ese es el argumento de fondo para pedir la

En consecuencia, solicito muy respetuosamente a la Sala, que se sirva revocar el auto objeto del recurso de súplica, resolviendo admitir la alzada propuesta contra la providencia interlocutoria del 09 de mayo /22, dictada por el Juzgado de origen.

De los Honorables Magistrados, muy respetuosamente, con la convicción de que ustedes en su sabiduría harán brillar la luz de la justicia,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492. C.S. DE LA J.

Jur. Civ. Mix. Recursos. Súplica contra auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación. José Bernardo Guacaneme vs. Gonzalo Forero Noguera y otra.

revocatoria del auto que declaró la nulidad de algunos autos ejecutoriados, a pesar de que ni siquiera había sido declarada anteriormente esa falta de competencia).

De ahí que la regla general sea la conservación de la validez de lo actuado con anterioridad a su declaración, y la **anulación** únicamente de las actuaciones posteriores al auto que declare la falta de competencia :

Art. 16 inc. 1º, in fine, del C. G. del P. : “ (...) Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia **será nulo**. (...) ”.

Art. 27 inc. 3º del CGP : “ Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. ”.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 37361

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Proceso : anulación laudo - Demandante: Celular 2000 Comunicaciones y Cía. SAS - Demandado : Telmex Colombia S.A. (hoy Comcel S.A.) Radicación : 2022-00928

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:32

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

COMCEL-CELULAR 2000-REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS- SEPTIEMBRE 2022.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Fernando Salazar <lfsalazar@syrabogados.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 9:26 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: darpoca@hotmail.com <darpoca@hotmail.com>; FELIPE ALEJANDRO GARCIA AVILA

<felipe.garcia@claro.com.co>

Asunto: Proceso : anulación laudo - Demandante: Celular 2000 Comunicaciones y Cía. SAS - Demandado : Telmex Colombia S.A. (hoy Comcel S.A.) Radicación : 2022-00928

Buenos días,

Como apoderado reconocido de COMCEL S.A., en el trámite citado en la referencia, por medio del presente mensaje de datos remito a ustedes, en formato PDF, un memorial que contiene el RECURSO DE REPOSICIÓN que interpongo oportunamente contra el auto de 21 de septiembre de 2022, proferido por su despacho.

Copio al apoderado de Celular 2000, como lo impone el numeral 14 del artículo 78 del CGP y para los efectos pertinentes como lo dispone el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Agradeceré confirma su recibo.

Cordialmente,



ABOGADOS
www.syrabogados.com

Luis Fernando Salazar López

Avenida 9 # 103 A 36, Oficinas 601C y 602A

PBX: (571) 6199699

E-mail: lfsalazar@syrabogados.com / syrabogados@icloud.com

Síguenos en Twitter: @syrabogados

Bogotá, DC, Colombia

Señores Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila
E. S. D.

Proceso : Anulación Laudo Arbitral
Demandante : Celular 2000 Comunicaciones y Cía. SAS
Demandado : Telmex Colombia S.A. (hoy Comcel S.A.)
Radicación : 2022-00928
Asunto : Recurso de Reposición

Yo, Luis Fernando Salazar López, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado reconocido de la sociedad Telmex Colombia S.A., hoy COMCEL S.A., (En adelante “COMCEL”), por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, manifiesto usted que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de 21 de septiembre de 2022 que fuera notificado en el estado de 22 de septiembre siguiente, con el fin de que dicha providencia sea REVOCADA íntegramente.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Si bien es cierto que al no haber prosperado el recurso extraordinario de anulación que a nombre de COMCEL interpuso contra el laudo arbitral de 4 de febrero de 2022, el cual fue resuelto desfavorablemente, se impuso a dicha parte la condena en costas a que se refiere la ley, no lo es menos que las mismas se deberán liquidar en la forma prevista por el numeral 4º del artículo 366 del CGP teniendo en cuenta todas las actuaciones y gestiones adelantadas por la otra parte.

En efecto, dicha norma, que es de orden público, dispone que para la fijación de las agencias en derecho, su despacho está obligado a considerar “... *la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*”

Si se revisa la actuación adelantada por Celular 2000 Comunicaciones y Cía. SAS, su despacho podrá verificar fácilmente, de una lectura desprevenida del expediente, que dicha parte y su apoderado guardaron una actitud pasiva y silente y no se pronunciaron ni replicaron, como era su deber, el recurso de anulación interpuesto por COMCEL, dentro del término de traslado que se les concedió, dejando así correr dicho término sin hacer ningún pronunciamiento sobre el recurso de anulación.

En ese sentido, para la fijación de las agencias en derecho, su despacho deberá ponderar y tener en cuenta que no hubo ninguna actuación diligente, ni se presentó ningún alegato replicando el recurso de anulación ni se adelantó ninguna otra gestión por dicha parte y su apoderado para oponerse al recurso de anulación.

De igual forma su despacho deberá tener en cuenta que, según lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP “... *SOLO HABRÁ CONDENA EN COSTAS CUANDO EN EL EXPEDIENTE APAREZCA QUE SE CAUSARON Y EN LA MEDIDA DE SU COMPROBACIÓN*” (Mayúsculas para destacar)

No estando comprobada, como está, la causación de las costas que fueron fijadas por su despacho en el auto que recurro, ante la actitud pasiva y silente de Celular 2000 y su apoderado, al no haberse pronunciado sobre el recurso de anulación, el auto que recurro debe ser revocado.

PETICIONES

Con base en lo anterior, le solicito a usted revocar el auto que liquidó las agencias en derecho.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Las que se me deban hacer la recibiré en la secretaria del Tribunal o en mis oficinas ubicadas en la Avenida 9 # 103 A - 36, oficina 601 C de esta ciudad de Bogotá, teléfono: 619-96-99 y correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: lfsalazar@syrabogados.com

Atentamente,



Luis Fernando Salazar López
C.C. 19.083.331, expedida en Bogotá
T.P. # 12.386 del CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 11001310300120200019001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 16:05

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 4:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: YESID CIFUENTES GARCIA <yecigabogado@gmail.com>; info@claudiavictoriagutierrez.com

<info@claudiavictoriagutierrez.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 11001310300120200019001

Honorable Magistrado

Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Sala Civil

des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO Y FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO CHÍA CUYA VOCERA ES ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - MGJ INGENIEROS – ARQUITECTOS- CONSTRUCTORES S.A.S. - GM ARQUITECTOS S.A.S. (ANTES GENTIL MEJÍA GARCÍA S.A.S.) - ALDEMAR MEJÍA GARCÍA

RADICADO: 11001310300120200019001

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito el documento de la referencia junto con sus respectivos anexos.

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,



ACCION FIDUCIARIA

Daniel Eduardo Ardila Paez

Abogado

 daniel.ardila@accion.com.co

 (+57) 6915090 Ext.1392

 Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia

 www.accion.com.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009 ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá: conocer y resolver de forma objetiva y gratuita las quejas presentadas por los consumidores y actuar como conciliador entre estos y ACCION, ser vocero de los consumidores ante la Fiduciaria y efectuar recomendaciones relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero. Defensor Principal: Eduardo González Dávila. Defensor Suplente: José Antonio Mojica. Dirección: Calle 93 14 - 71 Of. 402, Bogotá. Teléfonos (601) 6214418 – 6214378. Fax (601) 6214378. Correo electrónico: defensoriadelconsumidor@heritage.com.co. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje. Gracias.

Honorable Magistrado
Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
Sala Civil
des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO Y FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO CHÍA CUYA VOCERA ES ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - MGJ INGENIEROS –ARQUITECTOS- CONSTRUCTORES S.A.S. - GM ARQUITECTOS S.A.S. (ANTES GENTIL MEJÍA GARCÍA S.A.S.) - ALDEMAR MEJÍA GARCÍA

RADICADO: 11001310300120200019001

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 280.877 del Consejo de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de los patrimonios autónomos denominados: **FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO Y FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO CHÍA** cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., tal y como obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia de fecha 22 de junio de 2022, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia de fecha 22 de junio de 2022 tiene por objeto lo siguiente:

Que se REVOQUE la sentencia proferida en la audiencia de fecha 22 de junio de 2022, donde el Juzgado primero (1) civil del circuito de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“1º.-Desestimar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas, y en consecuencia dispone,

2º.-Seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

3º.-Se conmina a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito.-

4º.-Los bienes que estén embargados y secuestrados deberán ser evaluados y rematados y con su producto se le debe cancelar a la parte actora.

5º.-Se condena a la parte demandada a pagar las costas procesales, señalando como agencias en derecho la suma de \$50'000.000,00, a favor de BANCOLOMBIA S.A..

6º.-En firme la presente sentencia, remítase el proceso a los JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que se continúe con su trámite.

*El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, el Despacho lo concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la H. Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.- Quedan pendientes los reparos concretos dentro del término de ley.”*

II. SUSTENTACION DE LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA DECISION.

Tal y como se informó al Despacho es menester precisar los siguientes argumentos que fundamentan la sustentación del recurso interpuesto contra la decisión proferida por su Despacho en fecha 22 de junio de 2022:

A.- NO PUEDE DESCONOCERSE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO.

Es menester informar al Despacho, que entre la sociedad GM ARQUITECTOS S.A.S. (ANTES GENTIL MEJÍA GARCÍA S. en C.), MGJ INGENIEROS –ARQUITECTOS- CONSTRUCTORES S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTES, y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de FIDUCIARIO, mediante documento privado de fecha de 08 de octubre de 2013, suscribieron un contrato de fiducia mercantil de administración constitutivo del FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO.

El objeto del contrato establece:

SEGUNDA. OBJETO: El presente contrato tiene por objeto que LA FIDUCIARIA reciba para EL FIDEICOMISO los aportes de los FIDEICOMITENTES así como los de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA que se obligan a entregar mediante la suscripción de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN y

los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, los recursos de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante, los entregue a los FIDEICOMITENTES. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes CONTRATOS DE VINCULACIÓN, LA FIDUCIARIA procederá a reintegrar a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA los recursos que se encuentren en el encargo fiduciario por éstos abierto, descontada la remuneración de LA FIDUCIARIA establecida en el contrato de vinculación y descontado el gravamen a los movimientos financieros y demás impuestos vigentes en la fecha del desembolso.

En virtud del objeto del contrato de fiducia mercantil constitutivo del citado FIDEICOMISO, el bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-489341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, le fueron transferidos al FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO con NIT. 805.012.921-0 para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

De lo cual se desprende que no puede predicarse responsabilidad alguna del citado Fideicomiso, dentro de las obligaciones contraídas por el mismo en virtud del desarrollo del proyecto inmobiliario, sino exclusivamente del FIDEICOMITENTE. Del mismo modo, se encuentra establecido en el numeral 6 de la cláusula 6, sobre las instrucciones que debe seguir la Fiduciaria, a saber:

SEXTA. INSTRUCCIONES:

6.1 En desarrollo del presente contrato LA FIDUCIARIA seguirá las siguientes instrucciones:

(...)

6. Suscribir, previa instrucción por escrito de los FIDEICOMITENTES directamente o por medio de su DELEGADO, los pagarés y/o demás documentos que se requieran, a favor de entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, que pretendan otorgar créditos a LOS FIDEICOMITENTES, para el desarrollo del PROYECTO.

Adicionalmente, son los FIDEICOMITENTES los responsables del proyecto en todas sus modalidades, como lo indica el numeral 7 de la cláusula 14, que se cita a continuación:

7. **LOS FIDEICOMITENTES** son los únicos responsables de todas las vicisitudes del **PROYECTO** y por lo tanto responderán por los daños y perjuicios que se presenten por la calidad y la estabilidad de la obra, por los vicios ocultos atribuibles a el(los) inmueble(s) y dará las garantías atribuibles en la ley aplicable, librando a **LA FIDUCIARIA**, a **EL FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CHIA** y a **EL FIDEICOMISO DE PARQUEO PROYECTO CHIA**, de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios que se presenten por la calidad y la estabilidad de la obra, por vicios ocultos o garantías o en general por las responsabilidades que se presenten por las vicisitudes de **EL PROYECTO**.

Así las cosas, en atención a la transferencia de los bienes inmuebles anteriormente mencionados al Fideicomiso y a las instrucciones estipuladas en el contrato de fiducia mercantil originario del citado fideicomiso, las sociedades Fideicomitentes Desarrolladoras instruyeron a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso, para que en su exclusiva condición de propietario de los bienes inmuebles transferidos suscribiera los pagarés y la hipoteca que aquí se ejecutan, no obstante, la obligación de pagar el crédito constructor desembolsado por el Banco Bancolombia S.A. es de la sociedad Fideicomitente, es decir, y no de mi representada, situación que se demostrará en el literal siguiente de este escrito.

B.- LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL CRÉDITO CONSTRUCTOR ESTA A CARGO DE LA SOCIEDAD GM ARQUITECTOS S.A.S. (ANTES GENTIL MEJÍA GARCÍA S. EN C.), MGJ INGENIEROS -ARQUITECTOS- CONSTRUCTORES S.A.S EN SU CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR Y RESPONSABLE DEL PROYECTO

Aunado a lo anterior, es menester informarle al Despacho que tal y como se puede evidenciar en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO, está a cargo de la sociedades FIDEICOMITENTES, todo lo relacionado con el financiamiento del proyecto inmobiliario y por ende la consecución y pago del crédito constructor para su ejecución.

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Decima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil, que establece:

1. Entregar a **LA FIDUCIARIA**, a más tardar el quinto (5) día hábil siguiente a que se le solicite, los recursos necesarios para la celebración, ejecución y terminación del presente FIDEICOMISO, así mismo los recursos para atender los pagos de sus honorarios y en general los gastos y costos que se generen con ocasión del presente contrato.

Así mismo la cláusula 15, en la cual se indica que:

DÉCIMA QUINTA. COSTOS Y GASTOS: Todos los costos, gastos y pagos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generan por su constitución, ejecución, desarrollo, disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de LA FIDUCIARIA serán a cargo de los recursos del fideicomiso y LA FIDUCIARIA los descontará directamente de los recursos del patrimonio autónomo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no puede desconocer que conforme a lo estipulado en el negocio fiduciario que dio origen al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO, sean las sociedades en su calidad de Fideicomitentes Desarrolladoras en el mencionado contrato, el obligado a pagar la obligación que aquí se ejecuta y no el FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO, por cuanto el desarrollo del proyecto es por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, aunado, que el mencionado Fideicomiso actuó en su exclusiva calidad de propietario de los bienes inmuebles y bajo las instrucciones de la sociedades fideicomitentes para la suscripción del pagaré y la hipoteca.

C.- AFECTACION A DERECHOS DE TERCEROS

Por último y no menos importante, teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Palmares de Mocano, entre otras, es mantener la titularidad jurídica de los bienes inmuebles donde se desarrolló el proyecto inmobiliario, administrar los recursos dinerarios puestos a éste por los Fideicomitentes y/o por los Beneficiarios de Área, éstos últimos mediante contratos de vinculación, y terminado el proyecto por el Fideicomitente transferir a título de beneficio en fiducia mercantil las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto previa instrucción a los Beneficiarios de área, **es necesario informarle al Despacho que al FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y respecto de los inmuebles gravados con la hipoteca objeto de la presente Litis, se encuentran vinculados BENEFICIARIOS DE AREA.**

Así las cosas Honorable Magistrado, con la sentencia aquí apelada, sentencia desfavorable al Fideicomiso Palmares de Mónaco, que ordena seguir adelante con la ejecución, se está afectando los derechos de los BENEFICIARIOS DE AREA anteriormente relacionados máxime cuando estos no han sido llamados al presente proceso para que ejerzan sus derechos de fundamentales del debido proceso y la vivienda digna consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, honorable Magistrado, solicito tener en cuenta lo estipulado en sentencia SU787/12 de la Honorable Corte Constitucional donde manifestó:

“4. *El debido proceso y los terceros con interés legítimo*

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En repetidas ocasiones la Corte ha destacado el carácter fundamental de este derecho, señalando que el mismo está integrado por “ (...) el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.

*En la Sentencia T-715 de 2009 la Corte expresó que una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “**de ser oída de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga**” (Subrayado y en negrilla fuera del texto)*

Ha señalado la Corte que, dada la naturaleza del proceso y el papel que cumple en la sociedad como instrumento para garantizar la pacífica convivencia, se hace indispensable que el mismo se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las personas, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial. Esas reglas mínimas, ha dicho la Corte, obedecen a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como debido proceso y tienen entre sus objetivos el de evitar la arbitrariedad en las decisiones del Estado. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que entre tales principios, resultan esenciales en un Estado democrático los de publicidad y de contradicción, en la medida en que, el primero, impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales, cual sucede con el Ministerio Público, la Fiscalía o la Defensoría de Familia. Tal publicidad, ha dicho la Corte, “(...) resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.” Del mismo modo, prosigue la Corte, la publicidad de las actuaciones que se surtan en el proceso es presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del mismo por parte de quienes se encuentran legitimados para el efecto. Solo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Esa garantía no es meramente formal, puesto que la oportunidad para ejercer la defensa se orienta, precisamente, a permitirle a la persona hacer valer en el proceso su posición jurídica y, con ello, a obtener, eventualmente, una decisión que, en el fondo del asunto, le resulte favorable.

En materia de tutela la jurisprudencia ha desarrollado este principio, puntualizando la necesidad de integrar el contradictorio, vinculando al proceso a todos los sujetos que puedan tener carácter de parte, particularmente a quienes puedan ser considerados autores de la violación o, de cualquier forma destinatarios de las órdenes de protección, así como a los terceros que, sin ser parte en la relación sustancial, puedan resultar afectados por las decisiones que deba adoptar el juez constitucional. A ello se añaden los desarrollos jurisprudenciales sobre la debida notificación. Así, ha dicho la Corte que los distintos códigos de procedimiento regulan, en forma estricta, lo atinente a las notificaciones, institución sin la cual no podría garantizarse el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

De todo lo anterior se desprende el hecho de que no es posible hacer valer una sentencia contra una persona que no ha sido parte en el correspondiente proceso y que, cuando se presente la eventualidad de que una persona se vea afectada en su posición jurídica por una decisión judicial sin haber sido citada al correspondiente proceso, cabría, según las circunstancias del caso, o disponer la nulidad de lo actuado o la inoponibilidad de la decisión a quien no fue convocado al proceso dentro del cual la misma fue adoptada.

De manera general la Corte ha señalado que “(...) las decisiones judiciales sólo se ejecutan contra quienes, de conformidad con las mismas, están obligados a acatarlas (...) **En particular, tratándose de la tenencia o la posesión de inmuebles, la Corporación ha puntualizado que “(...) toda diligencia de entrega se debe iniciar con la determinación del bien objeto de la medida, y que quienes se encuentren en el inmueble tienen derecho a ser oídos, y a que su oposición sea tramitada y resuelta –salvo que la medida les sea oponible-** habida cuenta que los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil se refieren a dicha determinación, y tanto estas disposiciones, como los artículos 66 del Código de Procedimiento Penal, y 762 a

792 del Código Civil, dejan a salvo los derechos de terceros poseedores, quienes sólo pueden ser despojados de su posesión si las presunciones de dominio y de buena fe que la acompañan, son desvirtuadas. Agregó la Corte que "(...) la entrega de inmuebles deberá efectuarse (...) una vez se hubiere resuelto lo atinente a la permanencia de los ocupantes del inmueble, dado que los poseedores deben ser vencidos en juicio separado, en ejercicio de las acciones civiles previstas para el efecto, las que les permiten ejercer como es debido su derecho de contradicción." (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, le solicito respetuosamente Honorable Magistrado, salvaguardar los derechos fundamentales de los BENEFICIARIOS DE AREA anteriormente relacionados, vinculándolos al presente proceso para que sean oídos y ejerzan su derecho de defensa.

D.- LA APLICACIÓN DE LOS ABONOS REALIZADOS POR LOS FIDEICOMITENTES A BANCOLOMBIA NO SE TUVIERON EN CUENTA GENERANDO FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACION AQUÍ EJECUTADA.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso y la práctica de los interrogatorios, se logra evidenciar con claridad que la sociedad ejecutante, pretende omitir manifestar como dio aplicación a los abonos realizados por el fideicomitente, lo cual genera una incertidumbre respecto de determinar a qué obligaciones se aplicaron y en ese sentido, como se están reconociendo dichos abonos.

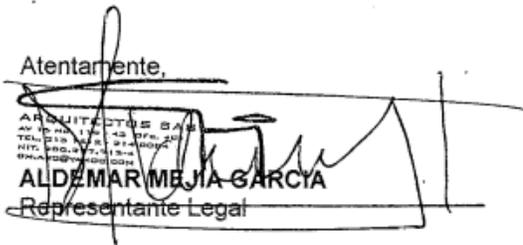
Téngase en cuenta que la sociedad Fideicomitente, precisa el valor del desembolso y los abonos efectuados, a saber:

Con la presente adjuntamos relación de los extractos y relación de pagos del crédito constructor, número 22720220178, correspondiente al Edificio Urano, en los cuales se refleja:

- VALOR DESEMBOLSO \$4.003.000.000
- ABONOS REALIZADOS \$1.332.620.761,64

Agradeciendo la atención brindada.

Atentamente,


ARQUITECTOS SA
CALLE 13 N° 43 OFIC. 201
TEL: 57 1 31 21 41 00 00
NIT: 900.977.113-4
BOGOTÁ D.C.
ALDEMAR MEJÍA GARCÍA
Representante Legal

NIT 900,57,712-4

EXTRACTO CREDITO CONSTRUCTOR BANCOLOMBIA 22720220178

FECHA EXTRACTO	CONCEPTO	DESEMBOLSO	UVR GEN. MES	INT. CTE. GENE. MES	INTERES DE MORA	ABONOS	SALDO FINAL
18-jun-15	1ER DESEMBOLSO BANCO	\$ 500.000.000		\$ 2.442.241,91			\$ 502.442.242
18-jun-15		\$ 244.000.000		\$ 1.168.154,14			\$ 747.610.396
18-ago-15	2DO DESEMBOLSO BANCO	\$ 216.000.000	\$ 1.224.036,51	\$ 796.395,84			\$ 965.630.828
30-sep-15			\$ 3.189.484,47	\$ 4.967.147,75	\$ -	\$ -	\$ 973.787.461
31-oct-15			\$ 5.897.789,40	\$ 5.221.550,20	\$ 1.231,70	\$ 14.273.571,00	\$ 970.634.461
3-nov-15	3ER DESEMBOLSO BANCO	\$ 438.000.000					\$ 1.408.634.461
30-nov-15			\$ 9.286.204,76	\$ 7.215.078,42	\$ -	\$ -	\$ 1.425.135.744
3-dic-15	4TO DESEMBOLSO BANCO	\$ 180.000.000					\$ 1.605.135.744
30-dic-15			\$ 10.297.800,01	\$ 8.963.674,22	\$ -	\$ -	\$ 1.624.397.218
4-ene-16	5TO DESEMBOLSO BANCO	\$ 300.000.000					\$ 1.924.397.218
31-ene-16			\$ 11.295.293,58	\$ 10.603.381,38	\$ 2.409,19	\$ 26.420.913,00	\$ 1.919.877.389
9-feb-16	6TO DESEMBOLSO BANCO	\$ 200.000.000					\$ 2.119.877.389
28-feb-16			\$ 19.162.369,16	\$ 10.999.083,94	\$ -	\$ 43.700.042,55	\$ 2.106.338.800
31-mar-16			\$ 27.960.315,91	\$ 12.112.723,09	\$ -	\$ -	\$ 2.146.411.839
30-abr-16			\$ 23.203.280,22	\$ 12.016.858,56	\$ 6.662,20	\$ 21.030.610,35	\$ 2.160.608.030
31-may-16			\$ 15.835.058,12	\$ 12.473.571,44	\$ 13.334,03	\$ 21.423.655,34	\$ 2.167.506.338
2-jun-16	7MO DESEMBOLSO BANCO	\$ 200.000.000					\$ 2.367.506.338
9-jun-16	7VO DESEMBOLSO BANCO	\$ 700.000.000					\$ 3.067.506.338
30-jun-16			\$ 14.347.302,39	\$ 16.200.592,77	\$ -	\$ -	\$ 3.098.054.233
31-jul-16			\$ 15.651.335,76	\$ 18.304.649,56	\$ 12.716,90	\$ -	\$ 3.132.022.935
18-ago-16		\$ 300.000.000					\$ 3.432.022.935
31-ago-16			\$ 16.317.615,33	\$ 18.843.238,08	\$ 17.669,12	\$ 47.747.842,00	\$ 3.419.453.616
30-sep-16	VR. ESTIMADO NO HAY EXTRACTO			\$ 22.385.529,61		\$ -	\$ 3.441.839.145
7-oct-16		\$ 300.000.000					\$ 3.741.839.145
31-oct-16			\$ 6.744.148,01	\$ 21.186.200,28	\$ 16.125,80	\$ -	\$ 3.756.297.324
30-nov-16			\$ 2.027.155,96	\$ 21.006.206,44	\$ 193.098,31	\$ -	\$ 3.775.469.472
27-dic-16		\$ 250.000.000					\$ 4.025.469.472
31-dic-16			\$ 1.033.626,65	\$ 21.599.789,99	\$ 14.906,13	\$ 79.542.270,00	\$ 3.968.575.525
31-ene-17			\$ 10.768.892,61	\$ 22.978.387,75	\$ 12.157,02	\$ -	\$ 4.002.334.962
28-feb-17			\$ 27.058.015,32	\$ 21.254.626,55	\$ 142.964,03	\$ -	\$ 4.050.790.568
31-mar-17			\$ 43.021.256,94	\$ 24.272.365,26	\$ 224.627,61	\$ 89.081.472,00	\$ 4.029.227.346
6-abr-17		\$ 175.000.000					\$ 4.204.227.346
30-abr-17			\$ 30.131.190,22	\$ 23.171.212,23	\$ 4.323,38	\$ -	\$ 4.257.534.072
31-may-17			\$ 20.408.842,79	\$ 24.589.132,72	\$ 113.658,19	\$ -	\$ 4.302.645.706
30-jun-17			\$ 14.700.747,16	\$ 24.048.173,76	\$ 162.936,91	\$ 71.303.568,00	\$ 4.270.253.996
31-jul-17			\$ 7.069.942,58	\$ 23.260.942,37	\$ -	\$ -	\$ 4.300.584.880
30-ago-17			\$ 1.181.754,17	\$ 24.157.247,37	\$ -	\$ 14.836.459,30	\$ 4.311.087.423
30-sep-17			\$ 1.975.879,22	\$ 23.447.375,49	\$ -	\$ 4.448.292,40	\$ 4.332.062.385
31-oct-17			\$ 3.914.024,63	\$ 24.960.166,83	\$ -	\$ -	\$ 4.360.936.576
30-nov-17			\$ 1.269.227,96	\$ 23.485.953,87	\$ -	\$ 99.452,00	\$ 4.385.592.306
30-dic-17			\$ 4.447.443,38	\$ 25.062.365,56	\$ -	\$ -	\$ 4.415.102.115
31-ene-18			\$ 12.260.056,12	\$ 24.657.014,75	\$ -	\$ 67.644,60	\$ 4.451.951.542
28-feb-18			\$ 20.672.979,32	\$ 22.773.253,60	\$ -	\$ -	\$ 4.495.397.774
31-mar-18			\$ 30.638.089,36	\$ 28.576.864,57	\$ -	\$ 273.297.612,50	\$ 4.281.315.116
30-abr-18			\$ 19.835.696,94	\$ 35.244.781,76	\$ -	\$ 150.000.000,00	\$ 4.186.395.595
31-may-18			\$ 14.955.868,43	\$ 36.936.788,23	\$ -	\$ -	\$ 4.238.288.251
30-jun-18			\$ 14.596.367,98	\$ 35.031.055,74	\$ -	\$ -	\$ 4.287.915.675
31-jul-18			\$ 8.530.408,34	\$ 37.219.394,68	\$ -	\$ 174.710,40	\$ 4.333.490.768
31-ago-18			\$ 258.174,39	\$ 35.723.356,55	\$ -	\$ 196.182.586,00	\$ 4.173.289.713
30-sep-18			\$ 170.817,22	\$ 33.498.398,92	\$ -	\$ 111.909.898,20	\$ 4.094.707.396
31-oct-18	prorroga apto 505 t1		\$ 5.734.412,66	\$ 35.433.734,93	\$ -	\$ 2.518.750,00	\$ 4.133.356.794
30-nov-18			\$ 5.534.649,00	\$ 33.458.779,25	\$ -	\$ -	\$ 4.172.350.222
31-dic-18	CREDITO AP 505		\$ 4.916.590,00	\$ 32.232.411,00	\$ -	\$ 55.000.000,00	\$ 4.154.499.223
31-ene-19			\$ 8.392.962,00	\$ 314.433,00	\$ 49.569.592,30	\$ 109.561.412,00	\$ 4.103.214.798
28-feb-19			\$ 16.720.753,48	\$ 625.393,74	\$ 45.109.814,00	\$ -	\$ 4.165.670.759
31-mar-19			\$ 24.407.917,18	\$ 912.911,03	\$ 50.605.990,74	\$ -	\$ 4.241.597.578
30-abr-19			\$ 19.573.783,95	\$ 732.103,52	\$ 49.355.128,80	\$ -	\$ 4.311.258.595
31-may-19			\$ 18.961.772,68	\$ 709.212,93	\$ 51.420.525,01	\$ -	\$ 4.382.350.105
30-jun-19			\$ 15.981.806,48	\$ 597.755,49	\$ 50.038.352,20	\$ -	\$ 4.448.968.019
31-jul-19			\$ 11.901.731,09	\$ 445.151,49	\$ 51.712.901,15	\$ -	\$ 4.513.027.803
31-ago-19			\$ 9.900.982,97	\$ 370.319,06	\$ 51.812.381,53	\$ -	\$ 4.575.111.487
30-sep-19			\$ 6.154.869,34	\$ 230.205,94	\$ 49.995.133,04	\$ -	\$ 4.631.491.695
31-oct-19			\$ 6.665.634,28	\$ 249.309,71	\$ 51.856.426,87	\$ -	\$ 4.690.263.066
30-nov-19			\$ 7.798.988,59	\$ 291.699,71	\$ 50.526.399,75	\$ -	\$ 4.748.880.154
31-dic-19			\$ 5.376.632,70	\$ 201.098,17	\$ 52.010.422,88	\$ -	\$ 4.806.468.308
TOTALES		\$ 4.003.000.000,00	\$ 621.477.735,34	\$ 909.659.445,15	\$ 604.951.888,79	\$ 1.332.620.761,64	\$ 4.806.468.307,64

Situación que el Despacho de primera instancia pareció restarle importancia pero que de un análisis integral, salta a la vista que no existe certeza en qué forma fueron aplicados los abonos realizados por el fideicomitente a la obligación, pues no es posible determinar (i) la fecha, (ii) la tasa, (iii) el valor a la fecha del pago o del abono realizado (iv) y la imputación de los pagos realizados por concepto de intereses remuneratorios, intereses moratorios y saldo de capital, lo que hace dable concluir que estamos ante una obligación que no cuenta con los requisitos establecidos en la norma para ser objeto de ejecución, es decir que sea una obligación clara, expresa y exigible, ya que no determina elementos que lleven a la certidumbre para su ejecución.

E.- INCONSISTENCIA - REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso se evidencia lo siguiente:

Frente al pagaré No. 2272310220178, se debe advertir al despacho que de la simple lectura del mismo se observa que la fecha de vencimiento consignada es el 03 de octubre de 2018, pese a lo cual se indica que en la cláusula primera sobre el valor, que será pagada el día "02 de julio de 2020", lo cual evidencia una seria inconsistencia en el diligenciamiento del pagaré.

Frente al pagaré No. 1260178237, se debe advertir al despacho que de la simple lectura del mismo se observa que la fecha de vencimiento consignada es el 22 de mayo de 2019, pese a lo cual se indica en el escrito de demanda que los intereses serán "a partir del 03/07/2020 inclusive", lo cual evidencia una seria inconsistencia entre lo consignado en los hechos de la demanda y el contenido literal del pagaré.

Dichas circunstancias resaltan la importancia y a su vez la gravedad del no acompañamiento de la carta de instrucciones de los pagarés, que como se indicó antes, brilla por su ausencia en el escrito de demanda y en las pruebas aportadas.

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Tribunal se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se sirva denegar en íntegro las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

IV. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co.

Del Honorable Magistrado,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

C.C. 1.026.272.654 de Bogotá D.C.

T.P. 280.877 del C.S. de la J.

Apoderado **FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO URANO
Y FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO CHÍA**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: PROCESO 11001310303620130015008 (3)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:32

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 3:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: macesa_44@hotmail.com <macesa_44@hotmail.com>; seccivilencuesta 235 <cuellarysaenz@gmail.com>;

JAIME LUIS Cuellar <jaimelcuellar@gmail.com>

Asunto: PROCESO 11001310303620130015008 (3)

Buenas tardes,

Adjunto incidente de nulidad.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra

Asistente

3003004774

Honorable Magistrado

JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Impugnación decisiones Junta de Socios
Demandante: Laurel Ltda.
Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación [en adelante FRIGORÍFICO]
Referencia: 11001310303620130015008
Asunto: Incidente de Nulidad por pérdida de competencia.

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte Demandante, formulo incidente de nulidad por pérdida de competencia conforme con los hechos, las pruebas y las consideraciones que pasan a explicarse.

I. LEGITIMACIÓN

La parte demandante Laurel Ltda., está legitimada para solicitar la declaratoria de la nulidad del proceso, porque las actuaciones que se surtan en el proceso a partir del 1 de septiembre de 2022 son nulas de pleno derecho por falta de competencia del despacho.

II. CAUSALES DE NULIDAD

La causal de nulidad invocada está contemplada en el numeral primero (1º) del artículo 133 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)" (Subrayo).

En concordancia con los incisos quinto (5º) y sexto (6º) del artículo 121 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)" (Subrayo).

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD ALEGADA

1. El proceso fue asignado en segunda instancia el 6 de julio de 2021, por lo que el término inicial para dictar sentencia vencía el 6 de enero de 2022. Se incluye la imagen de la página web de la rama judicial Siglo XXI, para mayor claridad.

06 Jul 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	K			06 Jul 2021
06 Jul 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 06/07/2021 A LAS 11:41:39	06 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021
06 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/07/2021 A LAS 11:38:12	06 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021

2. Mediante auto del 3 de diciembre de 2021 se prorrogó, por una sola vez, el término para dictar la sentencia de segunda instancia, por seis (6) meses contados desde el 6 de enero de 2022, es decir, hasta el 6 de julio de 2022.

Se incluye la imagen del auto mencionado, para mayor claridad.

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [6 de enero de 2022] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

3. Por auto del 26 de agosto de 2022 notificado en el estado del 29 de agosto de 2022, se pretendió prorrogar por segunda vez la competencia para dictar la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos :

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

4. Mediante recurso de reposición radicado el 1 de septiembre de 2022, la demandante Laurel Ltda., solicitó revocar la providencia del 26 de agosto de 2022 en tanto el despacho había perdido competencia porque el inciso quinto (5º) del artículo 121 del Código General solo permite la prorroga de competencia "por una sola vez".

5. Por auto del 21 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 22 de septiembre de 2022, se confirmó el auto del 26 de agosto de 2022 que pretendió prorrogar por seis (6) meses el término para proferir sentencia con base en los siguientes argumentos:

"El titular de este despacho se posesionó el 1 de marzo de 2022; por tanto, el término para proferir sentencia empieza a contabilizarse desde esta fecha. No puede computársele a este magistrado la prórroga de competencia emitida por la titular anterior del despacho.

*Esta postura es concordante con lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC12660 de 2019, en la cual señaló: **"el término [del artículo 121 del C.G.P.] se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)"**. (Subrayo y resalto).*

La sentencia STC12660 de 2019 sustento de la decisión

6. La sentencia STC12660 de 2019 expresamente hace referencia a la imposibilidad de prorrogar el término de 6 meses para fallar la segunda instancia más de una vez.
7. En esta providencia se lee lo siguiente:

"De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le

garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

*lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada **Y QUE YA HUBIERE SIDO PRORROGADO POR SU ANTECESOR**, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver." (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto original).*

8. Nótese que, si en gracia de discusión, se acepta que el plazo para dictar sentencia inició el 1° de marzo de 2022, es claro que para el 1° de septiembre de 2022 no sé había resuelto la segunda instancia.
9. Por lo anterior, desde el 2 de septiembre de 2022, el despacho perdió la competencia para seguir conociendo el presente proceso.

10. Ahora bien, el criterio adoptado por el despacho con fundamento en la sentencia de tutela STC12660 de 2019, en manera alguna hace referencia a la posibilidad de prorrogar el plazo para resolver la segunda instancia por **segunda vez**.
11. La facultad de prorrogar el plazo mencionado por 6 meses, ya fue ejercida en el presente proceso por la Magistrada titular anterior, razón por la cual es improcedente una segunda prórroga.
12. Ello es así porque, se reitera, el término inicial de los 6 meses corrió completo, es decir, íntegramente, desde el 1 de marzo hasta el 1 de septiembre de 2022 sin que se hubiera dictado la sentencia.
13. Y es que ni en el artículo 121 del Código General del Proceso, ni en la Jurisprudencia específica sobre este tema, se consagra la posibilidad de prorrogar por segunda vez el plazo de 6 meses para resolver la segunda instancia.

Violación de los derechos fundamentales por la segunda prórroga

14. En los salvamentos de voto de la sentencia STC12660 de 2019, los Magistrados AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expresaron respecto de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, lo siguiente:

"En recapitulación, comoquiera que, de un lado, la nulidad de pleno derecho preconizada en el canon 121 del Código General del Proceso es una medida de política pública dirigida a remediar el estructural problema de la excesiva duración de los trámites civiles y comerciales, y, del otro, se trata de un vicio adjetivo insaneable y objetivo, toda vez que el cómputo del término no se interrumpe ni se suspende por el cambio de la persona que ocupa el cargo correspondiente de administrador de justicia, según el entendimiento que hasta el momento había fijado esta Corte, entre otras, en las sentencias "CSJ

STC8849-2018, STC14822-2018, STC13129-2018, STC4088-2019, STC4440-2019, STC5333-2019 STC5742-2019 y STC9131-2019", era imperativo para el operador judicial declarar la irregularidad sin importar que no haya sido propuesta por los interesados dentro del correspondiente litigio, aspecto que fue obviado por la decisión de la que de manera respetuosa me aparto. Dicha objetividad, por supuesto, no se predica de la calificación del desempeño de los funcionarios judiciales, pues el ejercicio de sus funciones debe apreciarse por las acciones u omisiones que resulte imputable a cada uno de ellos»."

"Acorde con lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas", en tanto que los cánones 228 ídem y 2° de la ley 270 de 1996 preconizan la garantía del "acceso a la administración de justicia", desarrollada en el precepto 2° del Código General del Proceso, bajo la premisa de preservar "la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable..."."

15. Por lo expuesto, es nula la actuación realizada a partir del 2 de septiembre de 2022.

IV. PRUEBAS

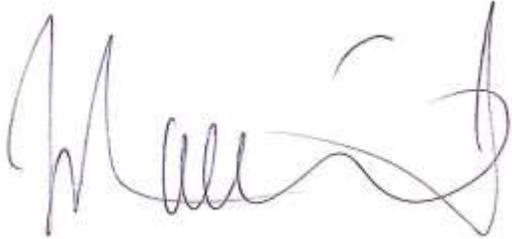
1. Solicito que se tengan como tales las actuaciones del proceso.
2. Sentencia STC12660 de 2019, junto con los salvamentos de voto.

V. PETICIONES

1. Declarar la nulidad del proceso a partir del 2 de septiembre de 2022, para restablecer los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de Laurel Ltda.

2. Remitir el proceso al Honorable Magistrado que le sigue en turno.

Del Honorable Magistrado,



Harold Eduardo Hernández Albarracín

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.



TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 677573
M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002019-01830-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC12660-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 18/09/2019
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
ACCIONANTE	: VÍCTOR ROLANDO CUCUÑAME MACA
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 121

ASUNTO:

¿La providencia que decreta de oficio la pérdida automática de la competencia para proferir sentencia en el proceso verbal, vulnera el derecho al debido proceso del accionante?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Procedencia excepcional de la acción

Tesis:

«Los criterios jurisprudenciales de esta Corporación han decantado que, en línea de principio, la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Para mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es permitido, al menos por regla, inmiscuirse en el escenario propio de los trámites ordinarios.

Ahora, dicha regla encuentra su excepción en casos en los cuales el funcionario accionado ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que, luego de un ponderado estudio, tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico».

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia: naturaleza del término previsto en el artículo 121 del CGP

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia - Cómputo del término en caso de cambio de juez: reiniciación del término razonable

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia: subjetividad del término (variación de criterio)

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia - Consecuencias de la inobservancia del término: el vencimiento del plazo es una consecuencia de carácter subjetivo adversa para el funcionario judicial por ser un criterio obligatorio de calificación (c. j.)

Tesis:

«La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

3.1. La norma citada regula lo atinente al término de duración razonable de las instancias del proceso, así:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales".

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

"De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo

no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso verbal: vulneración del derecho al declarar oficiosamente la pérdida automática de la competencia por vencimiento del término para dictar sentencia, desconociendo que su cómputo se interrumpe cuando varía la titularidad del despacho

Tesis:

«La decisión cuestionada inicialmente, esto es, la declaratoria de pérdida de competencia por parte de una de las integrantes de la colegiatura convocada, no armoniza con la hermenéutica explicada, en tanto aquella entendió vencido el término de duración razonable de la segunda instancia el 20 de febrero de 2019, sin reparar en que dicho lapso (de seis meses, prorrogables por seis meses más) reinició su cómputo con su posesión en el cargo como magistrada, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2018 (2 meses y 10 días antes).

Por tal razón, como el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente), no resultaba procedente decretar -de oficio- la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los supuestos establecidos para ello.

Por ese sendero, debe colegirse que, con su proceder, la Magistrada sustanciadora que se desprendió del conocimiento del caso incurrió en un yerro que compromete el debido proceso del señor Cucuñame Maca. Consecuentemente, se dejará sin efecto la decisión de la colegiada Yolanda Echeverri Bohórquez, mediante la cual ordenó remitir el expediente en el que el promotor del amparo es también demandante, al despacho de su homóloga Doris Yolanda Rodríguez Chacón; por lo que la foliatura retornará a la oficina judicial donde originalmente estaba surtiéndose la segunda instancia, para que, a la mayor brevedad, se rehaga la actuación.

5. Conclusión.

Se concederá el resguardo, porque la juzgadora colegiada que inicialmente conocía de la apelación del proceso del que es parte el señor Cucuñame Maca se desprendió oficiosamente del conocimiento de ese caso, sin que, previamente, se hubiera verificado el supuesto consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso».

SALVAMENTO DE VOTO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso verbal: desconocimiento del férreo y reiterado precedente jurisprudencial sobre la implementación de una política dirigida a solucionar la mora judicial como uno de los mayores problemas de la administración de justicia

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Análisis de la mora judicial en los procesos y sus implicaciones

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL - Vinculatoriedad: fundamento constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso verbal: la decisión mayoritaria de la Sala desconoce la objetividad del término procesal

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia: objetividad del término con independencia de cualquier consideración subjetiva, aunque se produzca cambio de juez

Tesis:

«La sentencia donde salvo el voto soslayó que la objetividad del término procesal bajo análisis se traduce en que el mismo opera indistintamente de cualquier consideración subjetiva; es decir, al margen que se produzca un cambio de juez o magistrado ponente. Aspecto sobre el que esta Sala ha doctrinado que:

"...tampoco puede aceptarse, cual lo hizo el a quo, que el `plazo` contemplado en el precepto 121 ejusde tiene un carácter subjetivo, y que por ello se `interrumpe` cada vez que se produzca cambio de `titular del despacho` cognoscente, pues esa dialéctica no concuerda con el fin que fijó el legislador en la norma en que cimentó el `principio de la duración razonable` a que están sometidos las `controversias judiciales` a la luz del actual sistema de `enjuiciamiento civil`, que es p. predominantemente oral y por audiencias.

Como se exteriorizó en CSJ STC 12644-2018, recientemente citada, ese `entendimiento no armoniza con la filosofía y contenido del citado precepto, de donde brota la objetividad del término allí regulado; por ende, es palmaria la incursión en una `vía de hecho` de envergadura suficiente para captar la atención superlativa`.

Con esa orientación, que es diamantina, debe entenderse que los `términos legales para decidir en primera, única o segunda instancia` ostentan un `carácter objetivo` y, por ello, su contabilización no puede ceder y

detenerse ante el cambio del `Juez o Magistrado´ encargado de disipar la disputa. Sostener cosa diversa equivaldría permitir que cada vez que varié el `titular del despacho´ sea necesario reiniciar el canteo del `plazo razonable de duración del proceso´, como sí el `hito inicial´ no estuviera nítidamente prestablecido en el `artículo 121´ al disponer que los tiempos allí señalados se echan a rodar `a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo´ tratándose de la `primera o única instancia´, y `a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal´ en `segunda´... (CSJ, STC16024-2018 5 dic., rad. 2018-02585-01)».

DERECHO INTERNACIONAL - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: aplicabilidad a los procesos civiles

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia: consecuencias de la inobservancia del término

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso verbal: razonabilidad de la decisión que declara oficiosamente la pérdida automática de la competencia por vencimiento del término para dictar sentencia

Tesis:

«(...) brevemente expreso las razones por las cuales no comparto la decisión que accedió al resguardo reclamado por el accionante, pues en sentir del suscrito, la salvaguarda debió denegarse.

1. La determinación de la cual me aparto juzgó errado el proveído proferido el 6 de febrero de 2019 por la magistrada del Tribunal convocado -a quien le fue inicialmente repartido el expediente del ttitelante para efectos de decidir la apelación que éste propuso. contra la sentencia de primer grado-, por medio del que declaró el vencimiento de los seis (6) meses previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso a fin de decidir la respectiva instancia y remitió el asunto a la colegiada que le sigue en turno; para, en consecuencia, acceder al resguardo deprecado bajo el argumento de que la nulidad por pérdida de competencia fue subsanada al no haberse pedido su aplicación por los interesados.

Para arribar a esa conclusión la Sala resaltó que, según el tenor literal del mencionado precepto, la pérdida de competencia se predica del "funcionario", es decir, de la persona respectiva que ocupa la posición de failador, quien, además, será calificado en el desempeño de sus labores teniendo en cuenta el vencimiento del término para resolver la instancia. Desde tal óptica, la mayoría consideró que el plazo de duración del trámite es de "naturaleza subjetiva [y] ha de consultar realidades del proceso como el cambio de la titularidad de un despacho vacante", razón por la que

"cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo de duración razonable del juicio ..., máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión".

2. El epicentro de mi disenso, se sitúa en que, más allá de los valiosos argumentos que se exponen sobre el entendimiento del canon 121 ejusdem, fue variado el férreo y reiterado precedente que desde 11 jul. 2018 (CSJ STC8849 rad. 2018-00070) ha venido construyendo la Sala sobre la forma en que debe implementarse una política pública dirigida a solucionar la mora judicial como uno de los mayores problemas que aquejan la administración de justicia colombiana, y, adicionalmente, se trataron como si fueran idénticas las consecuencias procesales y personales que acarrea el vencimiento del término de duración del proceso, a pesar de que son bastante diferentes.

2.1. En efecto, según datos del Banco Mundial, la prolongada duración de los procesos judiciales es una de las razones para que la administración de justicia de nuestro país ocupe el puesto 177, entre 190 Estados. Así, la justicia colombiana está, entre los últimos lugares del mundo, y solamente supera Naciones como Afganistan (puesto 181), Camboya (182), Angola (186) o Bangladesh (189).

De acuerdo con esta realidad, resulta indiscutible que la mora judicial es un problema estructural (no coyuntural) de nuestra Nación, que amerita soluciones basales basadas en políticas públicas como la incorporada, precisamente, en el artículo 121 del Código General del Proceso, fundada en la objetividad del término de duración de los trámites y la nulidad de pleno derecho de las actuaciones tardías.

La aplicación del canon 121 ibídem no es un aspecto meramente hermenéutica ni de fuentes del derecho, ni mucho menos de prevalencia del criterio mayoritario que en un momento específico impere en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; por el, contrario, involucra el desarrollo de una política pública dirigida a remediar la resolución tardía de los juicios como uno de los más graves problemas que aqueja la administración de justicia en Colombia, objetivo que difícilmente podrá lograrse cuando se deja de lado la permanencia que deben tener las herramientas de políticas públicas y se opta por criterios ondulantes que generan inestabilidad en los usuarios del sistema judicial. Obsérvese que la persistencia de este tipo de medidas estructurales resulta indispensable para que pueda evaluarse el impacto que tienen sobre los problemas que buscan solucionar.

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial no se sustenta únicamente en la posición jerárquica ostentada por la autoridad judicial que lo establece, sino en valores constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima de los usuarios en el sistema judicial, quienes reclaman que la jurisprudencia, como fuente del derecho, no cambie abruptamente, como en esta oportunidad ha sucedido. Precisamente, las variaciones de la jurisprudencia no deben producirse por la sola circunstancia de que se considere que la nueva interpretación normativa es mejor o más elaborada que la anterior; por el contrario, para ello se requiere que, luego de un estudio serio y ponderado, se llegue a la conclusión que los cambios jurisprudenciales serán beneficiosos para la juridicidad y no afectarán la seguridad jurídica, estudio que en el presente caso no se efectuó.

Precisamente, la línea jurisprudencial constante fijada por la Corte, en punto a la temática abordada, no deja dudas que del contenido literal de la disposición aludida, se desprende, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable en procura de resolver la instancia (un año en primera y seis meses en segunda), so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, agregándose que el hito inicial de cara al cómputo del término de "un (1) año" para resolver la primera instancia comienza a correr a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo - según el caso-, en tanto que el de "seis (6) meses" previsto frente a la resolución del segunda grado, principia a partir del recibo del expediente en la secretaría del despacho o corporación judicial.

[...]

De ahí que, ante la pérdida de la atribución del caso, lo procedente para la funcionaria cognoscente era enviar el expediente a la magistrada que le seguía en turno, como efectivamente hizo en el auto de 6 de febrero de 2019, siendo palpable el vencimiento del plazo de seis meses -no prorrogado-, para desatar la segunda instancia, si de presente se tiene que el proceso del accionante estaba en el tribunal requerido "desde el 21 de noviembre de 2017", tal cual se sostuvo en la sentencia constitucional de la que discrepo.

A juicio del suscrito, la decisión de la colegiada que declaró la pérdida automática de competencia es razonable, en tanto que atendió la naturaleza de esa nulidad especial prevista en el canon 121 del Código General del Proceso; no en vano, al tenor del artículo 13 de la codificación adjetiva, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso han ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun

cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente, esto es, el funcional.

Cabe añadir que los plazos perentorios para la resolución de los litigios, derivan de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 90 (numeral 31, dispone que "[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil y, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, nacionalmente incorporada con la ley 16 de 1972, en cuyo precepto 80 (numeral 11 dispone la garantía de "ser oído, (...) dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...".

Acorde con lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas", en tanto que los cánones 228 ídem y 2° de la ley 270 de 1996 preconizan la garantía del "acceso a la administración de justicia", desarrollada en el precepto 2° del Código General del Proceso, bajo la premisa de preservar "la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...".

2.2. Por otro lado, la decisión mayoritaria trató de manera indistinta los diversos efectos que ocasiona el vencimiento del término de duración del proceso, pues a dicho plazo le atribuyó una "naturaleza subjetiva" con fundamento en que "su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de [la] gestión" del respectivo juez o magistrado.

La Sala advió que el agotamiento del tiempo razonable de duración de los decursos puede producir 3 consecuencias bastante diversas: (i) pérdida automática de competencia para conocer del asunto; (ii) nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales efectuadas luego de haberse extinguido la atribución para decidir; y (iii) calificación del desempeño del funcionario teniendo en cuenta el vencimiento del mencionado plazo.

Fácilmente se advierte que los mencionados efectos son distintos porque, además de que no coinciden temporalmente en todos los casos (pues para

que haya nulidad de pleno derecho es insuficiente la sola extinción del plazo para fallar, toda vez que se requiere una actuación extemporánea), poseen características desiguales obsérvese que las dos primeras consecuencias son procesales, de ahí que de ellas se predique la objetividad, y que la tercera, por ser personal del juez o magistrado respectivo, si pueda ser subjetiva.

Expresado de otra manera, la sentencia de la que me aparto tildó de subjetivas las 3 secuelas que puede acarrear el vencimiento del término de duración del proceso, a pesar de que la única que tiene esa connotación, es la última, es decir, la de calificación del desempeño de los funcionarios judiciales.

3. En recapitulación, comoquiera que, de un lado, la nulidad de pleno derecho preconizada en el canon 121 del Código General del Proceso es una medida de política pública dirigida a remediar el estructural problema de la excesiva duración de los trámites civiles y comerciales, y, del otro, se trata de un vicio adjetivo insaneable y objetivo, toda vez que el cómputo del término no se interrumpe ni se suspende por el cambio de la persona que ocupa el cargo correspondiente de administrador de justicia, según el entendimiento que hasta el momento había fijado esta Corte, entre otras, en las sentencias "CSJ STC8849-2018, STC14822-2018, STC13129-2018, STC4088-2019, STC4440- 2019, STC5333-2019 STC5742-2019 y STC9131-2019", era imperativo para el operador judicial declarar la irregularidad sin importar que no haya sido propuesta por los interesados dentro del correspondiente litigio, aspecto que fue obviado por la decisión de la que de manera respetuosa me aparto. Dicha objetividad, por supuesto, no se predica de la calificación del desempeño de los funcionarios judiciales, pues el ejercicio de sus funciones debe apreciarse por las acciones u omisiones que resulte imputable a cada uno de ellos».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ STL3703-2019, STC16024-2018

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO: SALVAMENTO DE VOTO: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
SALVAMENTO DE VOTO: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
SALVAMENTO DE VOTO: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: MEMORIAL. PROCESO RAD. 11001310303620130015008 LAUREL LTDA CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 15:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cuellar y Saenz <cuellarysaenz@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: haroldhernandez10@yahoo.com <haroldhernandez10@yahoo.com>; info@haroldhernandezabogados.com <info@haroldhernandezabogados.com>; ogomez@raestudiojuridico.com <ogomez@raestudiojuridico.com>; macesa_44@hotmail.com <macesa_44@hotmail.com>; msamper@gestionrural.com.co <msamper@gestionrural.com.co>; Leady Giovanna Ocampo Hoyos <sepulvedaysepulvedaabogados@gmail.com>; gocampo@syslegal.co <gocampo@syslegal.co>

Asunto: MEMORIAL. PROCESO RAD. 11001310303620130015008 LAUREL LTDA CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL-
H. MAGISTRADO JESÚS EMILIO MUÑERA VILLEGAS
E. S. D.**

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente adjunto memorial para su radicación dentro del proceso referido.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, remito el memorial a las demás partes dentro del proceso, mediante la dirección de correo electrónico informada en las diversas actuaciones presentadas.

Cordialmente,

Jaime Luis Cuellar Trujillo
T.P.64.905

Correos electrónicos: jaimelcuellar@gmail.com / cuellarysaenz@gmail.com

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

Bogotá D.C. Septiembre 26 de 2022

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL-
H. MAGISTRADO JESÚS EMILIO MUÑERA VILLEGAS**
E. S. D.

Demandante:	Laurel LTDA
Demandado:	Frigorífico San Martin de Porres.
Número de radicado:	11001310303620130015008.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA A LA ABOGADA LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS

JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO No. 3171019 sucesor en el derecho debatido de la extinta sociedad FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el numeral primero del auto del 21 de septiembre de 2022 mediante el cual el despacho reconoció personería jurídica a la abogada Leady Giovanna Ocampo Hoyos.

En efecto, en el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2022, en su numeral primero dispuso:

“PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS como apoderada de FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA-EN LIQUIDACIÓN en los términos del poder conferido. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase terminado todo poder anterior otorgado por la liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez”

No obstante, tal como ha sido señalado en diversos pronunciamientos por esa Corporación y reconocido por el Juzgado de Origen, la sociedad Frigorífico San

Martin de Porres Ltda Liquidada, feneció para el mundo jurídico y, en consecuencia, al encontrarse liquidada no tenía capacidad jurídica para otorgar poder a la abogada Ocampo Hoyos, por lo tanto, la Sra. Martha Cecilia Salazar quien confirió poder en calidad de liquidadora de la sociedad demandada, carecía de la facultad para conferir el mismo en la fecha que lo hizo, esto es, el 01 de septiembre de 2022, fecha en la que se remitió al Tribunal el poder junto con el recurso de reposición resuelto en el auto del pasado 21 de septiembre.

Precisamente, por encontrarse liquidada y extinta la sociedad demandada es que nace el derecho de mi poderdante como sucesora procesal para representarla en los procesos judiciales que haga parte.

Téngase en cuenta H. Magistrado que, en el presente proceso, mediante auto del del 09 de julio de 2018 el Juzgado 37 Civil del Circuito había reconocido a mi poderdante como sucesora procesal de la extinta sociedad Frigorífico San Martin de Porres Ltda, el cual fue confirmado mediante auto del 06 de septiembre de 2019, en el cual se señaló:

“Tal circunstancia, a la luz de la normatividad vigente y con respecto a lo que pudiera considerar una de las dependencias de la Superintendencia de Sociedades, implica que sobrevino la extinción de la persona jurídica accionada y por ende, es factible admitir a un sucesor procesal para que comparezca al litigio”

Más adelante se reiteró:

*“Es por ello que, independientemente de la decisión que se adopte al fallar esta controversia, **sobrevino la extinción de la sociedad demandada y por lo mismo, es factible admitir el sucesor procesal cuestionado por la parte actora**”* (Negrilla mío)

Finalmente, resolvió:

- 1. NO REPONER el auto emitido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 09 de julio de 2018.*
- 2. CONCEDER el recurso de apelación promovido subsidiariamente, en el efecto devolutivo. Para el efecto, el recurrente aportará dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, lo necesario para expedir copia del auto admisorio de la demanda, De los folios 3 a 45, 59 a 68, 1454 a 1476, 1539 a 1544, 1569 a 1573, 1968 a 2092 2101 a 2144, 2146 a 2295 y desde proveído inclusive.*

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

Cumplido lo anterior, córrase por Secretaría el traslado que trata el artículo 326 del C.G.P. y cumplido, envíese al superior las copias correspondientes.

Anudado a lo anterior, mediante auto del 09 de junio de 2022 el despacho precedido por su Señoría resolvió el recurso de apelación impetrado contra el auto del 09 de julio de 2018, declarándolo INADMISIBLE, cobrando así absoluta firmeza. Veamos:

Las providencias que resuelven ese tipo de asuntos no están comprendidas en el preciso y taxativo listado del artículo 321 del Código General del Proceso, ni alguna otra norma especial. Destaca el Tribunal que el numeral 2 del artículo 321 del C. G. del P., consagra como apelables los autos que nieguen la intervención de sucesores procesales o terceros; pero no el que la admite, como en este caso aconteció.

En virtud de lo anterior, **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad en proveído de 9 de julio de 2018.

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho **REPONER** el numeral primero del auto del 21 de septiembre de 2022 frente a lo que respecta al reconocimiento de personería jurídica de la abogada Leady Giovanna Ocampo Hoyos y, en consecuencia, **NEGAR** la representación judicial de la sociedad demandada por encontrarse liquidada y no gozar de capacidad jurídica para actuar en ningún proceso jurídico, y lo que es lo mismo, carece de absoluta capacidad para otorgar poder.

Del H. Magistrado,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P 64.905 del C.S.J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: PROCESO 11001310303620130015008 (1)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:17

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 3:15 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: macesa_44@hotmail.com <macesa_44@hotmail.com>; seccivilencuesta 235 <cuellarysaenz@gmail.com>;

JAIME LUIS Cuellar <jaimelcuellar@gmail.com>

Asunto: PROCESO 11001310303620130015008 (1)

Buenas tardes,

Adjunto recurso de súplica contra el auto que niega la nulidad del proceso.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra

Asistente

3003004774

Honorable Magistrado

JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Impugnación decisiones Junta de Socios
Demandante: Laurel Ltda.
Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación [en adelante FRIGORÍFICO]
Referencia: 11001310303620130015008
Asunto: Recurso de súplica contra el auto del 21 de septiembre de 2022 que negó el decreto de la nulidad (numeral cuarto (4º) del artículo 133 del C.G.P.)

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte Demandante, dentro del término legal, interpongo recurso de SÚPLICA contra el auto 21 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se que negó el decreto de la nulidad alegada con fundamento en la causal del numeral cuarto (4º) del artículo 133 del C.G.P.

ANOTACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Si bien es cierto en memorial aparte se solicitó la remisión del expediente al Honorable Magistrado que sigue en turno por haber perdido la competencia el 1º de septiembre de 2022, en caso de que sea negada dicha petición por el Despacho, se presenta este recurso de manera subsidiaria.

I. PROCEDENCIA

El artículo 331 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

II. OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta oportunamente; es decir, dentro del término de ejecutoria del auto impugnado que vence el 27 de septiembre de 2022.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El Despacho omitió pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos.

Resulta muy grave que el Despacho haya omitido pronunciarse sobre los argumentos y las pruebas contenidos en el incidente de nulidad, para desecharlos sin realizar valoración alguna sobre los mismos. Sentada la premisa anterior, pasan a desvirtuarse uno a uno, los fundamentos de la decisión impugnada, de la siguiente manera:

a) Inaplicabilidad del artículo 68 inciso segundo del C.G.P., porque la sociedad FRIGORIFICO no está extinta.

Incorre en un yerro insalvable el Auto impugnado al pretender aplicar una norma que parte de un supuesto de hecho que no se ha cumplido, como lo es la extinción del FRIGORIFICO.

En resumen, la sociedad FRIGORIFICO **nunca ha estado extinta o liquidada**, simplemente porque la cuenta final de liquidación no está en firme.

Como se explicó con todo detalle en el incidente de nulidad, la cuenta final de liquidación no ha cobrado firmeza en razón a que fue sometida a cuatro (4) condiciones suspensivas que no se han cumplido, y a una quinta (5ª) condición resolutoria expresa, que se cumplió el pasado 6 de octubre de 2021, y la dejó sin efectos de pleno derecho.

El auto impugnado pasó por alto este hecho objetivo: que la sociedad FRIGORIFICO no está extinta.

Entonces, para abrir la posibilidad de aplicar la figura de la sucesión procesal, la providencia atacada asumió sin fundamento, la ocurrencia de la "extinción" de la persona jurídica que figura como parte demandada lo cual, se reitera, nunca ha ocurrido.

b) Las condiciones de la cuenta final de liquidación son tema del objeto del presente proceso.

En concordancia con lo expuesto en el literal anterior, la verificación de la existencia de FRIGORIFICO, derivada las condiciones que impiden producir efectos a la cuenta final de liquidación, son un tema central del objeto del litigio. Ello es así, precisamente, porque al acreditarse su acaecimiento, como en efecto

sucedió, resulta improcedente la intervención del FIDUPREVISORA como falso sucesor procesal.

En otras palabras, la intervención de FIDUPREVISORA partió de un error sustancial por parte del *a quo* consistente en considerar que la sociedad FRIGORÍFICO estaba liquidada, lo cual no es cierto, como se demostró en con las pruebas aportadas como fundamento del incidente de nulidad.

El desconocimiento de los derechos fundamentales de la parte demandante se materializó porque de manera injustificada se dejó sin tramitar la solicitud de medidas cautelares y de suspensión del proceso, formulada con el lleno de los requisitos procesales el 26 de febrero de 2018, conjuntamente por las partes demandante y demandada (Folios 1548 y siguientes).

A partir de la intervención de FIDUPREVISORA el proceso se ha adelantado de manera irregular y por fuera de marco normativo establecido por el Código General del Proceso, al punto que durante la audiencia de alegatos de conclusión celebrada el 25 de octubre de 2019, se permitió la intervención de dos apoderados "en representación" de la única parte demandada, es decir, la sociedad FRIGORIFICO.

FIDUPREVISORA ha ocultado el acaecimiento de la condición resolutoria de la cuenta final de liquidación establecida en la cláusulas 12º y 13º de la escritura pública 5279 del 7 de julio de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá, que configura la causal de nulidad invocada.

FIDUPREVISORA continúa actuando en el presente proceso, aún con posterioridad a la ocurrencia de la condición resolutoria de la cuenta final de liquidación de FRIGORIFICO.

- c) El efecto temporal de la nulidad solicitada se inició a partir de la fecha del auto que reconoció a FIDUPREVISORA como falso sucesor procesal, es decir, desde el 9 de julio de 2018.

Como quiera que las actuaciones desplegadas en el presente proceso por FIDUPREVISORA, como falsa sucesora procesal de FRIGORÍFICO, se realizaron con posterioridad al 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se inscribió en el registro mercantil la condición resolutoria acaecida, emerge claramente el vicio de nulidad alegado a partir de la providencia que dio lugar a su indebida intervención en el proceso, que fue dictada el 9 de julio de 2018.

La cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO está sometida a cinco (5) condiciones contenidas, cuatro (4) de ellas en el Acta 36 de 2013 y una (1) en el Acta 43 de 2017, de la de la Junta de Socios de FRIGORÍFICO.

Las cinco (5) condiciones de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO, mencionadas en el numeral anterior, fueron inscritas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en liquidación, bajo el número 02264283 del libro IX, desde el día 2 de octubre de 2017, como consta en dicho documento.

"QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5279 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 02264283 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA NO. 43 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 POR LA CUAL LA SOCIEDAD DA ALCANCE A LAS CONDICIONES PACTADAS PARA EL PAGO DE REMANTES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 36 DEL 10 DE ENERO DE 2013 (LA CUAL PRESENTAN EN SU TOTALIDAD PARA DAR PUBLICIDAD Y COMPLEMENTAR EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 36 CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ QUE FUE INSCRITA CON EL REGISTRO 01700453 DEL LIBRO IX) ESTABLECIENDO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE SE PRESENTE

INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA ACTA No. 36".

- d) **No se ha dado un "renacimiento de la personalidad jurídica extinguida" del FRIGORIFICO, se trató de un fraude que omitió registrar las condiciones que pesan sobre la cuenta final de liquidación.**

Irregularidades en la inscripción del Acta 36

El contenido de este documento, que se ha enarbolado durante el proceso como la supuesta cuenta final de liquidación, fue objeto de un obrar de mala fe por un grupo de socios en detrimento de los minoritarios. De esta manera, al registrarlo en la Cámara de Comercio, se presentó una versión mutilada del mismo, omitiendo sin razón alguna una parte que le era esencial, como lo son las condiciones a las que expresamente estaba sometida su capacidad de producir efectos jurídicos.

Así, bajo el amparo de un desleal propósito, se registró el documento denominado Acta 36, desfigurando las decisiones sociales que este contenía, al presentarlo como una resolución de los socios de liquidar de manera pura y simple la sociedad. Pese a esto, si de buena fe se consulta el texto íntegro del Acta, se reparará en el hecho indiscutible, de que la voluntad de los socios en ella contenida – y birlada por la irregular inscripción – no era otra que la de someter la eventual liquidación de una sociedad, al cumplimiento efectivo de unas condiciones, cosa que como se verá, nunca sucedió.

Las mencionadas condiciones, se encontraban en sendas actas 36 y 43, cuyo contenido, obligatoriedad e incumplimiento se pasará a describir:

Frente al incumplimiento de las condiciones del Acta 36

Para verificar el incumplimiento de las condiciones de esta Acta, debemos remitirnos primero al Certificado de Existencia y Representación del que se vale el auto impugnado, para predicar la tesis, a nuestro sentir errónea, del estado de liquidada de la sociedad, esto pues si nos detenemos en el análisis del mismo, advertimos todo lo contrario, esto es, que la liquidación efectiva estaba sujeta a unas condiciones que acto seguido comentaremos, de esta manera tenemos que en el mencionado certificado se dice:

CERTIFICA:

POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5279 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 02264283 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA NO. 43 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 POR LA CUAL LA SOCIEDAD DA ALCANCE A LAS CONDICIONES PACTADAS PARA EL PAGO DE REMANTES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 36 DEL 10 DE ENERO DE 2013 (LA CUAL PRESENTAN EN SU TOTALIDAD PARA DAR PUBLICIDAD Y COMPLEMENTAR EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 36 CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ QUE FUE INSCRITA CON EL REGISTRO 01700453 DEL LIBRO IX) ESTABLECIENDO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE SE PRESENTE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA ACTA NO 36.

A tenor del aparte transcrito, se hacen prístinos varios hechos irrefutables, a saber:

1. Que el Acta que hoy se usa para manifestar que la sociedad está liquidada, está sometida a cuatro (4) condiciones suspensivas que no se han cumplido y a una (1) condición resolutoria que ya se cumplió y dejó sin efectos la aprobación de la cuenta final de liquidación.
2. Que, en un acto de mala fe perpetrado directamente contra los socios minoritarios, en primera oportunidad, solo se elevó a escritura pública un extracto del acto, con el cual se inscribió en la Cámara de Comercio tan solo un fragmento del Acta 36, mutilada de manera arbitraria y en el que se ocultaban, en perjuicio de los mencionados, las condiciones a las que se encontraba atada dicha Acta liquidatoria.

3. Que es tan cierto el hecho de que la sociedad no quedó liquidada con el Acta No. 36, que en el 2017, es decir cuatro (4) años después de suscrita la misma, los socios se reunieron en Junta de Socios y expidieron el Acta No. 43, en la que se le dio forma a las condiciones que sujetaban al Acta No. 36, por lo que, el hecho de que existiera dicha Junta de Socios, da cuenta de que la sociedad se encontraba y todavía se encuentra viva para el mundo jurídico, cosa que es evidente y por la cual la Cámara de Comercio procedió a su registro.
4. Que como se ha dicho el alcance de las condiciones fue delimitado por la ya mencionada Acta No. 43.

Siguiendo así nuestro análisis jurídico, lo pertinente es aclarar cuáles son las condiciones a las que están sujetos los efectos jurídicos del Acta No. 36, así nos remitimos al contenido de la misma en la que claramente se contemplan las siguientes condiciones:

"i) Que se encuentre inscrita el acta final de liquidación en la cámara de comercio y que se encuentre en firme dicho registro.

ii) Que se encuentre en firme la inscripción de la parte pertinente del acta final de liquidación en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

iii) Que transcurran dos meses contados desde la fecha de inscripción del acta final de liquidación en el registro mercantil sin que se hubieran presentado demandas de impugnación contra las decisiones contenidas en el acta final de liquidación.

iv) Si se presentaran demandas de impugnación contra la mencionada acta final de liquidación, cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia mediante la cual se nieguen las pretensiones de la demanda de impugnación. De existir varias demandas cuando se resuelva la última de ellas, negando las pretensiones de impugnación de la demanda" Negrillas fuera del original.

De esta manera, es evidente que en el punto cuarto del aparte citado del Acta No. 36 se reguló lo que debía ocurrir con su contenido en caso de que se presentaran procesos judiciales en contra de este, regulación que sometió su aplicabilidad en el caso mencionado, a una obligación claramente suspensiva. Según dicha obligación suspensiva, los efectos jurídicos del Acta quedarían en su nacimiento supeditados a las resultas de dichos procesos. De esta manera, si se cumplía el supuesto (futuro e incierto) de que dicha Acta fuese impugnada, nacía (como de hecho nació) una condición suspensiva que ataba la exigibilidad del Acta a lo que se decidiera en dichos litigios. En este punto es importante resaltar lo dicho por la doctrina con respecto a dichas condiciones:

"Si se trata de una condición suspensiva mientras está en estado pendiente no hay obligación, su nacimiento se encuentra netamente suspendido por tratarse de un hecho futuro e incierto y por ende tampoco puede ser exigible".¹

Incluso con una lectura desprevenida del texto se logra advertir por la claridad del mismo que la condición descrita y que suspendía los efectos del Acta No. 36, está plenamente acreditada.

Como se ha dicho, la impugnación de la misma es claramente el objeto del presente proceso que cursa a la fecha en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil bajo el radicado número 2013-150.

Frente al incumplimiento de las condiciones contempladas en el Acta 43

Como segundo punto, traemos a colación las condiciones contenidas en el Acta No. 43, en la que se expresa de manera clara:

"DÉCIMO SEGUNDO. Que hasta tanto se cumplan LAS CONDICIONES y se verifique formalmente la entrega de los remanentes de la liquidación a todos y cada uno de los asociados, entrega que se realizará al mismo tiempo para todos,

¹ Derecho de obligaciones Aproximación a la praxis y a la constitucionalización/ José Guillermo Castro Ayala Nattaly Jimena Calonje Londoño/ Universidad Católica de Colombia 2015.

les queda prohibido a LOS ADJUDICATARIOS DEL INMUEBLE disponer y/o gravar en manera alguna EL INMUEBLE, así como tampoco podrán transferirlo a ningún título., subdividirlo, establecer limitaciones de ninguna índole ni constituir hipotecas, servidumbres, anticresis, arrendamiento por escritura pública, ni lo podrán dar en garantía, ni ser demandados o embargados ejecutivamente por mora en sus obligaciones.

DÉCIMO TERCERO. Que de incumplirse lo estipulado en el numeral anterior, operará CONDICIÓN RESOLUTORIA y SE RESOLVERÁ de pleno derecho el acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá.”

Del aparte transcrito se pueden extraer varios puntos que son de una claridad meridiana y de una altísima relevancia en este incidente de nulidad, los mismos son:

- 1) Que en esta se reitera el carácter condicionado de los efectos que pudiese surgir del Acta No. 36 y de su mismo contenido.
- 2) Que la misma condicionaba la aplicación del Acta 36 que se registró en la escritura pública 47 del 22 de enero de 2013, no solo al cumplimiento de los supuestos en ella prescritos sino al reparto completo del remanente y a que los adjudicatarios del inmueble no dispusieran del mismo ni permitieran que sobre él se impusiera algún tipo de gravamen.

Frente a la condición adicionada por esta Acta, también podemos constatar su incumplimiento de la siguiente manera:

- a) Mediante anotación número 17 del 24 de enero de 2013, en el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se les adjudicó como remanente a varios de los hoy socios del Frigorífico el

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1009638, entre los que se encontraba el señor Bernardo Uribe Leyva:

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-01-2013 Radicación: 2013-5823

Doc: ESCRITURA 47 del 22-01-2013 NOTARIA TREINTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$24,667,000,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL: 0111 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION NIT 860.008.488-7	NIT# 8500084887
A: PIEDRAHITA DE UMAIA BEATRIZ	CC# 20004875 X 9.774%
A: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO	CC# 80414543 X 2.707%
A: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	CC# 51811510 X 1.806%
A: URIBE LEYVA AGUSTIN ESTEBAN IGNACIO	CC# 17056907 X 18.948%
A: URIBE LEYVA BERNARDO	CC# 19120930 X 18.948%
A: URIBE LEYVA ENRIQUE	CC# 5558205 X 18.948%
A: URIBE LEYVA JULIA	CC# 20344149 X 26.164%
A: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	CC# 79943695 X 0.898%
A: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	CC# 79782918 X 1.806%

- b) Como se ha manifestado con antelación, mediante el Acta No. 43 y de acuerdo con su registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, los adjudicatarios de dicho inmueble adquirieron la obligación de mantenerlo dentro de sus patrimonios, libre de cualquier gravamen u obligación, so pena de que no operase la liquidación sometida a condición en la cuenta final de liquidación de la sociedad que se encuentra en la mencionada Acta 43 y en la 36.
- c) Que dicha condición resolutoria fue expresamente consagrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble mediante anotación número 20 así:

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-07-2017 Radicación: 2017-54674

Doc: ESCRITURA 5279 del 07-07-2017 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO	CC# 80414543	X
DE: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	CC# 51811510	X
DE: URIBE LEYVA BERNARDO	CC# 19120930	X
DE: URIBE LEYVA ENRIQUE	CC# 5558205	X
DE: URIBE LEYVA JULIA	CC# 20344149	X
DE: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	CC# 79943695	X
DE: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	CC# 79782918	X
A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA	NIT# 8600084887	

- d) Se itera de nuevo que el mero registro de esta acta en el folio de matrícula del mencionado inmueble es una prueba adicional de la existencia de la sociedad, en tanto, en el año 2017, **más de cuatro (4) años después de la supuesta muerte jurídica de la sociedad**, la misma se encontraba siendo parte de actos jurídicos como el presente, del que da fe la autoridad registral y que denota su completa vitalidad jurídica, tanto en ese momento como al día de hoy.
- e) Que la condición resolutoria expresa contemplada en las Actas No. 43 y No. 36, en su registro en Cámara de Comercio y en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 50C1009638, se acreditó con el embargo del que fue objeto dicho bien el día 6 de octubre del 2021, realizado por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales U.G.P.P, contra el señor Uribe Leyva que reposa a folio 22 del mencionado Certificado de Tradición y Libertad:

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-85708

Doc: OFICIO 002740341 del 30-09-2021 LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-JGPP

A: URIBE LEYVA BERNARDO

NIT# 900373913

CC# 19120930 X

- f) De lo enumerado, se constata (de nuevo) el incumplimiento de una de las condiciones a las que se encontraban supeditados los efectos jurídicos del acta final de liquidación de la sociedad, plasmada en las Actas No. 36 y No. 43, en este caso la que prohibía a los adjudicatarios del inmueble **"disponer y/o gravar en manera alguna EL INMUEBLE, así como tampoco podrán transferirlo a ningún título., (...), ni ser demandados o embargados ejecutivamente por mora en sus obligaciones."** so pena de que operara la **"CONDICIÓN RESOLUTORIA y SE RESOLVERÁ de pleno derecho el acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá."**, es decir del contenido del Acta 36 que hoy se alega como legitimante del presunto y negado estado de liquidada de la sociedad, Acta que por lo demás había ya perdido toda fuerza jurídica en virtud del incumplimiento de la condición a la que ella misma se sometía según la cual, no operaría ningún efecto en el mundo jurídico si **"se presentaran demandas de impugnación contra la mencionada acta final de liquidación"**, cosa que como se ha visto, también ocurrió.

En conclusión al encontrarse los efectos liquidatarios de las mencionadas actas suspendidos en virtud de una de las condiciones y resueltos en virtud del incumplimiento de otra de ellas, no tiene de manera alguna cabida la argumentación de fondo del auto impugnado, ya ante la inaplicabilidad de dichos efectos solamente queda un camino dentro de la senda de la lógica y es el de concluir que el FRIGORIFICO es una sociedad que aún no está liquidada, por lo que al día de hoy cuenta con una plena existencia jurídica que le ha permitido y le permite la celebración de actos que incluso han sido registrados como se vio en el certificado de Tradición y Libertad que se aportó con el incidente.

- e) **La Sentencia del Consejo de Estado del 22 de abril de 2022, hizo referencia expresa al presente proceso para establecer que FRIGORIFICO no está liquidada.**

El Consejo de Estado declaró que la sociedad FRIGORÍFICO está en liquidación por virtud de este proceso judicial. Por ello, el auto impugnado no puede soslayar sus efectos afirmado que es una simple "*interpretación*".

El Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de abril de 2022, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso 25000233600020130188800, expresó que la sociedad FRIGORIFICO no está liquidada, porque cursa el presente proceso judicial.

Esta Sentencia del máximo tribunal de cierre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es posterior a todos los pronunciamientos judiciales usualmente aportados por FIDUPREVISORA, con la finalidad de afirmar que FRIGORIFICO "está extinta", lo cual es falso.

Esta providencia no deja ninguna duda sobre el estado de liquidación en el que se encuentra la sociedad FRIGORÍFICO, entre otras razones, porque las dos condiciones suspensivas transcritas en el literales iii) y iv) del numeral anterior, que

pesan sobre la cuenta final de liquidación están pendientes, precisamente por virtud del presente proceso. Así lo expresó:

"De conformidad con lo anterior, la Subsección comparte la decisión de primera instancia, en cuanto no existe certeza del daño por el que se demanda, pues el proceso de liquidación del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. no ha finalizado, entre otras razones, porque se encuentra en curso el proceso de impugnación de la decisión por medio de la cual la junta de socios aprobó las cuentas finales de la liquidación, promovido por la sociedad demandante, trámite en el que se adoptaron medidas cautelares. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

- 4.1. REVOCAR el auto del 21 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 22 de septiembre de 2022.
- 4.2. Declarar la nulidad del proceso a partir del 9 de julio de 2018, para restablecer los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de Laurel Ltda., mediante la revocatoria del Auto del 9 de julio de 2018, por el cual se admitió a FIDUPREVISORA como falsa sucesora procesal de la sociedad FRIGORIFICO.
- 4.3. Impartir el trámite pertinente a las solicitudes de medidas cautelares y de suspensión del proceso, radicadas el 26 de febrero de 2018, conjuntamente por las partes demandante y demandada (Folios 1548 y siguientes).
- 4.4. Requerir al apoderado de FIDUPREVISORA para que manifieste al despacho la razón por la cual no informó que desde el 6 de octubre de 2021, acaeció la

condición resolutoria del acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá.

- 4.5. Requerir al apoderado de FIDUPREVISORA para que manifieste al despacho la razón por la cual continúa actuando en el presente proceso, con posterioridad al 6 de octubre de 2021, fecha de acaecimiento de la condición resolutoria del acto contenido en la escritura pública No. 47 pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá.
- 4.6. Devolver el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Los documentos que obran en el expediente, en particular:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación.
2. Folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1009638, correspondiente al inmueble de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación.
3. Solicitud conjunta de medidas cautelares y de suspensión del proceso radicada el 26 de febrero de 2018.

Del Honorable Magistrado,



Harold Eduardo Hernández Albarracín

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22093893F97C8

15 DE JULIO DE 2022 HORA 08:45:18

AB22093893

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

N.I.T. : 860.008.488-7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00020427 CANCELADA EL 25 DE ENERO DE 2013

CERTIFICA:

ESCRITURA PÚBLICA NO. 2943, NOTARÍA 3 BOGOTÁ DEL 17 DE JULIO DE 1964, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 1964 BAJO EL NO. 61762, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LIMITADA".

CERTIFICA:

MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 341-006887 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NO. 1373552 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETO LA DISOLUCIÓN Y ORDENO LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 01700453 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5279 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 02264283 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA NO. 43 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 POR LA CUAL LA SOCIEDAD DA ALCANCE A LAS CONDICIONES PACTADAS PARA EL PAGO DE REMANTES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 36 DEL 10 DE ENERO DE 2013 (LA CUAL PRESENTAN EN SU TOTALIDAD PARA DAR PUBLICIDAD Y COMPLEMENTAR EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 36 CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ QUE

FUE INSCRITA CON EL REGISTRO 01700453 DEL LIBRO IX) ESTABLECIENDO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE SE PRESENTE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA ACTA NO 36.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 185 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02319999 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., DISPUSO DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA PRELIMINAR LLEVADA A CABO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO MEDIDA PREVENTIVA INSCRITA BAJO REGISTRO 02307787 DEL LIBRO IX. POR LO TANTO EL OFICIO 181 DE FEBRERO 22 DE 2018 QUEDA SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 181 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NÚMERO 02307787 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., ORDENÓ A ESTA CÁMARA DE COMERCIO COMO MEDIDA PREVENTIVA SUSPENDER LA RESOLUCIÓN NO. 300-002986 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNÓ COMO LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 1422 DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01724612 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO NO. 110013103013201300145 DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN ORDENO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO 2013.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 1189 DEL 18 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 02252631 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA NO. 1100131030313201300145 DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN, ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL PASADO 10 DE ENERO DE 2013.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO 0474 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02219781 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICA QUE POR MEDIO DE AUTO 31 DE JULIO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL ACTA 0037 DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN, CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2014.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1011 (PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS)

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 0558 DEL 13 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 4 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141352 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2013-0548 DE ENRIQUE URIBE LEYVA, NICOLÁS URIBE VILLEGAS,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22093893F97C8

15 DE JULIO DE 2022 HORA 08:45:18

AB22093893

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

JUAN PABLO URIBE CLAUZEL, JULIA URIBE LEYVA, JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS, BERNARDO URIBE LEYVA, AGUSTÍN ESTEBAN, IGNACIO URIBE LEYVA Y MARIA CAROLINE URIBE CLAUZEL CONTRA CPR PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, PABLO IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE, EDUARDO SUAREZ URIBE E INVERSIONES ALCAM S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$960.000.000.00.

CERTIFICA:

POR RESOLUCIÓN NO. 2986 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 CON EL NO. 02280528 DEL LIBRO IX, SE DESIGNÓ A:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ	C.C. NO. 000000030300602

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 185 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02319999 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., DISPUSO DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA PRELIMINAR LLEVADA A CABO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO MEDIDA PREVENTIVA INSCRITA BAJO REGISTRO 02307787 DEL LIBRO IX. POR LO TANTO EL OFICIO 181 DE FEBRERO 22 DE 2018 QUEDA SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 181 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NÚMERO 02307787 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., ORDENÓ A ESTA CÁMARA DE COMERCIO COMO MEDIDA PREVENTIVA SUSPENDER LA RESOLUCIÓN NO. 300-002986 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNÓ COMO LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO 0476 DEL 7 DE ABRIL DE 2022 DEL JUZGADO 12 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., INSCRITO EL 22 DE ABRIL DE 2022 CON EL NO. 00197021 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 110013103012 2022 00047 00 DE ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE C.C. 35458011, CARMEN IRIARTE URIBE C.C. 21067601, EDUARDO SUÁREZ URIBE C.C. 80409177, DIEGO SUÁREZ URIBE C.C. 79272578, LAUREL LTDA NIT 860072301-0 E INVERSIONES

ALCAM S.A.S NIT 830112037-4, CONTRA: FRIGORIFICO SAN MARÍN DE PORRES LTDA NIT 860008488-7, JULIA URIBE LEYVA C.C. 2034414 (COMO SOCIA DEL FRIGORÍFICO), ENRIQUE URIBE LEYVA C.C. 5558205 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO), BERNARDO URIBE LEYVA C.C. 19120930 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO), JUAN PABLO URIBE CLAUZEL C.C. 8041454 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO, REPRESENTANTE LEGAL DE FRIGORÍFICOS BLE LTDA Y COMO HEREDERO DE AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA (Q.E.P.D.), MARIA CAROLINE URIBE CLAUZEL C.C. 51811510 (COMO SOCIA DEL FRIGORÍFICO Y COMO HEREDERA DE AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA (Q.E.P.D.), JUAN NICOLÁS URIBE VILLEGAS C.C. 79782918 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO), JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS C.C. 79943695 (COMO SOCIO DEL FRIGORÍFICO), PATRICIA LEYVA MICOLTA C.C. 3898517 (COMO HEREDERA DE AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA (Q.E.P.D.), MARÍA PAULA URIBE LEYVA C.C. 45691827 (COMO HEREDERA DE AGUSTÍN ESTEBAN IGNACIO URIBE LEYVA (Q.E.P.D.), OLIVA MURILLO SOLANO C.C. 52693874 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), IRMA MARÍA PIEDRAHITA CAJIAO C.C. 39682919 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), LINA DEL CARMEN PIEDRAHITA CAJIAO C.C. 52645419 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), SILVIA PIEDRAHITA CAJIAO C.C. 35466772 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), BEATRIZ CAJIAO DE PIEDRAHITA C.C. 20143014 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), MAURICIO JOSÉ DELGADO PIEDRAHITA C.C. 17133187 (COMO HEREDERO DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), CRISTINA HUERTAS HUMANA C.C. 52584057, (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), BRICEIDA SIERRA HERNÁNDEZ C.C. 20945158 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), HELENA PIEDRAHITA PARDO C.C. 20004988 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), ANA CLEMENCIA PIEDRAHITA PARDO C.C. 20004868 (COMO HEREDERA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS NIT 860010371-0 (COMO LEGATARIA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), FUNDACIÓN SAN EZEQUIEL MORENO NIT 860056930-6 (COMO LEGATARIA DE BEATRIZ PIEDRAHITA DE UMAÑA(Q.E.P.D.), SANTIAGO ROJAS MAYA C.C. 19255754 (COMO EX LIQUIDADOR DEL FRIGORÍFICO), JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT C.C. 80419551, FRIGORIFICOS BLE LTDA NIT 900231070-1 Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT 860525148-5 COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 24 DE ABRIL DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE ABRIL DE
2022



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22093893F97C8

15 DE JULIO DE 2022 HORA 08:45:18

AB22093893

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature: Constanza P... A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 1 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON

FECHA APERTURA: 27-10-1986 RADICACIÓN: 86131978 CON: DOCUMENTO DE: 16-10-1986

CODIGO CATASTRAL: AAA0137OLOECOD CATASTRAL ANT: FB/7279

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE TIENE 22 FANEGADAS CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA #3203 DEL 25-09-86 NOTARIA 31 DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

AGROINDUSTRIAL TINTALITO LTDA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A FIDEL LONDO/O MESA,, SEGUN ESC. # 5301 DE 25 DE OCTUBRE DE 1.972 DE LA NOTARIA 2. DE BOGOTA , REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA 050-0125605.-- ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA DIVISION MATERIAL ENTRE EL Y LOS MENORES DIEGO DANIEL, CAMILO Y FELIPE MAZUERA GOMEZ, SEGUN ESC. # 3738 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1.959 DE LA NOTARIA 6. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 4 DE ENERO DE 1.960 AL LIBRO PRIMERO PAG. 263 # 16852 A.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) AK 86 15A 91 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AVENIDA CARRERA AK 86 #15A-91

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-01-1980 Radicación: 8002611

Doc: ESCRITURA 4614 del 17-12-1979 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 324 SERVIDUMBRE PASIVA DE ACUEDUCTO (A. FAVOR PREDIO FOLIO 541395)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGROINDUSTRIAL TINTALITO LTDA

A: CORREDOR GIL CARLOS

CC# 17108677 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-01-1980 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4614 del 17-12-1979 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE PASIVA DE TRANSITO (A FAVOR PREDIO FOLIO 541395)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 2 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIA. AGROINDUSTRIAL TINTALITO LTDA

A: CORREDOR GIL CARLOS

CC# 17108677

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-10-1986 Radicación: 86131970

Doc: ESCRITURA 3203 del 25-09-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA AGROINDUSTRIAL TINTALITO LTDA

NIT# 60034219

A: LARA URBANEJA JORGE

CC# 17104450 X

A: URIBE HOLGUIN BERNARDO

CC# 2865104

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-10-1986 Radicación: 86131978

Doc: ESCRITURA 3203 del 25-09-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARA URBANEJA JORGE

X

DE: URIBE HOLGUIN BERNARDO

CC# 2865104 X

A: COMPA/IA AGROINDUSTRIAL TINTALITO LTDA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-05-1987 Radicación: 71111

Doc: ESCRITURA 1780 del 14-05-1987 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA AGROINDUSTRIAL TINTALITO LTDA

A: LARA URBANEJA JORGE

CC# 17104450

A: URIBE HOLGUIN BERNARDO

CC# 2865104

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-11-1991 Radicación: 9178708

Doc: ESCRITURA 2262 del 23-10-1991 NOTARIA 45 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 3203 DEL 25-09-86 NOTARIA 31 BOGOTA EN CUANTO A QUE ADQUIERAN A BENEFICIO DE SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LARA URBANEJA JORGE

CC# 17104450

DE: URIBE HOLGUIN BERNARDO

CC# 2865104

A: SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 3 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-11-1991 Radicación: 9178708

Doc: ESCRITURA 2262 del 23-10-1991 NOTARIA 45 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.

A: CORPORACION FINANCIERA GANADERA CORFIGAN

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-01-1992 Radicación: 3669

Doc: ESCRITURA 7291 del 30-12-1991 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADICION Y MODIFICACION A LA HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA CONSTITUIDA POR ESCRIT. 2262 DEL 23-10 91 NOTARIA 45 BOGOTA, EN EL SENTIDO DE QUE SE ADICIONA UN ACREEDOR EN EL PORCENTAJE DEL 60% PARA CORPORACION FINANCIERA GANADERA S.A. Y 40% PARA CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S.A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.

A: CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S.A.

A: CORPORACION FINANCIERA GANADERA S.A. CORFIGAN S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-08-1997 Radicación: 1997-67393

Doc: ESCRITURA 3536 del 25-07-1997 NOTARIA 31 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000,000

Se cancela anotación No: 6,7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S.A.

DE: CORPORACION FINANCIERA GANADERA S.A. CORFIGAN S.A.

A: SOCIEDAD FRIGORIFICO SAM MARTIN DE PORRES LTDA.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-04-2001 Radicación: 2001-26173

Doc: ESCRITURA 797 del 06-04-2001 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

NIT# 8600084887 X

A: B.B.V. BANCO GANADERO S,A

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-10-2003 Radicación: 2003-101690

Doc: ESCRITURA 7152 del 17-10-2003 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 4 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

NIT# 8600084887 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-02-2005 Radicación: 2005-17017

Doc: OFICIO 0242 del 19-01-2005 ACUEDUCTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO - SOBRE UN AREA DE 12.575.790 MT2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

NIT# 8600084887

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-03-2006 Radicación: 2006-20968

Doc: OFICIO 1737 del 28-02-2006 ACUEDUCTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA CANCELA OFERTA DE COMPRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO

A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 03-04-2008 Radicación: 2008-32599

Doc: ESCRITURA 0815 del 02-04-2008 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ARRENDAMIENTO: 0502 ARRENDAMIENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

NIT# 8600084887 X

A: COMPA/IA GLOBAL DE ALIMENTOS LTDA "CGA LTDA"

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 17-09-2008 Radicación: 2008-94301

Doc: ESCRITURA 3001 del 10-09-2008 NOTARIA 42 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

X

A: COMPA/IA GLOBAL DE ALIMENTOS LTDA. C.G.A LTDA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 5 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-07-2012 Radicación: 2012-64014

Doc: ESCRITURA 1676 del 10-07-2012 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

NIT# 8600084887

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-01-2013 Radicación: 2013-5823

Doc: ESCRITURA 47 del 22-01-2013 NOTARIA TREINTA Y UNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$24,667,000,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL: 0111 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION NIT 860.008.488-7

NIT# 8500084887

A: PIEDRAHITA DE UMAIA BEATRIZ

CC# 20004875 X 9.774%

A: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO

CC# 80414543 X 2.707%

A: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE

CC# 51811510 X 1.806%

A: URIBE LEYVA AGUSTIN ESTEBAN IGNACIO

CC# 17056907 X 18.948%

A: URIBE LEYVA BERNARDO

CC# 19120930 X 18.948%

A: URIBE LEYVA ENRIQUE

CC# 5558205 X 18.948%

A: URIBE LEYVA JULIA

CC# 20344149 X 26.164%

A: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL

CC# 79943695 X 0.898%

A: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS

CC# 79782918 X 1.806%

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-05-2013 Radicación: 2013-40523

Doc: OFICIO 13-1548 del 08-05-2013 JUZGADO 035 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE CUALQUIER ACTO QUE INTERPONGA EL EX LIQUIDADOR DE SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES TTDA, SANTIAGO ROJAS MAYA,. POR MEDIDAD PROVISIONAL EN AUTO DE 08-05-2013 Y SOLO REGISTRAR ACTOS DEL LIQUIDADOR QUE DESIGNE LA SUPERSOCIEDADES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

A: EX LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA - EN LIQUIDACION, SANTIAGO ROJAS MAYA

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-44039



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 6 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 2573 del 19-04-2016 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICIOPN JUDICIAL OFICIO 13-1548

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

A: EX LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA - EN LIQUIDACION, SANTIAGO ROJAS MAYA

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-07-2017 Radicación: 2017-54674

Doc: ESCRITURA 5279 del 07-07-2017 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO	CC# 80414543	X
DE: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	CC# 51811510	X
DE: URIBE LEYVA BERNARDO	CC# 19120930	X
DE: URIBE LEYVA ENRIQUE	CC# 5558205	X
DE: URIBE LEYVA JULIA	CC# 20344149	X
DE: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	CC# 79943695	X
DE: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	CC# 79782918	X

A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA NIT# 8600084887

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 19-07-2017 Radicación: 2017-54674

Doc: ESCRITURA 5279 del 07-07-2017 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO	CC# 80414543	X	2.707%
DE: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	CC# 51811510	X	1.806%
DE: URIBE LEYVA BERNARDO	CC# 19120930	X	18.948%
DE: URIBE LEYVA ENRIQUE	CC# 5558205	X	18.948%
DE: URIBE LEYVA JULIA	CC# 20344149	X	26.164%
DE: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	CC# 79943695	X	0.898%
DE: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	CC# 79782918	X	1.806%

A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA NIT# 8600084887 71.278%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 7 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-85708

Doc: OFICIO 002740341 del 30-09-2021 LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

NIT# 900373913

A: URIBE LEYVA BERNARDO

CC# 19120930 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 08-04-2022 Radicación: 2022-32122

Doc: OFICIO 0475 del 07-04-2022 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RAD. NO. 2022 47

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- | | |
|--------------------------------------|-----------------|
| DE: IRIARTE URIBE CARMEN | CC# 21067601 |
| DE: SUAREZ URIBE DIEGO | CC# 79272578 |
| DE: SUAREZ URIBE EDUARDO | CC# 80409177 |
| DE: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA | CC# 35458011 |
| DE: INVERSIONES ALCAM S.A. | NIT# 8301120374 |
| DE: LAUREL LIMITADA | NIT# 8600723010 |
| A: CAJIAO DE PIEDRAHITA BEATRIZ | CC# 20143014 |
| A: DELGADO PIEDRAHITA MAURICIO | CC# 17133187 |
| A: HUERTAS UMA/A CRISTINA | CC# 52584057 |
| A: LEYVA MICOLTA PATRICIA | CC# 3898517 |
| A: MURILLO SOLANO OLIVA | CC# 52693874 |
| A: ORTEGA ALBRECHT JAIME RAFAEL | CC# 80419551 |
| A: PIEDRAHITA CAJIAO LINA DEL CARMEN | CC# 52645419 |
| A: PIEDRAHITA CAJIAO IRMA MARIA | CC# 39682919 |
| A: PIEDRAHITA CAJIAO SILVIA | CC# 35466772 |
| A: PIEDRAHITA PARDO CLEMENCIA | CC# 20004868 |
| A: PIEDRAHITA PARDO ELENA | CC# 20004988 |
| A: ROJAS MAYA SANTIAGO | CC# 19255754 |
| A: SIERRA HERNANDEZ BRICEIDA | CC# 20945158 |
| A: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO | CC# 8041454 |



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 8 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	CC# 51811510
A: URIBE LEYVA BERNARDO	CC# 19120930
A: URIBE LEYVA ENRIQUE	CC# 5558205
A: URIBE LEYVA JULIA	C.C. 2034414
A: URIBE LEYVA MARIA PAULA	CC# 45691827
A: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	CC# 79943695
A: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	CC# 79782918
A: CLARA DE LOS HAYUELOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SANTA	NIT# 8605251485
A: CORPORACION EL MINUTO DE DIOS	NIT# 8600103710
A: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA	NIT# 8600084887
A: FRIGORIFICOS BLE LTDA	NIT# 9002310701
A: FUNDACION SAN EZEQUIEL MORENO	NIT# 8600569306

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 09-05-2022 Radicación: 2022-40640

Doc: OFICIO 104368 del 20-04-2022 ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO RESOLUCION 1219 DE 27-12-2021

ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO. SOBRE UN AREA DE 1194.58 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: PIEDRAHITA DE UMAIA BEATRIZ	CC# 20004875
A: URIBE CLAUZEL JUAN PABLO	CC# 80414543
A: URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	CC# 51811510
A: URIBE LEYVA AGUSTIN ESTEBAN IGNACIO	CC# 17056907
A: URIBE LEYVA BERNARDO	CC# 19120930
A: URIBE LEYVA ENRIQUE	CC# 5558205
A: URIBE LEYVA JULIA	CC# 20344149
A: URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	CC# 79943695
A: URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	CC# 79782918

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-29448 Fecha: 19-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220909510064825988

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 9 TURNO: 2022-629245

Impreso el 9 de Septiembre de 2022 a las 06:52:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 05-09-1997
NOMBRE CORREGIDO VALE. COD. OGF. GVA. AUXDEL14.
Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 05-09-1997
NOMBRE CORREGIDO VALE. COD. OGF. GVA. AUXDEL14.
Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 25-08-1997
NOMBRE CORREGIDO VALE. COD. OGF. GVA. AUXDEL14.
Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 05-09-1997
ANOTACION INCLUIDA VALE. COD. OGF. GVA. AUXDEL14.
Anotación Nro: 20 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-15094 Fecha: 11-08-2017
EN PERSONAS SE INCLUYE A JUAN PABLO VALE AUXDEL36/C2017-15094.(ART.59 LEY 1579/2012).

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-629245

FECHA: 09-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Handwritten signature of Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

248

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

47423 26-FEB-18 12:59

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.
DEMANDADO: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA - EN LIQUIDACION
RADICADO: 2013 - 150
ASUNTO: SOLICITUDES CONJUNTAS DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Las partes demandante (Laurel Ltda.), y demandada (Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación) en el presente proceso, de común acuerdo, con la finalidad de proteger el patrimonio de la sociedad demandada e informar a terceros por medio del registro público mercantil de la existencia de la presente controversia judicial, de forma libre y voluntaria, convenimos acudir al despacho para solicitar el decreto de medidas cautelares, sin necesidad de fijar caución previa, y la suspensión del proceso, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

Consideramos prudente la medida cautelar consistente en inscribir la demanda que actualmente cursa en ese Despacho contra la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. - en Liquidación, en la Cámara de Comercio de Bogotá teniendo en cuenta la serie de irregularidades que se han producido en el proceso de liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda - en Liquidación, las cuales resumiremos de una manera muy breve y posteriormente las ampliaremos con las providencias expedidas por los diferentes despachos judiciales, Superintendencia de Sociedades y Cámara de Comercio de Bogotá.

1.1. Inventarios.

Los inventarios que sirvieron de base para la supuesta liquidación de la Sociedad fueron objetados por la sociedad Laurel Ltda., ante la Junta de Socios, con el argumento de que no se les permitió expresar si querían el pago de sus remanentes en dinero o en especie. Así consta en las Actas números 34 y 36 de la junta de socios, y también en la Resolución número 300-005871 del 22 de diciembre de 2016 al respecto se pronunció el Dr. Andrés Alfonso Parias Garzón, Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, cuando a través de este acto administrativo sancionó al liquidador Santiago Rojas Maya. Reza la mencionada providencia:

(...) "Si bien es cierto que al habersele consultado a todos los socios cual era su voluntad respecto de la entrega de bienes de la liquidación se dio un

trato aparentemente equitativo a los mismos, no es menos cierto que en la práctica les fue adjudicado a los socios del bloque mayoritario la totalidad del terreno propiedad de la sociedad, adicional al hecho de haberse celebrado posteriormente con Frigorífico Ble Ltda, (de quien a su vez son socios) un contrato de compraventa sobre las supuestas "mejoras" quedando así en cabeza de los socios Uribe toda la unidad económica de la sociedad, esto es terreno y los inmuebles por adhesión y destinación que tiene el carácter de "mejoras". (...)

1.2. Entrega de bienes, incumplimiento del acta 36 y desacato de lo ordenado por medio del auto de fecha 10 de julio de 2015 del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dentro del presente proceso.

La Honorable Magistrada Julia María Botero Larrarte, decretó

"...ORDENAR como medida cautelar al liquidador de la sociedad demandada, Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, señor Santiago Rojas Maya o quien haga sus veces, la prohibición de realizar la entrega del bien que aquí ha sido objeto de análisis a los socios a los cuales les fue adjudicado por la Sociedad demandada, mediante escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 en la Notaría 31 de Bogotá, hasta tanto el presente asunto termine, sea por las formas anormales o mediante sentencia debidamente ejecutoriada."

En la misma providencia judicial, como fundamento de la medida cautelar decretada se expresó que:

"(...) en la escritura pública No. 47 de 22 de enero de 2013, por la cual se concretó la adjudicación del inmueble objeto de estudio a algunos socios, en ninguna de sus cláusulas limita su ejecución o perfeccionamiento, a la existencia de procesos, por el contrario, paradójicamente en su cláusula quinta, se indicó que dicho predio está "... libre de demandas civiles, embargos, judiciales y pleitos pendientes, que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, ni tiene limitaciones..." , (fl. 3 cdno. de copias)

Respecto al contrato de compraventa de los inmuebles **por adhesión y destinación** entre FSMP y la sociedad Frigoríficos Ble Ltda., de propiedad del grupo de socios a quienes se adjudicaron los activos de la sociedad en liquidación, la Superintendencia de Sociedades en Resolución No. 300-005871 del 22 de diciembre de 2016, concluyó:

Según esta instrucción, en virtud del modo de adquirir posesión, el dueño del terreno es también propietario de lo que se construya en él, tal y como es el caso de los bienes enunciados en el anexo No. 1 del contrato de compraventa, esto es, "CASA ANTIGUA, HIPERCENTRO, EDIFICIO PORCINOS, EDIFICIO BOVINOS, TALLERES, CAFETERÍA Y COBERTIZOS, OFICINA VETERINARIOS, INVERNADERO Y CONSTRUCCIONES MENORES" y "VÍA INTERNA, JARILLÓN, CORRALES Y CERRAMIENTOS".

Por lo anterior, y tal y como se indicó en la Resolución 300-001789 del 19 de mayo del año en curso, este despacho advierte con preocupación que con el contrato cuestionado parece que las partes intentan disgregar, sin justificación aparente, aquello que no es escindible, y que en virtud de la adjudicación de bienes de la liquidación tanto el terreno como sus mejoras ya se encuentran en cabeza de los socios Uribe.

En igual sentido llama la atención la constitución de la fiducia número 71019-001-2017 constituida el día 27 de julio de 2017, en la cual se dispone lo siguiente:

- Que el Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación cede el pago del saldo del precio del contrato de compraventa del 09 de octubre de 2014 suscrito entre el fideicomitente como parte vendedora y la sociedad Frigoríficos Ble Ltda, como parte compradora y efectuar su entrega material a los compradores (el precio de venta es de \$18.255.800.000.00), habiéndose recibido un abono de \$2.277.199.816 y quedando por lo tanto un saldo de \$15.978.600.184 (se adjunta).

1.3. Estados Financieros.

Es un hecho demostrado que los estados financieros con base en los cuales se realizó la cuenta final de liquidación no fueron aprobados, razón por la cual la cuenta final de liquidación no fue aprobada.

Revisado el texto del acta No. 36 del 10 de enero de 2013 de la junta de socios de la sociedad, hay dos puntos del orden del día que son el "V. INFORME DEL LIQUIDADOR" y "VII. INFORME DEL REVISOR FISCAL", que llevan a concluir que fueron presentados y analizados los Estados Financieros de fin de ejercicio de la sociedad en liquidación, del período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 2012, como fundamento de la cuenta final de liquidación.

En relación con el punto "V. INFORME DEL LIQUIDADOR" del orden del día, en las páginas 34 y 35 del acta No. 36 mencionada, consta que el liquidador hizo una presentación de las cifras más importantes de los estados financieros de la sociedad, como parte integral de su informe, el cual fue aprobado como consta en la página 39 del mismo documento.

Respecto del punto "VII. INFORME DEL REVISOR FISCAL" del orden del día, en las páginas 41 a 44 del acta No. 36 mencionada, consta que el revisor fiscal informó sobre las gestiones desarrolladas *"para obtener una seguridad razonable sobre las cifras y saldos reflejados en los Estados Financieros en dicho período y por otra parte, que todo esté debidamente registrado en la fecha que correspondè. Igualmente se verificó que todos los Ingresos obtenidos durante dicho período y de acuerdo a la facturación realizada, se hubieren consignado en su totalidad en la Cuenta Corriente o al Patrimonio Autónomo de Frigorífico y registrados oportunamente en la Contabilidad."*

Respecto de este informe del revisor fiscal sobre los Estados Financieros de fin de ejercicio de la sociedad en liquidación, del período comprendido entre el 1º de enero al 30 de noviembre de 2012, la junta de socios *"se dio por enterada"*, como consta en la página 44 del mismo documento, es decir que no fueron aprobados.

La junta de socios de la sociedad en liquidación, en ninguna de sus reuniones posteriores al 10 de enero de 2013, aprobó otro balance de fin de ejercicio correspondiente al año 2012, como si los ha aprobado respecto de años posteriores, como consta en las Actas Nos. 37 y 38 de 2014 y 2015 que se adjuntan.

1.4. Cuenta final de liquidación.

En la Resolución No. 300-004901 del 14 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, se expresó:

- La Sociedad no ha elaborado una actualización o alcance de la cuenta final de liquidación del 10 de enero de 2013, a pesar de haber seguido operando con posterioridad a dicha fecha, lo cual es de presumir que afecta las cifras de los activos y pasivos de la sociedad y demás rubros y aspectos que se deben abordar en una cuenta final de liquidación.

Por medio del oficio No. 312-285051 de fecha 18 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades se requirió al liquidador Jaime Ortega Albretch para que presentara la rendición de cuentas, hecho que hasta la fecha no se ha producido.

1.5. Adjudicación de los bienes inmuebles por parte del liquidador sin el cumplimiento de los art. 247 y 248 del Código de Comercio, lo que determinó la separación del cargo de liquidador del señor Santiago Rojas Maya por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Mediante sentencia judicial del 31 de marzo de 2017, la Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, doctora Catalina Guío Español, declaró el incumplimiento de

1350

los artículos 247 y 248 del Código de Comercio dentro del trámite del proceso liquidatorio de FSMP, por haber adjudicado los bienes inmuebles de la liquidación a título de remanentes, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1009638. De las consideraciones contenidas en la sentencia se extrae el siguiente aparte:

Seguidamente, el Despacho pudo observar que el 22 de enero de 2013, solo 12 días después de la reunión en comento, el liquidador elevó una escritura pública en la cual 'con motivo de la liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, la sociedad transfiere a título de adjudicación, por un valor de veinticuatro mil seiscientos sesenta y siete millones de pesos mcte (24.667.000.000) a los siguientes socios en común y proindiviso [...] el derecho de dominio que la sociedad ejerce sobre el siguiente inmueble' (vid. Folio 117 reverso). En la misma escritura también se lee en su cláusula quinta que 'los inmuebles objeto de esta adjudicación, se encuentran libres de demandas civiles [...] que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, ni tienen limitaciones' (Vid. Folio 119). Posteriormente en la cláusula sexta se indica 'que el presente instrumento surte plenos efectos legales, frente a la sociedad y a los demás socios y en relación a terceros a partir de esta fecha' (*Id.*).

No obstante lo anterior, para este Despacho es claro que una de las condiciones impuestas al liquidador consistía en esperar dos meses a partir de que se encontraría en firme la inscripción del acta final de liquidación para hacer el pago de las hijuelas que le correspondía a cada uno de los socios. Sin embargo, con el otorgamiento y registro de la referida escritura pública en los precitados términos, el liquidador desplegó actos tendientes a la entrega del bien inmueble adjudicado a nueve de los socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, apenas un par de semanas después de haberse celebrado la reunión en donde se aprobó el acta final de liquidación y sin que dicha transferencia se hubiera sometido a condición alguna.

Ahora bien, y a pesar de que en la escritura se señala que por medio de ese instrumento se transcribe textualmente el extracto del acta n.º 36 de la reunión de junta de socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación del 10 de enero de 2013, lo cierto es que en ese documento no se hace referencia alguna a las condiciones que habían sido estrictamente señaladas por la junta de socios de la compañía para el pago de las hijuelas que le correspondía a cada uno de los socios, las cuales, para la fecha en que se otorgó la referida escritura pública, no se habían cumplido. Si bien el demandado señaló que lo hizo de acuerdo a las instrucciones dadas por la notaria, no resulta lógico que se hubiera podido transcribir el aparte del acta que adjudica el bien inmueble y no la que establecía las condiciones.

El liquidador en su defensa ha señalado que elevó la escritura pública de adjudicación por petición de la Cámara de Comercio (vid. Folio 189). No obstante, cabe precisar que el liquidador no allegó ninguna prueba en la que se constatará que la Cámara de Comercio de Bogotá hubiera rechazado la inscripción del acta n.º 36 de la reunión del 10 de enero de 2013. Si bien el demandado aportó al proceso oficios remitidos por la Cámara de Comercio con fecha de 13 de junio de 2012, lo cierto es que esos documentos hacen referencia a la solicitud de inscripción del acta n.º 35 de la junta de socios del 15 de mayo de 2012. Es decir, no obra prueba si quiera sumaria, en la que se demuestre que el liquidador hubiera intentado inscribir el acta final de liquidación correspondiente a la reunión de 10 de enero de 2013, contenida en el acta n.º 36, bajo el lleno de las condiciones establecidas para el pago de cada hijuela.

Por supuesto que el liquidador pudo haber elevado a escritura pública la referida adjudicación en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo del artículo

247 del Código de Comercio y adelantándose a las posibles indicaciones que le pudiera hacer la Cámara de Comercio. No obstante, no constan en ese documento las instrucciones que la junta de socios le dio al liquidador Santiago Rojas Maya. En verdad, en el referido instrumento se indica que por el mismo se transfiere el derecho de dominio que tiene Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-01009638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sin que dicha transferencia esté sujeta a condición alguna, cuando el acta final de liquidación es clara en señalar los presupuestos que debían cumplirse para el pago de cada hijuela, los cuales a la fecha de otorgamiento del mencionado instrumento no se habían cumplido en su totalidad.

Ciertamente, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el auto de 10 de julio de 2015, 'el predio puede en un futuro ser enajenado, en tanto sobre aquél no pesa alguna limitación, máxime si en la anotación número 17 del certificado de tradición del bien en comento, ya está inscrita dicha adjudicación y aparecen como "titulares del derecho de dominio" los socios compelidos y censurados en este proceso' (vid. Folio 4042 reverso). Lo anterior, pues de acuerdo a la escritura pública 47 de 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá, esa transferencia del dominio es oponible desde la fecha de su otorgamiento.

Igualmente, en audiencia del 15 de septiembre de 2016, cuando se le preguntó al señor Santiago Rojas Maya acerca de las medidas que había adoptado para que los adjudicatarios o los acreedores de aquellos pudieran vender o embargar este bien, el demandado se limitó a señalar que él los había adjudicado a personas de buena fe e hizo referencia al artículo 922 del Código de Comercio.⁷ Sin embargo, a juicio de este Despacho, este tipo de medidas podrían no ser suficientes ante posibles medidas cautelares o limitaciones al dominio que quisieran adelantar terceros acreedores de los nueve socios adjudicatarios, lo cual no demuestra diligencia en su actuar como administrador de la compañía.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho declarara que el liquidador Santiago Rojas Maya incumplió las reglas contenidas en los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto de los demás cargos propuestos,⁸ queda claro que la posible transgresión de otras normas, en relación con los mismos hechos, quedan subsumidos ante la ostensible violación por parte del liquidador de la normativa mencionada, pues es claro que la actuación que fue adelantada por Santiago Rojas Maya iba en contravía de lo dispuesto por la junta de socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación en la reunión de 10 de enero de 2013, sin que sea necesario un pronunciamiento adicional de este Despacho para declarar que el liquidador no cumplió con las normas establecidas en el Código de Comercio en materia de liquidación privada de compañías.

1.6. La sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. se encuentra en liquidación.

Mediante Resolución No. 6856 del 5 de febrero de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la inscripción en el registro mercantil del FSMP, de la Escritura Pública No. 5279 del 7 de julio de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó el Acta No. 43 de la Junta de Socios que modificó las condiciones iniciales de la cuenta final de liquidación de que da cuenta el Acta 36 de 2013, lo cual demuestra que la sociedad no está liquidada sino en estado de

155

liquidación, por lo tanto, debe habilitarse la matrícula mercantil de la sociedad en el registro mercantil.

Ratificando lo anterior la Superintendencia de Sociedades designó como liquidadora a la doctora Martha Cecilia Salazar Jiménez por medio la Resolución No. 300-002986 de fecha 10 de agosto de 2017, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el certificado que se adjunta como prueba, lo cual ratifica una vez mas que la sociedad no se encuentra liquidada.

1.7. Reactivación de la matrícula mercantil de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. - en Liquidación.

La Cámara de Comercio canceló la matrícula mercantil al registrar el acta 36 del 10 de enero de 2013, eleva la escritura pública No.47 del 22 de enero de 2013 otorgada por la Notaria.

Esta acta contenía unas condiciones impuestas por la Junta de Socios en el trámite liquidatorio, que impedía que la sociedad fuera liquidada sin que se hubieren cumplido en su totalidad.

Estas condiciones solo fueron conocidas por la Cámara de Comercio de Bogotá cuando se presentó la escritura pública 5279 del 7 de julio de 2017 de la Notaria treinta y ocho de Bogotá y le acta No. 43 de la Junta de Socios del 22 de junio de 2017, protocolizada en dicha escritura a las cuales se adjuntó el texto completo del acta 36 inscrita en el registro número 122842283.

2. CONCLUSIONES

Con fundamento en los anteriores antecedentes, consistentes en las providencias judiciales y documentos mencionados cuyas copias se adjuntan con el presente escrito, está demostrado que:

- 2.1. Los inventarios y avalúos de la liquidación no han sido aprobados, porque no se ha resuelto una objeción formulada por el socio Laurel Ltda.
- 2.2. Los estados financieros con base en los cuales se realizó la cuenta final de liquidación no fueron aprobados, razón por la cual la cuenta final de liquidación no fue aprobada.
- 2.3. La Cámara de Comercio de Bogotá registró como cuenta final de liquidación la contenida en el acta No. 36 de 10 de enero de 2013, sin tener en cuenta las condiciones impuestas por la Junta de Socios las

cuales constaban en la misma acta y procedió a cancelar la matrícula mercantil, sin tener en cuenta las condiciones contenidas en la misma acta.

- 2.4. Que tales condiciones solo fueron conocidas por la Cámara de Comercio de Bogotá cuando fue presentada a registro la escritura pública No. 5279 del 7 de julio de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., y el Acta No. 43 de la junta de socios de 22 de junio de 2017, protocolizada en dicha escritura, a las cuales se adjuntó el texto completo del Acta No. 36, inscritos bajo el registro No. 122642283.
- 2.5. Los bienes inmuebles de la liquidación fueron irregularmente adjudicados al grupo de socios mayoritario de la sociedad.
- 2.6. La entrega de bienes por parte del liquidador con incumplimiento del acta 36 y desacato de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, mediante auto del 10 de julio de 2015, proferido por la Honorable Magistrada Julia María Botero Larrarte, en el presente proceso.

3. PETICIONES

Por lo anterior, las partes demandante y demandada en este proceso convienen solicitar conjuntamente y de común acuerdo al despacho, que decrete, sin fijar caución previa, las siguientes medidas:

- 3.1. Suspender los efectos jurídicos de las decisiones contenidas en el Acta No. 36 del 10 de enero de 2013 de la junta de socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación.
- 3.2. Oficiarse en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá para que inscriba la medida cautelar en el registro mercantil de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación.
- 3.3. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba la presente demanda con la finalidad de habilitar la matrícula mercantil de la sociedad en el registro mercantil de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación en el registro mercantil.

Oficiarse en tal sentido.

1552

3.4. Finalmente, una vez inscritas las anteriores medidas, con base en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, las partes de común acuerdo solicitamos la suspensión del proceso por un término de 12 meses.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

Marta Cecilia Salazar Jiménez
C.C. 30.300.602 de Manizales
T.P. 60.818 del C.S. de la J.
Representante legal [liquidadora] de FSMP

[Handwritten signature]

Jorge Lara Urbaneja
C.C. 17.104.450 de Bogotá D.C.
Representante legal de Laurel Ltda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 26 FEB. 2018
Compareció Marta Cecilia Salazar
Quien exhibe la C.C. No. 30 300 602
de Manizales y TP No. - - -

y declaro que la firma que registra en el presente documento fue impuesta de su puño y letra

Compareciente *[Handwritten signature]*
Secretario (a): *[Handwritten signature]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 26 FEB. 2018
Compareció JORGE LARA URBANEJA
Quien exhibe la C.C. No. 17.104.450
de BOGOTA y TP No. - - -

y declaro que la firma que registra en el presente documento fue impuesta de su puño y letra

Compareciente *[Handwritten signature]*
Secretario (a): *[Handwritten signature]*

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: PROCESO
11001310303620130015008 (2)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 3:23 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: macesa_44@hotmail.com <macesa_44@hotmail.com>; seccivilencuesta 235 <cuellarysaenz@gmail.com>;

JAIME LUIS Cuellar <jaimelcuellar@gmail.com>

Asunto: PROCESO 11001310303620130015008 (2)

Buenas tardes,

Adjunto recurso de súplica contra el auto que niega la vinculación de la DIAN.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra
Asistente
3003004774

Honorable Magistrado

JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Impugnación decisiones Junta de Socios
Demandante: Laurel Ltda.
Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación [en adelante FRIGORÍFICO]
Referencia: 11001310303620130015008
Asunto: Recurso de súplica contra el auto del 21 de septiembre de 2022

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte Demandante, dentro del término legal, interpongo recurso de SÚPLICA contra el auto 21 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se niega el llamamiento de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como tercero con interés legítimo.

ANOTACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Si bien es cierto en memorial aparte se solicitó la remisión del expediente al Honorable Magistrado que sigue en turno por haber perdido la competencia el 1º de septiembre de 2022, en caso de que sea negada dicha petición por el Despacho, se presenta este recurso de manera subsidiaria.

I. PROCEDENCIA

El artículo 331 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

II. OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta oportunamente; es decir, dentro del término de ejecutoria del auto impugnado que vence el 27 de septiembre de 2022.

III. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

El despacho fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

"El objeto del proceso que en este trámite cursa, es la determinación de la validez o ilegalidad del acta de la junta de socios; luego, su objeto no comprende, ni siquiera de modo indirecto, aspectos puramente patrimoniales en los que pueda tener interés jurídico la DIAN en materia tributaria.

En este juicio tampoco se trata sobre la distribución, o la entrega de dineros que corresponden a cada socio – como lo sería un proceso liquidatorio –, ni el fondo de esta litis versa sobre el incumplimiento de las obligaciones tributarias como causa de la contrariedad a derecho del acta. Mal podría advertirse que las resueltas de un

proceso con estas características afecten los intereses recaudatorios de la dirección de impuestos."

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1 El Despacho omitió pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos.

Resulta muy grave que el Despacho haya omitido pronunciarse sobre los argumentos y las pruebas contenidos en la solicitud de vinculación de la DIAN al proceso, para desecharlos sin realizar valoración alguna sobre los mismos.

4.2 Las peticiones formuladas a la DIAN por el apoderado de FIDUPREVISORA.

El abogado Jaime Luis Cuellar Trujillo actuando en su calidad de apoderado de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. [en adelante FIDUPREVISORA] mediante DERECHO DE PETICIÓN radicado el 9 de junio de 2020 con el No. PQSR 202082140100060579 solicitó a la DIAN que:

"1. Que se tenga a mi representada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A., como SUCESORA PROCESAL de la extinta sociedad FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIMITADA, LIQUIDADA, durante su vigencia con NIT. 860.008.488-7.

2. Que se respete y se reconozcan los plenos efectos de la decisión adoptada mediante la resolución No. 7147501511279 de fecha 5 de diciembre de 2017.

3. Solicito que se revoque la irregular reactivación del Registro Único Tributario (RUT) de Frigorífico San Martín De Porres Ltda., por las razones antes expuestas.

4. Solicito que a mi costa se expida copia y se me remita la petición y los documentos aportados por la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez, y que sustentó la decisión de la DIAN de reactivar el Registro Único Tributario (RUT).” (Subrayo).

4.3 La DIAN negó el reconocimiento de FIDUPREVISORA como SUCESOR PROCESAL de FRIGORIFICO

El 25 de junio de 2020 mediante Oficio No. 1-32-237-449-1906 la DIAN respondió la solicitud de cancelación del RUT, al apoderado de FIDUPREVISORA indicando que negó todas sus solicitudes porque:

"(...) no es procedente su revocatoria, puesto que fue solicitado por la liquidadora de la sociedad, quien ostenta la representación legal de la misma.

Sin embargo, se hace la salvedad que la reactivación del NIT no implica pronunciamiento alguno o toma de posición frente a la existencia de la sociedad, ya que esto se escapa de su competencia.

- *El nombramiento del liquidador de la sociedad debe estar inscrito en el registro mercantil para ser oponible a terceros.*

La Dian verifica la capacidad jurídica o competencia que tiene una persona para actuar en nombre de una sociedad con base en el certificado de Cámara de Comercio, de conformidad con el artículo 117 del Código del Comercio que reza:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso (...)."

Así las cosas, la liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín De Porres Ltda., es la señora SALAZAR JIMENEZ MARTHA CECILIA conforme se observa en el registro mercantil, y su nombramiento fue efectuado por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, este Despacho no puede acceder a la petición de admitir un sucesor procesal, ya que, de existir algún trámite pendiente ante la DIAN, le corresponde a la liquidadora efectuarlo y posteriormente solicitar la cancelación del RUT.

□ Protección de datos del Registro Único Tributario y la no procedencia de entrega de documentos aportados por la liquidadora para reactivar el NIT de la sociedad.

El RUT no está catalogado como un registro público y los documentos obrantes en el mismo, gozan de protección de datos conforme la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así las cosas, su información no es de libre consulta.

Por lo que no es procedente acceder a su solicitud en la que nos indica "(...) Solicito que a mi costa se expida copia y se me remita la petición y los documentos aportados por la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez, y que sustentó la decisión de la DIAN de reactivar el Registro Único Tributario (RUT) (...)”

4.4 La DIAN debe ser llamada de oficio para evitar un fraude fiscal.

En el Acta No. 36 de 2013 objeto del presente proceso consta la confesión de que los inmuebles de la sociedad FRIGORÍFICO han venido generando una renta ininterrumpida desde el año 2009 hasta la fecha, que corresponde al canon de arrendamiento pactado y que, a su vez, constituye un ingreso que incrementa su patrimonio mensual.

Los ingresos recibidos por el FRIGORÍFICO por concepto del arrendamiento de sus inmuebles, **generan la obligación de pagar el impuesto de renta a la DIAN**, lo cual necesariamente implica que no existe "**la cuenta final de liquidación**" y que la DIAN está legitimada para comparecer al proceso en su calidad de acreedora de la liquidación voluntaria en curso, dado que la sociedad no está liquidada y tiene que hacer valer sus derechos para coadyuvar las pretensiones del demandante y prevenir un fraude fiscal.

El apoderado de FIDUPREVISORA pretende impedir que la DIAN pueda hacer valer sus derechos dentro de la liquidación, evitando que la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, doctora Marta Cecilia Salazar Jiménez, quien aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, lleve a cabo la liquidación de la sociedad conforme con la ley.

Para llevar a cabo la liquidación a ella encomendada, la liquidadora previamente tiene que recomponer el patrimonio de la sociedad FRIGORÍFICO, y pagar las deudas fiscales ante la DIAN.

Por esa razón, FIDUPREVISORA representada por su apoderado intenta engañar a la DIAN al solicitar "*que se revoque la irregular reactivación del Registro Único Tributario (RUT)*" y que sea reconocida como "*sucesora procesal*" de la sociedad FRIGORÍFICO.

4.5 La cuantía estimada del posible fraude a la DIAN.

Es necesario resaltar, que el día 21 de noviembre de 2020 la liquidadora de la sociedad, doctora Marta Cecilia Salazar Jiménez, remitió un cuadro con el cálculo estimado de la cuantía del presunto fraude fiscal, cometido por el ex liquidador del FRIGORÍFICO, señor Jaime Rafael Ortega Albrecht y por la hoy reconocida sucesora procesal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera del patrimonio autónomo de remanentes según el Contrato de Fiducia Mercantil Revocable No. 3171019.

Se calcula que por concepto de impuesto a la renta correspondiente a los años 2017 a 2020, se adeuda a la DIAN la suma de \$ 7.612.941.626, discriminados así:

2017 Renta \$ 2.847.867.354

2018 Renta \$ 2.702.822.380

2019 Renta \$ 2.062.251.892

Por otra parte, se calcula la cuantía del fraude fiscal por **Industria y Comercio en \$ 629.535.332**

En el Acta No. 36 de 2013 **objeto del presente proceso** consta la confesión de que los inmuebles de la sociedad FRIGORÍFICO han venido generando una renta ininterrumpida desde el año 2009 hasta la fecha, que corresponde al canon de arrendamiento pactado y que, a su vez, constituye un ingreso que incrementa su patrimonio mensual.

Los ingresos recibidos por el FRIGORÍFICO por concepto del arrendamiento de sus inmuebles, **generan la obligación de pagar el impuesto de renta a la DIAN**, lo cual necesariamente implica que no existe "**la cuenta final de liquidación**" y que la DIAN está legitimada para comparecer al proceso en su calidad de acreedora de la liquidación voluntaria en curso, dado que la sociedad no está liquidada y tiene que hacer valer sus derechos para coadyuvar las pretensiones del demandante y prevenir un fraude fiscal.

Por todo lo anterior, deben ponderarse las actuaciones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., junto a las de su apoderado Jaime Luis Cuellar Trujillo, para determinar el por qué se oponen a la reactivación del RUT y debe ser la propia DIAN quien defienda sus derechos como acreedora de la liquidación por los impuestos dejados de pagar.

4.6 La Superintendencia de Sociedades declaró a la sociedad FRIGORÍFICO en liquidación.

Mediante sentencia dictada el 29 de marzo de 2017 por esta misma Delegatura, dentro del proceso número 2015-800-001, se declaró que el liquidador de la sociedad FRIGORÍFICO, incumplió lo dispuesto en los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Esta sentencia, ejecutoriada desde el 15 de mayo de 2017, deja en claro que la sociedad FRIGORÍFICO está en liquidación por los dos procesos que se adelantan contra el Acta 36, uno de ellos el presente proceso y el otro el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 11001020300020190201200.

Así lo dijo esta Delegatura:

"No obstante lo anterior, y a pesar de la intervención de la Superintendencia de Sociedades, al día de hoy no se ha culminado el proceso de liquidación de la sociedad. En la actualidad, se adelantan procesos judiciales ante la justicia ordinaria en los cuales se pretende controvertir las decisiones de la reunión de junta de socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, celebrada el 10 de enero de 2013 (vid. Folios 141 y 4034 y siguientes)."

En conclusión, teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso es la validez de las decisiones del Acta No. 36 de 2013 y que de los resultados del mismo depende el cumplimiento o incumplimiento de una de las condiciones de la cuenta final de liquidación, la sociedad FRIGORÍFICO está en la obligación de cancelar sus obligaciones tributarias y que la supuesta sucesora procesal FIDUPREVISORA responda por el incumplimiento de dichas obligaciones.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedido de intervención litisconsorcial activa de la DIAN en lo normado en los siguientes preceptos legales:

*"ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, **ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas**, para que hagan valer sus derechos.*

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento."

Las pruebas que se aportan con este memorial revelan el aparente fraude o colusión del apoderado de FIDUPREVISORA, quien ha venido presentando solicitudes manifiestamente ilegales con el propósito de obtener la cancelación del RUT de FRIGORÍFICO y, mediante engaños, lograr que se declare que dicha sociedad está liquidada. De esta manera pretende evadir el pago de los impuestos y las sanciones que se le adeudan a la DIAN, con ocasión de las maniobras realizadas por los ex liquidadores de FRIGORÍFICO.

Por lo tanto, se hace perentorio vincular a la DIAN al proceso en los términos del artículo 72 del Código General del Proceso, para que haga valer sus derechos, sobre todo si se tiene en cuenta que es inaceptable que otra entidad estatal como lo es FIDUPREVISORA, se preste para este tipo de maniobras que pueden dar lugar a la configuración de un fraude fiscal.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Los documentos que obran en el expediente, en particular:

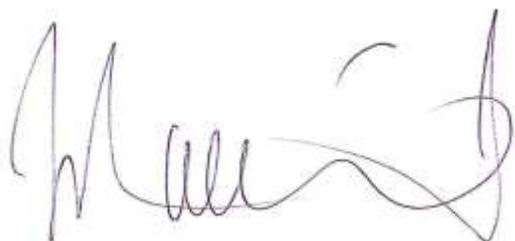
1. DERECHO DE PETICIÓN de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. radicado el 9 de junio de 2020 con el No. PQSR 202082140100060579 ante la DIAN.
2. Oficio de la DIAN No. 1-32-237-449-1906.
3. Comunicación recibida vía mail el 21 de noviembre de 2020, de la Liquidadora del FRIGORÍFICO, Martha Cecilia Salazar Jiménez.
4. Cuadro Explicativo elaborado por la Liquidadora del FRIGORÍFICO, Martha Cecilia Salazar Jiménez.
5. Sentencia dictada el 29 de marzo de 2017 por esta misma Delegatura, dentro del proceso número 2015-800-001.

VII. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

- 7.1. Que el Despacho se pronuncie expresamente sobre cada uno de los argumentos y pruebas aportadas con la solicitud, y no se limite a ignorarlas o guardar silencio sobre ellas para desecharlas.
- 7.2. REVOCAR el auto del 21 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 22 de septiembre de 2022.
- 7.3. Vincular oficiosamente al proceso a la DIAN para evitar un posible fraude fiscal.

Del Honorable Magistrado,



Harold Eduardo Hernández Albarracín

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.